

Biblioteca
Jasa
el Goni
de las
Bibliotecas

3017

Ms.
3017

J. 104.

J. 104
2017
Bulas y cédulas para el gobierno
de los Indios -



1575

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located at the top of the left page.



BT LA STO N PLI DITIA
Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located at the top of the right page.

IV. MINE SINCETIN
Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located below the main heading on the right page.

Main body of handwritten text in cursive script on the right page, consisting of several lines of dense writing.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located below the main body of text on the right page.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located below the main body of text on the right page.

Main body of handwritten text in cursive script on the right page, consisting of several lines of dense writing.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located at the bottom of the right page.



BULLA S. D. N. PII DIVINA

Providentia papa. V. lectam de cone Domini anno
M. D. IX VII.

IN MINE SANCTÆ ET IN-
dividua Trinitatis Patris et Filij et Spūs sancti
A M E N

initium transumpti
bulla

Noverint Universi hoc Presens publicum trasumptum inspecturi quod nos Ale-
xander Rarius protonotarius apostolicus curiæ causarum camere apostolice
auditor Romanæq; curiæ Iudex ordinarius sententiarumq; et censurarumq;
in eadem R. o. cu. et extra eam litarum, ac quarumcumq; literarum apostoli-
carum, vniuersalis executor ab eodem S. D. N. Papa deputatus, vidimus
et diligentor inspectimus literas apostolicas S. D. N. Pij diuina prouiden-
tia Pape V. hodie qui fuit die Iouis sancti cone domini et solemniter more
solito lectas et publicatas eiusq; vera bulla plumbea cum corducula rubei croceiq;
colorum more R. o. cu. pendente bullatas et omni suspitione carentes subsequen-
tis tenoris ~

PIVS EPISCOPVS SERVVS SER-
uorum Dei ad futuram rei memoria

Prohemium bulle

Consueuerunt Romani Pontifices predecessores nri ad retinendum puritatem religio-
nis christiane et ipsius unitatem qua inconiunctione membrorum ad unum caput
christum videlicet eiusq; vicarium principaliter consistit et sanctam fidelium socie-
tatem ab offensione seruandam arma iustitiæ Per multorum apostolatus impresenti
celebrata exuere. ~

in hereticos et fauo-
res eorum

Nos igitur vetustum et solemnem hunc morem sequentes et communicamus et ana-
thematizamus ex parte Dei omnipotentis, Patris et Filij et Spiritus sancti auctori-
tate quoq; beatorum Apostolorum Petri et Pauli ac nostra quas cumq; vitas vic-
leuitas, Lutheranos, Zuinglianos, Heteros, Anabaptistas, Trinitarios ac omnes
et singulos alios hereticos nec non schismaticos, quocumq; nomine nuncupentur et cuius-
cumq; secte existant ac omnes eorundem hereticorum fauores, receptores, et illis
recorantes ac eorum libros sine auctoritate nra et sedis Apostolice scienter quomodo
libet legentes aut in domibus suis tenentes imprimentes aut quomodo libet desentes
ex quavis causa publice vel occulte quouis ingenio vel colore et generaliter quoslibet
defensores eorundem. ~

in Piratas et fac-
tores eorum

Item et communicamus et anathematizamus omnes Piratas, cursarios, Sarrunculos
maritimos, et illos precipue qui mare nostrum amonto argentario usq; ad terra conam
discurre et nauigantes in illo de predari, mutilare, interficere ac rebus et bonis

in imponentes noua
pedagia

sius spoliare presumpserunt, hactenus et presumunt ac omnes receptatores eorum
dem et eis auxilium scientor dantes vel fauorem



in falsificatores litterarum
et supplicacionum aposto-
licarum.

Item excommunicamus et anathematizamus qui in totis suis noua pedagia seu
gauellas imponunt vel prohibita exigunt
Item excommunicamus et anathematizamus omnes falsarios bullarum scilicet
rum apostolicarum, et supplicacionum gratiam vel iustitiam concernentium per
Romanum Pontificem vel S. R. F. Vicecancellarium seu gerentes vias eorum.
Demandato eiusdem Romani Pont. signatarum aut sub nomine eiusdem Roma-
ni Pont. seu vice cancellarij aut gerentium vias predictorum signantes supplica-
tiones easdem, extendentes capitulum ad falsarios cum omnibus penis in
eo continentis ac falsificantes seu mutantes supplicaciones per nos seu demandato
nostro signatas et datas sine nostra aut datarij nostri lectione.

in inferentes prohibita
ad terras infidelium

Item excommunicamus, et anathematizamus omnes illos qui equos, arma,
ferrum filum ferri stagnum, chalisbom omniaq; alia metalorum genera atq;
ballista instrumenta lignamina canapom funes tam excipio canepi quam ex
quaquamq; alia materia, et ipsam materiam aliaq; prohibita deferunt sam-
cenis, turcis et alijs christi nominis inimicis quibus christianos impugnant.
nec non illos qui perse vel alium, seu alios de rebus christiane republice statum
concernentibus in christianorum perniciem et damnum ipsos turcas, et christiane
religionis inimicos certiores faciunt illisq; consilium quomodolibet prestant non
obstantibus quibuscumq; priuilegijs et concessionibus quibuscumq; principibus
et dominis seu priuatis personis per nos et sedem apostolicam predictam, hac
tenus forsam concessis, que illis nullum in aliquo sufragari.

in impediendes eos qui
vitalia ad urbem de-
ferunt

Item excommunicamus et anathematizamus omnes impediendes seu inuadentes
vitalia seu alia ad usum Romana curie necessaria adducentes vel qui ne
ad Romanam curiam adducantur vel deferantur impediunt seu perturbant
vel vitia faciunt vel defendunt, cuiuscumq; fuerint ordinis preeminentia
conditionis et status etiam si Pontificali vel Regali reginali aut alia qua
uis ecclesiastica vel mundana prefuissent dignitate.

in eos qui venientes Ro.
vel ibi commorantes offen-
dunt

Item excommunicamus et anathematizamus omnes illos qui ad sedem apostoli-
cam venientes et recedentes ab eadem nec non omnes illos qui iurisdictionem
ordinariam vel delegatam non habentes in eadem curia morantes temeritate
propria rapiunt spoliant et detinent aut ex proposito de liberato verberare
mutuare, vel interficere presumunt vel vitia fieri faciunt, seu mandant

in eos qui manus ini-
ciunt in prelatos

Item excommunicamus et anathematizamus omnes temere mutilantes, verberan-
tes, vulnerantes interficientes captivos inuadentes, et detinentes, Patriar-
chas, Archiepiscopos, et Episcopos, et mandantes
Item excommunicamus et anathematizamus omnes illos qui perse vel alium

in eos qui causarum inu-
ria pondentium cursum et
litterarum apostolicarum
exequutiones impediunt

seu alios quascumq; personas ecclesiasticas vel seculares ad dictam curiam
super earum causis, et negocijs recurrentes illaq; in eadem curia persequentes
aut procurantes negotiorumq; gestores aduocatos procuratores, ipsorum seu eius
auditores, vel iudices super dictis causis, vel negotijs deputatos occasione cau-
sarium vel negotiorum. Suiusmodi verberant mutilant vel occidunt seu bonis
spoliant ac illos qui ne aliquas literas apost. etiam in forma breuis tan gratiam
quam iustitiam concernentes, et etiam citationis monitoria, et executoriales que
a sede apostolica emanarunt, et protempore emanabunt, sine eorum beneplacito
et examine, executioni de mandari inhibeat, ac notarios, exequutores vel sub exe-
quutores litterarum monitoriarum, et citationum ac executorialium huiusmodi
capiunt in carcerant, et detinent vel capi in carcerari, et detineri faciunt, nec non
qui ne litteris et mandatis sedis Apost. et legatorum ac nuntiorum et iudicum
legatorum eiusdem similiter gratiam et iustitiam concernentibus ceterisq; su-
per illis et rebus iudicatis decretis processibus et executorialibus non nisi habito
eorum prius beneplacito et consensu per eorum literas executoriales vel alias
nuncupatas, et certo pretio securo paratur ne uetabelliones, et notarij super
huiusmodi litterarum, et processuum, executione instrumenta vel acta con-
ficere aut confecta parti cuius interest tradere debeant quicquid sub quibus suis
penis quibuscumq; personis in genere vel in specie ne pro quibus suis eorum negocijs
prosequendis, seu gratijs impetrandis ad Romanam curiam accedant, aut recur-
sum habeant seu gratias ipsas ad dicta sede impetrent seu impetratis utantur directe
vel indirecte, sub aliquibus penis prohiberi statuere seu mandare, quicquid in anima
nam eorumdem periculum se a nostra et Ro. Pont. protempore exactione, obedientia
pertinaciter sub trabore, seu quomodo libet recedere presumunt.

in eos qui ecclesiastica bona
usurpant

Qui de eorum officio vel ad instantiam quorumcumq; personas ecclesiasticas,
capitula conuentus, et collegia, ecclesiarum quarumcumq; coram se ad eorum tri-
bunal audientiam cancellariam consilium vel parlamentum, preter iuris com-
munis dispositionem trahunt, aut trahifaciunt vel procurant directe, vel indirecte,
quouis quesito colore, nec non qui statuta, ordines, constitutiones pragmatice seu
quouis alia decreta, in genere vel in specie ex qua vis causa, et quouis quesito co-
lore, etiam sub preterito litterarum Apostolicarum in usu non receptarum, seu
reuocatarum hactenus fecerunt, ordinarunt et publicarunt ac faciunt, ordinabunt
et publicabunt, in futurum, per quas et que libertas ecclesiastica tollitur, seu in
aliquo leditur, vel deprimatur aut alias quouis modo restringitur seu nostris et
dicte sedis iuribus quomodo libet tacite vel expresse preiudicatur.
Qui ius iurisdictionis seu fructus redditus et proventus ad ecclesiasticas perso-
nas ratione ecclesiarum monasteriorum et aliorum beneficiorum ecclesiarum

in eos qui decimas aut tallas
quocumque personis eccl[esi]as-
ticis imponunt aut exigunt
ac assensum aut auxilium
vel consilium prestant

ticorum per eos obtentorum pertinentes usurpant vel surripiunt seu quavis
occasione vel causa sine Rom. pont. expressa licentia sequestrant aut collectas
decimas, tallas, prestantias, et alia, onera, clericis, prelati, et alijs personis eccl[esi]as-
ticis, ac eorum et eccl[esi]arum monasteriorum et altorum beneficiorum eccl[esi]asticorum
bonis illorumque fructibus redditus et proventibus huiusmodi absque simili Rom.
pont. speciali et expressa licentia imponunt, et diversis etiam exquisitis modis
extingunt, aut a sponte etiam danibus et concedentibus recipiunt, nec non,
qui per se, vel aliud in se, seu alios directe, vel indirecte predicta facere ex-
sequi, vel provocare aut in eisdem, auxilium consilium vel favorem, aut
votum, seu suffragium palam vel occulte prestare non verentur cuiuscunque
sint preeminentie, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam simili poria-
li aut regali prefulgeant dignitate seu principes, Duces, comites, Barones, Res-
publica et alij potentatus quicunque etiam Regni, Provincia, civitatibus et
terris quoquomodo presidentis fuerint aut quavis etiam pontificali dignitate
prefulgeant innouamusque decreta super his, tan per sacros canones et concilia
generalia quam etiam in lateranensi concilio nouissime celebrato edita, etiam
cum inter dicto eccl[esi]asticis ac alijs censuris et penis in eis contentis

in officiales et prelatos qui
spirituales causas a iudicibus
apostolicis aut cant et exe-
cutionem litterarum et
mandatorum apostolicorum
impediunt

Item excommunicamus et anathematizamus omnes et singulos Cancellarios, Vice-
cancellarios et consiliarios, Ordinariorum et extra Ordinariorum eorumque regum
et principum ac presidentis Cancellariorum et consiliorum ac parlamentorum, nec non
procuratores generales eorumdem vel aliorum principum, ac presidentibus cancella-
narum, et consiliorum, ac Parlamentorum, nec non procuratores generales eorumdem
vel aliorum principum secularium etiam si imperiali vel regali, Ducali, vel alia
quocunque prefulgeant dignitate, quocunque nomine nuncupentur, nec non Archiepiscopos,
Episcopos, Abbates, commendatarios, Vicarios, et officiales, qui per se vel alium seu alios
quocunque exemptionum, vel aliarum gratiarum et litterarum apostolicarum, preteritis
beneficialibus et decimarum ac alias spiritualibus et spiritualibus annexas causas ab audito-
ribus et comisarijs nostris ut eorum verbis utamur, auocant ac executiones monito-
riorum citationum inhibitionum, sequestrorum executorialium et alium litterarum
apostolicarum tam gratiarum quam substitutarum concernentium a nobis, nec non Camerario et
presidentibus camera, Apostolicis ac auditoribus, ac comisarijs apostoli-
cis, in eisdem causis protempore emanatarum, illarumque cursum, audientiamque ac
personas capitula consuetas collegia causas pias exequi volentes auctoritate laicali im-
pediunt et se de illarum cognitione tamque iudices intromittere, ac partes actrices, que
illas committi fecerunt, et faciunt ad reuocandum, et reuocari faciendum citationes
vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, et ad faciendum eos, contra quos
tales inhibitiones emanarunt a censuris et penis in illis contentis absque, ordi-

quod nulla solemnitate Pont.
absolutio comprehendit loci
qui supra dicta Statuta
libertatem ead. sedentia
conducunt

in eos qui peregrinos ad ur-
bem Venetiarum offendunt

in rapientes bona nau-
fragantium

in eos quatenus seu iura
eccl[esi]e Rom. occupant
vel inuadunt

nant vel compellunt vel alias executionem litterarum apostolicarum vel execu-
torialium, etiam sub pretextu violentia prohibende impediunt,
Declarantes nihilominus ac protestantes prout tenore presentium de claramus
as expresse protestamur, absolutionem hodie vel alias, etiam solemniter per nos facien-
dam prefatos supra nominatos et qualificados, ac Cancellarios, Vicecancellarios, con-
siliarios, et procuratores, ac alios excommunicatos predictos nisi prius statim Statuta
ordinationes, constitutiones, pragmatice, et decreta huiusmodi publice reuocauerint, et
ex archibus seu capitularibus locis aut literis in quibus annotata Reperiuntur deleri
et casari, ac nos de reuocatione, et casatione huiusmodi certiores fecerint, et alias a-
premissis cum vero proposito, ulterius similia non committendi, destiterint non
comprehendere, nec illis aliter suffragaturam fore ac impremissis omnibus, et singulis,
ac alijs quibuscunque iuribus sevis apostolicis ac S. R. E., undecunque et quomodolibet
queritis seu querendis, per quoscunque actus contrarios, vel quomodolibet preiudicantes
tacitos vel expressos, a nobis vel sede apostolica quomodolibet factos aut faciendos, aut
quocunque temporis cursum seu patientiam, vel tolerantiam man, nullatenus preiudicari
debet, aut quomodolibet paver

Item excommunicamus et anathematizamus omnes mutilantes vulnerantes, et interficien-
tes, seu captiuos et detinentes seu depredantes Comites et peregrinos ad urbem causa de-
uptionis seu peregrinationis accedentes, et in ea morantes, vel recedentes, ab ipsa, et illis
dantes auxilium, consilium vel favorem; excommunicamus et anathematizamus omnes
et singulos qui Christianorum quorumcunque non tamen gratia exercituum nauibus tem-
pestate, intransuersum ut dici solet iactatis aut etiam submergis et naufragatis, siue
in ipsis nauibus siue in mari siue in litore inuenta ex ipsis nauibus dilapsa cuiuscunque gene-
ris bona tam in nostris tyreni et adriatici, quam in quibuscunque alijs cuiuscunque maris
Regionibus, et litoribus rapuerint seu quocunque modo acceperint, aut ab alijs rapta, seu
accepta quocunque causa receperint, neque ab huiusmodi reatu et tanta inmanitate prop-
ter quocunque privilegium consuetudinem aut longissimi, etiam immemorabilis tem-
poris possessionem seu alium quocunque pretextum excauari possint

Item excommunicamus et anathematizamus omnes illos, qui perse vel alium seu alios
directe vel indirecte, sub quocunque titulo vel colore, de facto occupant detinent, vel hostiliter
destruunt, vel inuadunt aut occupare detinere vel destruere, aut inuadere, hostiliter pre-
sumunt intotum vel impartem abnam P[ro]uinciam, Regnum scilicet insulas Sardinia et cor-
sica terras citra pharum Patrimonium beati petri, intuscia, ducatum Sp[er]letanum, comi-
tatum verasinum, sabinensom Marchia anconitana masse trebaria Romandiola, cam-
pania et maritimas prouincias illarumque terras et loca decernis specialis commissionis Arnul-
forum, ciuitatesque nostras bononiam cesanam ariminum Beneuentum, Corusium, auinio-
nem ciuitatem Castellum, tudertum, et alias ciuitates, terras et loca vel iura ad ipsam Rom.

ecclesiam spectantia, et pertinentia, ditte Rom. ecclesiam mediate vel immediate subiecta: ac supremam iuris dictionem in illis nobis et eidem R. ecds. competere de facto usurpare, perturbare letinere et vexare, varijs modis presumunt necnon ad herentes fautores et defensores eorum seu illis auxilium consilium vel fauorem quomodolibet prestantes, necnon omnes et singulos vasorum auroreum et argenteorum vestimentorum, suppellectilium cuiuscumq; generis librorum et scripturarum et aliorum bonorum ex palatis apostolicis sedis apostolice Vacationis et alio quocumq; tempore ablatorum ablatores et aliorum detentores ac quoscumq; alios ad quorum manus bona ipsa quocumq; titulo, et ex quavis causa scilicet peruenirent et in quorum manus ad presens existunt.

quod privilegij indulgentia ac concessio nalia non suffragatur contra premissa

Non obstantibus quibuscumq; Privilegijs indulgentijs et literis apostolicis generalibus vel specialibus eis vel eorum alicui vel aliquibus cuiuscumq; ordinis Status vel conditionis dignitatis vel preeminentie fuerint etiam si ut premissa pontificali imperiali, Regali regnali, seu quavis alia ecclesiastica et mundana prefigantur dignitate, a predicta sede sub quavis forma vel tenore concessis, etiam quod excommunicari vel anathematizari non possint, per literas apost. non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi ac ordinibus, locis, nominibus proprijs cognominibus, et dignitatibus eorum mentionem necnon consuetudinibus et observantijs scriptis vel non scriptis et alijs contrarijs quibuscumq; per que contra nostros processus huiusmodi ac sententias quominus inuadantur in eis se iuuare valeant vel tuori et que quoad hoc penitus tollimus et omnino reuocamus et a quibus quidem sententijs nullus per alium quam per Rom. Pont. nisi immortis articulo constitutus absolui possit nec etiam tunc nisi desistendo. S. R. F. mandato vel satis faciendo sufficienti cautione prestata, etiam preteritu confessionaliu seu quarumuis facultatum verbo literis, aut quavis alia scriptura etiam in qua sola signatura sufficeret concessum et queuis derogatorijs derogatorijs fortiores et efficaciores ac insolite clausule apparerent, quibus suis personis cuiuscumq; preeminentie dignitatis conditionis vel status etiam pontificali Regali, regnali vel quavis alia prefulgeant dignitate religiosis et secularibus, vtriusq; sexus capitulis collegijs, conuentibus, ordinibus, etiam mendicantijs et militarum hospitalibus, confratritijs, et uniuersitatibus concessarum a nobis, vel a predicta sede, et quas concedi contingeret quomodolibet infuturum.

in absentibus transgressores

Illos autem qui contra tenorem presentium talibus vel eorum alicui seu aliquibus ab solutionibus beneficijs imponere de facto presumpserint excommunicationis et anathematizationis sententia inuadimus, eiq; predicacionis lectionis administrationis sacramentorum, et audiendi confessiones officia interdiciamus, eis denunciante et declarantes aperte nos grauius contra eos, spiritualiter et temporaliter prout expedire cognouerimus processuros, et nihilominus quequid egerint, absoluedo, vel alias nullius sit roboris vel momenti.

Precipimus autem et mandamus in virtute sancte obedientie ac sub pena indigna

quilibet ordinarius cum t9 ac confessor debeat penes se habere transumptum presentium literarum et diligenter eas legere

quod bulla publicetur per locorum ordinarios saltem semel in anno

quod ad habeatur fides transumptis

Publicatio Bulla

tionis omnipotentis Dei ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli et nostre uniuersis et singulis Patriarchis Archiepiscopis, et Episcopis ceterisque locorum ordinarijs necnon quibus us alijs curam animarum exercentibus ac alijs prebitoris secularibus seu quorumvis ordinum Regularibus ad audiendam confessionem quavis auctoritate expositis seu deputatis ne de huiusmodi reservatione pretendere valeant ignorantiam ut quilibet transumptum harum literarum apostolicarum penes se habere easq; legere diligenter attenteq; studiat. Ut autem huiusmodi nunc processus ad communem omnium notitiam deducantur chartas seu membranarum processus continentes eisdem in ualibus basilicarum principis Apostolorum S. Io. lat. ceterisq; in prima et Sancti Joannis laterani de urbe affragi seu appendi facimus, que processus ipsos quasi honoro Piconio et patulo indicio publicabunt ut ij quos processus hmoi contingunt quod ad ipsos non peruenirent aut quod ipsi ignorauerint nullam possint excusationem pretendere, seu ignorantiam allegare, cum non sit verisimile quod ipsum remaneat incognitum quod tam patenter omnibus publicatur.

Verum ut presentes literas ac omnia et singula in eis contenta eo fiant notiora quo implensq; ciuitatibus et locis fuerint publicata venerabilibus fratribus nostris Patriarchis Primatibus, Archiepiscopis, et locorum ordinarijs ubilibet constitutis per hec scripta comittimus, et in virtute sancte obedientie districte precipiendo mandamus quatenus Per se vel alium seu alios presentes literas postq; eas receperint se a eorum habuerint notitiam saltem semel in anno, aut pluries prout expedire uiderint, in ecclesijs suis dum maior in eis populi multitudo ad diuina conuenit solentur publicent et ad Christi fidelium mentes deducant nuntiet et declarant.

Decornetas eandem presentium transumptis etiam impresis manu notarij publici subscriptis et sigillo alicuius iudicij ordinarij Romane curie munitis eandem prorsus fidem infuditis et extra ubilibet adhibendam fore que ipsis presentibus ad habeatur, si forent exhibite vel ostense.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre excommunicationis, anathematizationis extensionis, reuocationis, inuocationis interdicti, inuocationis, protestationis, declarationis, comissionis precepti mandati, decreti et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire, siquis autem hoc attentare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Rome apud sanctum Petrum anno incarnationis Dominice Millesimo quingentesimo sexagesimo septimo sexto Kal. Aprilis pontificatus nostri anno secundo. Ca. Gloriosus II. cum.

Anno anatiuitate Dni millesimo quingentesimo sexagesimo septimo indictione decima die vero Iouis vigesima septima mensis martij pontificatus autem sanctis in Christo Patris et D. N. D. Pij diuina prouidentia Pape V. anno secundo Retranscripte litere Apostolice affixe et publicate fuerunt in ualibus basilicarum Principis apostolorum et sancti Joannis laterani eis ibidem dimissis per aliquod temporis spatium per nos scipionem de o'laui

6 Kal. April 1567

anis et franciscum sotto casa sanctiss. Dni nri pape uis. Alexander. a Lancollus mo-
gister curf.

Quibus quidem literis diligentor inspectis illas ad requisitionem et instantiam magnifici D.
Jo. baptiste bozoni. sanctiss. D. N. pape et camere Apostolicæ procuratoris fiscalis, per D.
faustum pitolum nostrum notarium publicum infra scriptum transsumi. et exemplari mandauimus,
ac in hanc publicam transumpti formam redigi, de contentis et Volontis et huius presentis
transumpto. publico, iuxta eorumdem literarum et decreti in eis appositi formam continentiam,
et tenorem de cetero plena et indubia fidei adhibeatur, ubiq. locorum ac si ipse literæ originalis
exhibere uel ostense forent quib. omnibus et singulis auctoritatem nostram ordinariam ac de-
cretum inter posuimus, et inter ponimus per presentes, in quorum fidem presentes literas atq.
presens publicum transumpti instrumentum ex indofieri et per impresorem Cameralem
imprimi ac per eundem D. faustum Pitolum notarium nostrum et Curia nostræ coram nobis
scribam infra scriptum subscribi et publicari mandauimus, nostrisq. soliti sigilli impressione
muniti iussimus, et fecimus, Dat. Romæ, in edibus nostre solito residentia sub anno
anatiuitatis Dni 1567. indictione 10. die vero 29. mensis martij pontificatus sanctiss.
in christo patris et D. n. D. Pij diuina. prouidentia. pape V. anno secundo presentibus
ibidem D. Iacobo Gerardo et Pompeo Valerio dicte curie nostre notarijs et coram
nobis scribis testibus ad premissa omnia et singula Vocatis et Legatis
Roma apud heredes Antonij baldi Camere Apostolicæ impressi. 1567.

PARA QUE SE HAGAN Casas de Piedra Por los encomenderos de Indios

DON carlos Por la Divina clemencia Emperador de los Romanos
Semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre y el mismo don car-
los por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos sicili-
as de Jerusalem de nauarra de granada de toledo de balencia de ga-
licia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de mur-
cia de saen de los argarbes de algecira de gibraltar de las yslas de cana-
ria de las yndias yslas et tierra firme del mar oceano condes de barcelona
flander y tiro. por quanto somos ynformados que acausa de nouer
terrido los conquistadores pobladores que anydo y al presente ban
alas nuestras yndias islas et tierra firme del mar oceano atencion a se
perpetuar en ellos usen echo casas de piedra ni antemido cuydado de
hacer otras edificaciones ni otras perpetuas y sean llado y estan encasas
paxias y demas del peligro en que continuamente estan del fuego
Como es notorio quisean quemado muchos pueblos en ella baridos y
causa que secan despoblado y despueblan algunos y es gran causa
que en aquellas partes y Republica dellas no ay perpetuidad y que
los pobladores de estos nuestrs reynos anydo y ban alas poblar no
asienten como lo banian si tubiesen buenas casas y edificaciones perpetuas
y queriendo prouer en ello como conbiene praticado en el nuestrs conio
de las yndias y conigo el Rey consultado porque nuestra ynencion
y voluntad es que las dichas nuestrs yndias se pueblen y noblezcan e
hagan en ellas edificaciones perpetuas como lo hazen en estos nuestrs reynos
y como es justo que se haga para dellas seraca el fruto que en ellas se
gante aqascido que el principal remedio para que esto aya efeto es
mandar que cada uno de los quecienen y tubieren yndias encomendadas
hagan casas de piedra oladrillo y en ofeto dello de tierra segun la
calidad de cada prouincia y sobre ello fue acordado que de las mas
mandar dar esta mia carta por la qual mandamos que todas las
personas que al presente veniden e adelante fueren alas mias indi-
as islas et tierra firme del mar oceano que tengan yndias encomen-
dadas sean obligados de hazer e hagan una casa de piedra oladrillo
en la parte donde quisiere morar de asiento si en la prouincia
donde residieren o tubieren sus yndias encomendadas lo tubie-
re o manera para se poder hazer y que en caso que no haya comodi-
dad de piedra oladrillo de clarantore anni por el dicho mio gober-
nador que cumpla con hazerla de tapias que sean bastantes para
el dicho edificio las quales dichas casas sean obligados a comenzar
dentro de seis meses que corran desde el dia que esta

nuestra carta fuere pregonada por las plazas y mercados de los lugares q
al presente estan poblados de españoles en las dichas provincias y tenerlas
acabadas dentro de otro año y medio luego siguiente por manera queden
tro de otros años estén acabadas para ser poder morar so pena que qualquier
persona que tubiere yndios encomendados y dentro del dicho termino no
hiciere las dichas cosas de la forma suso dicha avan perdidos todas las en
comiendas de yndios que tubieren y quedari bacos para nos hazer dello
lo que nra voluntad fuere y mandamos a todos los nuestros gobernado
res e justicias qualquier de todas las provincias e yslas de las nras yndias
y las et ierras firme del mar oceano cada uno en su lugar e su jurisdiccion que
ansi lo guarden e cumplan e gozque sea publico y notorio y ninguno dello
pueda pretender y honrar ni bagan pregonar esta nuestra carta en las
dichas provincias e yslas por pregonero y ante escriuano publico dada
en la ciudad de toledo a veinte dias del mes de diciembre de mil y qui
nientos e treinta e ocho años yo el Rey yo Juande samano secretario
desu cesarea y catolica mag^{te} la hice escriuir por su mandado fr. gr. car
Seguntan el doctor beltran el licenciado juan rodriguez de cardasal el dr
bernal el licenciado gutierre belazquez Registrada Juande paredes por
chanciller blai de sabedra.

PARA QUE LOS Q VENO son casados y tienen q se casen dentro de 3. años

Que se casen los en
comenderos

Don carlos por la diuina clemencia emperador senper augusto Rey de
alemania y donia Juana su madre y el mismo don carlos por la gracia
de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de seuralien
de nauarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de
sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de saen de los algarbes
de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas et ierra
firme del mar oceano con du de flandres y de tirol. mi gobernador de la
provincia de santa marita Salud e gracia sepades que nos somos ynfor
mados que las mas personas que antemido etienen yndios encomenda
dos en esa provincia son hombres solteros no casados acuyacausa los di
chos yndios an se auido dano y notori tambien tratados ni dotinados
en las cosas de nuestra santa fee catholica como lo serian si sus encomen
deros fueren casados y estubiesen de ahenito en esa dicha provincia y
visto e platicado en el nuestro consejo de las yndias el remedio de llo
fue a lordado que deuamos mandar dar esta nra carta para vos en la
dicha Yaron en os tubimoslo por bien por la qual vos mandamos que
Luego que esta veuais bagais notificar a las personas que tienen en
esa dicha provincia yndios encomendados en os casados que den
tro de tres años se casen y lleuen a esa dicha provincia sus mugeres
y nolo haciendo ni cumpliendo ansi dentro del dicho termino qui

6
tar les eys luego los yndios que ansi tubieren encomendados y darlos
deir a otro veino de esa dicha provincia que fuere casado y estubiere
sin ellos excepto si el tal soltero tubiere tal edad et ansusto y npedim^o
que le ve liebe de no casarse lo qual mandamos que sepa y exami
ne el obispo de cada dicha provincia et otrosi vos mandamos que qu
ando ansi nuebamente tubierdes de proueer los dichos yndios pre
finar en la encomienda dellos a los conquistadores de esa dicha pro
vincia eno fagades ende al dada en la villa de madrid a ocho dias
del mes de nouiembre de mil y quinientos e treinta e nuebi años la
qual mandamos sacar por duplicada de los nros libros de las in
dias en la dicha villa de madrid a tres dias del mes de diciembre
de mil y quinientos e treinta e nuebi años fr. gr. carlos bispale
yo Juande samano secretario desu cesarea y catolica magestades
la fice escriuir por su mandado el gobernador. en un^o el doctor bel
tran episcop^o lucy el doctor bernal el licenciado gutierre belazquez
Registrada socha de luyando chanciller blai de sabedra.

AL Adelantado de Canaria q buelua y restituya al Arca de las tres llaves las perlas q tomo en el cauo de la Vela. El Principe

Que el Adelantado buelua
a la Arca de las 3. llaves
las perlas q tomo en el
cauo de la Vela

Adelantado don alonso luis delugo nro gobernador de la provincia de
Santamarta. como el emperador y Rey mis enos mando dar y dio para vos
una cedula del tenor siguiente. adelantado don alonso Luis delugo
nro gobernador de la provincia de santamarta de los mos oficiales del
cabo de la vela que residen en las perquerias auemos seuido que
estando los dichos mos oficiales en cabildo vizites de requemiento
para que os pagasen el dozabo de todo lo que auia pertenecido en la
dicha granjeria y mas auco quentos de mis que diz que os deuemos
de alario y os rupanacion que no seran obligados a ellos que ellos
no seran oficiales mos de aquella provincia ni de santa marita si
no de la dicha perqueria y que las prouisiones no ablaban con ellos
sino con los mos oficiales de santamarta e otras cosas y que el dia
de san juan ante portuina vos fuistes al ayosado de este reyno fran
de castellanos donde estaua la caixa de nra hacienda quando con vos
vuestro alcaide mayor y alguacil y escriuano y ciertos soldados
vuestros y vizites a los dichos mos oficiales que se entrasen dentro
de la aduana donde estaladicha caixa el vizites leer un requem
imiento que trayades fecho para que os pagasen el dozabo de
nra hacienda diciendo que os pertenecia a lo qual os aueraron
arrepender que nolo podian hazer porque las prouisiones no
ablaban con ellos como son oficiales de la granjeria de las perlas
ni nos se auamos mandado que os pagasen el dicho dozabo y
tornabos y bades determinado de os hazer pagado binto que

Los dichos nros Oficiales no querian pagar les mandastes como
chas penas y privacion de officios que os dieran las llaves de la dicha
caja y Respondieron que no las podian dar y apelaron dello para
ante nos en embargo de su apelacion les mandastes que fuesen
donde estauan las dichas llaves y para ello tomastes La barra avro
alcalde mayor y hijistes Jurar por fuerza al dicho tesoroero el qual
aviendo declarado que la llave de la dicha caja estava dentro de la
dicha mia casa porque no quiso declarar en quel lugar estava fu
istes fuistes a el con yra y le buscastes en la Voga que traya bestida
la dicha llave y hallastes la de un escritorio suyo al qual echastes ma
no y andubistes con el otros brazos Carta que se la tomastes y abris
tes con ella su escritorio y buscastes los caxones del Cartaque de
llaves la llave de la dicha caja y la tomastes y para aver las otras dos
llaves hizistes Jurar por fuerza equitativas penas a los dichos nros Oficiales
para que declarasen donde estaban y visto lo que avian pasado con el
dicho tesoroero lo declararon y le tomastes las dichas llaves y abristes
con ellas la dicha caja y os hizistes pago del dicho dozabo sin estar por
el dicho nro tesoroero porque se avia aumentado y porque los otros
nros Oficiales querian hacer lo mismo Les mandastes que etubiesen
presentes a ver lo que sacabades y a ello hizieron por fuerza y contra
su voluntad de todo lo qual mandastes avro escrivano que nos le
diese testimonio y que de mas duto sacastes de poder del dicho
tesoroero los libros que tenia de su hacienda por donde tomastes
la dicha cuenta y le hizistes otros agravios y por la relacion que
los dichos nros Oficiales embiaron firmada de sus nombres fuera de la
dicha carta de las perlas que los sacastes y tomastes por fuerza de la
dicha caja anni de nro quinto Como de los derechos de almoxarifago
de perlas y sacastes de las perlas comunes de nro quinto ochenta
y nueve marcos y quatro ochavas y tres tomines y de otros de nro
quinto trece marcos boncas y siete ochavas y de los derechos de al
moxarifago seis marcos y tres boncas abas y de perlas comunes de
la cademilla ochenta tres marcos y onzas y seis ochavas y de al ofar
comun dos marcos y una onca y de al ofar redondo tres ochavas
y tres tomines y estamos maravillados ayais tomado por fuerza
y contra voluntad de los dichos nros Oficiales las llaves y abris
el arca de las tres llaves y nos avimos temido y tenemos
de vos por muy deservidos y los dichos nros Oficiales hizieron
bien en no os querer dar las dichas perlas sin mandavos nros
y fue buena la respuesta que ellos dieron que no ablaban
con ellos la provision que tenades porque en caso que os perte
neciera o perteneciera lo que pretendades avian de llevarlo
nuestro para que os acudieran con ello y nos tenemos dellos
por servido porque lo hizieron como buenos Oficiales y ser
vidores nros y no podemos creer que los ayais hecho cosa

17
Entanto des servidos nros por ende yo vos mando que luego que esta re
ciudad tornen a constituirse ala dicha mia arca todas las perlas que
della sacastes por el ynbentario y memorial que las recibistes y de aqui
adelante no pidais ni demandeis a los dichos nros Oficiales cosa alguna
del derecho que pretendais que os pertenece de las dichas perlas y si al
gun derecho pretendais que tenais a ello lo pidais en el nro conrepon
de reos para justicia porque asi embio avian dar a los dichos nros Ofi
ciales que nos acudan con ello de moncon a veinte de setiembre
de mill e quinientos e quarenta y dos años yo el Rey por mandado
de su Magestad Juan de Samano.
Agora el licenciado Juan de Villalobos nro procurador fiscal en el
nro conrepon de las yndias me avo relacion que no contento con las per
las que en la dicha cedula suya y nro mandado se haze mencion que to
mastes en el dicho cabo de la vela del arca de las tres llaves que estava
en poder de los dichos Oficiales dijo que segund sabe tomastes a tomar
a fianco de cartellanos nro tesoroero de la dicha perqueria de las perlas
la llave que tenia de la dicha arca de las tres llaves y en embargo de
los requerimientos que os hizo sacastes de ella treinta y un mar
cos y una bonca y seis ochavas de perlas comunes y tres ochavas de al
ofar redondo y cinco boncas y tres tomines de al ofar comun y una
onca y tres ochavas de abemarias y un marco y una bonca de pe
drenia y cademilla y tres marcos y dos ochavas de apos y del de
rechos de almoxarifago tres marcos y tres boncas y seis ochavas y
tres tomines de perlas comunes diciendo que le tomastes para en
questa de lo que os pertenece para vuestro dozabo y que de mas
de los sus dichos tomastes quatro y seis marcos y siete boncas
de perlas comunes que valian setecientos y un quenta y seis di
dendo que serian para el despacho de bustria armada para
enquesta del dozabo que adelante avian de aver nos por te
neciendo ni aviendoles de aver por nros la dicha perqueria
de bustria de bustria en averlo vos nros por nros ganado ni
descubiertos y me suplicó os mandase que luego solisicades y vel
tituyeredes a los dichos Oficiales del cabo de la vela todas las perlas
y otras cosas que de su hacienda avian tomado con color del dho
dozabo y de aqui adelante no vos entremetades a pedir ni de
mandar a los dichos nros Oficiales cosa alguna por razon de
los sus dichos o como la mia mia fuese lo qual visto por los del nro con
de las yndias fue acordado que diades mandar dar esta micedula
para vos e yo tubelo por bien porque vos mando que veais la
dicha cedula que de suso es y nro mandado y la guardeis e cumpla
is e itodo y portado como en ella se contiene y guardando
la e cumpliendo la tornen a constituir luego ala dicha ar
ca de las tres llaves las perlas en ella conte mias y mias la que

Ahora de nuevo parece que aueis tomado por el ynbentario y memorial
que las veidurtes con apero iurmi que vos hazemos que no lo cumpliendo asi
mandamos executar en vuestras bienes do quiera que fueren hallados
por el precio que sean vendido en la ciudad de Sevilla las perlas que en
Enviado los oficiales del dicho cabo de la bota de las suertes de las
que vos tomastes y de aqui adelante no podais ni demandeis a los
dichos oficiales cosa alguna del derecho que pretendis que os por
tenieze de las dichas perlas fecha en la villa de balla dolid a seis
dias del mes de junio de mil y quinientos y quarentay tres años yo
el principe por mandado de su alteza Juan de Samano. en las espal
das estan quatro fabricas.

COMISION al Licenciado Miguel diez sobre delitos q sean cometido en la prouij del nuevo Reyno de granada

Don carlos por la diuina demencia emperador semper augusto
rey de alemania don juana su madre y el mismo don carlos por
su misma gracia de reyes de castilla de leon de aragon de las
dos sicilias de seusalem de nauarra de granada de toledo de ba
lençia de galizia de mallorca de cerueña de cerdeña de coradob
de corcega de murcia de saen de los algarbes de algeçira de gibraltar
de las yslas de canaria de las yndias islas et tierra firme del
mar oceano condes de barcelona señores de vicaya y de molina
duques de atenas y de nio patria condes de flander y de tolos
abtes el mico miguel diez de armen dany salud y gracia sepa
des que nos somos ynformados que en el nuevo Reyno de gra
nada que agora nuevamente sea descubierta los españoles q
a aquella prouincia han ydo anecho y cometido muchos e
grandes delitos contra los naturales della matando grande
numero dellos y otros cortando las manos todo afin de les
sacar oro y anecho otras muchas cosas en sus seruicio de
dios misero y mio lo qual visto por los del mio Consejo de
las yndias confiado de vuestra vechitud fidelidad y con
ciencia y que si tal persona que guardareis mio seruicio y el
derecho acada una de las partes y que bien y fiel ediligence m
hacis lo que por nos vos fuere mandado y cometido fue acordado
que vos lo debiamos encomendar e cometer como por la presente
vos lo encomendamos y cometemos porque vos mandamos q
al tiempo que fuerdes a la dicha prouincia del nuevo Reyno de

8
Granada a tomar Residencia al mio gobernador y otras Justicias della
Como vos esta mandado ayais ynformacion e repais como y de que manera
lo sus dicho hayarado y passa y que muertes de yndios e cortamientos de
brazos e robos de hacienda y otros delitos han echo y cometido los dichos
españoles en la conquista e descubrimiento della y despues que se descubrio
la dicha prouincia hasta agora y quien y qualis personas los han echo
y cometido y por cuyo mandado y quin leido para ello consejo fabor
ayuda y la dicha ynformacion abida y la verdad suada al que por
ella hallareis culpados los prendais a los cuerpos y ai presos llamadas
loydas las partes procedid contra ellos y contra sus bienes como hallare
des por derecho y leyes de otros Reynos por vuestras sentencias e sentencias
de ynferiores como de finitimas la qual, o las quales y el mandam
o mandamientos que en la dicha razon diuedes y pronunciare des lleude
e hagades llevar a alguna eduida execucion con efecto quanto confuere
y con derecho de lais y mandamos a las partes aqui en el dicho to
ca catari e otras qualis quier personas de quien entendierdes
ser ynformado y suer la verdad conca dello sus dicho que se
yan e parezcan ante vos a vuestras llamamientos y en lasamientos
y digan sus dichos e deposiciones a los plazos y o las personas que vos
de una parte les puiere des. mandamos poner las quales nos
por la presente les ponemos e abemos por puestas y las podais exe
cutar e cobrar e obedientes fueren y en sus bienes
y si para hazer cumplir lo sus dicho fabor ayuda subiere des
mienter por la presente mandamos a todos los concejos Justicial
Regidores caualeros escuderos oficiales y otros buenos de todas las
ciudades villas e lugares de la dicha prouincia y a qualis quier
capitanes y gente que en ella subiere que vos lo den y fagan
luego dar solas penas que vos de nuestra parte les puiere des
de las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestas
y condenados en ellas lo contrario haciendo que para ello y para
lo executar en sus personas y bienes y para todo lo otro en este caso
anexo y conueniente vos mandamos poder cumplido con todas
sus ynvidencias e dependencias y merxencias anexidades y
conexidades y los unos y los otros no fagades ni fagan en
de al por alguna manera se pena de la mia mia y de cien mil
mii para la mia camara dada en la villa de balla dolid a
trece dias del mes de febrero de mil y quinientos e quarenta
e quatro años yo el principe yo Juan de Samano secretario
de su Magestad y catolica mag^{te} la fize escriuir por su man.
Registrada de losa deluyando por caniller de losa deluyando

Escribo con licencia de Gutierrez Belazquez el licenciado Gregorio Lopez el licenciado Salmeron

Comision Al Licenciado Miguel Diaz de Armentaniz sobre los delitos y excessos q^{os} cometidos Hernan Perez de Quersada en la Prov^{ia} de S^{ta} Marta y nuevo Reyno de Granada

Don Carlos Por la divina clemencia emperador senper augusto Rey de Alemania don Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Cecega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias islas et tierra firme del mar oceano conde de Flandes y de Tirol etc. el licenciado Miguel Diaz de Armentaniz que por nro mandado ha en su residencia a los maestros gobernadores y Justicias de las provincias de Santa Marta y nuevo Reyno de Granada y Popayan Reynos de San Juan e Cartagena Salud y gracia Sepades que nos somos informados que un bernan Perez de Quersada estante en la dicha provincia de Santa Marta en el dicho Reyno de Granada aecho y cometido en aquella tierra muchos delitos y excessos en deservicio nro y en gran dano de los naturales della haciendoles muchos malos tratamientos y vexaciones y dando ocasion a que la dicha tierra se levantase en obedeciendo a otros gobernadores e Justicias especialmente a quien molebron que por nro mandado tubo la gobernacion de aquella provincia y que de mas delos nros dichos ha enbiado por la via del pino treinta y dos cargas de oro para que se traygan a estos nuestros Reynos oculta y escondida mente en guarda e compania de los quales en vno aun capitán arábalo natural de talabera cerca de Badajoz para que trayese el dicho oro por defraudar nros derechos y privando la gravedad de sus delitos y por no ser castigado dellos que se requiere venir secretamente a estos Reynos y porque a nuestro servicio y execucion de nuestra justicia y buen exemplo de los naturales de aquella tierra y pobladores della conviene que el nro

Dicho se averigüe y castigue como requiere la calidad del caso visto por los del nro Consejo de las yndias con fiando de vos que sois tal persona que mirareis nro servicio e guardareis el derecho alar parte y que bien fiel y diligentemente haviis lo que por nros fue re mandado es nra nra y voluntad de vos en mandar y cometer los nros dichos e por la presente vos lo en mandamos y cometemos por que vos mandamos que durante el tiempo que estubierdes en la dicha provincia de Santa Marta y nuevo Reyno de Granada cumpliendo lo que por nros es esta cometido emandado ayais ynformacion e sepais la verdad por todas las vias y maneras que mejor e mas cumplidamente se pudieren aver como y de que manera se pasado y para todo lo nro dicho cada vna cosa e parte dello y que delitos y excessos e ynobediencias aecho y cometido en la dicha provincia e nuevo Reyno de Granada así en deservicio nro y en deservicio de nros gobernadores e Justicias como en dano y perjuicio de los naturales y vecinos de la dicha tierra y que cantidad de oro y plata y otras cosas ha enbiado oculta y escondida mente a efecto de lo traer a estos Reynos sin lo marcar quintar y registrar ni hacer las otras diligencias que hera obligado y se trayese y conque personas y por que partes e lugares y de todo lo otro que vierdes que os deue ynformar cerca delos nros dichos y la dicha ynformacion quida e averiguada bien la verdad a los que por ella hallareis culpados prendellos los cuerpos y se cretéis todos sus bienes y bienes llamados e yndias partes aqui entoca proceder contra ellos y contra los otros ausentes culpados o no padierdes aver para los prender y contra sus bienes como se mandes por Justicia por vuestra sentencia e sentencias anti y nterlocutorias como diste en las causas de nros e fagades llevar adelante la execucion con efecto quanto y como con derecho de vos y mandamos alardichas partes y a otras quales quier personas de quien cerca dello entendierdes ser ynformados que bayan y paguen antes de aver a nuestros llamamientos e emplazamientos y si ven edigan sus dichos y depuraciones a los plazos y penas que de nra parte les pusiéredes las quales nos por la presente les ponemos e averemos por puestas y para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueron y en sus bienes y para todo lo otro que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder e un plido de todas sus ynvidencias y dependencias anexadas de y conexadas e nra execucion y cumplimiento delos nros dichos o de alguna cosa o parte dello favor o ayuda subierdes

Menester por la presente por su traslado signado de escriu p^u
mando a los condes Justicias regidores caballeros escuderos oficia
les y otros buenos de todas las ciudades villas y lugares de la dicha
provincia de santa marta en el nuevo Reyno de granada y de otras qua
quier partes de las dichas nuestras yndias a quien de n^{ra}
le pidieredes que se junten con vos y os lo dem y fagan dar bien
e cumplidamente y que en ello ni en parte dello embargo ni
contrario alguno vos no pongan ni consentan poner solas pe
nas quede ni en parte les pudiesen o mandaren poner las qua
les nos por la presente les ponemos e auemos por puestas y vos
damos poder cumplido para las executar en los que venieros
e ynovedientes fueren y en sus bienes y de aqui que ayais aca
bado de entender que los uis dicho enbid ante los del dicho n^{ro}
consejo relacion de las culpas que subieren resultado contra
el dicho bernanper de querada y contra los que mas fallares
culpados y del castigo que en ello subierdes hecho en ofagades
en el d^o dada en la villa de Valladolid a trece dias del mes de
febrero de mil y quinientos e quatro años yo el
principe yo Juan de samana secretario de rucercacia y cato
licas magestades la fize escreuir por mandado de su alteza re
querada de luyando por chanciller ocha de luyando
episcopo conhen el licenciado gutierrez belazquez el licen^{do} greg^o
lopez el licenciado salmison

Al Sr Miguel Diaz q si alg. de los Governadores de las Pr^{ov}
de s. Marta en el nuevo Reyno de granada y Popayan Rio de s. J^u cartagena
a quien adetomar le fideucia hallare aver servido bien y no obure contra el que
notable le restituya en su offi^o de tanta tanto q^u de su residencia se prouea lo q^u
conuenza con tanto que tenga siempre las apelaciones del Gob^o a quien asistiere
el offi^o

Don carlos por la diuina clemencia emperador semper aug^o
rey de alemania don juana su madre y el mismo don carlos por
la misma gracia reyes de castilla de leon de magon de la ardor
ciencias de seuallem de nauarra de granada de toledo de ba
lencia de galicia de mallorca de ceruilla de cerdena de cordo
ba de corcega de murcia de seon de los aragobes de algecira
de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e
tierra firme del mar oceano condes de flandes barcelona se
ñores de uicaya y de molina duques de atenas y de

10
Neo patria condes de flandes y de triol / avos el licenciado miguel
Diaz de armenan^o salud e gracia bien saueis como nos confiado
de vuestras letras vretitud y prudencia por causas curpideras
amio servicio y administracion de n^{ra} Justicia vos hemos cometi
do y mandado que vais a las provincias de popayan y Rio de
San Juan y nuevo Reyno de granada y santa marta y cartag^o
y toméis residencia a los adelantados don joartian de benal
cacer y don pasqual de andogoya y don alonso luis del ugo y
don pedro de benedia gobernadores de las dichas provincias e a
sus alcaides mayores remientes y otros oficiales e hagais Just^o
a los querellosos conforme a las Leyes de n^{ro} Reyno y durante
el termino de n^{ra} Residencia y haba que sea bista en el n^{ro}
consejo y mandemos proueer en ella lo que fuere mos serui
do suspendais a los dichos gobernadores para que no oien de los
dichos officios y que en este tiempo vos tengais la administra
cion de la Justicia en las dichas provincias como mas largo
en las dichas nuestras provisiones se contiene y como que
ra que por ellas se os manda lo tocante a la dicha suspen
on porque podriades que contra alguno de los dichos gobernado
res no resultare de las dichas residencias cosa notable por
que mereciere ser suspendido y se hallare aver servido bien vos
mandamos que si alguno de los dichos gobernadores halla
redes que se le ha servido bien y no hubiere contra el culpa no
table por donde mereca ser suspendido de officio mayor
mente en quibramtamiento de las Ordenanzas que est
tanechas para el buen tratam^o de los naturales de aque
llas partes y execucion de la Justicia y buen recaudo de
n^{ra} hacienda le vete trayais en su officio haba tanto que nos
bista su Residencia probexamos en ello lo que amio servicio
conbonga con tanto que vos tengais siempre las apelaciones
de tal gobernador que anni vete trayeredes en el dicho su
officio y aydado de mirar como administra Justicia
y cumple y executa las leyes y ordenanzas mebram^o
por nos echas y todo lo demas que esta ordenado para el buen
tratam^o de los yndios e vos por la presente mandamos que las
apelaciones que se ynterpunieren del gobernador a quien as^o res
tituyeredes el dicho su officio bayan ante vos y no ante otra
persona alguna dada en la villa de Valladolid a trece dias
del mes de febrero de mil y quinientos e quatro

Años yo el principe yofuande samano secretario de rucera
rea y catolica mag. La bñe escriui por su mandado de rualteza
episcop. conthen el licenciado guciire belazquez el licenciado gre
gario lopez el licenciado salmeron registrada ochoa deluyando
por chanciller ochoa deluyando.

Al Sr. Miguel Diaz. Vea la informacion que se le embia sobre
los delitos que dix que cometio un bachiller Mandonero y otros y
saga justicia y embia relacion del Cabildo

El Principe

Licenciado miguel diaz de arrendanz. fue comisario y de residen
cia de las prouincias de cartagena Santa Marta y nuevo Reyno de
granada popayan y rio de sanjuan el licenciado billalobos fiscal
de rumaq. en el su conuesso de las yndias me acabo relacion que es
tando ciertos espanoles en la ciudad de nori haia la dicha prouincia
de popayan de ariento poblado la tierra en nombre de rumaq.
y pacificos quietos y de paz con los yndios naturales della haciendo
se muy buena vecindad los unos con los otros y teniendo sus gran
genas y labranzas dix que un bachiller alonso diaz madonero
diciendo ser teniente de gobernador del adelantado bernaldazcar
y nombrandolo por gobernador de la dicha ciudad fue a ella
donde hizo grandes crueldades y cometidos delitos contra los
yndios a fin de sacar oro dellos y los alceio de la paz en que
estauan prendiendo a muchos dellos abriendo los por las cabe
cas y lleuandolos cargados con cargas de mas a das y mucho
dicho y alor que cantaban les cortaban las cabezas y demas
dicho dix que en palo a muchos yndios metiendoles estacas por
las piernas y por todo el cuerpo y teniendolos asi hasta que
morian naturalmente lo qual todo el bachiller hizo y come
tio por mano de un Luis bernal quien embio por capitán
contra los dichos yndios que hizo en ellos otras grandes cru
eldades y tiranias y danos y robos en el real patrimonio
de rumaq. y contratando el oro sin estar quintado ni mar
cado segun constaba por una informacion signada de
gonçalo bernal escriuano de rumaq. y de la gobernacion
de la dicha prouincia de cartagena de que saca presentacion



los quales dichos delitos se auian fecho y cometido en los dias y
meses de los años pasados de quinientos y quarentay dos y qua
rentay tres y eran dignos de gran pibacion y castigo y nos su
plico mandare proceder contra los sus dichos y contra los que mas
parecieren culpados a execucion de las mayores y mas graves pe
nas en que auian incurrido e yncauenter aque diessen epaga
sen al real patrimonio de rumaq. y a los naturales de
la tierra a quien auian dañificado hasta cien mil castellana
nos de oro y que sobretodo se hiziese cumplimiento de justicia
o comola mi mid. fuese lo qual leuio por los del dicho conuesso fue
acordado que os deuia mandar venir como por la presente
os venio el conuesso y castigo de lo suso dicho y dar esta mi ce
dula para vos e yo tubelo por bien porque vos mando que beais
lo suso dicho y la dicha informacion de que de suso se haze in
formacion que con esta vos mando embiar e ayais y veais la que
mas bierdes que conbiene y sepudiere auer para mejor suuor
y auuiguar la verdad de lo que en ella se pagado y a los que
por ella fallaredes culpados prended les los cuerpos y pteos
proceded contra ellos y contra los que mas fueren culpados que
no pudiendes auer para los prender y contra subornos como
fallaredes por derecho haciendo sobretodo entero cumplim.
de justicia llamadas e oydas las partes a quien toca y embiar
nos esta relacion del castigo que en ellos hiziere de enofagades
en deal por manera alguna fecha en la villa de valladolid
a once dias del mes de diciembre de mill y quinientos
e quarenta e quatro años yo el principe por mandado de
su alteza pedro delos cabos alpie desta cedula estantes vubricas

Comision al Ldo Miguel Diaz para q. conosca de ciertos
delitos cometidos por Hernan Perez de quesada y otros.

El Principe

Licenciado miguel diaz de arrendanz. fue comisario y de resi
dencia de las prouincias de cartagena Santa Marta y nuevo Reyno
de granada popayan rio de sanjuan sabed que gerónimo
lebron gobernador que fue de las dichas prouincias de
Santa Marta y nuevo Reyno de granada hizo cierto pro



cesso contra el cap. antonio diaz cardoso alcalde que fue delaci^o
 de santa fee del dicho nuevo Reyno de granada e contra bernanperiz
 de quiada teniente de gobernador que ala saz^o eran en el
 y lazaro fonte y el contador pedro de colmenares y tesorero
 bernan benegas y cap. Juan de arevalo y bernando de prado
 y beedor Juan tafun y francisco de contreras y goncalo garcia
 alcalde y regidores de la dicha ciudad de santa fee diziendo
 no aver cumplido ciertas cartas provisiones de sumag ni queri
 do recibirlas por gobernador en ella el qual dicho proceso siendo
 visto por los del nuestro consejo de las yndias del emperador n^{ro}
 m^o señor y la acusacion ante ellos puesta por el licenciado
 billalobos fiscal de sumag contra el dicho cap. cardoso que se
 presento en el dicho consejo con el dicho proceso en cumplimiento de lo
 que le fue mandado por el dicho gobernador dizen y pro
 nunciaron cierto auto e sentencia en lo que toca a la causa del
 dicho cardoso y en quanto a las otras personas de uso de cla
 ridad que por el proceso parecieron culpados mandaron que
 se diese provision para que pareciesen en el dicho consejo por si e
 por su procurador a estar adrecho con el dicho fiscal sobre lo conte
 nido en el dicho proceso y que todos los yndios que los susod^{os}
 y cada uno de ellos tienen encomendados en qualquier mane
 ra se quisieren y estubieren en cabeza de sumag. en secreto sa
 tatanto que se fenciere e acabare con ellos el dicho pleyto co
 mo mas largo en el dicho auto e sentencia se contiene e agora
 visto por los del dicho consejo que vos bair aquellas provincias
 fue acordado que os debia mandar remitir como por la presente
 os remitto el conocimiento de la dicha causa en lo que toca al
 dicho bernanperiz de quiada y a las otras personas de uso de
 claridad que por el dicho proceso parecen culpados en lo su
 o dicho excepto lo del dicho cap. cardoso que queda pendiente
 en el dicho consejo para que en quanto a los susod^{os} visto
 el dicho proceso sagais en el Justicia sin embargo del dicho
 auto pronunciado por los del dicho consejo por ende yo os m^o
 que bair el traslado del proceso que con esta os mando en
 bair firmado de martin de vamois y llamado eoydo
 el fiscal de sumag el qual podais eniar para ello y las
 otras partes aqui n^{ro} toca sagais e administreis cerca dello
 lo que hallardes por Justicia sin embargo del dicho au
 to que asi dieron los del dicho consejo en la dicha causa
 y en lo que toca al dicho cardoso no conocereis dello por

Por causas de
 dar licencia pa
 ra España

quanto queda su causa pendiente ante ellos y enbiarme seis rela
 cion de lo que enito biviendes y proueyendes fecha en balladolid a
 quinze dias del mes de diciembre de mil y quinientos e quatro
 e quatro años yo el prinape y en las espaldas estan quatro vubies
 Al fdo Miguel Diaz q si algun vez de la Pruy del
 nuevo Reyno de granada quisiere venir a estos Reynos vea la
 causay nece. quiti. para venir y pareciendole que justa le de licencia
 para ello por el tpo q le pareciere el Príncipe

Licenciado miguel diaz armerindaz. foy de xvi denia. de las provin
 cias de cartagena y santa marca y nuevo Reyno de granada y po
 payan Reyno de aragon el capitán frañ anas en nombre de las
 ciudades de santa fee y tunja que es en el nuevo Reyno me a echo.
 Relacion que algunos vezinos de la dicha provincia que tienen yn
 dios encomendados se les ofrece tener necesidad de venir a estos
 Reynos aca para castar como para los que se son beranis muge
 res y nuarlas como para otras cosas y me xplio en el dicho
 nombre les biviende m^o que cada quando algun vezino de
 la dicha provincia que tubiere yndios encomendados quisiere
 se bini a estos Reynos le mandare dar licencia para ello
 por el tiempo que fuere seruido o como la m^o m^o fue lo qual
 visto por los del dicho n^{ro} consejo de las yndias fue acordado q
 deua mandar esta m^o cedula para vos e yo tubelo por bien por
 que vos mando que cada quando algun vezino de la dicha
 provincia del nuevo Reyno de granada que tenga yndios en
 Comendados quisiere venir a estos Reynos a cosas que le con
 bengan bair la causa y necesidad que tiene para venir y
 pareciendole que es justa le deis licencia para ello por el tpo
 que os pareciere y durante el termino de la dicha licencia no be
 reis que no le sean quitados ni remobidos los yndios e gran
 senas que le estubieren encomendados dexando en sus lugares
 persona qual conbenga para el buen tratamiento de los d^{os}
 yndios contanto que se obliguen y den fiancas bastantes
 que dentro del dicho termino bolberan a la dicha provincia
 donde no entregaran a los nuestros oficiales que en ella
 residieren todos los tributos que se subieren auido de los
 dichos yndios durante el dicho tiempo y lo pagaran por
 sus personas y bienes y a tal obligacion y fiancas por

gan los dichos mos Oficiales en el arca de las tres llaves alos
quales mando que tengan cuydado de lo en esta cedula
contenido fecha en la villa de balladonia a siete dias del mes
de febrero de mil y quinientos y quarenta y cinco años
entendiendose que la licencia que diere de haber tomando
fiancas quieros bobiere dentro del termino que les nala
veder pierda lo que hubieren ventado los yndios que tu
biere encomendados y lo pagara el fiador yo el principe
por mandado de su alteza Juan de samano. estan alas
espaldas desta cedula cinco rubricas y senales

Al S^{ro}. Miguel Diaz q se informo en cuya Governacion
entra la Provi^{ya} y Panches y valle de neyba y todos los demas q el
adelantado de canaria y sus capitanes andes cubierto y sauida la Verdad
dello declare en cuya gober^{na} entra y q la declaracion q cerca dello hizo
guarde entretanto q otra cosa se mandare el Principe
Licenciado Miguel Diaz de armendanz Juz de Residencia de las
provincias de cartagena e santa marta y nuevo Reyno de gran^{da}
y popayan errio de sanjuan. el capitan fran anas en nombre
de las ciudades de unsa e santafe que es en el nuevo Reyno de
granada me a echo relacion que por el adelantado de canaria
gobernador de la dicha provincia e por sus capitanes y tien
tes habido descubiertos e poblado en mi nombre un pueblo
en una provincia que se dice los panches y que a los vezinos
del estan repartidos ciertos pueblos de yndios que estan en
un valle que se dice de neyba en el qual diz que ay minas
minas que por que toda la tierra auia sido descubierta
por el dicho adelantado e sus tienentes que me replicaron
mandar que ningun otro gobernador ni capⁿ se metiese
ni entrase en lo que asi estubiese poblado y repartido
por el dicho adelantado e sus tienentes en los panches
ni valle de neyba ni en lo de mas que temia poblado
en mi nombre o como la mi miid lo qual visto por los
del mi Consejo de las yndias fue acordado que deuia
mandar dar esta mi cedula para los eyos tubelo por
bien por que vos mando que seais lo suso dicho los
y informis e deparis en cuya governacion entra la dicha
provincia de minches y valle de neyba y todo lo de

13
mas que el dicho adelantado y sus capitanes y tienentes
hubieren descubiertos y sauida la verdad dello de claris en
cuya governacion entra lo suso dicho y la declaracion que
cerca dello hicieron mandamos que se guarde e cumpla en
trentanto que otra cosa mandaremos determinar fecha
en la villa de balladonia a siete dias del mes de febrero de
mil y quinientos e quarenta y cinco años yo el principe
por mandado de su alteza Juan de samano en las espal
das estan tres rubricas.

Para el S^{ro}. Miguel Diaz de Armendariz sobre la
Cantidad de que se puede suplicar de las Audiencias

Don carlos Por la divina clemencia emperador Senper Augusto
Rey de alemania donia Juana su madre y el mismo don carlos por
La gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos si
cilias de seutilia de navarra de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorcas de sevilla de cerdena de cordoba de cor
cega de murcia de saen de los algarbes de algecira de gi
braltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra
firme del mar oceano condes de flandes y de tirol, abos el
Licenciado miguel Diaz de armendanz mi Juz de Residencia
de las provincias de cartagena y santamarta y nuevo Rey
de granada y popayan erria de sanjuan Salud e gracia de
pades que nos mandamos dar y dimos una ma carta y
provision Real firmada de mi el Rey y sellada con mi
sello y librada de los del mi Consejo de las yndias su tenor
de la qual es este que se sigue. Don carlos por la divina
clemencia emperador Senper Augusto Rey de alema
nia donia Juana su madre y el mismo don carlos por la
gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las
dos cillias de seutilia de navarra de granada de toledo
de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdena
de cordoba de corcega de murcia de saen de los algarbes
de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las
yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de

Flandes y de tirol. Por quanto en las nuevas leyes for
dinanzas por nos echas para el gouerno de las yn
dias y tratamiento de las naturales dellas ay vn cap
del tenor siguiente y para excusar la dilacion que podria
auer y los grandes danos costas y gastos que se segui
rian alas partes si subiesen de venir al mio consi
de las yndias enrequism^o de qualquier pleyto y
causas civiles de que se apelare de las dichas mias audi
encias e para que con mas breuedad y menos dano
conrigan en justicia. Bordenamos y mandamos que
entodas las causas civiles que utubieren motada o embie
ron ependieren en las dichas nuestras audiencias los dho
mio presidente e oydores que de las son o fueren conozcan dellas
y las sentencie y determinen en rebitta y en grado de rebitta
y que anni nimo las sentencias que por ellos fueren dadas
en rebitta sea executada sin que en ella ay a mas grado
de apelacion ni suplicacion ni otro recurso alguno excepto
quando la causa fuere de tanta cantidad e importancia que
el valor della propiedad de la era de diez mil pesos de oro
y de de arriba que en tal caso queremos que se pueda su
plicar segunda vez para ante nuestra persona real con
que la parte que ynterpusiere la dicha segunda suplicacion
se aya de venir a dar y presente ante nos dentro de un año
despues que la sentencia de rebitta le fuere notificada a su
procurador pro queremos y mandamos que en embargo
de la dicha segunda suplicacion la sentencia que hubieren
dado en rebitta los oydores de las dichas nuestras audien
cias se execute dando primeramente fiancas bastantes
y abonadas la parte en cuyo poder favor rediere que si la
dicha sentencia fuere rebocada restituya y pague lo que
por ella le fuere sido y fuere adjudicado y entregado con
forme a la sentencia que se diere por las personas a quien por
nos fuere cometido pero si la sentencia de rebitta que se
diere en las dichas nuestras audiencias fuere sobreponer.
Declaramos y mandamos no ay a lugar la dicha segun
da suplicacion sino que la dicha sentencia de rebitta
aunque no sea conforme a la de rebitta se execute del
qual asi suplicado para ante nos anni por los procura
dores de la nueva espana como de otras prouincias

De las yndias y de preuado muchas causas por donde dicen no
conbenir guardarse el dicho capitulo y ley suso yncorporado
y brito y platicado cerca dello por los del mio consejo de las
yndias y conigo el Rey consultado por algunas buenas consi
deraciones que para ello hauido fue acordado que debiamos
mandar dar esta dicha mia Carta en la dicha razon por la que
ah de dasamos y mandamos que anni como por el dicho
capitulo ley suso yncorporado se manda que queda
venir por suplicacion de ninguna de las audiencias rea
les alas dichas nuestras yndias alhos Reynos pleyto alg
de menor cantidad de diez mil pesos de oro de de arriba
sino que se fenezcan en las dichas nuestras audiencias
que sea de euidencia de diez mil pesos de de arriba y con
esta moderacion y declaracion mandamos que la dicha
ley suso yncorporada se guarde e cumpla entodo e portodo
segun e como en ella se contiene e sin embargo de qual
quier apelacion o suplicacion que della sea ynterpuesto
o ynterpusiere y mandamos a los del dicho mio consejo
e a los mio presidente e oydores de las nuestras audiencias
y chancillerias reales de las dichas nuestras audiencias y
a otras qualquier nuestras Justicias de las que guar
den y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido
y contra el tenor y forma dello no bayan ni pauen ni
consientan yr ni pasar en manera alguna y porque
lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello
pueda pretender y norancia mandamos que esta nuestra car
ta sea apregonada publicamente por pregones y
ante certinano publico en las ciudades y Villas de
las dichas mias yndias donde Venidieren las dichas mias
audiencias reales dada en malinas a veinte dias del
mes de octubre de mil y quinientos e quatro y a un
años yo el Rey yo Francisco de Berano Secretario de su
cámara y catolicas magestades la fize escreuir por sum
fr. gr. carol hispalen^o conthey Allicenciado gitierrre de
Lazquez licenciado gregorio Lopez Allicenciado salmeron
doct^r hernandez registrada de choa de huyando por
chanciller martin de Vamoin y porque nuestra bo
luntad es que la dicha provision se guarde e cumpla

Entodo e portodo como en ella se contiene mandamos sacar
Estapox duplicada de los nuestros libros de las yndias por la
qual os mandamos que sea la dicha provision que de usso
ha incorporada y la guardes y cumplas y exelates y
hagas guardar cumplir y executar en las provincias en
todo e portodo segun e como en ella se contiene y contra
el tenor y forma della y de lo en ella contenido no bays ni
pareis en manua alguna dada en la villa de madrid
veinte y seis dias del mes del mes de marzo de mil y
quientos e quatrocientos e sesenta e quatro años yo el principe yo juan
de samano secretario de su caxa e de su real e catolica magestad
La fize escreuir por mandado de su alteza Registrada
Ocho de mayo de noventa e quatro años yo chanciller martin de vamoyn
el licenciado gutierrez belajquez el licenciado gregorio
lopez el licenciado salmeron doctor bernanperez.

Para q³ los casados
se embien a castilla

15
El Principe = Gobernador o Juez de residencia de la provin-
cia de Cartagena sabed que yo mande dar y di una mi cedula dirigida al
Licenciado Miguel diaz juez de residencia de la dicha Provincia su
tenor de la qual es este que se sigue = El Principe, Licenciado Miguel diaz
Armenvari Juez de residencia de las provincias de Cartagena y Santa
Marta y Nuevo Reyno de Granada e Popayan e Rio de San Juan, yo soy
informado que en muchas ciudades Villas y Lugares de esas partes ay al-
gunos Espanoles que tienen en estos reynos sus mugeres y viuen e se venen
por esa tierra mucho tiempo viuiendo apartado de sus mugeres sin haber vi-
da marital con ellas como son obligados de lo qual de mas de la ofensa que
se haze adios no se ve ni se gran y non viniendo a la poblacion de
esa tierra porque esto tales nunca viuen e asientu en ella, y asi mar-
ca se perpetuan ni atiense a edificar ni plantar ni criar ni sembrar ni ha-
zer otras cosas que los buenos pobladores suelen hazer, por lo qual los
pueblos de esas partes no vienen en aquel crecimiento que acauso de tan-
tos años que aque son descubiertos e comenzados a poblar pudieran a vor
venido si nuestros subditos que en ellas an poblado ovieren viuido con
sus mugeres e hijos como verdaderos vecinos dellas, por ende querido de
mediar los sus dichos Por la presente vos mandamos y encargamos
que luego os informes y sepas que personas ay en los pueblos de esa
Provincia que son casados, o desposados en estas partes, y tengan es-
tas sus mugeres, y se mandeis notificar que en los primeros navios que
partan de los pueblos de esas provincias, y se embarquen y vengar
por sus mugeres, y no vuelban a residir en esas partes sino fueren
vengan con ellas conigo, o con probanca bastante que son ya muertas, y
que vuelben como personas libres no obligandolos a matrimonio, y si al-
guno de los sus dichos quisiere obligar y dar fiancas legas llana, y
abonaras antes que dentro de dos años embiara por su muger, y la ven-
bara a esa tierra para viuir con ella sola pena que avos otros pareciere
admitireis tal obligacion y fianca aperciviendoles que passado el
dicho termino, y no las lleuando e executareis en ellos las dichas
penas, y de mas desto que los ternes presos hasta tanto que los
hagas embiar en los primeros navios que a estos Reynos ven-
gan, y no cumpliendo ellos con sus dichos dos años executareis

en ellos la dicha pena y prision y teneris mucho cuidado del cumplimiento de lo contenido en esta cedula como cosa ymportante al servicio de Dios nro señor y perpetuidad y buena poblacion de esta tierra. Y porque podais saber de las personas que en esta tierra estan casadas, o desposadas escriuimos a los perlados dellas que os abien de las tales personas, vos otros teneris cuidado que con las personas que abisaren los dichos perlados que son casados, o desposados como dicho es se cumpla y execute en ellos lo contenido en esta cedula, y si algunos de los dichos casados, o desposados que tienen en esta tierra yn dios encomendados quisieren venir por sus mugeres dexando en su lugar persona qual convenga para el buen natamiento de los yn dios que le estan encomendados le deys licencia y facultas que nos por la presente se la damos para que por termino de los dichos dos años primero siguientes que corran y sequenter des de el dia que partieren de esta tierra puedan venir a estos Reynos y estar en ellos, y durante el dicho tiempo no consintais ni deys lugar que les sean quitados ni removidos los yn dios y otras grangerias que tuuieren encomendados. Contanto que se obliguen y den fianças que dentro del dicho termino bilberan a esta tierra con sus mugeres donde no entregaran a los nros oficiales de ella todos los tributos que se ouieren auido de los dichos yn dios en el dicho tiempo y lo pagaran por sus personas y bienes y las tales obligaciones y fianças que an de otorgaren mandamos a los dichos nros oficiales que las pongan en el arca de las tres llaves que ellos tienen y que tengan cuidado del cumplimiento de lo acerto tocante fecha en la villa de Valladolid a die y siete dias del mes de octubre de mill y quatrocientos y quatro años = Yo el Principe, por mandado de su Alteza Juan de Samano y agora nos somos ymformados que auiento en esta prouincia muchos hombres casados que tienen en estos Reynos a sus mugeres no se execute en ellos lo contenido en la dicha nuestra cedula su uso y incorporada, antes de que se dissimula con el vicio de que Dios nro Señor es deservido. Y porque conviene

Sobre la descripción
del nuevo reyno

a 1546 =

que la dicha cedula se guarde y execute vos Mando que la veais y la guardéis cumplas y executeis en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paseis ni consintais yr ni passar en manera alguna por que de lo contrario nos tenemos por deservidos fecha en la villa de Madrid a Reynete y siete dias del mes de noviembre de mill y quatrocientos y seys años = Yo el Principe = por mandado de su Alteza Juan de Samano =

CR = Nuestro Presidente e oyores de la Audiencia Real de la Prouincia del Nuevo Reyno de Granada, Alonso Jelliz y Pedro de Colmenares en nombre de la Prouincia del Nuevo Reyno me an suplicado que aunque la dicha prouincia auia tenido por especial más auerinos mandado de bolar la ley que habla en lo de los yn dios, aquella no hera suficiente provision para rremedio de la dicha prouincia fuere servido con brevedad se diese orden en repartirlos perpetuamente en la forma que pareciese mas conuenible, porque aliente que se conserbaria y aumentaria la tierra nra y rentas y patrimonio Real seria acrecentado por ragon de que se labraria y cultibaria de que se requiriria comercio y contratacion y sedarion a las minas que es cosa substancial, y como quera que nro fin e proposito auido y es de dar orden en esto y hazer más a los españoles que en aquella Prouincia residen como sus seruidos lo merecen, y por ser el negocio de tanto peso y calidad conviene mirarse mucho en ello, y an sus os encargamos y mandamos que proveais que se entienda en averiguar y saber el numero de yn dios que ha bra en esta dicha Prouincia del Nuevo Reyno de Granada, an sus los que estan en nra cabeza como los que an vacado y estan al presente en comendados e con que terminos e permission los tienen y es de esta diligencia y sabido lo acerto de lo que es ni mas ni menos

que nos lo oviesemos cometido ansí haremos el dicho repartim^{to}
Lomas justas e igualmente que pudiere ser apuntando lo que se
deue dexar para nos que averse las cabeceras puertos de mar
y pueblos principales, y del resto de los yndios se hará un
tiento repartiendolos por los conquistadores y pobladores e las
mugeres e hijos de los que lo fueren, y por otros otros españoles
que en esta tierra residen que tengan meritos para ello, teniendo res-
pecto e consideracion a la calidad e servicios de cada uno para que
sean gratificados e satisfechos como lo merecen e nadie se pueda
agrarar, e que ansí mesmo se dexé dexar alguna parte pa-
ra que se pueda hacer más a los que fueren de nuevo, porque de
otra manera ya sabeis que faltandoles esta esperanca abria po-
cos que lo hiziesen, mirando tanuén con que condiciones y tribu-
tos se les debria dar e reservando para nos la jurisdiccion civil
e Criminal e auiendo tanuén tanteado e tracado sin poner en exe-
cucion cosa alguna dello nos embiaremos relación particular fir-
mada de vros nombres y serrada y sellada de oro con lamas
brevedad que ser pueda juntamente con vro parecer de cla-
rando en ello la cantidad que se alieron en cada un año, lo
que cada uno señalareis y el valor y venta de lo que queda para
nos, y de lo que más quedaren por señalar e de la calidad de lo
de cada uno dello en que venga o sintamente declarando,
todo ello poniendo los motivos que aueris tenido a los meritos de
cada uno para que visto nos podamos mejor y más justamente re-
solber y determinar lo que se deua hacer fecha en la Villa
de Valladolid a veynete y siete dias del mes de Noviembre
de mill y quinientos y quarenta y ocho años = Maximiano,
la Reyna = por mandado de su Magestad,
sus Altezas en su nombre Juan de Samano

q. se embiasen quinze
mill pesos registrados.

REY = Nros oficiales querendos en la
Prouincia de Santa Martha e Nuevo Reyno de Granada
Como quiera que por nos vos esta mandado que en cada nauio delo
que de esta Prouincia partieren para estos Reynos nos embieis diez
mill pesos de oro por los continuos gastos que tenemos e necesida-
des que cada ora se ofrecen conuiente a nro servicio que con lamas bre-
vedas que ser pueda se embie todo el oro y plata que esta a cargo de
vos el thesorero nro, e para este efecto avemos acordado que ansí
como es esta mandado que embieis en cada uno de los dichos Nauios
diez mill pesos de oro, embieis de aqui adelante quinze mill, e por ende
yo vos mando que en cada uno de los Nauios que de esta prouincia par-
tieren para venir a estos Reynos que sean bien acondicionados nos
embieis quinze mill pesos de oro, o su valor en plata, no embargan-
te qualquiera otra cosa que por nos vos esta mandado en contrario,
y terneis muy gran cuydado de que ansí se haga e cumpla para que
con mas presteza nos podamos ser socorridos de lo que en esta tierra tu-
biereis fecha en la Villa de Valladolid a siete dias del mes de
Febrero de mill y quinientos y quarenta y nueve años = Maxi-
liano, la Princesa = por mandado de su Mag. sus Altezas en
su nombre Juan de Samano

Para que no echen
yndios a minas,

REY = Presidente Coytores de la nra audi-
encia R. del nuevo Reyno de Granada, Porque emos sido yn-
formados que no embargante lo que por nos esta mandado que en
persona de los que tienen yndios encomendados ni en otra manera en
estas prouincias del nuevo Reyno y Santa Martha e Popayan
los echen a las minas, toda via di que algunas personas los
echan lo qual asido y es causa de la diminucion de sus vidas
avemos acordado para lo remediar de mandar una nra provisi-
on que con esta os mando embiar para que de aqui adelante no se

Saga, y por que nos desseando la conserbacion y buen tratamiento,
de los naturales por la obligacion que a ello tenemos, y como ves y m
portam mucho el cumplimiento de lo en la dicha nra provision contenido,
yo vos encargo y mando que luego que la recibais entendais en la
hazer pregonar por las prouincias sujetas a esta Audiencia y en
cumplir y executar lo que por ella se manda y de lo que en ello hubie
redes nos dareis abiso que en ello seremos muy serbidos fecha en
La villa de Valladolid a veynete y dos dias del mes de febrero,
de mill y quinientos e quatroenta y nuebe años = Maximiliano
La Princesa, por mandado de su Magestad sus Altezas en su
nombre Juan de Samano =

Don Carlos Por la diuina Clemencia Empp sem
per Augusto Rey de Alemania doña Juana su madre y el mismo
don Carlos por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Ara
gon de las dos sicilias de serusalem de nauarra de granada de tole
do de Valencia de galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña
de Corcega de Murcia de Jaen de los algarbes de Algecira de Gibrat
tar de las yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales
y las eterras firme del mar oceano Condes de Flandes e de Tirol
Yo quanto nos somos y nformados que en las prouincias de
Santa Marta y nuevo Reyno de granada y Popayan, las perso
nas que tienen yndios encomendados los echan a las minas, lo
qual aliena de ser gran estorbo para su conbercion anra Santa
see catholica es en diminucion de sus vidas por el gran traba
jo que en las dichas minas reciben y queriendo proveer en ello
de manera que de aqui adelante cesen los dichos ynconuenientes
Visto e platicado en el nro Consejo de la yndias fue acordado
que deuiamos mandar dar esta nuestra carta y nos

Parque los encomen
deros no echen yndios
a minas

tubimoslo por bien Por lo qual prohibimos y Mandamos
que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas que
tuuieren encomendados ni en otra manera en las dichas prouinci
as de Santa Marta y nuevo Reyno de granada e Popayan
direte ni indirete mente sean osados de echar los dichos yndios
ni los echen a las minas a sacar oro ni plata, y si alguno lo hizie
re ay perdido y pierda por ello los yndios que asi huuiere n
encomendado, y de mas dello y incurra en pena de cien mill mara
uedis para la nra camara, los quales se repartan en esta manera
La tercera parte para la dicha nra camara, y la otra tercera parte
para la persona que denunciare, y la otra tercera parte para el juez
que lo sentenciare y Mandamos al nro Presidente e oydo
res de la audiencia de el nuevo Reyno de granada que con tan
doles que alguna, o algunas personas de las que asi tuuieren los
dichos yndios encomendados los echan a la dicha Mina
despues que esta nra carta fuere pregonada en el pueblo donde
residiere la dicha nra Audiencia y en los otros pueblos
de Espanoles de aquellas prouincias e executen en ellos la di
cha pena, y el dicho nro presidente e oydores provean los ta
les yndios a otros pobladores y para ello les damos poder cum
plido con todas sus ynciencias e dependencias anre xida el
y conexidades y por lo que lo suso dicho sea publico y no
torio a todos y ninguno dello pueda pretenser y ignorancia
Mandamos que esta carta nra sea apregonada en el pueblo
donde asi residiere a la dicha nra audiencia y la otra
ciudades Villas e Lugares de las dichas prouincias de san
ta Marta y nuevo Reyno de granada, e Popay
an, dada en la villa de Valladolid a doce dias del
mes de febrero de mill y quinientos y quatroenta y nuebe
años = Maximiliano, La Princesa = Jo. Juan
de

De Samano Secret Desu cessarea y catholica
Magestades la fize scriuir por mandado de sus Altezas
en su nombre. El Marques, Licenciado Gutierrez Velasquez
Licenciado Gregorio Lopez, doctor Herman Perez, Regis-
trada Martin de Vamoyn, por Chanciller Martin de Vamo
yn

sobre lo tocante
al servicio personal,

Yo el Rey = Presidente e oydores de la
nra Audiencia real de la Noble Reyno de granada, yo soy
y informado que de dar lugar en esta tierra a que se den servicios
personales de yndios para echar a las minas y para otras cosas
por via de tassacion, o permutacion en lugar de los tributos que
les estan tassados se siguen grandes ynconuenientes: especial-
mente que como van los tales yndios muchos dellos a servir fie-
ra de su tierra e Natural de cincuenta leguas y otros mas y
menos donde estan las minas e y cargados con sus comidas mantas
y camas adolecen algunos dellos y mueren por los caminos de
mas de que la doctrina xpiana que a los tales se debria dar se
ympide y se cometen otras ofensas contra el servicio de Dios
nro señor y se menoscaba la gente de estas Prouincias y se si-
guen muchos danos e ynconuenientes a la vida y salud de
los dichos yndios para su ynstruccion, y que vemos de lo
susso dicho a y muchos pueblos de yndios, ansí los que estan
en nra cabeza como los que estan encomendados a los pobladores
que estan tassados en mas de lo que buennamente pueden pagar
E queriendo proueer en todo ello como cosa ymportante al
servicio de Dios y bien de esta tierra e Naturales della, Visto
y platicado en el nro consejo de la yndias Fue acordado
que deua mandarse dar esta mi cedula para vos E yo subelo
por bien Porque vos mando que luego que esta veais contodo,

cuidado y diligencia os ynformeis y sepais en que pueblos de las
prouincias sujetas a esta audiencia se dan servicios personales de
yndios para echar en las minas, o para sus casas, o otros servicios y obr-
as y proueaís como de aqui adelante nose den por via de tassacion
o permutacion aunque sea de Voluntad de los Caciques e yndios
de los tales pueblos e que digan que hacen los dichos servicios per-
sonales en lugar de los tributos que les estan tassados y que ellos lo
quieren y pidan ansí y Porque cessamos las dichas comutaciones
de servicios personales a de pagar los tributos de los frutos natura-
les e ynustriales segun la calidad e uso de cada pueblo conforme
al que por nos esta cerca dello mandado, e somos ynformados que
las tassas de estas prouincias en algunos pueblos son muy excedidas,
y que los vezinos dellos no las pueden buennamente cumplir ni pagar por
averse disminuido los yndios dellos y no tener la posibilidad que so-
lian y por otras causas voreis las tassaciones que estan hechas de los
tributos que ande dar los pueblos de yndios que en estas prouincias a y
anillo que estan en la corona Real como encomendados a perso-
nas particulares, e quitareis de las tales tassaciones todos los servicios per-
sonales que ouiere en ella, ora sea por via de tassacion, o de comutacion,
por quanto como dicho es, nra voluntad es que en la tassacion de los
dichos yndios nose tasse ningun servicio personal, ni se comute de
pues de tassados, e tornareis de nuevo a reuer las dichas tassaciones
o comutaciones de tributos personales, y hareis nueva tasa de lo
que ande pagar guardando en ella el tenor y forma que esta dada
por vna de las leyes por nos echas cerca de la tassacion de los tribu-
tos que los yndios ande pagar, lo qual ansí cumplis sin embargo de
qualquier reclamacion que dello hagan ansí los nros oficiales
como las personas que tuuieren los tales yndios encomendados
e de otras qualesquier personas, ansí yndios como Españoles, por
que nra Voluntas es que sean bien tratados y relevados, y que

el servicio que oviere de hazer sea en aquellas cosas que
ellos en sus tierras tienen y que buenamente sin que sea impedim,
para su multiplicacion e conbercion e ynstrucion en las cosas de
nra santa fee catholica puedan dar, lo qual todo anu haze
y cumplid no embargante que por otras nras cedulas cartar, o prouisi
ssiones vos este otra cosa en contrario mandado, y que Porque
segun tenemos entendido los cauallos, a Bemillas y otras cosas de
carga van entanto crecimiento que contener en ello alguna buena
horden e diligencia bastara para todas las cosas de carga que en e
sua tierra se o ficiere, pero todo el dia como a personas que alla lo
teneys presentie y de quien tenemos confianza que lo mirareis como
de vuestra christiandad y buen zelo se espera, E mos acordado
de os lo Cometer para que en los casos que fueren necesarios en
que vierdes que las dichas azemillas y bestias y carretas no bastan
deys orden para que de los pueblos comarcanos adonde lo tal acon
teniere se reparta por su tanta personas que se alquilen para en
tender en los sus dichos proueyendo que la carga que oviere de lle
bar, o el trauaso personal en que se oviere de ocupar sea muy
moderado y por tiempo brebe y a otras distancias, y proueyendo q
Las tales personas sean las que menos faltas hagan en sus castar
y haciendas y especialmente en las cosas de la ynstrucion
de nra Santa fee catholica, y proueyendo an su mismo que
lo que oviere de auer por su trauaso entre particularmente en
poder de cada vno de los que trabajaren y no de sus caciques
E porque soy ynformado que una de las causas porque los
dichos yndios no se vienen voluntariamente a alquilar, es
por no dallas comunmente por su alquiler mas de ocho mis y
medio por cada dia, del qual ande comer, y esto parece tan
poca paga que difiere poco de trabajar de valde, Vos Mandos

Para q. no dexen pasar
sin licencia espresa a las
provincias del Peru

que de aqui adelante en aquellos casos y cosas que sea necesario
El dicho alquiler como dicho es, tengais muy particular cuy dadas,
de tasar a los dichos yndios que anssi se ocuparen en ellos en com
petente jornal de que puedan comodamente mantenerse y ahorrar
para otras sus necesidades, y porque aca parece que el mayr, y
otras cosas que los yndios houieren de llevar para la prouision de
La Mina no pudiendo de otra manera proueer la Mina
por falta de bestias, se llebarian con menos dano de la salud
y personas de los yndios dandose lo a destafos en un precio conveni
ble, que no por via de jornal para que lo llebarian poco a poco, y en
los tiempos de menos dano les hiziese eno llebarian persona sobre
si que los a fligiese, Dareis orden como se haga por esta via de
destafos, o por otra mesor si alla la hallareis, temiendo siempre
y nro intento suso dicho, que el precio que oviere de auer por el dicho des
taso lo lleuen particularmente los que trauasaren en ello, y no
los caciques ni sus principales, temiendo entendido que una de las
cosas en que mas sera serbido sera, en que siempre lleueys y nro
to a que estos serbicios personales se vayan del todo quitando, por
que entendemos que cumple mucho al seruiçio de Dios nro Senor
y nuestro, e a la conserbacion e aumento de los naturales de
esta tierra Tiba en la villa de Valladolid a treynta dias del
mes de Marco de mill y quinientos e quatroenta y nuebe años
Maximiliano, la Reyna = por mandado de su Mag^{tes}
sus Altezas en un nombre, Quando Samano

Y R O Y = Presidente e Oydores de la
nra Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada Sabed
que por nos esta mandado que no paven a las Provincias del
Peru, personas algunas sino fueren con espresa licencia nue
tra, o que lleuaren consigo sus mugeres, o mercaderes, o factores

dellos, e somos ynformados que algunas personas se van
a esse Nueborreyno de granada con yntento de passarse de
de ay a las dichas prouincias del Peru, e que tambien algunos
solteros que en esa tierra venen se van de ella a las dichas
Prouincias, y porque a nro serbicio conviene que se guarde lo
que cerca desto esta por nos mandado y que por todas vias se pro
uea como no passen a las dichas prouincias sino las personas que
tuuieren licencia nra para ello, o los casados que lleuaren sus muje
res, o mercaderes o factores dellos como dicho es, porque de yr
gente soltera, a aquella tierra se seguiria gran daño como por expe
riencia se aparecido que sea seguido de la que hasta aqui a pasado, y
vos mandamos que no consentais ni deis lugar que ningunas de las per
sonas que de estos Reynos fueren de esa tierra ni de los que en
ella estuuieren vayan a las dichas prouincias del Peru sino
fuere teniendo expresa licencia nra para ello, o siendo casa
dos y lleuando consigo sus mugeres, o mercaderes, o factores
dellos, y prouereis como las Justicias de los puertos de la pro
uincia del Nuevo Reyno de granada esten advertidos desto, y
tengan muy gran cuydado de no dexar passar a las dichas
prouincias a persona alguna sino fiere de la suya dicha de
fecha en la villa de valladolid a treynta y nua yndias del mes
de mayo de mill y quinientos y quarenta y nuebe años. Ma
ximiliano, La Reyna = por mandado de su Mage
sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma

Para q no se carguen
yndios con mercaderias
y la orden que se da

FRANCISCO = Presidente e ydores de la nra
Audiencia e Chancilleria Real del Nuevo Reyno de
Granada; bien sabeis como en la Nueva Ley
y ordenanças que mandamos hazer para el buen gouern
de las nras yndias y buen tratamiento y conserbacion de

Los naturales de las ay una del tenor siguiente
y tem mandamos que sobre el cargar los yndios Las Audi
encias tengan cuydado especial que no se carguen, o, en caso que
esto en algunas partes no se pueda excusar sea de tal manera
que de la carga y moderada no se siga peligro en la vida
salud y conserbacion de los dichos yndios e que contra su volun
tad es in selo pagar en ningun caso se permitan que se puedan car
gar, castigando muy grauemete al que lo contrario hiziere
y en esto no a de auer remission por respecto de persona alguna.
Y agora somos ynformados que es color de la dicha Ley Los
mercaderes y factores y otros españoles vezinos y estantes
en esas dichas yndias cargan y hazen cargar yndios con mer
caderias e otras cosas lleuandolas a otras partes, a otras para
las vender y contratar con ella, fingiendo tener neccesi
dad de cargarlos y que para el dicho efecto no se puede excu
sar, diciendo ser conforme a la dicha Ley, de que los dichos
yndios an recibido y reciben notable daño y peligro en sus
vidas y haciendas, de mas del estorbo grande que es para
su conversion e ynstruicion en las cosas de nra Santa fee
Catholica, y Porque nro principal yntento e fin siempre
asido es que los dichos yndios sean ynstruidos e dotri
nados en las cosas de nra Santa fee catholica e consigun
Lumbre Spiritual para salbacion de sus Almas y sean
bien tratados y conserbados en sus vidas e haciendas y bi
uan en buena orden y pulicia como hombre y personas
libres y vauellos nros como lo son, queriendo proueer cer
ca dello. Visto y platicado por los de nro Consejo de las
yndias fue acordado que deuiamos Mandar dar esta

mi Cedula e Nos tubimos lo por bien Por la qual
declaramos y Mandamos que nra yntencion y Voluntad
nunca fue ni auido que en las partes de las dichas yndias auyg
sea donde no se pueda excusar de cargar los dichos yndios por
no auer caminos abiertos ni bestias de carga, la dicha ley
se oviere de entender ni entendiessse que los mercaderes y otros
Españoles qualesquier puedan cargar ni carguen yndio, o yn
dios algunos con mercaderias e otras cosas Meuandolas de una
parte a otra para las vender y contratar con ellas e an de
declarando la dicha ley Por la presente prohibimos, e
ymbiolablemente defendemos que agora ni de aqui adelante
sicol de la dicha ley ni en otra manera alguna direte ni in
diretamente ningun Español mercader ni factor ni otra perso
na que sea o tengan origen de estos nros Reynos ni de fue
ra dellos destas partes, vezinos o estantes en essa dicha yn
dias de qualquier estado, o condicion que sean puedan cargar
ni carguen ni fagan cargar yndio ni yndios algunos con mer
caderias e otras qualesquiera cosas Meuandolas de una par
te a otra para las vender o contratar con ellas, porque nra
yntencion e Voluntad al tiempo que mandamos haber
la dicha ley fue y al presente es, que por ninguna via ni
color que sea ninguna persona pueda cargar ni cargue ni
hazer cargar yndios para el dicho efecto, por que no lo tu
bimos ni tenemos por necesidad bastante que no se pueda
excusar para cargar y hazer cargar los dichos yndios
aunque sea en parte de las dichas yndias donde no ay ca
minos abiertos ni bestias de carga, por que donde ay

Quiere caminos abiertos y bestias de carga nra Voluntad auido,
y es que por ninguna via ni manera ni necesidad que sea, ni que
na persona de las suso dichas de qualquier estado y condi
cion que sea pueda cargar ni faga cargar yndios algunos en mucha ni
poca cantidad ni para mucho camino ni para poco ni con mucha ni po
ca carga ni sin paga ni con ella, porque en este caso nra determina
da Voluntad es de quitar y prohibir de todo entodo que ninguna
persona cargue yndios en essa dicha yndias conforme a la di
cha ley, Otro ni porque por la dicha ley de suso yncorporada
se a licencia y facultad que los Españoles puedan cargar
yndios en las partes donde no se pueda excusar, por donde parece
que requiere conocimiento de causa, el qual segun derecho con
pete a las nras Justicias y no a otra persona alguna, Por ende
declarando la dicha ley Mandamos que en las partes de las
dichas prouincias donde no se pueda excusar cargar yndios por
no auer caminos abiertos, o bestias de carga, los nros Presidentes
e oydores e los gobernadores y otras Justicias cada vno en el lugar
do estuviere vista la necesidad que ouiere e que se otiya manera, no
se pueda suplir, e quanto yndios amenester y el peso de las cargas
que an de Meuar y el camino que en un dia an de andar y la paga
que se les a de dar les den licencia, e no de otra manera alguna y
ninguna persona sea osado de tomarlos por su propia authoridad
solas penas de yuso en esta cedula contenidas - Otro si porque
nra yntencion nunca fue ni es que los mesticos ni negros goza
sen ni pudiessen gozar del beneficio de la dicha ley, en quanto,
aque carguen yndios donde no se pueda excusar de declarando la
dicha ley, Ordenamos y Mandamos que por ninguna via
ni manera ninguna mestizo que no sea vezino, o hijo li
gitimo de vezino de las dichas partes pueda Meuar yndios

Cargados aunque sea en lugares de las dhas yndias donde no aya caminos abiertos ni bertias a carga sola pena de juro contenida. Lo qual todo que dicho es se entienda aunque los dichos yndios digan que se carguen y quieran cargar de su voluntad y sea asi verdad que ellos lo quieran y pidan, y aya costumbre en la tal prouincia, y la de se cargar a pena que qualquier persona que cargare, o hiziere cargar yndios contra la prohibicion suso dicha cauya e incurra en pena de mill castellanos de oro para la nra camara, y si fuere persona baxa y no tuviere de que pagar le sean dados cien acotes publicamente, e que pierdan todo lo que lleuaren en las dichas cargas. La quarta parte para el denunciador y lo demas para la nra camara. Y Mandamos a los nros Virreyes Presidentes e oydores de las nras Audiencias y chancillerias Reales de las nras yndias y las etierra firme del mar oceano, e a los nros gobernadores y otras qualesquier nras Justicias dellas a cada uno en su distrito e jurisdiccion que tengan muy gran cuydado de hazer guardar cumplir y executar la dicha ley de suso yncorporada con las declaraciones suso dichas y contra el tenor y forma della y dello en esta nra cedula declarado y contenido no vayan ni pasen ni consentan yr ni passar por alguna manera executando las dichas penas en las personas y vienes de los que contra ellos fueren e viniere castigandoles por todo rrigor sin auer en ello remision ni negligencia alguna porque dello nos ternemos por muy seruidos y dello contrario por muy deserbidos y les mandamos tomar particular quenta dello, y porque venga a noticia de todos y ninguno pretenda y ignorancia justa mandamos que esta nra cedula se apregone publicamente por las plazas y mercados de las ciudades Villas e lugares de

Taxacion del tributo que se uen pagar los yndios,

23
Españoles de vtro distrito e Jurisdiccion y con la Fee del pregon ponerleis en vuestros archivos e ymbiaroseis Ontres lazo de la nra cedula y el cumplimiento della firmado e signado de escriuano publico y abissarnos eis luego de lo que cerca dello auer hecho, o hizieredes fecha en la Villa de Valladolid a primero dia del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y nuebe años. Maxiliano, la Reyna = por mandado de su Magestad su Altezas en su nombre. Francisco de Sedeima =

El Rey = Presidente e oydores de la nueva Audiencia y chancilleria Real del Nuevo Reyno de Granada, el Licenciado Jimenez de Quessada como vno del pueblo y Teniente de gobernador que fue en la prouincia del dicho Nuevo Reyno de Granada me a hecho relacion que en ella se acostumbra e acostumbra a pedir las demoras a los tributos que los yndios pagan de quatro en quatro meses, de manera que lo que an cada año, es en tres vezes, lo qual es en perjuicio y escandalo de los dichos yndios, porque como son bosciales e temidos de su natural son muy sobresaltados e cansados de pagar las dichas demoras de tan corto acorto termino, e specialmente que siempre se estan enzar el oro a cada demora vn mes, de manera que poco despues de pasada la vna paga viene la otra en lo qual a liene de los daños suso dichos ay otro muy principal que el mismo Cacique no tiene cogido de sus yndios ni de las otras partes donde lo adeauer en tan poco termino como y depaga, a paga ansy que aunque no se aya de pagar mas por todo el año, es muy gran yncouueniente que se pague en tantas vezes suplicandonos fue siemos seruidos de mandar que los dichos tributos no se cobrasen sino dos vezes en el año de seys a seys meses, porque proueyendose assy los yndios andarian mas algados y los Españoles, no perderian nada en ello pues se les pagaria al cauo del año su tributo entero, o como la mi más fuere, lo qual visto por los del nro Consejo de las yndias fue acordado que de uia

Mandar dar esta nra cedula para vos e yo tubelo por bien
porque vos Mando que veais lo suso dicho, e hagais la tassa
cion de los tributos que los yndios naturales de la tierra deven
pagar anssi anos como a los encomenderos e personas que lo tuieren
en encomienda conforme al Capitulo de las nuevas leyes por
nos echas para el buen gouerno de las partes proueyendo en los pla
cos de las pagas a quello an de pagar sea con el menor dano y
fatiga de los dichos yndios que ser pueda como a vos otros si pare
ciere fecha en la Villa de Valladolid a nuebe dias del mes de
Junio de mill y quinientos y quarenta y nuebe años - Maximilia
no, La Reyna = por mandado de su Magestad sus Altezas
en su nombre Francisco de Ledesma

Sobre las pessos que
se mandaron hazer para
los yndios y pago de sus tri
butos -

El Rey = Presidente Coydores de la nra
Mocencia real del Nuevo Reyno de granada el licenciado
D. Dimenez de quezada como uno del pueblo y theniente
de Governador que fue de esta prouincia del dicho Nuevo Reyno
de granada me a hecho relacion que en las pagas de los tributos
que los yndios naturales de la tierra pagan a los Espanoles ay una
confusion e incertinidad muy grande, que ni las justicias aunque
tienen tassado asi abulto lo que cada cacique adedar a su Espanol
no tienen dado pessos ni manera por donde e lo cobren sino solamen
te los dichos Espanoles se dan a los dichos Caciques hechas
de piedra como a ellos les parece sin estar vistas ni examinadas
ni marcadas por los gobernadores ni sus justicias, antes es cosa
muy facil si los dichos Espanoles lo quieren haber como por
ta ser que lo hizieren acrecentalles el peso de las piedras ha
ziendoles mayores cada demora, y haciendo creer a los bocales
yndios que aquellas heran las pessos por donde cobraron la dicha
demora pasada y puer en estos Reynos y donde quiera auia
tan,

Sobre las apelaciones
que ouieren de yr fuera
de las doze leguas

24
tanta quenta y malon que ninguna cosa se vendia sin peso,
y medida que me suplicaua fuessen serbidos demandar que des
pues de escrito lo que pagan y deuen pagar los Caciques a los dichos
Espanoles que ome assentado en un libro particular que estuuiere en
nra caja R. y que los dichos Espanoles no pudiesen yr a co
brar los dichos sus tributos sino con pessos marcadas con la sena
que nos mandamos, las quales dichas pessos se les quedasen
a los Caciques en su poder para pagar la otra demora siguiente
pues estando con su marca no se porria defraudar a los Espanoles
sus tributos, o como la misma fuesse. Lo qual Virto por los del
nro Consejo de la yndias fue acordado que deua mandar dar
esta cedula para vos e yo tubelo por bien porque vos Mando
que veais lo suso dicho y conforme a ello hagais hazer las pe
ssas que os pareciere conuenir para que los yndios naturales de
la tierra por ellas eno por otras algunas den asus en comen
deros y personas que los tuieren en encomienda los tributos
que justamente les deuiere dar proueyendo que los dichos es
panoles e personas que anssi tuieren encomienda, los dichos
yndios no reciban dellos los dichos tributos, salvo pessos
dado por la pessa e pessos que anssi vos otros hizierdes hazer
para lo suso dicho y no por otras algunas solas penas que les pussie
redes, las quales e se cutareis en las personas y vienes de los
que contra ellos fueren, o passaren fecha en la Villa de
Valladolid a nuebe dias del mes de Junio de mill y quinientos y
quarenta y nuebe años - Maximiliano, La Reyna = por
mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre Fran
co de Ledesma

El Rey = Por quanto D. Dimenez de queza
da como uno del pueblo y theniente de Governador que

Fue de la provincia del nuevo Reyno de granada me a
hecho relacion que por leyes de estos Reynos estava mandado
que quando algun pleyto es de pequeña cantidad no se pudiese ape-
lar de la Sentencia que se oviere para las nras Audiencias e Chan-
cellerías Reales de estos Reynos sino fuese para ante los
Cabildos de las ciudades donde se trataua el dicho pleyto has-
ta en cierta cantidad excepto en los lugares que estuuieron dentro
de las ocho leguas donde oviere Chancilleria Real y que
ansi convenia que en el dicho nuevo Reyno en los luga-
res que estuuiessen fuera de las dichas ocho leguas de donde
residiere la nra Audiencia Real della se hiziese y man-
dase lo mesmo e que no pudiesen apelar sino para los dichos Ca-
bildos de las dichas ciudades e Villas donde los dichos pleytos
passaren y que a tento aquello susodicho hera en esta parte
y tan lesos de estos Reynos fuese entendido y se entendiese la
dicha cantidad hasta cien castellanos de oro y desta cantidad
abajo no se pudiese apelar sino a los dichos Cabildos, excepto
en los dichos lugares que estuuiessen dentro de las dichas ocho le-
guas donde estuuiere la dicha Audiencia Suplicandonos lo
mandaremos assi proueer, e como la nra mrd fuese, lo qual vis-
to por los del nro Consejo de la ynouia fue acordado que deuia
mandar dar esta mi ceula en la dicha razon e Nos tubimos lo
por bien Por lo qual declaramos y mandamos que las apellacio-
nes que ouieren de yr conforme a las leyes e los concejos de
las ciudades e villas de la dicha Prouincia del dicho nuevo
Reyno de granada que estuuiessen fuera de las ocho leguas de
donde la dicha nra Audiencia Real dello estuuiere y residiere
sea la cantidad dello hasta ochenta pesos de oro de minas y no
mas, y hasta en la dicha cantidad pueran conocer y conocer
los dichos a juntamientos de las ciudades e Villas que
est

La orden para q quando
algun repartimiento se
ouiere de encomendar no se
de miembro.

estuuieren fuera de las dichas ocho leguas de la dicha
Audiencia como dicho es de las apellaciones que ante ella
fueren, E Mandamos al nro presidente e oydores de
la dicha nra Audiencia Real del dicho nuevo Reyno,
de granada e a otras qualesquier mas Justicias del dicho nue-
vo Reyno que guarden y cumplan esta mi ceula y lo en ella con-
tenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen
ni consentan yr ni passar en manera alguna fecha en la Vi-
lla de Valladolid a nuebe dias del mes de junio de mill
y quinientos y quarenta y nuebe años, lo qual se haga por el
tiempo que nra Voluntad fuere = Ma similiano, La
Reyna, por mandado de su Magestad sus Altezas en su
nombre Francisco de ledesma

El Rey = Presidente e Oydores de la nra au-
diencia e Chancilleria Real del nuevo Reyno de grana-
da, Al licenciado Dimenez de quessada como vno del pue-
blo me a hecho relacion que en esta Prouincia se tiene por
costumbre que quando vaca algun repartimiento de yndios
por muerte de algun conquistador, o en otra manera si acaso el
Gobernador de la prouincia, o su Teniente lo quieren a do-
o, mas personales pareciendoles que no merecen mas, o que el
muerto que los tenia merecia mas que estos otros juntos, en tal
caso de miembro a los dichos yndios dando al Cacique con
alguna parte de ellos a vno de ellos, y al mesmo Capitan del
mismo cacique, con algunos yndios a otro, e otros conforme
a como son las personas, o el repartimiento en lo qual
los dichos yndios totalmente se echan a perder y se destruye
porque como el Cacique ve que parte de sus yndios no le sir-
ben sino que fi ben al que solia ser su capitan, y de tal

manera se escandalizan el y sus subditos que el cacique se la
por una parte y los yndios que quedan con el otro Capitan por no
le servir ni tener cuenta con el se van tan uien por otra parte y
se alcan y de mas dello los vnos y los otros se alborotan e huy
en e dexan desamparada su tierra viendo que vn repartimiento
e lugar entran di bersos Espanoles Suplicandonos fuere mos
serbidos de mandar que ya que Vn gobernador, o su theniente pro
uea vn repartimiento y le parezca que es mudo para aquel aqui
en lo quiere dar y lo quiere repartir entre dos o tres, mas per
sonas que no desmiembre los yndios que es perdimiento conoci
do de los dichos yndios sino que lo diessen a vno solo Espanol
con cargo que fuese obligado a dar el otro espanol, o a los otros
en quien el lo queria repartir cierta cantidad señalada con que
el vn espanol acuda a l otro, o a los demas si huuiere de ser
mas de vno, porque desta manera el Cacique e todos sus yndios
no conocerian para sus tributos mas de Vn Espanol ni tenia
cuenta con otro ni al cacique, asi mismo le quitan parte de sus
yndios e se escussarian muchos danos que a los dichos yndios
se les seguirian de lo contrario mandando que de aqui a el ante
los suso dicho no se hiziese sino por la forma y orden suso di
cha, y que lo que hasta agora estuuiesen hechos de otra mane
ra se rreduzieren a lo suso dicho, y que los dichos yndios se tor
nauen a sus caciques, y que vn solo Espanol cuyo fuese el
principal repartimiento tuuiese cuenta e lo cobrase todo
y el acudiese al otro espanol, o a los otros si fueren muchos con
parte del tributo que a el le dan por rata a cada vno, o, como
la mi mas fuese, y como quiera que a parecido bien que se
haga e prouea en lo suso dicho lo que por el dicho licenciado,
dimenez se pide, todavia por tener vos otros la cosa presente
aue

Para q. Lope de Montal
uo ni otra persona enti
enda en cierto descubrim^{to}

26
avemos acordado de vos lo remittir como por la
Presente vos lo remittidos, por ende yo vos Mando que
Veais lo suso dicho y proueaís en ello lo que vieredes que
mas conuiene y sea justicia fecha en la villa de Vallado
lid a nueve dias del mes de junio de mill y quinientos y qua
renta y nueve años = Maximiliano, La Reyna = por
mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre Fran
cisco de ledesma

El Rey = Presidente e oydores de la Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada nos somos yn
formados que Lope Montaluo de Lugo theniente de goberna
dor que fue en esa Prouincia del Nuevo Reyno de Granada
pretense yr acieto de descubrimiento y poblacion que di Zen del
dorado, y porque hasta agora no sea visto la residencia
que mandamos tomar al dicho Lope Montaluo de Lugo
del tiempo que fue Theniente de Gobernador en esa dicha
Prouincia la qual esta presentada en el nro consejo de las
yndias para se ver y determinar en el conforme a las nue
vas leyes y tan uien no conuiene que entienda en el dicho de
scubrimiento yo vos Mando que no consintais ni de yd
Lugar que el dicho Lope Montaluo de Lugo ni otra per
sona alguna entienda en el dicho descubrimiento, y qu
ando determinareys de proueer alguna conquista, o de scu
brimiento nos lo hareys saber y las condiciones con que pen
sais dar para que visto se os manse lo que en ello hagaid
fecha en la villa de Valladolid a once de junio de
mill y quinientos y quarenta y nueve años = Maximi

Liano, la Reyna = por mandado de su Mag^{tes} sus Alte
zas en su nombre Juan de Samano

La fundación de la
Audencia del nuevo
Reyno y su distrito

Yo Carlos por la diuina Clemencia Emperador
semper augustus Rey de Alemania, doña Juana su madre y el
mesmo don Carlos por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dhas Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de
Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las yslas
de Canaria de las yndias orientales y occidentales yslas e tie
rras firme del mar oceano Condes de Flandes y de tirol etc
avos los nros gobernadores y otras Justicias e Juezes qualquier
de las prouincias de Santa Marta y nuevo Reyno de
Granada y Popayan e Rio de San Juan e a los concejos
Justicias rregidores caualleros escuderos oficiales y ome
buenos de todas las ciudades Villas e Lugares de las dichas pro
uincias e tierras de suso declaradas y cada vno de vos aqui
en esta nra carta fuere mostrada, o su traslado signado de
escriuano publico, o della supiere des en qualquier manera sa
lud e gracia sepades que para la buena gobernacion de esas
dichas tierras e administracion de la nra Justicia en ellas ave
mos acordado de proueer de nra Audencia e chancilleria
Real que reside en esa dicha Prouincia del Nuevo Rey
no de Granada, para lo qual avemos nombrado nro presi
dente e oydores para que residan en la dicha nra Audi
encia y usen y exercen los dichos sus officios, y
porque las cosas de nro serbicio y execucion de nuestra

27
Justicia y buena gobernacion de las partes se hagan co
mo deuan y conuengan al bien general de la dicha tierra, vis
to por los del nro Consejo de las yndias Fue acordado que de
uiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon
e nos tubimos lo por bien por la qual vos Mandamos a todos
e cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares y Jurisdicciones
como dicho es, que en todo lo que por la dicha nra Audencia o de
fuere mandado lo obedescays e acateys e Cumplays y execu
teis e hagays cumplir y executar sus mandamientos en todo,
y por todo segun es de la manera que por ella os fuere mandado, y
les deys e hagays dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere y
menester ouiere sin poner en ello escusa ni dilacion alguna ni
ynterponer appellacion ni suplicacion ni otro ympeimento algu
no solo a penas que vos pusiere, o mandare poner, las quales nos
por la presente os ponemos e avemos por puestas y le damos po
der y facultad para las e executar en los que se beldes e yn
obedientes fueren y en sus vienes, y porque porria ser que no
llegasen todos los dichos Presidente e oydores juntos al dicho
nuevo Reyno de Granada, y que a lo que llegaren les fuesse
puesto ympeimento en el vno y exercicio de los dichos sus
officios diziendo que no los podrian usar sino todos juntos de
que podrian subceder dudas e diferencias en esa tierra Por
la presente queremos y Mandamos y damos licencia y
facultad a los dichos nro Presidente e oydores para que qual
quier o qualesquier dellos que llegaren a la dicha tierra, pri
mero que los otros no embargante que no lleguen todos juntos
los que dellos llegaren entretanto que llegaren e se juntan.

Juntamente puedan hazer y hagan la dicha Audiencia e enten-
der y despachar y determinar las causas pleytos e negocios oella
como si todos juntos estuviessen e vivesen en ella y tengan
la mesma Autoridad y poder que si todos estubiesen juntos, que
para ello por esta nra carta les damos poder cumplido con todas sus yn-
cidencias e dependencias anne xidades y conexidades y los unos
ni los otros no fagades ni fagan en det. por alguna manera sopena
de la nra mrd, y de diez mill maravedis para la nra camara, da-
da en la Villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Julio
de mill y quinientos y quatro y nueve años = Maximiliano, la
Reyna, yo Juan de Samano Secretario de su cessa y catho-
lica Magestad. La fize escribir por su mandado de sus Altezas
en su nombre, Registrada Ochoa de Lujando, por chanciller martin
de Ramoyn, el Marques, el licenciado Gutierrez Velazquez el
Licenciado Gregorio Lopez, el licenciado Felmo de Sandoval

sobre la decima de
Los Indios,
El Rey = Presidente e Oydores de la nra au-
diencia Real del Nuevo Reyno de granada, Como teneys entendi-
do de nra Real Cedula no es de deseado y deseamos en todo
lo que es posible el bien de los naturales de las partes y que con-
can en todo y por todo el beneficio grande que an de recibir despues que
se pusieron y estan debaxo de nro yugo y senorio Real, y para que
mas claro y evidente mente lo entiendan querriamos dar orden en
su conversion como lo procuramos siempre de hazer embiando Re-
ligiosos para que entiendan en ella, y tanbien en dar forma e
manera de lo que deuen dar de tributo, anssi a nos como a sus enco-
mendados de suerte que ellos estubiesen relevados y buenam-
te lo pudiesen pagar y en todo sean tratados como bassallos
nros libres de la manera que los son los deste Reyno, por

28.
porque si lo que al presente pagan es cosa muy excessi-
va y fuera de razon, porque assido y es quanto puedan pagar
de manera que no les queda sino apenas una miserima sustentacion
y que estan tan cargados e agruados que no pueden ahorrar al-
go de sus tabacos y de lo que ganan con que se socorren quando les
viene enfermos a des y con que se puedan dotar y casar sus hi-
jos hijos ni que puedan adquirir para les dar ni para que se
haga bien por sus animas (y como quiora que cerca del remedio
desto por una de las nuevas leyes que nos mandamos haber para
el buen gouerno de las partes se mando a las Audiencias de la rre-
aca una en su distrito e Juridiccion que luego se ymformasen de
lo que buenamente los yndios pudiesen pagar de servicio, o tri-
buto sin fatiga suya, anssi anos como a las personas que lo tu-
biesen en encomienda y les tassasen los dichos tributos, y
servicios, por manera que fuesen menos de los que solian pa-
gar en tiempo de los Caciques y señores que los tenian antes de
venir a nra obediencia e que de la dicha tassacion se hiziesen
Libros para que no se les llebase mas delo anssi tassado tenemos
entendido que no fue ni es bastante remedio ni por virtud de la tal
ley se remediaran, antes de lo que pagan a sus caciques sus tribu-
tos, e de mas desto los tributos excessivamente a nos y a los
encomendados y como se les dexa en su albedrio para lo que
buenamente puedan pagar e no aya tributos hordinarios de
nro remedio ni puese, anssi remediar el agruio que en ellos,
los dichos yndios reciben, y queriendo proouer en ello, avemos
mandado a los del nro Consejo de la yndias que plantiquen
en la horden que en esto se porria y deovria tener. Da pare-
cido que convernia ordenasse como estos tributos fuesen hor-
dinarios y cessase albedrio que podria agruuar que para ello,

Se debria proveer que los yndios pagassen de los frutos que
cogen vn diezmo a Dios como se veue para que deste se paga
sen los obispos y ministros de las yglesias y curas parrochia
les y clerigos que ande administrar los santos Sacramentos
y instruir en la fee catholica a los dichos yndios y se fabrica
sen yglesias y monesterios e otras cosas en este caso ne ce
ssarias, E que lo que sobrassse aplicasse a nos por la concecion
app. que tenemos de los diezmos, y que anssi mesmo demas del
dicho diezmo de diezmos de diezmos de los frutos que que passen otra
cierta cantidad en que puoiesemos sustentar los cargos de sa tie
rra anssi en la administracion de justicia como en sustentar ene
llas algunos españoles para la seguridad de la tierra e otros gas
tos necesarios para el bien comun della y que a los oficiales de
justicia que no tubiessen frutos se les ympussiere cierta cantidad
moderada tassada de re luego que pagassen por cabeças e teniendo vn
yndio a un muger e hijos no cassados por vna cabeza conforme a lo
que en esto esta proueido por derecho, y para salarios de juezes y
ministros de justicia que por nos an de ressiuir en la tierra y algu
nos pareceres a auido aca que lo que los dichos yndios podrian y
debrian buenamente pagar y contribuir para este efecto seria
otto diezmo anos e a los encomenderos que los tienen encomendados
de los frutos que cada vno cogese, e que los mocegales que no tubiessen
frutos sino del trauaso que oviessen de sus manos e yndustria pa
gasen alguna poca moderada y determinada cantidad de los apro
vechamientos que tuuiessen conforme a lo que en esto esta determi
nado por derecho, e los mercaderes y oficiales pagasen conform
e al causal que tubiessen e a lo que ganassen en sus officios e mer
cancias, y las viudas pagassen por cabeças y que este tributo

27
horinario lo deuen pagar anssi a los caciques e principales,
de los frutos que cogieren como los mocegales, teniendo gran
advertencia que se de orden como lo que cupiere a los dichos Caca
ques e principales de pagar de tributo lo paguen, ellos verda de
ra y realmente de su propia hacienda, y que despues no lo tor
nen ellos a repartir entre los dichos mocegales, por manera que
se excusse que lo uno, o lo otro no lo vengyan a pagar los dichos
mocegales, y por ser el negocio de la calidad que es, y por que
mejor se pueda aceptar y hazer como conuenga a vemos acordado
de embiar por vno parecer y de los otros ministros que en nro nom
bre gobiernan estas partes. Por ende yo vos Mando que luego,
que esta recibais platicueis este negocio, y despues de aueros bien
ymformado y tratado dello, nos embieis vno parecer claro
y particularmente con tassacion cierta y Verdadera y resolu
ta de lo que cada vna de las dichas personas conuenga que paguen
y tambien que orden se possa tener para coger el dicho tributo hor
dinario, y quien lo cogera sin dano y perjuicio de los dichos yn
dios, e que orden se podra dar, para que lo que anssi se de termina
re que los dichos yndios deuen contribuir, ellos sepan que a que
no an de pagar e a quello paguen en otras, por que cessen las moles
tias e danos que cerca de esto a auido, Anssi mesmo nos abissa
reis de todas las particularidades e apuntamientos que os parece
re que conuengan para que lo susodicho a ya cumplido efecto,
como personas que tenen la cosa presente, por manera que
venga todo muy declarado, y por que con mas a Cuerdo y de
liberacion se haga cosa tan ymportante hareys llamar
ante vos otros a los perlados y religiosos principales de la
orden de Santo Domingo y San Francisco y San Ag.

valles eis a entender nra yntencion e apuntamientos susso,
dichos y hareys que platicado entre ellos cada religion por si
en su combento o trayga su parecer firmado de sus nombres los
quales nos embiareys juntamente con el vuestro, e ansy mismo
tomareys el parecer de los obispos de la tierra, y particularmente
nos lo embiareys con lo demas con toda la presteza que os sea
possible para que visto se provea lo que pareciere mas conuenien-
te al serbicio de Dios nro señor y nuestro y descargo de
nra Real conciencia que en ello seremos devos otros muy
serbidos fecha en la Villa de Valladolid a quatro
dias del mes de diziembre de mill y quinientos y quarenta y
nuebe años = Maximiliano, la Reyna = por mandado de
su Magestad sus altezas en su nombre = Juan de Samano

Sobre q se casen los en-
comendados dentro de tres
años

Don Carlos Por la diuina Clemencia Emperador sem-
per Augusto Rey de Alemania doña Juana su madre y
el mismo don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dhas siasias de serusalem de Naua-
rra de granada de Toledo de Valencia de galizia de Mallor-
cas de sevilla de cerdena de cordoua de corcega de Murcia de
Jaem de los Algarbes de algecira de gibraltar de las yslas
de Canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano
Condes de Barcelona señores de Biscaya y de Molina
duques de Atenas y de Neopatria Condes de Flandes e de
tirol etc etc avos el nuestro Presidente e ydores de la ma-
jencia y chancilleria Real del nuevo Reyno de gra-
nada salud e gracia bien sabeis, o seueis saber como nos Man-
damos dar y dimos para vos una nra carta sellada con nuestro
Sello y librada de los del nro Consejo de las yndias su tenor

de la qual es este que se sigue = Don Carlos por la di-
uina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Ale-
mania doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la
misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dhas
siasias de serusalem de nauarra de granada de Toledo de Valen-
cia de galizia de Mallorcas de sevilla de cerdena de cordoua de
Corcega de Murcia de Jaem de los Algarbes de algecira de gi-
braltar de las yslas de Canaria de las yndias yslas e tierra firme
del mar oceano Condes de Flandes e de tirol etc etc avos el
Presidente e ydores de la nra Audiencia y chancilleria Real
del nuevo Reyno de granada salud e gracia sepades que nos
somos y informados que las personas que antenido y tienen
yndios encomendados en esta Prouincia de Santa Marta y
Nuevo Reyno de granada son hombres solteros no cassados
acuya causa los dichos yndios an recebido dano y no son tanbi-
en tratados ni yndustrialados en las cosas de nra Santa fee ca-
tolica como lo serian si sus encomendados fuesen cassados y estu-
bieren de auiento en esta dicha Prouincia y Nuevo Reyno,
y visto y platicado en el nro Consejo de las yndias el re-
medio dello Fue acordado que deuiamos Mandar dar esta nra
carta para vos en la dicha razon y nos lo tubimos por bien Por
la qual vos mandamos que luego que esta recibais hagais noti-
ficar a las personas que tienen en esta dicha Prouincia y Nuevo
Reyno yndios encomendados y no son cassados que dentro de tres
años se casen e libren a la dicha Prouincia e Nuevo Rey-
no a sus mugeres e no lo haziendo ni cumpliendo assi dentro
del dicho termino quitarles eys luego los yndios que
ansy tuuieren encomendados y darlos eys a otro vezin
de la dicha Prouincia y Nuevo Reyno que fuere causa
do)

gestuieren sin ellos, excepta si el tal soltero tuviere tal heredad, o
tan justo ympedimento que le debiese de no cassarse, lo qual
Mandamos que sepa y examine el Obispo de la dicha provincia
Eotto si Vos mandamos que quando assi nuevamente ouiere de
deproueer los dichos ynoidos prefirais ala encomienda de ellos
alos conquistadores de la dicha Provincia e Nuevo Reyno
e no fagades en deal dada en La Villa de Valladolid a Veyn
te y nuebe dias del mes de Abril de mill y quinientos y quarenta
y nuebe años = Maximiliano - la Reyna; e yo Juan de
Samano secretario de su cesarea y Catholica Magestad. La
fize scriuir por mandado sus Altezas en su nombre, e agora
el licenciado Jimenez de Quessada como vno del pueblo y The
niente de gobernador que fue de la dicha provincia del Nuevo
Reyno de granada nos a hecho relacion que en la dicha provin
cia muchos Espanoles solteros que no son cassados, o tienen ve
partimientos de ynoidos y uevan egozan sus tributos con animo e
yntencion de venir a estos reynos a sus naturales e a de no vi
uir ni permanecer en esa Provincia, y aunque por nuestras
cartas e prouisiones estamandado que los Espanoles solteros
que an su residencia y estuuiessen en esas partes e tubiesen ve
partimientos de ynoidos se cassaren dentro de tres años, muchos
dellos auian buscado e buscaban dilacion y excusas para no lo
frager de que la dicha Provincia y naturales della recibian
agravio y daño por que se dexaua depoblar a causa de lo suso
dicho y los dichos naturales no heran tan uien tratados ni
ni ynstruidos en la cosa de nuestra Santa fee Catholica como lo
serian si estuuiessen encomendados a Espanoles cassados. E
nos fue replicado e pedido por más mandamos que lo contenido
en la dicha carta suya yncorporada se guarde e cum

Como se an de cassar
los pueblos Nuevos

31
pliesse sin embargo de qualquier dilacion o excusa que por
los dichos Espanoles se pidiere e alegare antes sobre el
cumplimiento y execucion de lo contenido en ella, o como la
nra más fuese. Lo qual visto por los del dicho nro consejo,
de las ynoidas fue acordado que seuiamos mandar dar esta má
carta para vos en la dicha razon e nos tubimoslo por bien por
que vos Mandamos que veais la dicha má carta que desuso se
yncorporada e la guardeis e cumplais y executeis y hagais
guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se
contiene e declara e contra el tenor y forma della ni de lo en e
lla contenido no vayis ni passeys ni consintais y ni pasar
por alguna manera dada en la Villa de Valladolid
a Seynte y ocho dias del mes de Septiembre de mill y quinien
tos y quarenta y nuebe años = Maximiliano, la Reyna: yo
Juan de Samano Secretario de su cesarea y Catholica Ma
gestad. La fize scriuir por mandado de sus Altezas en su nom
bre Registada martin de Ramoyn por chanciller Martin de
Ramoyn, el Marques el licenciado gutierrez de lasquez
el licenciado Gregorio Lopez el licenciado Jello de Sandobal
el doctor Rinadenebra el licenciado birbiesca

DON Carlos Por la diuina Clemencia Semper
Augusto Rey de Alemania donâ Juana su madre y el mesmo
don Carlos por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Ara
gon de las dos silias de ferusalem de nauarra de Granada de
toledo de Valencia de galizia de Mallorca de Sevilla de
Cerdeña de cordoua de Murcia de sion de los algarbes de alge
cira de gibraltar de las yslas de canaria de la ynoidas y slas de
en tierra firme del mar oceano Condes de Flandes e de Tirol etc

Yo el Presidente e oydores de la nra Audiencia y
Chancilleria R.^{ca} de la prouincia del nuevo Reyno de
granada e otras qualesquier Justicias e Juezes della Salud e
gracia sepades que nos mandamos dar y dimos Una nra carta
e Prouision Real firmada del muy Reuerendo Cardenal
Arcoobispo de Sevilla presidente del Consejo Real de la yn
dias nro gouernador que a la razon hera dellas, sellada con nro
Sello e librada de los del dicho nro consejo su tenor de la qual
es este que se sigue = don Carlos por la diuina clemencia Em
perador semper Augusto Rey de alemania dona Juana su madre
y el mesmo don carlos por la gracia de dios Rey de Castilla de leon
de Aragon de las dos sicilias de ferusalem de Nauarra de Grana
da de toledo de Valencia de galizia de Mallorca de Sevilla
de cerdena de cordoua de coicega de Murcia de saem de los al
garbes de algecira de gibraltar de las yslas de Canaria de la r
yndias yslas e tierra firme del mar oceano Condes de Flandes
e de tiral etc. vos el mo gouernador de la Prouincia de
Santa marta en nuevo Reyno de granada e vos el Alcaide de
yn xpo padre don Juan de Angulo Obispo de la dicha Pro
uincia del nro Consejo nos somos y mformados que por auer
estado todos los yndios de la prouincia encomendados a di
berssas personas eno es tar tassados los tributos que los
yndios de cada pueblo an de pagar, los espanoles que los anteni
do encomendados les an lleuado y lleuan muchas cosas en ma
cantidad de lo que deuen y buenamente pueden pagar de que sean se
guido muchos ynconuenientes en gran dano de los naturales de
essa prouincia, lo qual seria si por nro mandado estuuiese tassado
y sabido los tributos que cada vno auia de pagar, porque aquello y

32
ynomas se les llebasse assi por nros oficiales en los pueblos que
estuuessen en nro nombre como los Espanoles y personas parti
culares que los tubiessen en encomienda, o en otra qualquier manera
porque por experiencia aparecido que despues que los oydores de la
nra Audiencia que residen en la ciudad de Mexico por nro man
dado entendieron en la tassacion de los tributos de la nueva Espa
ña an cessado en gran parte los dichos danos y ynconuenientes e
porque de aqui adelante cesan tan uien en essa Prouincia de
Santa Marta, platicado en el Consejo fue acordado que deuia
mos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon eno
tubimoslo por bien Por la qual vos encargamos y manda
mos que luego que esta veais os junteis cada uno de los pueblos que
estan poblados de Espanoles en essa Prouincia e ansy juntr
ante todas cosas oyais vna missa solene del Spiritu Santo que
alumbre vuestros entendimientos y os de gracia para que bien y
derechamente hagais lo que por nos aqui vos sera encargado y
mandado, e oyda la dicha missa prometais y jureis solennemen
te ante el sacerdote que la ouiere dicho que bien y fielmente sin
odio ni aficion hareis las cosas de yusso contenidas, e ansy
hecho el dicho juramento vos otros y las personas que para ello
senalaredes que sean de confianza temerosas de dios Veais per
sonalmente todos los pueblos que estan de paz en comarca en
cada vno de los dichos pueblos ansy en nro nombre como encomen
dados a los pobladores e conquistadores della, y vereis el nume
ro de los pobladores y conquistadores en natura les de cada pue
blo e la calidad de la tierra donde viuen e y mformaros e id
de lo que antiguamente solian pagar a sus caciques e a las otras
personas que los señoreauan e gobernauan, e ansy mesmo de lo
que agora pagan a nos e a los dichos encomendados e de lo que

buenamente y sin vexacion pueren y deuen pagar agora e de
aqui adelante anos en las personas a quien nra mrd y volun
tad fuere que los tengan en encomienda, o en otra manera, e
despues de bien y mformados lo que a todos juntos o a la mayor parte
de vos otros pareciere que suta y comodamente deuen y pueren pa
gar de tributos por razon de Senorio; aquello tassareis modera
rei: y declarareis segun dios y vuestras conciencias teniendo res
pecto y consideracion que los tributos que se ouieren de pagar sean
de las cosas que ellos tienen crian, o nacen en sus tierras y comar
cas, por manera que no se les y ponga cosa, que auien sola de pagar
sea causa de perdicion y ansy declarado harey. Una matricula
la, o ynventario de los dichos pueblos y pobladores y tributos que
ansy señalareis para que los dichos yndios e Naturales sepan
que aquello es lo que deuen e an de pagar a nros Officiales e a los
dichos encomenderos e a otras personas que por nro mandado
agora e de aqui adelante los ouieren e ouieren de llevar aperc
uiendoles de nra parte. Y Nos desde agora les aperciuim o r
y mandamos que agora ni de aqui adelante ningun official nro
ni otra persona particular sea osado publica ni secretamente
direte ni yndirete por si ni por otra persona de llevar ni lleue
de los dichos yndios otra cosa alguna salvo lo contenido en la
dicha vuestra declaracion. so pena que por la primera vez
que alguna cosa lleuare de mas dello y incurra en pena del quatro
tanto de valor, de lo que ansy ouiere lleuado para nra camara y
fisco, y por la segunda vez pierda la encomienda, e otro qual
quier derecho que tenga a los dichos tributos y pierda mas la
mitad de todos sus vienes para la nra camara, de la que e

sobre la sucesion en
yndios de encomienda.



33
tassacion de tributos. Mandamos que dexeis en cada un pue
blo lo que a el tocare firmado de vuestros nombres en poder del
Cacique, o principal del tal pueblo abissandoles por lengua
e ynterprete de lo que en el se contiene y de las penas en que yn
curren los que contra ello passaren y la copia dello, dareis a la
persona que ouiere de auer e cobrar los dichos tributos para que
dello no puea pretender y ignorancia. y vos las dichas nras
Justicias que agora soys y por tiempo fuere des terneis cuida
do del cumplimiento y Execucion de lo contenido en esta ma
dada carta y de embiar en los primeros nauios el traslado de toda la
dicha tassacion con los autos que en razon dello ouiere des he
cho. y Porquemi Voluntad es que las personas que gozan
e andegozan del prouecho de los dichos yndios tengan ynten
cion de permanecer en ellos, lo qual parece que haran con mejor
Voluntad si saben que despues de sus dias las mugeres e hijos
que dellos fincaren andegozan los tributos que dellos tuuieren
en su vida, visto lo que Pedro briceno mio Thesoroero de la di
cha prouincia de Santa Marta y en nombre della nos ape
dido y replicado cerca desto declaramos y mandamos que
auiendo cumplido y efectuado la tassacion y moderacion de los
tributos conforme a esta nra carta en los pueblos que assi estuie
re ya hecha y declarada guardeis la orden siguiente = Que qu
Algún vezino de esta dicha prouincia muriere e ouiere tenido
encomendado en esta prouincia yndios algunos si dexare
en esta tierra fuso legitimo ed illegitimo matrimonio nacido in
comendarlos los yndios que su padre tenia para que los tenga
yndustria y ensene en las cosas de nra Santa fe Catholica
guardando como mandamos que guarde. asi la dicha tassacion

de tributos que por nos fuere fecha como las ordenanças que
para el buen tratamiento de los yndios estuieren fechas e se
hizieren solas penas suso dichas y las otras contenidas en las
dichas ordenanças y con cargo que hasta tanto que sea debedad
para tomar armas tenga un escudero. **N**o forba en las que-
rras con la costa que su padre serbia y hera obligado, y si
el tal casado no tuviere hijo legitimo e deligitimo matrimonio
nacido en comensares los dichos yndios a su muger viuda, e si
esta se casare y su segundo marido tuviere otros yndios darleeis
unos de los dichos yndios repartimientos qual quisiere y si no
los tuviere encomendarleeis los yndios que annil adiel muger
viuda tuviere, la qual encomienda de los dichos yndios man-
damos que tenga por el tiempo que nra m^{ra} y voluntad fuere se-
gun e como agora los tienen e hasta que nos mandemos dar la orden
que conuenza para el bien de la tierra e conservacion de los natu-
rales della e sustentacion de los Espanoles pobladores de esta
tierra e hazerloeis ansy pregonar publicamente por las pla-
cas y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha pro-
vincia de Santa Marta por pregonero y ante scriuano pp^{co},
por que ninguno dello pueda pretender y ignorancia dada en la
Villa de Salabera a treynta y un dias del mes de Mayo de
mill e quinientos e quatroenta y un años. **F**ray Garcia y palei.
Jo. Juan de Samano secretario de su cesarrea y catholica
Magestades. La fize scriuir por su mandado el Governador
en su nombre, el Doctor beltran R^opus lucey el Doctor ber-
nal Micenciado Gutierrez Velasquez, registrada ochoa

el

34
de Luiano, por Chanciller Blas de Saavedra, C.
Agora Micenciado Ximenez de Quereda como uno del
pueblo y teniente de Governador que fue de dicha provincia
y nuevo Reyno de Granada nos a hecho relacion que aunq^{ue}
por nos estaua mandado e prouido que se hiziesse la tasacion
de los tributos de los yndios naturales de esta tierra auian de
pagar a los encomenderos y personas que los tenian en enco-
mienda para que aquello y nomas les pagasen hasta agora
no se auia hecho ni cumplido, y a esta causa los dichos Es-
panoles cobran los tributos de los dichos yndios a bulto como
a ellos les parece sin tener para ello patron ni registro por
donde lo cobren de que los dichos yndios an recebido y reci-
ben mucho agrauio y dano, nos fue replicado e pedido por
nra vos mandaremos que conforme a la dicha nra carta su-
sua y incorporada hiziesse e se la tasacion de los tributos que
los dichos yndios an de pagar a los dichos Espanoles y per-
sonas que los tienen en encomienda, o como la nra m^{ra} = Lo
qual visto por los del dicho nro consejo de las yndias fue
acordado que ouiamos mandar dar esta nra carta para vos en
la dicha razon en os tubimos por bien porque vos manda-
mos que veais la dicha nuestra carta susua y incorporada e como
si para vos otros fuera dirigida la guardeis e cumplais en todo
e por todo como en ella se contiene y declara contra el tenor y for-
ma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeis ni consin-
tais y ni passar en manera alguna a pena de la nra m^{ra} de
de cinquenta mill marauedis para la nra camara acada On
que lo contrario hiziere dada en la Villa de Valladolid
a veynete y ocho dias del mes de septiembre de mill e quinientos

Y quarenta y siete años = Maximiliano, La Reyna
Yo Juan de Samano secretario de su cessa y catholicas Ma
gestades La fize scriuir por mandado de sus altezas en su
nombre, Registrara Martin de Vamoyn, por chanciller mar
tin de Vamoyn = El Marques Ulicenciado Gutierrez Velasquez
ellicenciado Gregorio Lopez ellicenciado Jello de Sandoval el
dotor Riua de Meyra ellicenciado Briuesca

sobre el conocimien
to de causas en prime
ra instancia

EL REY = Por quanto ellicenciado Or
mener de quessada como uno del pueblo y theniente de
Gouernador que fue de la prouincia del Nuevo Reyno de Gra
nada me a hecho relacion que muchas vezes a acontecido y
acontece que el gouernador, o su theniente que anssido de la dicha
Prouincia en un lugar anconocido de algun delicto, o de otra cau
ssa ceuil e que en el tal lugar ouiesse acontecido al tiempo del
partirse del dicho lugar el dicho gouernador, o su theniente a las
partes se les requiere costa en yr, o embiar en seguimiento dello a
de ellos fueren especialmente quando son presos, e auiendo lo
de lleuar de una parte a otra suplicamos que mandasse que qu
el tal gouernador, o su theniente partiere de algunos de los dichos
lugares donde anssi estuuieren remitiesse toda la causa y
pleitos del tal lugar que ante el estuuiesen pendientes en pri
mera instancia que ouieren y do ante ellos en grado de apelaci
on a los alcaldes hordinarios del tal lugar Villa, o lugar
para que ellos conociessen dello y hizissen justitia a las partes
como la misma fuese Lo qual visto por los del nro consejo
de las Yndias tubimoslo por bien por ende por la presente
Mandamos que cada y quando el gouernador de la dicha Pro
uin.

35
a quien esta nra carta fuere mostrada e su traslado signado se scriu
publico salvo e gracia se pades que ellicenciado Ruananal nro fis
cal en el nro consejo de las yndias nos hizo relacion diziendo
que por los delictos de traicion y rebellion cometidos en las prouin
cias del Piru por Goncalo Picarro y otros sus cequaces contra nro
serbicio el bien comun de aquella tierra, Ulicenciado Cianca oydor
de la nra Audiencia y chancilleria Real de las dichas prouincias
y otros juezes nombrados para el castigo de los dichos delictos e tra
cion procedieron contra los dichos rebeldes y traidores e los declara
ron e pronunciaron por traidores, e algunos de ellos condenaron en pena
de muerte natural y otros en pena de acotes y a que sirbiesen perpetua
mente en nras galeras y otros en destierro de todas las yndias y en
otras penas y que muchos de los que anssi fueron desterrados de esas par
tes se estan en algunas yslas e prouincias dellas, los quales conue
ne que no esten en ellas por ser personas reboltosas e ynquietas y por
otros buenos fines e nos suplico mandassemos que todos ellos fuesen
echados de donde quiera que estuuiesen en esas partes e traidos a los
Reynos y en ninguna manera se consintiesse que estuuiesen en ninguna
de esas yslas e prouincias o como la nra mis fuesse Lo qual visto
por los del nro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar
esta nra carta para vos en la dicha razon e nos tubimoslo por bien por
que vos mandamos a todos e a cada uno de vos segun oviere que luego
que estauieris o ymformieris y sepieris si algunos de los desterrados de
todas las yndias por las alteraciones de las dichas prouincias del Piru
estan en alguna ysla, o prouincia de las partes en que tuuiere des ju
ridiccion, o a todos aquellos que hallareis que estan en resaca en
ellas de los dichos desterrados los embieis a estos Reynos e nos pri
meros nauios que a ellos vengan e no consintais ni deis lugar
que en ninguna manera ni por ninguna via que en en esas partes ni
en algunas dellas, de lo qual tenneis muy gran cuidado como cosa

que mucho y importa año servicio dada en la Villa de Agales
a veynete y noias del mes de marzo de mill y quinientos y cin-
quenta y no años: la Reyna, yo Juan de Samano secretario
de sus cessaareas y catholicas magestades la fize scriuir por man-
dado de su Alteza en su nombre, el Marques Licenciado Gre-
gorio Lopez el licenciado Gutierrez Velasquez el licenciado Tello de
Sandoval el doctor Viuareneyra el licenciado Vribiesca registrador
Ochoa de Luyando chanciller Martin de Ramoyn,

Sobre la orden de la
tasacion que los ynoios
año de dar de tributo)

Don Carlos *et* **el Rey** A vos los nros Visorreyes pre-
sidentes e oydores de las nras audiencias rreales de la nueva
España e prouincias del Piru e Nuevo Reyno de granada e ys-
la Española e de los confines e a vos los oydores e alcaides mayo-
res de la audiencia de la nueva galizia cada uno e qual quier de
vos a quien esta nra carta fuere mostrada Saluo e gracia bien sa-
beis como para la buena gobernacion de las partes e buen trata-
miento de los naturales de las con mucha deliberacion y acuerdo man-
damos ciertas leyes y ordenancias entre las quales fue una cerca
de la tasacion de los tributos que los dichos naturales ynoios de-
uian dar sustentor de la qual es este que se sigue; Porque nos
siendo ymformados que vna de las cosas en que los ynoios en natu-
rales de las dichas nras ynoias rreciben agrauio de las personas
que los antenido y tienen encomendados assido en pedirles y lle-
uarles mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar por
nras prouisiones proveymos y mandamos que ante todas cosas
se hiziese la tasacion de lo que los dichos ynoios de ay adelante
deuian pagar ansy de los que estan en nra cabeza y corona Real
como los que estan encomendados a otras personas particulares, e
como quiero que esto sea e efectuado en la nueva España no ten-
emos rrelacion que sea ya hecho en el Piru ni en otras prouincias



36
por ympeidimentos que sean ofrecido. Por ende encargamos y manda-
mos a los nros Presidentes e oydores de las dichas quatro audiencias
cada vna en su distrito e jurisdiccion que luego se ymforme de lo que
buenamente los dichos ynoios pueen pagar de seruicio e tributo sin
fatiga suya ansy años como a las personas que los tuuieren en encomi-
enda e teniendo atencion a esto les tassen los dichos tributos e ser-
uicios, por manera que sean menos que lo que solian pagar en tiempo
de los caciques e señores que los tenían antes de venir a nra obedien-
cia para que como sean la voluntad que tenemos de lo celebrar e ha-
ber mas, e ansy declarado lo que deuen pagar hagan un libro de
los pueblos e pobladores e tributos que ansy se señalaren para que los
dichos ynoios en naturales sepan que aquello es lo que deuen e ansy pa-
gar años oficiales y personas que en nro nombre tuuieren de la co-
branca de los dichos tributos e a las otras personas que los tuuieren enco-
mendados e por ellos lo ouieren de rreçibir e cobrar Mandamos
que aquello cobren en omas e para que en esto aya la razon e claridad
que conuenga e no pueda auer fraude en el suyo rrito Mandamos a las
dichas nras Audiencias que de la tasacion de tributos que ansy hizie-
ren dexen en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres
e en posesion del cacique e principal del tal pueblo abissandole por len-
gua o ynterprete de lo que en el se contiene e traçopia dello de nra
a la persona que ouiere de haer e cobrar los dichos tributos, e de
mas dello hagan un libro de toda la dicha tasacion el qual tengan
en la dicha audiencia y embien ante los del nuestro consejo de las
yndias Un treslado del. Porque somos ymformados que a causa
de las palabras contenidas en la dicha ley en quanto dize que en
la dicha tasacion se tenga rrespecto a lo que los dichos ynoios buena-
mente pueen pagar de tributo e seruicio sin fatiga suya ansy
años como a las personas que los tuuieren en encomienda por nos

se entender las dichas palabras conforme a lo que fue y e-
nra Voluntad Real y Intencion sean hechas y hazen tassacio-
nes excepciones de los dichos tributos teniendo consideracion,
a quanto los yndios puedan pagar sin tener respeto a que que-
den a los dichos yndios con que puedan cassar o quitar cassar e,
alimentar sus hijos e hijas e que tengan e puedan tener ve-
pago para securar de las enfermedades que les sucedieren y su-
plir otras necessidades que comunmente ocurren, e porque no
nose teniendo respeto a esto en la tal tassacion es cosa y nra
emuy agraviada y de que nro señor dioses deservido e querido
en ello Visto por los del nro Consejo de la yndia fue acordado,
que deviamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha ra-
zon e Nos tuvimoslo por bien por que vos Mandamos a todos
e a cada uno de los segun dicho es que entretanto que se da auien-
to e mandaremos determinar et assar el tributo de tray y horrina-
rio que los dichos yndios deuen pagar comunmente proveais la d-
tassaciones que estuviere hechas, e asy en ellas como en las que
se hizieren de nuevo guardeis el tenor y forma de la dicha Ley
e guardandola e cumpliendola en las tales tassaciones siempre
tened respeto a lo suso dicho como los dichos yndios naturales e
de esas prouincias no sean agraviados y los tributos sean modera-
dos que les quede siempre con que puedan cumplir e suplir la d-
dichas necessidades e otras semejantes, por manera que anden
descansados e no trabajados y les pueda quedar y que de con que cum-
plir las dichas necessidades de manera que antes en rri que
dan que empobrescan, porque no es razon pues vinieron a nra
obediencia que sean de peor condicion que los otros nros subditos
de nros Reynos, y todas las tassaciones que contra esta

Sobre la tassacion de los
pueblos de yndios y po-
ner clerigos e religiosos
en ellos e sobre otras co-
sas

nia tassacion estuviere hechas las enmendadas e tornadas a hazer de nuevo,
guarando en todo demas de lo suso dicho la dicha Ley de nro yncorporacion
lo qual asy haze e cumplid cada uno de vos los dichos Virreyes y Audi-
encias en las yslas e prouincias sujetas a cada una de ellas, e los unos ni los
otros no fagades ni fagan en real por alguna manera nada en la Villa de
Valladolid a ocho dias del mes de junio de mill y quinientos y cinquenta
y un años, y aveis de estar advertidos que en ninguna de las Tassaciones
que hiziere des, o esten hechas, no de aver comida ni otro servicio alguno
para conegidor ni su teniente ni alguazil, ora esten presentes, o ausentes
de los pueblos, porque en ninguna manera ande comer a costa de ellos; La
Reyna = yo Juan de Samano secretario de su cesaarea y catholicas Ma-
gestades la fize escriuir por mandado de su alteza en su nombre El mar-
ques Alenciano Gutierrez Velasquez Alenciano Gregorio Lopez Alenc-
ciano Tello de Sandoual El doctor Riva de Neyra Alenciano de briuesca
Rejillada ocho de mayo de mill y quinientos e cinquenta años

Don Carlos III. A vos el nro Presidente e yores de
la Audiencia Real del nuevo reyno de granada, porque somos y nfor-
mados que en esa prouincia del nuevo reyno de granada no auido ni y
tassacion de los tributos que los yndios deuen dar a los Espanoles que en
ella residen, e asy mismo que los dichos yndios naturales de esa tierra
no sean y nstruidos en las cosas de nra santa fee e los mas dellos se
están yentiles por batar sin tener los encomendados dellos cuydado
de su conversion e y nstruccion, y porque estas cosas de mal
exemplo y es razon que se ponga en ello rremedio mormente si eno
por nos dadas tantas prouisiones, para que de lo se tenga cuydado,
y echo Leyes para que la tassacion se haga dando la orden y manera
como se deua hazer para que los tributos se cobren con el menor dano y
perjuicio de los naturales de esas partes que ser pueda, las qual
segun tenemos relacion en esa dicha prouincia hasta y no se
an e xecutado ni cumplido ni los encomendados tienen clerigos ni

Religiosos que ynstruyan a los yndios e procuren de los traer al
conocimiento de dios y al gremio de la Santa yglesia Comfran-
do de vos que soys tal persona que guardareis el seruiuo de dios
en nro e que bien y diligentemente hareis lo suso dicho emos teni-
do por bien de os lo encomendar e cometer como por la presente vos
lo encomendamos e cometemos Porque vos mandamos que veais los
pueblos de yndios que en esta prouincia estan encomendados a rre-
nóles e donde no ouiere auido tasacion de tributos, o en caso que la
aya auido o os pareciere ser e xreuiua y en agrauio de los naturales
la hagais vos conforme a las dichas nuestrs Leyes e prouisiones
teniendo el yntento e fin en ellas explicado como los yndios antes
sean rreleuados que agrauados y para este efecto os mandamos dar
de mas de las dichas leyes que en esto hablan las prouisiones acorda-
das que sobre esto solemos dar, y si para esto fuere menester que tomeis
con vos algunos rrelixiuos e personas eclesiasticas, o otras perso-
nas que en esto puedan aprovechar. Llamarlos eis para saber su pare-
cer y la posibilidad de los dichos yndios, y para lo que mas auisier-
e esto como en la buena orden de la dicha conversion e ynstru-
cion de los dichos naturales conuenga dar e yo orden como en todos
los pueblos donde se dieren tributo a los rreynos que alli estan
aya clerigos o rrelixiuos que puedan ynstruir a los yndios en las
cosas de nra Santa fee catholica; Al qual se oye para su mante-
nimiento de los tributos anssi tassados lo que os pareciere que con-
uenga rrepartiendo los por los pueblos, por manera que puedan
todos los dichos naturales que anssi tributan ser ynstruidos en las
cosas de la fee e se les administren los eclesiasticos sacramen-
tos como en esto no aya falta e si vn pueblo para esto no baltare
juntando con el otro o otros que el tal rrelixiuo anssi pueda coti-
nar e ynstruir e administrar los sacramentos Proueyendo,

Para que de los pueblos se
los yndios se quiten todos
los ydolos y que no aya
sacrificios

38
como la parte anssi tassada no entre en poder de los encomendados sino que
se pague a los dichos clerigos, o por los dichos yndios, o por otra per-
sona como vos veais que mas conviene, y hareis dos libros de la dis-
tasacion el vno de los quales este en esta prouincia en poder de nros ofi-
ciales della el qual pongan y tengan en la nra arca de las tres llaves
y el otro embiareis al mio consejo de las yndias declarando particu-
larmente el numero de pueblos e yndios que son en quien e estan en comen-
dados y por que titulo y lo que rreparte a cada vno con relacion de la
ynformacion que ouierdes de la posibilidad que tienen para los pagar
e contados lo demas que vierdes que conviene embiando relacion de
todo al dicho mio consejo dada en la Villa de Valladolid a vein-
te dias del mes de Julio de mill y quinientos e cinquenta e vn años, la
Reyna = yo Juan de samano Secretario de su caxa y catholica
Magestades la fize scriuir por mandado de su Alteza en su nombre
e el Marques, Licenciado Gutierrez de las quevedas Licenciado Gregorio
Lopez el doctor Hernan Perez el doctor Aluadenejra el Licen-
ciado brianca registrara ochoa de luyano chanciller martin de
Vamoyn.

Don carlos rrey de Aragon e yo el mio Presidente e ydo-
res de la nra Audiencia rreal que en esta nra ciudad de San fee
del nuevo rreyno de granada saluo e gracia se pares que anos es hecda
relacion que en esta prouincia y en otras sussetas a esta audiencia
muchos yndios ladinos auenido a tomar nra Santa fee y recibir
el Sacramento del bapismo los quales si que despues de auer muchos
años viuidos como xpianos y auer yntervenido en nros sacrificios e
misterios de la fee si alguna ocasion les van por libiana que sea de-
xan la conversion de los rreynos y se van a sus pueblos bolvien-
do a sus ritos e ydolatrias y hacen escarnio de lo que entenos otros

avisto contra haciendo lo que en las yglesias se haze aplicando
lo a veneracion de sus santuarios e ydolos, lo qual hera en me
nos precio de nra santa fee e nominia del nombre de nro Señor
Ihu xpo y condenacion de los tales yndios y obstaculo para que
los otros no vengán al conocimiento de la Verdad y que en muchos
pueblos a nos sujetos tienen ydolos lo yndios y hazen sacri
ficios ydolatras y que con venia ponerse remedio en ello de
manera que cessase cosa tan mal hecha y visto por los del nro
consejo de las yndias queriendo proveer en ello fue acordado que
deuiamos mandar dar esta nra carta paravos en la dicha razon e
nos tubimoslo por bien por que vos mandamos que luego que esta
Recibais proveais como en todos los pueblos de los yndios de las
provincias que estan sujetas a nos sequiten luego todos los yndios
que tuvierén y prohibais y es pressamente defendais que agora ni
de aqui adelante no aya sacrificios publicos ni secretos en todas las
provincias sujetas a esta audiencia, y si despues de hecha por vos
otras la dicha prohibicion y pregonada e publicada por los luga
res de estas provincias e auendolo entendido los dichos yndios,
fueren o pavaren contra ello castigais, o hagais castigar a los
que lo hizieren y echo lo suso dicho hareys guardar las provi
siones generales que sobre la ynstituicion de los Naturales de
estas partes y sobre la tassacion de los tributos que a nos e dar tene
mos proveydas su tenor de las quales es este que es sigue = don
Carlos rto. Avos los nros Virreyes presidentes e gober
nadores de las nras audiencias Reales de la nueva España e pro
vincias del Piru e Nuevo Reyno de Granada e ysla Es
pañola e de los confines e avos los oydores e alcaides mayores

39
de la nueva Galicia e cada uno equalquier de vos a quien esta
nra carta fuere mostrada salud e gracia, bien sabeis como para
la buena gobernacion de las partes y buen tratamiento de los natu
rales de ellas con mucha deliberacion e acuerdo mandamos haber
ciertas leyes y ordenanças entre las quales fue una cerca de la tassaci
on de los tributos que los dichos yndios naturales deuián su tenor
de la qual es este que es sigue = Y Porque nos siendo y informado
que una de las cosas en que los yndios naturales de las dichas nras
yndias rreciben agravios de las personas que los an tenido encomen
dados assido en peyores y llevarles mas tributos de los que ellos po
dian buenamente pagar, por nras provisiones proveyimos y man
damos que ante todas cosas se hiziese la tassacion de lo que los dichos
yndios de ay adelante deuián pagar assi de los que estan en nra cabeza
e corona Real como los que estan encomendados a otras personas parti
culares (y como quiera que esto sea efectuado en la nueva España no
tenemos relacion que sea ya hecho en el Piru ni en otras provin
cias por ympedimentos que sean ofrecidos, por ende encargamos y
mandamos a los nros Presidentes e oydores de las dichas nras
audiencias cada una en su distrito e jurisdiccion se ymformen de lo
que buenamente los dichos yndios pueden pagar de tributo, o servicios
sin fatiga suya assi a nos como a las personas que los tuvierén en
encomienda (y teniendo atencion a esto les tassén los dichos tribu
tos y servicios por manera que sean menos que lo que solian pagar
en tiempo de los caciques e señorios que los tenían antes de venir
a nra obediencia para que con Zcan la Voluntad que tenemos de
les no llevar e hazer mas, e assi declarado lo que deuen pagar
ha

hagan un libro de los pueblos e pobladores e tributos que
ansi señalaren para que los dichos yndios en naturales sepan que
aquello es lo que deuen e han de pagar a nros oficiales y a los dichos
encomenderos, a los quales dichos nros oficiales y personas que
en nro nombre tuieren cargo de la cobranca de los dichos tributos
e a las otras personas que los tuieren encomendados e por ellos,
lo oviere de recibir e cobrar Mandamos que aquello cobren y
nomas, y para que en esto ay la claridad e rrazon que conuenja
e no pueda auer fraude en lo suso dicho mandamos a las dichas
nras Audiencias que de la tassacion de tributos que ansi hizieren
de x en cada pueblo lo que a el tocare firmas de sus nombres
en poder del cacique o principal del tal pueblo abisandole por
lengua o ynterprete de lo que en el se contiene, y otra copia dello
den a la persona que oviere de auer e cobrar los dichos tributos, y de
mas dello hagan un libro de toda la dicha tassacion, el qual ten-
gan en la dicha audiencia (y embien ante los del nro Consejo,
de la yndias) un traslado dell, y por que somos y forma de
que a causa de las palabras contenidas en la dicha ley en
quanto dize que en la dicha tassacion se tenga respecto a lo que
los dichos yndios bienamente puedan pagar de tributo, o ser-
uicio sin fatiga suya ansi a nos como a las personas que los tuie-
ren en encomienda (por no se entender las dichas palabras confor-
me a lo que fue y es nra Real yntencion sean hecho y hazen
tassaciones e excessiuas de los dichos tributos) teniendo con uer-
racion a quando los yndios puedan pagar sin tener respecto
a que quede a los dichos yndios con que pueda cassar dotar e ali-

42
mentar sus hisas e hijos, y con que tengan e puedan tener nro p.
securar de las enfermedades que le sucedieren y suplir otras necesi-
dades que comunmente ocurren, y por que no seteniendo respecto a esto
e nra tal tassacion es cosa y nra justa e muy aguuada de que dios nro
senor es deservido. E queriendo proueer en ello Visto por los del nro
consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra
carta para vos en la dicha rrazon en os tubimos lo por bien Porque vos
Mandamos a todos e a cada vno de vos segun dicho es que entretanto que
se da assiento e Mandaremos determinar e tassar el tributo cierto y
ordinario que los dichos yndios deuen pagar comunmente reueais las
tassaciones que estuieren hechas, e ansi en ellas como en las que se hizie-
ren de nuevo guardéis el tenor y forma de la dicha ley e guardandola
e cumpliendo la en las tales tassaciones siempre ternéis respecto a lo su-
sodicho como los dichos naturales de las prouincias no sean aguuados
e los tributos sean moderados que les quede siempre con que puedan cumpli-
r las dichas necesidades y otras semejantes, por manera que ansen de ser
cansados y rrelebados y que antes se enriquezcan que en pobres sean por
que no es rrazon que viniere a nra obediencia que sean de peor condicion que
los otros nros subditos de nros Reynos e de otras las Tassaciones que con-
tra esta nra declaracion estuieren hechas las enmendad y tornad a ha-
ber de nuevo guardando entodo de mas de lo suso dicho ley suso y incor-
porado lo qual ansi hazed y cumplid cada vno de vos los dichos
Visorreyes e audiencias en las y las prouincias sujetas a cada vna
dellas e los unos ni los otros no fagades ni fagan en o al por alguna ma-
nera dada en la Villa de valladolid a ocho dias del mes de junio de
mill y quinientos e cinquenta y un años, y aueis de estar advertidos
que ninguna de las tassaciones que hiziereis o esten hechas no a de
auer comida ni otro seruicio alguno para corregidor ni su theniente.

ni alguazil, ora esten presentes, o ausentes de los pueblos, por
que en ninguna manera aude comer acosta de los, La Reyna: yo
Juan de Samano secretario de su cessa real e catholicas Magestades
La fize scriuir por mandado de su Alteza en su nombre. El Marques
Vicenciano Gutierrez Velazquez el licenciado Gregorio Lopez el licen-
ciado Jello de Sandoval el doctor miu de neyra Licenciado briuiesca
don Carlos de Avos el mio presidente e oydores de la audien-
cia Real del nuevo reyno de granada porque somos ymformados que
essa prouincia del nuevo reyno de granada no auido ni a y tassacion
de los tributos que los yndios deuen dar a los Espanoles que en ella re-
siden, e asy mismo que los dichos yndios naturales de esta tierra no
sean ynstituído en las cosas de nra Santa fee e los mas de los seclan
semitiles por baptizar sin tener los encomenderos de los aydado de
su conversion e ynstuacion e Porque esto es cosa de mal e exemplo
y es rrazon que se ponga en ello rremedio mayormente siendo por nra
dada tantas prouisiones para que de esto se tenga aydado y echo ley
es, para que la tassacion se haga dando la orden y manera como se de-
ua hazer para que los tributos se cobren con el menor dano e perjuicio
de los naturales de las partes que ser puerde. Los quales segun tenemos
relacion en essa dicha prouincia hasta y no sean executado ni
cumplido ni los encomenderos tienen clrigos ni religiosos que
ynstruian a los yndios e procuran de los traer al conocimiento de
Dios y al gremio de la Santa yglesia. Comfiando de vrd
que soy tal persona que guar darcis el seruiçio de Dios mio se-
nor y que bien y fiel e diligentemente hareis los suso dicho, e
mos tenido por bien de os lo encomendar y cometer como por la pre-
ssente. Vos lo encomendamos y cometemos. Por que vos Manra

41
Seais los pueblos de yndios que en essa Prouincia estan
encomendados a Espanoles, e donde no ouiere auido tassacion de tri-
butos, o en caso que la aya auido os pareciere ser excessiua y en-
agranio de los naturales la hagais vos conforme a las dichas
Leyes e prouisiones, teniendo el yntento e fin en ellas explicado,
como los yndios antes sean rreleuados que agrauados, y para este
efecto os Mandamos dar de mas de las dichas Leyes que en esto ha-
blan las prouisiones acordadas que sobre esto solemos dar, e si para
esto fuere menester que tomeis con vos algunos rreligiosos e personas
eclesiasticas o otras personas que en esto puedan aprouechar. Llamar
los seis para saber su parecer e la posibilidad de los dichos yndios y
para lo que mas anssi en esto como para la buena orden de la dicha conver-
sion e ynstuacion de los dichos naturales conuenga e bareis honder
en como en todos los pueblos do se rrienen tributos a los Espanoles que
alli estan aya clrigos o rreligiosos que puerdan ynstuir los yndios
en las cosas de nra Santa fee catholica al qual se de para su mante-
nimiento de los tributos asy tassados. Lo que os pareciere que conuenga de
partiendo por los pueblos por manera que puerdan tributar los dichos
naturales que asy tributan ser ynstuados en las cosas de la fee
e de las administracion. Los eclesiasticos sacramentos como en esto no
aya falta, e si un pueblo para esto no bastare juntado con el otro, o
otros que el tal rreligioso asy puerda dotrinare ynstuir e administrar
los sacramentos proueyendo como la parte asy tassada no entie en po-
der del encomendero sin que se pague a los dichos clrigos, o por los di-
chos yndios, o por otra persona como vos veais que mas conuenga
y hareys dos libros de la dicha tassacion el uno de los quales este
en essa Prouincia en poder de nros oficiales della. Al qual pongan

etengan en la nra arca de las tres Naues y elotto em-
biareis al nro consejo de las yndias declarando particularmente
el numero de pueblos yndios que son ya que en estan encomendados
y por que titulo y lo que se reparte a cada vno con relacion de la ym-
formacion que ovistes de la posibilidad que tienen para los pagar, e
contodo lo demas que viereis que conviene embiando relacion de todo
al dicho nro consejo dada en la Villa de Valladolid a veynre
dias del mes de Julio de mill e quinientos y cinquenta y un años
La Reyna = yo Juan de Samano secretario de su cesarea y ca-
tholica magestades La fize scriuir por mandado de su Alteza
en su nombre, El Marques el licenciado gutierrez Velazquez el
Licenciado gregorio lopez doctor hernan Perez el doctor Yuua de
Nejra el licenciado briuiesca, y de lo que entodo Mo hizie-
redes nos daxeis abisso, y por que nos embiaz a encargar al obispo,
desse Obispado que como sea de la culpa en que los dichos yndios an yn-
currido por que auiendo rreciuido nra fee se solbieron a sus ydolatri-
as y contrauan las ceremonias de nra religion burlando de Mat-
y haga justicia sobre ello si para entender en ello e hazer e cumplir
lo que por nos cerca de lo suso dicho se le comete tuuiere necesidad
de fauor e ayua Le deis e hagais dar todo el que conuiniere com-
forme a derecho dada en Lerida a ocho dias del mes de Agosto,
de mill y quinientos e cinquenta e vn años = yo el Principe, yo Juan
de Samano secretario de su cesarea e catholica Magestades La fi-
ze scriuir por mandado de su Alteza en su nombre, Registrada
Ochoa de Luyando Chanciller Martin de Vamoyn = El Mar-
ques el licenciado gutierrez Velazquez el licenciado Tello de
Sandoual el doctor hernan Perez el doctor Yuua e neira el briuiesca

Sobre que no se echen yn-
dios a minas y otros ca-
pitulos

sobre que no se valse
la laguna,

sobre que no se labren
sepulturas

42
El Principe Rto. Presidente e oydores de la
Audencia Real del nuevo reyno de Granada ya sabeis como
por sumag³ esta mandado que no se echen en essas partes yndios
a las minas y que no aya serbicios personales, y asenos hecho me-
lacion que no se guarde lo suso dicho en essa Prouincia ni en las
otras sujetas a ella de que siendo asi estamos marauillados de vos otros
y por que conuene que en esto no aya remission alguna Vos mando
que hagais guardar y cumplir en essa prouincia y en las otras sujetas
a essa audencia lo que cerca de lo suso dicho esta por nos prouenido y manda-
do en odis lugar que se vayan passe contra ello en manera alguna
Anssi mesmo se a hecho rrelacion que se entienda en essa Prouincia en
bazar cierta laguna que a y en ella con yntento de sacar della oro y plata
y por que nra voluntad es que al presente no se entienda en ello Vos mando
que no consintais ni deis lugar que se valse la dicha laguna ni se toque a ella
fasta tanto que por nos otra cosa se o embie a mandar,
y Januierenos a hecho rrelacion que algunos yndios entienden en essa
prouincia en descubrir sepulturas socolor de vna prouision que cerca de ello
estada, y Por que al seruiuo de su Magestad conuene que al presen-
te no se entienda en el descubrimiento de las dichas sepulturas proueeis
que ninguna ni algunas personas entienda en las buscar ni descubrir no
embargante qualquier prouision de permission que para ello estada
y por que somos ymformados que algunos yndios pretenden que lo que se
a sacado de algunas sepulturas que sean descubiertas les pertenece por auer
sido de sus passados hareis cerca dello Justicia como los yndios no recivan
agravio y se les rrestitua lo que desto pareciere pertenecerles de derecho,
y Anssi mesmo como sabeis esta mandado anssi en essa prouincia como en
las otras partes de la yndias que no se hagan entradas rancherias y por
que conuene que en essas prouincias se guarde el ay y que no se haga
des

descubrimiento alguno Vos mando que guardéis e hagáis
guardar la provisión que cerca de la Mancherías está dada
y no consentáis ni deis lugar que se haga descubrimiento alguno
al dorado ni a otra parte por vía de población ni de otra manera con
mano armada hasta tanto que por su magestad otra cosa se mande
de todo lo qual tened el cuidado y diligencia que de vos otros confia-
mos y que se haga e cumpla así como se os ordena porque de lo
contrario no tenemos por deservidos y lo mandamos proveer
como conviniere de Valladolid a quatro dias del mes de septiembre de
mill y quinientos y cinquenta y un años = El Principe, por man-
dado de su Alteza Juan de Samano =

Para que los desterrados de
todas las yndias por las
alteraciones del Piru se em-
bien a España

El Principe = Presidente e ydores de la audiencia
Real del nuevo reyno de granada como vereis el Emperador Rey
mi señor amandado dar una provisión gñal así para esta audiencia
como para las otras audiencias e justicias de las yndias que se ymfor-
men si algunos de los desterrados de todas las yndias por las alteracio-
nes de las poviencias del Piru estan en estas partes y que todos aque-
llos que se hallaren estar e residir en ellas de los dichos desterrados
se embien a estos rreynos en los primeros navios que a ellos vengan
la qual con esta os mando embiar y porque al servicio de Su Magestad
conviene que se ponga en execucion lo que por dha se ordena y para
que alla tengais rrelacion de las personas que ansí fueron deste-
rrados se vos embia con esta memorial dellos firmada de Juan de
Samano secretario de su magestad y por ende yo vos mando que vea-
is la dicha provisión e memorial e contra diligencia hagais e
cumplais lo que por ella se manda fecho en la Villa de Vallad-
olid a quatro dias del mes de septiembre de mill y quinientos y =

23
y cinquenta y un años = Yo el Principe = por manda-
do de su Alteza Juan de Samano =

Las personas que fueron desterrados del Piru para estos me-
nos de España por aver seguido a Gonçalo Picarro en su traición e
rebelión son los siguientes =

Y Anton griego natural de Grecia criado de Gonçalo Picarro =

Y Anton quixara natural de granada =

Y Alonso de Riuera natural de Carmona =

Y Alonso de Villacorta mayor domo de Gonçalo Picarro =

Y diego de fresnedo natural de la encartación de la montana =

Y don martin Lengua yndio =

Y Francisco gonçales natural de oropesa =

Y Francisco de Villacastin natural de Villacastin =

Y Gabriel Ramirez natural de ocaña =

Y Juan deca natural de Toro =

Y Juan Lopez de Cordoua natural de Cordoua =

Y Juan delgado natural de Salamanca =

Y Lucas martinez Vegano Vegino de Truxillo =

Y Pedro sanchez natural de Salauera de la Reyna =

Y Pedro de aualos natural de Truxillo =

Y Pedro Martin natural de Almodouar del Campo =

Y Pedro de Baldes natural de Villaviciosa =

Y Rodrigo de Escovar natural de Sevilla =

Y Thomas Bidal natural de Malaga =

Y xpoual Picarro de orellana natural de Truxillo =

Y Jorge Griego =

Y Juan de Sossa clerigo =

Y Juan coronel clerigo, este se dió que esta Ma audiencia de los confines y que
aboga =

Diego Martin Clerigo mayordomo de herando, e g
calo Picano

(Juan de Samano)

sobre que ningun letrado,
que sea padre ni hijo ni
hermano a voque en la
audiencia,

Yo el Principe, Presidente e oydores de la Audiencia Real
del nuevo Reyno de granada, por experiencia aparecido que de aho
ra en las audiencias reales letrados que sean deudos de los Presi
dentes e oydores, o fiscales dellas Sean seguido y siguen yn con
vientes mayormente en essas partes y queriendo proveer en ello
Visto y platicado por los del consejo de las yndias de su mag^d fue
acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tubelo
por bien porque vos mando que agora ni de aqui adelante en ningun
tiempo no consentais ni deis lugar que en essa Audiencia a voque
ningun letrado que sea padre ni hijo ni yerno ni suegro ni hermano
ni cunado de ninguno de vos el dicho Presidente e oydores ni
del fiscal dessa audiencia y ansí lo hareys guardar y cumplir
sin que en ello aya escussa alguna fecha en la villa de Vallad
olid a quatro dias del mes de septiembre de mill y quinientos y an
quenta y un años = Yo el Principe, por mandado de su Mag^d
Juan de Samano)

Sobre el servicio y tribu
to que lleuan los caciques
y de la herencia de ellos

Yo el Principe = Presidente e oydores de la Audiencia
Real del nuevo Reyno de granada anos se a hecho relacion
que los caciques y señores naturales de la Prouincia sujetas
a essa audiencia tienen tan opressos y sujetos a los yndios de sus
Cacicaos que se sirben de ellos de todos los que quieren e les lleuan
mas tributo de lo que pueden pagar de que ellos son fatigados y beja

Para que por tiempo de tres
años no se saque ningun
ganado

dos, y pues los yndios de esta tierra estauan tassados de lo que auian de
dar a los españoles hera necesario e conuenia que se tassase para
que supiesen lo que auian de dar a sus caciques e señores naturales
del tributo servicio y bassallaje que se les auia de dar y me fue supli
cado lo mandase proveer como conuiniere, o como la mi mag^d fuese
lo qual visto por los del consejo de las yndias de su mag^d fue acor
dado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tubelo por
bien porque vos mando que veais lo suso dicho e os informeis e sepais
que servicio tributo, o bassallaje lleuan los dichos caciques a los di
chos yndios y por que causa e rrazon se lo lleuan e si este ser
uicio tributo o bassallaje es de antiguedad, y que lo heredaron de sus
passados y lo lleuan con justo titulo e derecho, o si es ympuesto tirani
camente contra rrazon e justicia e si hallaredes que se lleua yn sus
tamente y que no tienen buen titulo para lo lleuar proveais cerca dello
lo que viereis que conuene y sea justicia e si lo lleuan con buen ti
tulo y los tributos fueren eccessiuos los moderaris e tasseis confor
me a justicia de manera que los dichos yndios no sean molestados
ni fatigados de sus caciques ni se les lleue mas de aquello que justamen
te deuen dar fecha en madrid a treynta y un dias del mes de he
nero de mill y quinientos y cinquenta y dos años = Yo el Principe
por mandado de su Alteza Francisco de ledesma =

Don carlos R^o A^o B^o A vos los concejos Justicias y rego
mientos de las ciudades e villas deste nuevo Reyno de granada y alo
queson o fueren nros alcaldes mayores de ella e y otras qualquier Justici
as y personas a quien lo de juro en esta mi carta contenido toca y ata
ne en qualquier manera e cada vno de vos en vna Jurisdiccion Sa
lud e gracia sepades que el Presidente e oydores de la nra audien
cia.

Y Cancellaria **R**e que reside en este dicho nuevo Reyno,
Visto que en el hasta agora no avia auido bestias de carga ni ve-
guas, e a causa dello los yndios naturales del auian recibido
notable daño con las cargas que se les echauan, y que assi mesmo auia
falta de ganados para el sustento y mantenimiento deste **R**eyno,
y que los que auia valian muy subidos precios dierón sobre ellos.
Un auto por el qual mandaron que por tiempo de tres años primeros
siguientes ninguna persona no sacasen del ninguno cauallo
ni yeguas ni otro genero de ganado ni vacas ni ovelas sopena que
el que lo sacasse lo perdiessse y mas ducientos pesos de pena, y el
que lo vendiesse para el dicho efecto perdiessse la cantidad que por
ello le diessen segun que en el dicho auto se contiene, e porque lo
en el contenido aya entero efecto porque asi cumple a nro serbio,
e al bien y aumento y buen tratamiento de los Naturales
de este Reyno y buena gobernacion y sustento del fue por los di-
chos nros Presidentes e oydores acordado que conforme a el de-
uamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha rrazon
y nos tuuimos lo por bien por la qual Mandamos que por tiempo
y espacio de tres años cumplidos primeros siguientes que a nro Co-
rrer y se contentar desde el dia que esta nra carta fuere publi-
cada en cada una de estas ciudades en adelante hasta ser cum-
plidos ninguna persona o personas de qualquier estado y cali-
dad que sean no saquen ni fagan sacar del nuevo Reyno de
granada ninguno cauallo ni yeguas ni mulas ni machos asnos ni
otras bestias ni buyes ni vacas ni ovelas ni carneros ni puerco ni otro
genero de ganado alguno sopena que el que lo sacare pierda el ga-
nado que asi sacare las dos partes para la nra camara y la otra

Sobre la subcession de los
yndios que tuuieren en
encomienda

48
parte para el denunciador e fue que lo sentenciare por yguales
partes y pague ducientos pesos de buen oro de pena aplicados de
la mesma manera susodicha e las persona, o personas que ven-
dieren el dicho ganado para el dicho efecto puedan la cantidad y
precio que por el les fuere dado aplicado de la manera que dicha es
e porque lo suso dicho aya efecto mandamos a vos las dichas
Justicias veais esta nra carta e la cumplais e hagais cumplir execu-
tando las dichas penas y la hagais pregonar publicamente por las
placas de cada una de estas ciudades para que adelante se tenga quen-
ta en el cumplimiento de ella y ninguno pretenda y ignorancia en
las espaldas de la qual hareys que un nro escriuano asiente la
publicacion de ella y que se saque un traslado en el libro del cauildo,
de cada una de estas ciudades y el original con las dichas publicacio-
nes lo embiareis con toda brevedad a la dicha nra audiencia, e los
unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera
sopena de lanra mis y de cada quinientos pesos de buen oro para
la nra camara dada en la ciudad de Santa fe a ve yntedias
del mes de marzo de mill y quinientos y cinquenta y dos años = y
Juan mmz escriuano de camara e de la audiencia de su caxera y catho-
licas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de su
presidente e oydores registrada Juan martinez Porchanciller
Juan martinez Alenciado Galarza Alenciado Gongora
Don carlos **R**e. A vos el nro Presidente e oydores
de la audiencia Real del nuevo Reyno de Granada salud e gracia
bien saueys la provision gnral que por nros esta dada para que suc-
edan en esta tierra los hijos emugerades en los yndios que sus padres
o maridos tuuieren encomendados el tiempo que fallatiessen y =

Y Porque podrá acaecer que quando los tenedores de los dichos
yndios encomendados fallercan queden del dos, o tres hijos
o hijas, o mas y el hijo mayor que ouiere de suceder en ellos com
forme a la dicha prouision que anssi esta dada cerca de la dicha
sucesion no quiera suceder en ellos o no pueda suceder por en
trarse en alguna religion, o por tener otros yndios, o por ser ca
sado y con muger que los tenga, o por otro algun ympedimento, o
yncapacidad, y en tal caso se podria dudar si passaria la sucesion
de los dichos yndios al hijo segundo, E queriendo quitar toda
duda y pleitos que sobre ello se podrian recrecer. Visto e platic
do por los del nro consejo de las yndias Fue acordado que se uiamos
mandar dar esta nra carta en la dicharagon eno tuuimos lo por
bien por la qual declaramos y es nra mra e Voluntad que cada
equando lo tal acaeciere en esas prouincias del nuevo Reyno,
de granada y en las otras sujetas a essa audiencia que no suceda el
hijo mayor en los yndios de su padre por algunas de las causas su
sodichas o por otra alguna que la tal subcesion pase al hijo
segundo, eno sucediendo el segundo pase al tercero e anssi por
consequente hasta acauar los hijos varones y en defecto de no
suceder ellos suceda la hija mayor eno sucediendo ella pase la
sucesion a la segunda por la manera que dicha es en los hijos
varones, e si el tenedor de los dichos yndios muriere sin dexar
hijos varones e dexare hijas, que si la hija mayor por que no
quiera, o por alguno de los dichos ympedimentos, o de otro
no sucediere en los yndios que pase como dicho es la sucesion
a la hija segunda y por consequente a la tercera hasta acauar
las hijas, y en defecto de hijos e hijas venga la sucesion

46
alamuger por la orden que el dicho, o de tal manera que despues de la
vida del primer tenedor de los dichos yndios no acauer mas de una
sucesion en un hijo, o hija o muger enomas, de suerte que si una vez
algun hijo o hija sucediere en los yndios e se le hiziere encomienda
della, si aquel o aquella muriere o los dexare, o por algun caso los
perdiere no acauer ni suceder ni se ane tomar a encomendar por
via de sucesion a otro hijo ni hija del dicho primer tenedor de los dichos
yndios ni a su muger porque vos mandamos que guardéis e cumpláis
esta nra contenida en esas prouincias de Santa Marta e nue
bo rreyno de granada y en las otras sujetas a essa audiencia e Contra
el tenor e forma della no vayis ni passéis ni consentais yr ni pasar
en manera alguna dada en Madrid a once dias del mes de mayo de
mill y quinientos e cinquenta e dos años = yo el Principe, yo Juan
de samano secretario de su caxa y catholica Magestad. La fize
escribir por mandado de su alteza, el Marques Micenciado Grego
rio lopez Micenciado tello de Sandoval el Doctor Riva de ne yra
Micenciado briuesca regitara ochoa de Luyano chanciller Mar
tin de Ramo yn.

Sobre la orden que se da
de embiar los casados
a hazer vida con sus mu
geres

Yo el Principe = Presidente e ydores de la Audiencia Real
del nuevo rreyno de granada sabed que yo mande dar y di un amite de
la dirigida al licenciado Miguel diaz Armenandar gouernador que
fue de las prouincias de Santa Marta y nuevo rreyno de granada
su tenor de la qual es este que se sigue: Licenciado Miguel diaz Ar
menandar: nro gouernador de las prouincias de Santa Marta y nuebo
Reyno de granada Popayan e Rio de San Juan yo soy ynfirma
do que en muchas ciudades Villa de Lugares de esas partes ay al
gunos españoles que tienen en estos rreynos sus mugeres e bien
ese o tienen por esa tierra mucho tiempo biuendo apartados de sus mu

geres sin hazer vida maridable con ellas como son obligados de
lo qual de mas dela ofenssa que se haze a Dios nro señor se sigue gran
yncomuniēte ala poblazon de estas tierras porque esos tales nun-
ca viuen de asiento en ella y asi nunca se perpetuan atiende a
edificar ni plantar ni criar ni sembrar ni hazer otras cosas que
los buenos pobladores suelen hazer Por lo qual los pueblos de esas
partes no vienen en aquel crecimiento que acauo de tantos años que
aque son descubiertos y comenzados a poblar pudieran aver Venido
si nros subditos que en ellos an poblado ouieren viuido con sus mugeres
e hijos como verdaderos vecinos dellas por ende queriendo remediar
lo suso dicho por la presente vos mandamos y Encargamos que
Luego os informeis y sepais que personas ay en los pueblos de las
gouernaciones y Lugares sujetos a essa Audiencia Real donde Vos
otros rresidís que sean cassados, o desposados en estas partes y tengan
en ellas sus mugeres y les mandeis notificar que en los primeros nauios
que partan de los puertos de las prouincias se embarquen y Vengan por
sus mugeres y no buelban a rresidir en esas partes sino fuere lleuando
las consigo, o con probanca bastante que son y a muertas y que buelben
como personas libres no obligados a matrimonio y si algunos de los
susodichos se quisiere obligar e dar fiancas legas llanas e bona-
das ante vos que dentro de dos años embiara por su muger y la lleuara
a essa tierra para viuir con ella sola pena que a vos otros pareciere a
mitireis la tal obligacion e fianca apercibiendoles que passado el
dicho termino e no las lleuando e dexatareis en ellos las di-
chas penas y de mas desto que los teneis presos y hasta tan-
to que los hagais embarcar en los primeros nauios que a estos rreynos
Vengan en lo cumpliendo ellos asi en los dichos dos años ex-
cutad en ellos la dicha pena e prission esterneis mucho cuidado

1554

del cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula como cosa ymportante
al seruicio de Dios nro Señor y perpetuidad y buena poblacion de esta
tierra, y porque podais saber de las personas que en esta tierra estan cas-
cassados, o desposados scriuimos a los perlados dellas que os abissen
de las tales personas, Vos otros teneis cuidado que con las personas
que abissaren los dichos perlados que son cassados o desposados como di-
chos, se cumpla y execute con ellas lo contenido en esta mi cedula e si
algunos de los dichos cassados o desposados que tuuieren en esas partes
ynnios encomendados quisieren venir por sus mugeres dexando en su
lugar persona qual convenga para el buen tratamiento de los ynrios que
le estan encomendados le deis licencia y facultad que nos por la presente
se la damos para que por termino de los dichos dos años primeros siguientes
que corran y sequeren desde el dia que partieren de esta tierra puedan venir
a estos rreynos y estar en ellos y durante el dicho tiempo no consintais
ni deis lugar que le sean quitados ni rremouidos los ynrios e otras
grangerias que tuuieren encomendados contanto que se obliguen y den
fiancas que dentro del dicho termino bolberan a essa tierra con sus
mugeres donde no entregaran a los nros oficiales della todos los tributos
que se ouieren auido de los dichos ynrios en el dicho tiempo y lo pagaran
por sus personas y vienes y las tales obligaciones y fiancas que a nros
otorgaren Mandamos a los dichos nros oficiales que las pongan en el
arca de las trespallaves que ellos tienen, e que tengan cuidado del Cum-
plimiento de lo a esto tocante fecha en la Villa de valladolid a diez e
y siete dias del mes de octubre de mill e quinientos e cinquenta y qua-
tro años = yo El Principe, por mandado de su alteza Juan de
Samano, e agora Vicenciado ay fieda fiscal en el nro consejo de la d-
ynrias me a hecho rrelacion que en esta dicha nuesta rreyno en la au-
da de tunja esta marcos saluador de Vino de albacete sien do
como

di que es cassado en la dicha villa de Aluacete y rresidiendo,
ana lopez su muger en ella sin querer hazer vida con ella ni
querer venir para ello a estos rreynos me a multiplicado manda se
mos que el dicho Marcos saluador fuese embiado a ellos en los
primeros nauios que dessa tierra partiesen para hazer vida con la
dicha su muger, o como la misma fuese. Lo qual visto por los
del consejo de las yndias de su magestad fue acordado que deuia
Mandar dar esta cedula para vos e yo tubelo por bien porque
vos mando que veais la dicha cedula que de suso va yncorporada
e si como para vos fuera dirigida y enderecada la guardais y cumpla
is e hagais guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contie
ne y declara y contra el tenor y forma della ni del en ella contenido
No vais ni passeis ni consentais y ni passar en manera alguna fe
cha en madrid a diez y siete dias del mes de abril de mill y quinientos
y cinquenta e tres años = yo El principe, por mandado de su Alteza
francisco de ledesma

Sobre los pasajeros que
van a usar sus officios

El Principe = Presidente e ydores de la audiencia Real
del nuevo rreyno de granada sabeis que nos mandamos dar licen
cia a algunas personas que son officiales para que passen a esas partes
e mandamos a los officiales de la casa de la contratación de la yndias
que rresiden en la ciudad de Sevilla que dexen passar
a las tales personas dando primero fianças e obligacion que usaran
cada vno dellos en esa tierra y prouincias a essa audiencia suje
tas el officio que tiene todo el tiempo que en ella rresidiere so
pena de pagar ducientos mill marauedis para la camara y
fisco de su Magestad e que demas dello sea echado dessa tierra e
buelto a estos rreynos a uicosta; y que la tal persona lleue la

cedula original que nos mandamos dar para que pueda passar puesto en
las espaldas della testimonio de los dichos officiales de Sevilla e como
se obligo e dio las dichas fianças y que tan uien los dichos officiales
pongan en el registro del nauio donde se embarcare lo contenido en la di
cha cedula para que se sepa a lo que va; y porque es bien que vos otros ten
gais cuydado de hazer que las personas que ansí pasan de baxo de las fian
ças o obligacion cumplan aquello a que van obligados e usen en essa tierra
sus officios y sino sean echados de ellas y se cobre la pena en que yncurri
ren Vos mando que proucais como se tenga cuenta errazon con las perso
nas que de estos rreynos van a essa tierra y de ver que licencia lleuan para
passar, e aquellos que ansí fueren obligados a usar sus officios hagais
que los usen e se tenga gran cuenta con ellos e sino los usaren deis orden
como sean hechados dessa prouincias y bueltos a estos rreynos a uicosta y
se execute en ellos y en sus vienes la pena en que buuieren yncurrido; e
para que esto mejor se cumpla hareis que en essa Audiencia aja un
libro en que se auierten los que passaren de estos rreynos a essa tierra y lleu
ren licencias nras despachadas desde primero de febrero deste año en ad
lante las quales licencias pedireis a todos ellos e a los que fueren de baxo
de algunas fianças o obligacion ponerse así el tal libro a lo que van
a lo que van obligados para que se les haga cumplir como dicho es; y si al
gunos fueren sin licencia abcondidamente; a estos tales tornarlos e
Luego a embiar a estos rreynos e prouocareis que el fiscal dessa audiencia
tenga cargo del dicho libro e dar noticia en essa Audiencia de las perso
nas que ansí fueren para que se execute en ellos la dicha pena; y demas
de esto abisareis a las justicias de las ciudades e Villas del distrito
de esa audiencia de las personas que ansí pasan obligados a usar
sus officios para que si algunos dellos fueren arrenidir en las dichas
ciudades e Villas les hagan usar sus officios conforme a aquello
a que van obligados; y porque nos prouocamos que el goberna dor.

oficiales de la prouincia de cartagena donde ayo desembarcar Los pa-
sajeros e personas que a esa tierra passaren Vean por los rregistros
de los nauios aquellos que van obligados avsar officios, y os embien
Un treslado de lo que por los rregistros de los nauios pareciere para
que se asiente en el libro que os mandamos que hazais hazer ter-
neis cuidado de proueer que el dicho gouernador y oficiales lo cumplan
E por quanto a algunas personas se da licencia por tiempo limitado
el qual va puesto en la cedula de licencia nra terneis tan uien muy
especial cuidado de mirar y ver las dichas cedula y que se cumpla lo
en ellas contenido (y que asi mesmo se ponga esto en el dicho libro por
manera que ninguno este alla mas tiempo de lo que por la dicha su licen-
cia fuere limitado fecha en la Villa de madrid a ve ynte y qua-
tro dias del mes de abril de mill e quinientos e cinquenta y tres años
Yo el principe = por mandado de su alteza Francisco de ledesma

sobre el aprouechamiento
y uso de la sal

Yo el Principe = Presidente e ydores de la Audiencia Real
del nuevo reyno de granada, porque queremos ser ymformados
que forma antenido en essa tierra Los yndios cerca del aprouechamien-
to y uso de la sal y de la que despues que se descubrio esse Nuevo
Reyno e las otras prouincias sujetas a essa audiencia, Se atenido e
tiene Vos mando que en los primeros nauios no embieis larga
y partiular relacion dello para que visto se prouea lo que conuen-
ga fecha en la Villa de Madrid a trece dias del mes de mayo
de mill e quinientos e cinquenta e tres años = Yo el principe, por
mandado de su alteza Francisco de ledesma

Sobre el hazerse un os-
pital y de lo que sera me-
nester proueer,

Yo el Principe = Presidente e ydores de la Audiencia Real
del nuevo reyno de granada anos se a hecho rrelacion que conuiene
y es muy necessario que en esa ciudad de Santa fee se haga un
ospital donde sean curados Los yndios pobres que aella ocurrieren

49
porque di que acaece Venir de fuera muchos de los y del trauaño,
del camino adolecer, y que quando enferman no ay donde sean cura-
dos y que para que tuuiesen donde se albergar conuenia mucho hazer se
el dicho ospital, y proueer de lo que fuese menester para la sustenta-
cion de los pobres del, y me asido suplicado lo mandase proueer, o
como la misma fuese, y porque queremos ser ymformados de la nece-
sidad que ay de hazer el dicho ospital, y que tanto costaria hazer
se y de donde y como se podria proueer y dotar de manera que se susten-
tase Vos mando que con toda brevedad me embieis larga e partiular
relacion de todo ello, y pareciere vos que conuiene y es necessario
que se haga el dicho ospital teniendo entendido que ad ser del patro-
nazgo rreal, hareis para el las ordenanças que viere des que es bien que
se hagan y embiarlas eis juntamente con la dicha rrelacion para que
visto todo se prouea lo que conueniga fecha en la Villa de Madrid
a diez y ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e cinquenta e tres
años = Yo el Principe, por mandado de su alteza Francisco de
ledesma

Para que cesen las conqui-
tas entradas y descubri-
mientos que se van ha-
ciendo,

Yo el Principe = Presidente e ydores
de la Audiencia Real del nuevo reyno de granada salud e gracia, bi-
en sabeis o deueis saber como por nos estamandado que entretanto que
por nos otra cosa se prouea y ordena cesen las conquistas e descubri-
mientos y entradas de esas partes, e agora emosido ymformados que de
la prouincia de Santa Marta a salido cierta gente española para
hazer cierta entrada no se pudiendo ni deuiendo hazer por ser contra lo
por nos prouieido y mandado, E por que conuiene que la dicha entrada
cesse vos mando que luego que esta veais proueaís que cesse la di-
cha entrada e la suspensais, e asi mismo otras qualesquier

conquistas e descubrimientos que al presente estan haciendo, o
hizieren qualesquier capitanes e otras personas particulares
ese este todo en el punto y estado en que estuviere al tiempo que esta
nra provision, o el traslado della signado de escriuano publico,
les fuere notificada, y mandamos a los dichos capitanes e personas
que entendieren en las dichas conquistas e descubrimientos que bue
go que esta nra provision vean, o el dicho su traslado paren en
los dichos descubrimientos e conquistas y entradas, y en aquello
que tuviere descubierta e pacificado guarden las leyes y ordenan
cas por nos hechas cerca del buen tratamiento de los Naturales de
aquellas partes, lo qual asi cumplan so pena de muerte e de perdi
miento de sus vienes para la nra camara y fisco dada en la villa
de valladolid a quatro dias de mes de noviembre de mill y quinien
tos y cinquenta y tres años = yo el principe, yo Juan de sarmiento
Secretario de su caxa e catholicas magestades La fize escri
uir por mandado de su Alteza, el marques. Micenciado Jello
de Sanoval el doctor Villadenebra Micenciado briuesca Re
gistrada ochoa de Luyano chanciller Martin de Ramon

Para que no se puedan car
gar ningunos yndios

Don Carlos a los Alcaldes ordinarios
y otras qualesquier nras Justicias de las ciudades de Tunja Santa
fee y Tocayma y de este reyno a cada vno de vos en vros lugares
e jurisdiccion salud e gracia sepades que el Presidente e ydros
de la nra audiencia e chancilleria real del Nro Reyno de
granada asi como ynformados que contra lo por nos mandado mu
chas personas cargan mantas e mercaderias e otras cosas
desde la ciudad de Tunja e sus terminos para la ciudad de
Tocayma y otras partes e los encomenderos y Vecinos

de las dichas ciudades y de la de Tocayma y Santa fee Los van, e al
quitan para el dicho efecto, e con las dichas cargas y sinellas van
y lleuan los dichos yndios y otros que toman e atan sin entrar en es
taciudad de Santa fee atravesando por la cauana grande de lo que
al los dichos yndios rreciuen gran dano y molesta y por los di
chos caminos hazen otros desaguiatos y fueras de que Dios mio
e nro somos deservidos, y para lo rremediar por el dicho nro pre
ssidente e ydros fue acordado que deuiamos Mandar dar esta
nra carta paravos en la dicha rragon en os tuuimos lo por bien por
la qual Mandamos que contra lo por nos mandado ninguna ni algu
na persona de qualquier condicion y estado que sea no pueda cargar
ni cargue ningun yndio ni yndia ni para ello ningun Vecino ni
encomendero dellos lo pueda dar ni de para el dicho efecto solas pe
nas en ellas contenidas en las cartas e provisiones y cedulas por
nos dadas y en los casos que esta permitido que los dichos yndios
se carguen Mandamos que ningun Vecino ni otra persona alguna
que tenga necesidad de yr desde la dicha ciudad de Tunja ala
de Tocayma e sus provincias e terminos, o desde la de Tocayma
ala de Tunja e sus provincias e terminos lleuando alguna carga aun
que sea de su cama o bestir, o comida, o sinellas, no pueda ir
ni ir aya por la dicha cauana grande ni por otra parte alguna
travesando el camino sino que venga e passe por la ciudad de
Santa fee si lleuare yndios que traxere de qualquier de las di
chas ciudades Llegado que sea a ella lo embie a su natural
sin los pasar adelante ni a otra parte alguna so pena que el
que contra lo dicho fuere o viniere cayga en perdimento
de lo que asi lleuare cargado y mas de cuarenta pesos de buen
oro

aplicados en esta manera. Las mitas para la nra camara y la
otras mitas para gastos de justicia y denunciacion y que
los sentenciare por tercias partes (y sino llevarse cargas pague
ansi mesmo los dichos pesos de buen oro aplicados segun dicho
es) y si las tales personas no tuvieran los dichos ducientos pe-
sos se sean dados ducientos acetes publicamente por las calles
acostumbradas de la ciudad donde los suso dicho se executare en la
execucion de lo qual os mandamos tengais especial cuidado con
apercuimiento que vos hacemos que dello se vos mandara tomar parti-
cular residencia, y por que los suso dicho sea notorio y ninguno pre-
tenda y ignorancia vos mandamos hagais pregonar en tanra carta
por las plazas y mercados de cada una de estas dhas ciudades por ante el
scrivano del cauillo della, la qual con los dichos pregones hareis po-
ner e assentar en el dicho libro de cauillo y embiar testimonio e ra-
son dello a la dicha nra audiencia y los unos ni los otros no fagades
ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nra mra y de cada
quinientos pesos de buen oro para la nra camara dada en la ciudad
de Santa fee ve y nte dias del mes de nouiembre de mill y quinien-
tos y cinquenta y quatro años = yo diego de Robles scrivano de
camara de su cesarea y catholica magestad. La fize scriuir por su
mandado con acuerdo de su presidente e oydores registrada lope
de Riosa por chanciller Lope de Riosa Allicenciado brizeno

Don Carlos III Avos Goncalo Rodriguez de Le-
desma nro alguazil mior. salud e gracia sepades que nos mandamos
dar edimos una nra carta e prouision Real sellada con nro sello,
y librada por el presidente e oydores de la nra Audiencia e chanci-

Para que vaya una persona
acosta de los vezinos de tun-
ja a executar la prouisi-
on de la tassacion



51
lleria R. del nuevo Reyno de granada su tenor de la qual es
este que se sigue = don Carlos III Avos el conceso e regimen-
to de la ciudad de Tunja del nuevo rreyno de Granada e avos los ve-
sinos encomenderos de los caciques capitanes y ndios naturales
de los rrepartimientos de los terminos e Juridiccion de la dicha ciudad e,
avos los dichos caciques capitanes principales y ndios de los dichos
terminos assi a los que agora son como a los que adelante fueren a cada
vno de vos. salud e gracia. sabed que nos con acuerdo del Presidente e
los del nro consejo real de las yndias por una nra carta e prouision
Real sellada con nro sello mandamos al presidente e oydores de la
nra audiencia y chancilleria Real del nuevo rreyno de Granada q
juntamente con el obispo del dicho nuevo rreino tassasen los tributos
y demoras que los dichos yndios naturales podian y deuian dar a sus
encomenderos en cada un año segun mas largo en la dicha nra Prouisi-
on real se contiene en cumplimiento de la qual los dichos Presiden-
te e oydores con el dicho obispo auendose primeramente y formado
de la cantidad de los yndios e principales de cada rrepartimiento e de la
calidad de la tierra de son naturales y de lo que crian e cogen en ella
y de las grangerias e contrataciones que tienen y de lo que bienamente
poderan dar a sus encomenderos en cada un año de personas de espe-
riencia y conciencia que dello podrian saber para mejor hacer la
dicha tassacion tassaron los rrepartimientos e yndios de esta dicha
ciudad de tunja e su Juridiccion cada vno por si segun se contiene en
la dicha tassa que dello hizieron y para que la dicha Tassacion y mo-
deracion de los dichos tributos se guarde e cumpla conforme a ella los
dichos encomenderos lleuen e cobren los dichos tributos y demoras de
ellos dichos caciques y naturales. Los paguen en cada un año en ma-
de

ecada cacique e repartimiento sepa lo que a de pagar a su encomen-
dero, y el dicho encomendero lo que asi a de aver y se guarde e cum-
pla como en la dicha tasacion y moderacion se contiene fue acorda-
do que oeuamos mandar dar esta nra carta para vos y cada vno,
de vos en la dicha rrazon en os tuuimos lo por bien porque vos Man-
damos a todos e cada uno de vos en la dicha rrazon Nos tubimos
lo por bien porque vos mandamos a todos e cada vno de vos en
la dicha rrazon en os tubimos lo por bien porque vos mandamos
a todos e cada vno de vos por lo que le toca e atañe e atañer puede
en qualquier manera que del dia que fuere pregonada en esta dicha
ciudad de Tunja desde en adelante cada vno de vos los dichos en-
comenderos e caciques e capitanes e yndios conforme a la dicha tasa
que asi esta hecha por los dichos nros Presidentes e oydores lleuad
cobreis e pagueis los dichos tributos e demoras e cada vno se-
gun e como e quanto e por la forma y orden que en ella se declara, e
nomas e la guardareis e cumplais en todo e por todo segun e como en ella
se contiene y contra el tenor y forma della e de lo en ella contenido no
vais ni passeis ni consintais y ni passar por alguna manera de la
penas en ella contenidas y dentro de quinze dias primeros siguien-
tes de como esta nra carta fuere pregonada vos mandamos saquei de
vos los dichos encomenderos e caciques de los dichos repartimien-
tos de poder de nro scriuano de camara de suso scripto cada vno
de vos su tasacion de los dichos tributos para que la tengais en vros
poder e ostedes sin ella y conforme a ella Vos los dichos encomen-
deros cobreis las dichas tassas, lo qual todo los dichos vobros
no auian querido ni querian cumplir haciendo suplicas fri-
volas y alegando rrazones y pertinentes, los quales no se

92
podian serbir de los dichos yndios conforme a la dicha nra prou-
sion. La qual no auian querido cumplir ni obedecer como parecia por
los autos que sobre ello auian pasado, de los quales con la dicha nra
prouission hazian presentacion que nos pedia e suplicaua mandamos
e executar la dicha nra carta mandando a los dichos encomenderos
de la dicha ciudad no se sirbiesen de los dichos yndios proueyendo pa-
ra ello vna persona qual nos pareciese que acosta de los culpados con va-
ra de justicia fuese a executar la dicha nra prouission, e que las demor-
ras de los dichos yndios se partiesen en nra Real caja con todo lo
que dellos auian lleuado fuera de la dicha tasacion despues de pasado de
los dichos quinze dias o como la nra mis fuese, lo qual visto por los
dichos nros presidentes e oydores con la dicha nra prouission pregon su-
plicas y autos que de suso se haze mion fue acordado que oeuamos
mandar dar esta dicha nra carta para vos en la dicha rrazon en os
tuuimos lo por bien Por la qual comiendo de vna persona e que
bien e fielmente hareis lo que por nos fuere encargado y cometido vos
Mandamos que luego que vos fuere entregada con vara de la nra Justi-
cia os partais e vais a la dicha ciudad de Tunja y en ella veais
La dicha nra carta que de suso va incorporada e la guardareis cumpla-
is e executeis e hagais guardar y cumplir y executar y lleuar y lle-
ueis apura e ouida e execucion con efecto en todo e por todo segun y
como en ella se contiene y lleuandola e guardandola e cumpliendo la ha-
gais parecer ante vos todos los encomenderos e yndios de la dicha
provincia e a los caciques e principales que tienen encomendados y
ansi parecidos les deis y entregueis la dicha tasaciones y les deis
e entienda lo en ella contenido por una lengua e interprete, las
quales lleuen en su poder los dichos caciques e Principales, pagando,

primeramente los derechos dellas al dicho no scriuano de camara y
suspendais a los dichos encomenderos sus yndios de repartimiento y
hasta tanto que las lleuen, e si alguno se sirbiere de los dichos yndios
les prendais los cuerpos e procedais contra ellos conforme a justicia, y
Mandamos que os ocupéis en los suso dichos en yr y estar en la dicha
ciudad de Tunja y bolber acá en corte veynete dias. Los quales
corran y sequenten desde el dia que saliereis y partiereis della
y ayais el uel de salario en cada vna dia de los suso dichos quatro
pessos de buen oro, los quales ayais e cobreis de los dichos Veynos
de Tunja cada vno lo que por rata se cupiere y para ello les podais
hazer qualesquier execuciones ventas y prisiones en sus personas
e bienes conforme a derecho hasta que realmente seais pagado, pa
ra lo qual vos damos poder cumplido contra sus yndias e de
pendencias, e mandamos al conçepto Justicia e regimiento de
Veynos y otras personas de la dicha ciudad que vos den e fagan dar
todo fauor e ayuda e vos ayen e tengan por tal nuestro Jue
e executor de la dicha nra prouision e cerca dello y lo en esta nra
carta contenido guarden cumplan y e decuten vras cartas e man
damientos solas penas que denra parte les pussiereis e mandareis
poner las quales nos les auemos por puestas y por condenados en
ella lo contrario haciendo e vos damos poder cumplido para las e execu
tar en los que rrebelles e ynobedientes fueren e en sus vienes e los
unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera
sopena de lanra más y de mill pessos de buen oro para lanra camara
e si dentro de los dichos quinze dias que de los dichos Veynete y vos
vos damos para dar y entregar las dichas Tassas así a los dichos

50
encomenderos como a los dichos Caciques y principales segun diere
y para darles a entender lo en ellas contenido los dichos encomenderos
de la dicha ciudad o algunos dellos eno tomaren y lleuaren las di
chas Tassas no ouieren traido o tra xeren los dichos Caciques e prin
cipales que ansy tienen encomendados en nro nombre Mandamos
que todos los demas dias que vos detuviereis y ocupareis por no los tra
er esteis a su costa de los dichos encomenderos y pagueis cada vna
della el dicho salario de los dichos quatro pessos repartiendo los en
tre ellos por rata cada vno de los que ansy no ouieren traido los di
chos caciques e principales y igualmente apremiando los a que los tra
gan ante vos e rreçian las dichas Tassas ellos e los dichos encomen
deros segun e como de suso se contiene y cerca dello podais hazer
todas las prisiones ventas e rremates e vienes y otros autos que para
ello fueren necesario hasta que realmente aya cumplido efecto
lo en esta nra carta contenido y ayais e cobreis el dicho vro salario
enteramente, porque los otros siete vos los damos para yr a la dicha
ciudad y bolber acá en corte que para todo ello e lo dello dependiente vos
damos poder cumplido segun dicho es, y mandamos al dicho conçe
pto Justicia y regimiento Veynos y otras personas de la dicha ciu
dad que vos den e fagan dar el dicho fauor e ayuda y obeoban cerca
dello vuestras cartas y mandamientos sola dicha pena dada en la ciu
dad de Santa fee a ve ynte y quatro dias del mes de septiembre de mill
equientos y cinquenta y cinco años = yo diego de la obles scriuano
de camara de sucesarea y Catholica magestades la fize escuir con
acuerdo de su pressente e ydores, registada Alonso de coronado y
Ulicenciado brizenio Ulicenciado Montano

Sobre la orden que sea de
tener en el embarcadero
nuevo y nauegacion del Rio
de la madre cona

Don carlos rre³ A vos el que es o fuere nro Alcalde,
e Justicia mor de la ciudad e prouincia de santa Marta e pueblo

del Rio grande e a los alcaides equardas del embarcadero nuevo,
de este dicho nuevo reyno e de qualquier passos e partes del dicho,
Rio grande de la Magdalena e a los vezinos e a otras qualquier
personas de qualquier estado e condicion que sean o ser puedan aqui
en lo de yusso en esta nra carta contenido toca e atañe e atañer pue
de en qualquier manera assi a los que agora soys como a los que a de
lante fuerdes a cada vno de vos en vros lugares e jurisdiccion a quien
esta nra carta fuere mostrada, o como della supiere des en qualquier
manera salud e gracia sepades que el Presidente e oydores de la
nra Audiencia e chancilleria Real del nuevo reyno de granada
queriendo remediar las muertes e daños que a los naturales de la Pro
uincia de Velez e de este reyno se les a seguido e siguen a causa
de las cargas de mercaderias e ropas y otras cosas de proveymiento,
que por el embarcadero y camino de la dicha ciudad de Velez an en
trado y de cada dia entran cargados en los dichos naturales e por ser
el camino tan fragoso y malo, y que no se puede de presente sa
ber ni remediar para que con rreguas se camine an mandado hazer
el dicho embarcadero nuevo en el dicho Rio grande en terminos de
la ciudad de san sebastian de marequita de este dicho Reyno, pa
ra el qual an mandado hazer camino que se pueda andar e andar
con rreguas y para que en la navegacion del dicho Rio grande con
yndios e canoas de presente sean rreleuados y sobre lleuados los
yndios que las traieren en el tanto que se da orden que el dicho
Rio se nauegue con vergantines y con negros e esclauos pronunciamos
Un auto con ciertas ordenanças e orden para ello y para la buena
governacion de tenor siguiente = En la ciudad de Santa fe
diez y siete dias del mes de agosto de mill y quinientos y cinquenta

y cinco años, los ss. Presidente e oydores de la Audiencia
de sus Magestades. dixeron que atenta la orden que esta dada para
que con rreguas se camine y suban y entien mercaderias en este reyn
no por el embarcadero nuevo que esta hecho en el rio grande de
la Magdalena adonde dizen el embarcadero del puerto de montano
y por esta via se excusa el cargarse los yndios por el puerto del em
barcadero de velez y las muertes y malos tratamientos que de se
guirse el dicho de embarcadero sean seguido hasta agora, para rreme
dio de lo qual y para que se pueda nauegar el rio grande con canoas
hasta tanto que aya vergantines que sin yndios se nauegue el dicho
Rio, dixeron que mandauan emandaron que se guarde la orden
siguiente, Primeramente dixeron que mandauan emandaron que
se cierre el puerto y camino del arcabuco y embarcadero de Velez
e que ninguna persona de ningun estado e condicion que sea sea o sea
de entrar ni salir en este reyno por el dicho camino ni meter ropa ni
otra cosa ninguna porque conuiene que el dicho camino se yeime e es
pueblo enose siga a pena que sea perdido lo que se metiere por el dicho
camino para la camara y quinientos pesos de buen oro para la dicha cama
ra e fue denunciador por mita, y sino los tuuiere e fuere persona ba
xa le sean dados cien acotes e sea desterrado de este reyno por cin
co años, pero bien se permite que la ropa e mercaderias que al presen
te estan en el dicho puerto de embarcaderos se puedan subir por el oron
e conforme a lo que esta mandado e proveido cerca dello, otro si dix
eron que mandauan emandaron que en la dicha navegacion del rio
grande hasta subir al dicho embarcadero nuevo se guarde la orden
dada por el licenciado Montano y dor de la dicha Audiencia visi
tador que fue de la prouincia de Santa Marta con que llegadas las
canoas al pueblo de anchuri que es abaxo de la boca de carare, huel
guen.

Los yndios que en ellas vinieren y descansen dos dias despues
de lo que llegaren para hazer sus comidas y para mudar los que
vinieren cansados y proueerse de lo que mas necessidad tuuieren
e para el dicho efecto mandaron que rressida Un espanol de confi
anca nombrado por la Justicia mayor que es o fuere de la ciudad de
Santa Martha, el qual tenga vara de Justicia e vssite las dhas
canoas y los yndios que en ella vinieren e sepa si vienen vssitados
por la Justicia del pueblo donde salieren e si vienen pagados y si traen
comida bastante e si vienen enfermos e fatigados del trauaño, y si
viene numero de yndios conforme a la cantidad e calidad de la
canoa y carga que traen y entodo proueer lo que conuenga como cesen
los dichos ynconuientes y si ouiere exceso que deua ser casti
gado de notitia a la Justicia con la ymformacion que en ello hiziere
para que se prouea e haga Justicia y de la dicha vssita que assi hiziere
deceula firmada de su nombre con dias mes y año con rrazon de lo que
en la dicha vssita hiziere y resultare, la qual de ala persona
de la dicha canoa para que la entregue al alcaide del dicho embal
cadero nuevo para que dello conste e aya elleue por la dicha vssita
y cezula que diere por cada canoa de cinquenta arrovas a baxo Un
ducado y de ay arriua Un peso de buen oro e que en ello y entodo
lo demas que fuere necesario guarde el aranzel que se le diere
por la dicha Justicia mayor con que sea proueido por esta audiencia
Al qual dicho Justicia mayor mandaron que lo hagan con rrazon
de los precios y cosas que en el dicho pueblo de chocuri se ande
vender para la comida y proueymiento de los que pausaren por el
para que en la dicha audiencia se confirme y prouea lo que mas
conuenga y que ninguna canoa suba sin hazer la dicha vssita

vincia, o su theniente estuuieren en qualquiera ciudad Villa
o Lugar de la dicha prouincia al tiempo que salieren della
Los pleytos e caussas que ansy ante ellos estuuieren pendien
tes de primera ynstancia los dexen a los alcaides hordinarios
e otras Justicias de cada vna de las dichas ciudades Villas
e Lugares della para que ellos conozcan della e hagan Justicia
a las partes excepto, que quando algun oydor de los de la nuestr
tra Audiencia Real del dicho Nuevo Reyno de granada
ouiere de salir a vssitar el haga por aquella vez lo que
viere que conuene fecha en la Villa de Valladolid, a
nuebe dias del mes de octubre de mill y quinientos y quarenta
y nuebe años = Maximiliano. La Reyna = por man
dado de su magestad sus altezas en su nombre Juan de
Samano

sobre si conuerna
que se hagan pueblos
de casas juntas, y so
bre que aya alcaides
hordinarios y regio
res

El Rey = Presidente e oydores de la
nra Audiencia Real del nuevo Reyno de granada, a
nos sea hecho rrelacion que al bien de los naturales de las par
tes e a su salbacion conuerna que se juntasen e hiziesen pue
blos de muchas casas juntas en las comarcas que ellos eligiesen
porque estando como agora estan cada casa por si e aon cada ba
rrio no pueden ser dotinados como conuerna ni promulgar
las leyes que se hazen en su beneficio ni gozar de los sacramen
tos de la eucarestia y otras cosas de que se aprovecharian y bal
drian estando en pueblos que estubiessen hechos e se hiziesen
hera bien que se criasse e proueyessen Alcaides hordinarios
para que hiziesen Justicia en las cosas ciuiles y Januen

Regidores cadañeros de los mismos yndios que los vlgiesen
ellos, los quales tuviessen cargo de procurar el bien comun y
se proueyessen ansí mismo a los viles y otros oficiales nece-
sarios como se haze y acostumbra hazer en la prouincia de Sa-
cala y otras partes y que tanuén tuviessen carcel en cada pue-
blo para los mal hechores y un corral de coney para meter los
ganados que les hiziesen daño que no truxessen guarda y que se
les señalase las penas que lleuaren y que se persuadiere a los
dichos yndios que tuviessen ganados al menos ovesunos y puerco
en comun, o en particular y que tanuén en cada pueblo de yndios
oviesse mercados y plazas donde oviesse mantenimientos porque
los caminantes españoles, o yndios pudiesen comprar por sus din-
eros lo que huviessen menester para pasar su camino y que se
deuia compeler a que tuviessen vacas para alquilar e para otros
usos, e que a todo lo suso dicho deuián ser los dichos yndios per-
suadidos por la mejor e mas blanda e amorosa via que ser pu-
diesse pues hera en su prouecho y beneficio, y visto por los
del nro Consejo de las yndias queriendo proueer en ello fue
acordado que deuia mandar dar esta cedula para vos e yo
tubelo por bien por la qual vos mando que veais lo suso dicho
y platicado cerca de todo ello con los perlados de las prouincias
sugetas a essa audiencia poco a poco ordeñays sobre ello lo
que vierees que conuiene fecha en Valladolid a nuebe
dias del mes de octubre de mill y quinientos e quarenta y nuebe
años = Maximiliano, la Reyna, por mandado de
su Magestad sus Altezas en su nombre Juan de
Samano —

sobre que salga un
oidor en cada un año, a
visitar su distrito)

56
Yo el Rey = Nuestro Presidente e oydo-
res de la Audiencia y chancilleria Real del nuevo Rey-
no de granada, Illicenciado Jimenez de Quereda como vno del
pueblo y teniente de gobernador que fue de la prouincia del dicho
nuevo Reyno de granada me a hecho relacion que año serbio y exe-
cucion de nra Justicia y bien en oblecimiento de saidicha prouincia y
Vecinos y moradores della Conviene que e saidicha prouincia e
pueblos della sean visitados cada año una vez, y para que esto me-
jor se haga hera necesario que vno de vos otros portanda la Vi-
sita se des por que con esto se escusarian muchos daños que se ha-
zen e se remediarían e prouerian las cosas que conuienen,
prouer se suplicandome lo mandase así proueer e remediar, o,
como la misma fuese, lo qual visto por los del nro Consejo de
las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta cedula pa-
ra vos e yo tubelo por bien por que vos mando que luego que se aya
acauado de assentar y puesto en orden essa dicha Audiencia vos
Illicenciado Mercado oydor mas antiguo que auis de premissis en e-
lla nombrareis vno de los oydores qual os pareciere que deue ha-
ber la dicha visitacion e ansí nombrado se parta luego e visite
todos los pueblos de saidicha prouincia y se ocupe en ello todo
el tiempo que fuere necesario remediano y proueyendo las
cosas que le pareciere que conuiene y tenga necesidad de remedio
conforme a la instruccion que por ella le fuere dada por esa Au-
diencia e cumpliendo la dicha visita el año luego sigui-
ente buelba otro oydor por su tanda cada vno por su año, y quan-
do todos ouieren acauado su año de visitar buelba de nuevo a la
dicha visita el que primero fue, de manera que cada un
año visite vn oydor essa dicha prouincia como dicho es, fe-
cha en la villa de Valladolid a nuebe dias del mes de octubre

de mill y quinientos y quarenta y nueve años = Maximiliano
La Reyna, por mandado de su Mag. sus Altezas en su n.
Juan de Samano

Para que aya un archivo
universal en la Audiencia
y en cada ciudad el parti-
cular de sus scripturas

EL REY = Nuestro Presidente e ydo-
res de la Audiencia real del nuevo reyno de Granada, el Mar-
cal Gonzalo ximenez de quevedo como uno del pueblo y theniente
de gobernador que fue de esta Prouincia del nuevo reyno de
granada; me a hecho relacion que una de las cosas mas perjudicia-
les a esta rrepublica es no auer una tabla publica en la casa del con-
sistorio que por ynventario esten en ella las cedulas e provisiones
que por nos ansido dadas en favor de los Vecinos e pobladores de la
Prouincia y de los priuilegios y exenciones de que pueden y deuen
gozar para que todos lo sepan e gozen dellas a cuya causa se auian
perdido todas las que hasta agora se auian dado, e me fue suplicar
mandar que la ouiesse de aqui adelante y que las dichas cedulas
cartas e priuilegios estuuessen en una caixa de tres llaves las que
les estuuessen por ynventario y cuenta de a becesario proueyendo
que esa dicha Audiencia tubiesse archivo universal de las scrip-
turas cedulas e provisiones tocantes a ella, e que cada pueblo de la
dicha prouincia tubiesse el particular de sus scripturas prouey-
endo de personas que tubiesse las dichas tres llaves y cuenta
Razon de los dichos archivos, o como lantra me. Lo qual Visto
por los del nro Consejo de las yndias Fue acordado que deuia man-
dar dar esta micedula para vos e yo tubelo por bien porque
Mando que veais los suso dicho y proveays como se necosjan todas
las cedulas e provisiones que nos ouieremos dado para la buena
governacion de esta dicha tierra e para esta Audiencia, y ares
orden como todas ellas y las que mas mandaremos embiar a de-
lante esten juntas e guardadas en un archivo que para

Para que busquen y
sepulturas a sacar
thesoros

EL REY = Presidente e ydores de la Audiencia
del nuevo reyno de Granada, Nos somos y informa-
dos que en las prouincias sujetas a esta Audiencia se echan los
yndios de las abuciar sepulturas y hoyos para sacar de ellos
thesoros, lo qual di que es en mucho dano de los dichos yndios,
porque pasan en ello gran trauaño, y es causa de la diminucion de
sus vidas, e queriendo proueer en ello, Visto y platicado por
los del nro Consejo de las yndias fue acordado que deuia mandar
dar esta micedula para vos e yo tubelo por bien porque
do que no consintais ni deys lugar que en esta prouincia del nuevo
Reyno de Granada ni en las otras sujetas a esta Audiencia se
echen ni traygan yndios algunos a buciar hoyos ni sepulturas
para sacar de ellos thesoros y cerca dello para que assi se cumpla, or-
denareis lo que viere des conuenir e pongais las penas que o-
diereis

pareciere, losquales proveereis que se executen en las personas y vienes de las que contra ello fueren y passaren fecha en la Villa de Valladolid a nueve dias del mes de octubre de mill y quinientos e quatroenta y nueve años = Maximiliano, la Reyna por mandado de su Mag. sus Altezas en su nombre Juan de Samano.

Paraque de las personas que huvieren vendido o almoraxarifazgo se cobren de los losos

VEREY = Nuestros oficiales de la Provincia de Popayan como abrey visto y verey nos damos cada dia a personas que van a vivir y permanecer en esa tierra cedulas para que de lo que lleuaren para proveymiento de sus personas e casas unos hasta en cantidad de duzientos pesos y otros mas y menos como parece que conuiene no se les pidan ni lleuen derechos de almoraxarifazgo contanto que lo que anssi lleuaren ni parte dello no lo vendan, o que si lo vendieren, o parte dello que de todo enteramente nos paguen los dichos derechos, e somos ynformados que no embargante que por las dichas nras cedulas se manda que no se vendan las dichas cosas, e que si las vendieren paguen los dichos derechos, e que muchas personas contra el tenor e forma dello venden lo que anssi lleuan secretamente porque vos otros no cobreis de ellos los derechos que dello deuen, lo qual es en fraude de nra hacienda, porque nra voluntad no es de hazer las dichas mdes para vender lo que anssi se lleua y que lo tengan por trato de mercaderia sino para el serbicio y proveymiento de lo que van a poblar a esas partes, y queriendo proveer en el remedio dello, visto y platicado por los del nro consejo de las yndias fue acordado que se uia mandar dar esta mi cedula para que yo tubelo por bien por que vos mando que os ynformeis y se pague a las personas de aquellos a quien nos emos hecho mds de alguna cantidad de almoraxarifazgo con que no lo vendan, ni

Paraque los que se les huvieren de algun cantidad de almoraxarifazgo no lo vendan ni lo hizieren se cobren los derechos

58
an vendido, o parte de ellos, y aquello que hallareis aver vendido cobreis de ellos y de sus vienes lo que ouiere mandado el dicho almoraxarifazgo y de aqui adelante teneyis muy particular advertencia de saber los que venden las cosas que lleban de baxo de las franquigas que nos les damos y de todo lo que hallareis que las venden contra el tenor e forma de las cedulas que lleuan cobreis de ellos los dichos derechos de almoraxarifazgo, en lo qual entendereis con todo cuidado y diligencia como cosa y importante ante serbicio fecha en la Villa de Agales a veynete y cinco dias del mes de octubre de mill y quinientos y noventa y nueve años = Maximiliano, por mandado de su Alteza en su nombre Juan de Samano =

VEREY = Provisores oficiales de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reyno de granada, como aveis visto y veréis nos damos cada dia a personas que van a permanecer y vivir en esa tierra cedulas para que de lo que lleuaren para proveymiento de sus personas y casas, unos hasta en cantidad de duzientos pesos y otros mas y menos, como parece que conuiene no se les pidan ni lleuen derechos de almoraxarifazgo, contanto que lo que anssi lleuaren ni parte dello no lo vendan, o que si lo vendieren, o parte dello que de todo enteramente nos paguen los dichos derechos, y somos ynformados que no embargante que por las dichas nras cedulas se manda que no se vendan las dichas cosas, e que si las vendieren paguen los dichos derechos, e que muchas personas contra el tenor y forma dello venden lo que anssi lleuan secretamente porque vos otros no cobreis de ellos los derechos que dello deuen, lo qual es en fraude de nra hacienda, porque nra voluntad no es de hazer de hazer las dichas mdes para ven

der lo que ansí Meban y que lo tengan por trato de mercadería si
no para el servicio y proveymiento de los que van a poblar a essas
partes, y queriendo proveer en el remedio dello Visto y plati-
cado por los del nuestro Consejo de las yndias fue acordado que se via
mandar dar esta mi cedula e yo tubelo por bien por que vos Man-
do que os ymforméis y sepáis que personas de aquellos a quienes nos
emos hecho más de alguna cantidad de almojarifazgo con que nos
lo vendan, lo an vendido, o parte dello, y aquellos que hallareis
averlo vendido cobreyos dellos y de sus vienes lo que oviere monta-
do el dicho almojarifazgo, y de aqui adelante tendreis muy gran
advertencia de saber los que venden las cosas q. Meban de baxo
de las franqueas que nos les damos y de todos los que hallare-
des que las venden contra el tenor y forma de las cedulas que
Mevan cobreyos dellos los dichos derechos de almojarifazgo, en lo
qual entendes con todo cuidado y diligencia como cosa ymportan-
te a nro servicio fecha en la Villa de Agaña a veinte
y cinco dias del mes de octubre de mill y quinientos y quarenta y nue-
be años = Maximiliano, la Reyna, por mandado de su Ma-
gestad sus Altezas en su nombre Juan de Samano

Sobre q. no se hagan
entradas ni manche-
rias

Real = Presidente e Oydores de la nra Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada Como vereis por la pro-
vision que con esta vos mando embiar se provee y manda que por
agora y hasta que por nos otra cosa se oia en essas partes no se ha-
gan entradas ni mancherias. y porque al servicio de Dios nues-
tro señor y nro conviene que la dicha provision se guarde e cum-
pla entodo y por todo segun e como en ella se contiene Yo Man-
do que las hagais apregonar en las prouincias sujetas a essa Audiencia
y proveais que se guarde y cumpla lo en ella contenido

El Gallatid a treinta dias del mes de diciembre de Mill y
quinientos y quarenta y nueve años, Maximiliano, la Reyna,
por mandado de su Magestad sus altezas en su nombre Juan de
Samano

Para que no se hagan en-
tradas ni mancherias
sopena de muerte y todos
sus vienes pena la camara

Don Carlos Por la diuina clemencia Em-
perador semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre
y el mismo don Carlos por la gracia de dios V. M. Por quanto So-
mos ymformados que en las nras yndias se an hecho y hacen
entradas y mancherias de que se an seguido y siguen muchos ynconveni-
entes y los naturales dellas an recebido e reciben daño, E queriendo,
proveer en el remedio dello, Visto e platicado por los del nro Consejo,
de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta
en la dicha razon en os tubimos lo por bien Por la qual queremos y
mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y
condicion que sean sean osadas a hazer entradas y mancherias en nin-
guna Isla ni prouincia ni otra parte alguna de las dichas nuestra
yndias Aunque sea con licencia de nros gobernadores sopena de muerte
y de perdimiento de sus vienes todos para la nra Camara y fisco,
y mandamos a los nros Presidentes e Oydores de las nras Audiencias
Reales de las dichas nras yndias e a otras qualesquier nras Justicias
dellas que prohiban y defiendan que ni español ni a otra persona
alguna hagais dichas entradas y mancherias so las dichas penas
Las quales Mandamos a las dichas Justicias que executen en las
personas y vienes dellos que contra ello fueren y passaren y porque
lo suuorido sea publico e Notorio a todos y ninguno dello pue-
da pretender y ignorancia Mandamos que esta nra carta, o retre-
lado della signado de Scriuano p. p. sea apregonada en las ciuda-
des y Villas de las dichas nuestra yndias en las partes que

alas dichas nras Justicias pareciere por pregonero, e ante el scrup.
publico y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en deal por algu
na manera, Dada en la Villa de Valladolid a treynta dias
del mes de diciembre de mill y quinientos y quarenta y nueve años,
Maximiliano, la Reyna, yo Juan de Samano Secretario de
su cessaarea ecatholica Magestad, la fize escriuir por mandado
de sus Altezas en su nombre el Marques de Nicencia,
do Gutierre Velasquez el licenciado Gregorio Lopez el licenciado
Jello de Sandoval el doctor Riba de Neyra, Registrara ocho a
de Luyando, por chanciller Martin de Ramon,

Para que se guarde la Real Audiencia de Granada. Presidente e oydores de las nras
Audiencias Real del Nuevo Reyno de Granada. Vereis por la
provision que con esta vos mando embiar, se provee y manda que por
agora y hasta que por nos otra cosa se ordena en estas partes no se ha
gan entradas mancherias, y porque al servicio de dios nro Señor
y nro conviene que la dicha provision se guarde y cumpla en todo
y por todo segun y como en ella se contiene. Vos mando que la haya
is apregonar en las provincias sujetas a esta audiencia y provea
is que se guarde y cumpla lo en ella contenido de Valladolid a
trinta y uno de diciembre de mill y quinientos y quarenta y nueve
años. Maximiliano, la Reyna, por mandado de sus Altezas
en su nombre Juan de Samano.

Para que recobren del
thesorero brigeno los
dros de 500 que embio
de oro en polvo.

Nuestros oficiales del nuevo
Reyno de Granada ya sabeis, o deveis saber como P. brigeno
nuestro thesorero de esta Provincia embio al nro Consejo
la ynoidias el año pasado de quinientos y quarenta y nueve años

60
quinientos pesos de oro en polvo los ciento para el Alcalde Don
quillo, y los quatrocientos para nos, los quales se entregaron
a Sebastian de Portillo nro oficial de quantas en el dicho con
sejo, el qual los entrego por nuestro mandado los cien pesos
dellos al dicho Alcalde Donquillo y los quatrocientos pesos
a Alonso de Baeca nro thesorero, e di que en lugar de los di
chos quinientos pesos de oro en polvo el dicho thesorero Pedro
brigeno tomo otros tantos de la arca de las tres llaves sin descontar
los derechos que nos auiamos de aver dellos, lo qual seria en
fraude de nra hacienda. Por ende yo vos Mando que pareciere
de lo susodicho ser asi, lo que montaren los dichos derechos
lo cobreyes del dicho thesorero, o se lo desconteys de su salario,
y le hagais cargo dello en los libros que vos otros teneis y dello y
en ello se hiziere abissareis al dicho nro Consejo. No fagades
en deal fecha en la Villa de Valladolid a once dias del mes de
marco de mill y quinientos e cinquenta años, Maximiliano, la
Reyna, por mandado de su Mag. sus Altezas en su nombre
Juan de Samano.

ordenanzas sobre los
vienes de difuntos

Don Carlos V. A vos los nros Presiden
tes e oydores de las nras Audiencias de las nras ynoidias y las
e tierra firme del mar oceano, e a qualquier nros Gobernadores
e justicias de qualquier yslas y provincias de las e alos con
cejos justicias e regidores de las ciudades Villas e Lugares de
las dichas nras ynoidias e otras personas a quien lo se yusso
en esta nra carta contenido toca e atañe en qualquier manera
salvo e gracia se pades que asi por relacion del licenciado
Francisco Jello de Sandoval del nro Consejo y nro visita
dor que fue de la Audiencia Real de la Nueva España

como de otras personas e Morisco y mformados que el bene-
ficio y buen recaudo de los vienes de los difuntos que en e-
sas partes fallecen avido alguna desorden y fraude
porque algunos de los albaceas testamentarios sean ausen-
tado de las partes donde residen sin dar cuenta de los dichos
vienes que heran a su cargo y an ecedido en llevar de los dere-
chos y salarios que les pertenecian y en otras cosas de que
a los herederos ausentes y a quien de derecho oviese de aver los
dichos vienes se aseguro mucho daño e requira adelante si
no se remediase, y seria estorbo para el cumplimiento de
las animas de los tales difuntos, E queriendo proveer en ello
lo que convenga, y visto y platicado por los del nro consejo,
de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta
nra carta por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aqui
adelante en el beneficio y buen recaudo de los vienes de las perso-
nas que falleciere en esas partes se guarde la forma y orden sig^{de}

Primamente ordenamos y mandamos que todos los testa-
mentarios albaceas y tenedores que son, o fueren de cualesquier vie-
nes de difuntos de las dichas nras yndias que quando huvieren de ven-
der algunos de los dichos vienes que fueren a su cargo. Los vendan
en publica almoneda con autoridad de juez, y en su presencia con las
solemnidades y por los terminos del derecho y no de otra manera sope-
na de pagar con el doble, todo lo que de otra manera, o por su autoridad
venriere, la mitad para nra camara y fisco y la otra mitad para el juez
e denunciador por y qualquier partes, de mas e aliende que la tal venta
sea en si ninguna eno balga salvo si el testador no mandare otra
cosa porque a quello se a de cumplir

61
Pero si ordenamos y mandamos que no lleve el juez derechos
algunos por estar presente a las almonedas, y al scriuano le
tane el juez lo que justamente mereciere conforme al trabajo que
tuviere y otras que se ocupare en ello y la salida de la hacienda
y lo mismo se haga con el pregonero, y por ninguna manera
los scriuanos ni pregoneros no lleven derechos por rata de lo que la
hacienda se veniere tanto por ciento so pena de bolberlo con el qua-
tro tanto.

Item ordenamos y mandamos que los que fueren albaceas
y tenedores de vienes de difuntos no puedan sacar ni comprar por
si ni por ynterpositas personas ni en otra manera alguna nin-
gunos vienes de difuntos que fueren a su cargo y cobrarlos de las per-
sonas que los sacare de la dicha almoneda ni averlos para si
son sin ningun titulo publica ni secretamente aunque ayan pa-
sado muchas manos, y si en la dicha venta ynterviniere algun
fraude a los dichos albaceas y tenedores y los sacaren para si, o por
ynterpositas personas que los bullean con el quatro tanto en
qual quier tiempo que les fuere proveido.

Pero si ordenamos y Mandamos que en todos los pueblos de espa-
ñoles de las dichas nras yndias aya tres tenedores de vienes e di-
funtos que el uno sea el uno de los alcaldes honorarios y el otro
uno de los regidores, los quales sean elegidos en principio de ca-
da un año por el cauido de la ciudad, o villa donde estuviere,
y el otro sea el scriuano de concejo, los quales tengan una arca
de tres llaves donde se eche lo procedido de los dichos vienes y dentro
de la arca de tres llaves este un libro enquadernado donde el scriuano
de cauido asiente lo que entrare y saliere en la dicha arca, lo
qual firmen los dichos alcalde y regidor y se fee sello el scriu-
ano so pena de cinquenta mill mrs al que lo contrario hiziere.

Porque en la cobrança de los dichos vienes aya mas cui-
dado y diligencia, y para que con mas brevedad se despachen
los negocios que ocurrieren cerca de los dichos vienes Man-
damos a vos los nros Presidentes e oydores de las dhas nras au-
diencias Reales que en principio de cada un año nombren en
vros que sea Juez de la cobrança de los dichos vienes por su turno
e vna començando del mas antiguo, al qual por ellos nombrado
damos poder cumplido para fazer cerca dello todo lo que las
nras Audiencias Reales pudieren hazer con todas sus ynden-
cias e dependencias annexidades e conexidades.

Item si ordenamos y mandamos que el alcalde que es o fuere nombra-
do por teneor de los dichos vienes haga meter en el arca de las tres
Naues que todo lo procedido de los vienes de los dichos difuntos luego
que fueren vendidos y cobrados, y que de dos a dos meses haga un
balance de cuenta con el teneor de los dichos vienes de lo que estuviere
cobrado tomándole juramento ante el scriuano del cauildo que
viene de difuntos tiene en su poder cobrados, se metan luego en el
arca de las tres Naues so pena al alcalde de pagar todos los vienes
que por no hazer la diligencia suso dicha an ouieren fuera de la
dicha arca con el doblo aplicados como dicho es, no relevando al
teneor de las penas en que huviere yncurrido por no auer metido
los vienes en la dicha arca.

Item Mandamos que los dichos Theneores todos equaler
quier vienes de difuntos que fueren a su cargo los embien a estos
Reynos dentro de un año cumplido primero siguiente de fuer que
fueren a su cargo consignados a los nros oficiales de la casa de
la contratación que residen en la ciudad de Seuilla con las scriptu-
ras e inventarios y almoneas con la cuenta y razon.

Recursos. Huviere de los dichos vienes, para que se
alli los den a sus herederos, o a quien de derecho los huviere de
auer, y sino estuviere acabados de cobrar todos embien dentro
del dicho termino lo que estuviere cobrado con relacion de lo que
quedare por cobrar, y como fueren cobrando ansii los vayan embian-
do so pena que si mas tiempo de lo que dicho es lo retuviere sin lo
embiar caygan e incurran solas penas contenidas en el capitulo,
supra proximo las personas en cuyo poder estuviere los dichos
viene no estando en el arca de las tres Naues diputada para la Co-
branca dello.

Item Por quanto encara un año se mudan el alcalde e Regidor que
son theneores de los dichos vienes, y como no se les toma cuenta de
lo que es a su cargo los dichos vienes se derraman en muchas personas
y algunas vezes se aprovechan dellos no los embian a estos Reynos
ni son obligados por ende Mandamos que de aqui adelante los di-
chos theneores que son, o fueren cumplidos y acabado el tiempo de
su officio hagan un balance de cuenta de los vienes de difuntos que
an sido y son a su cargo en el tiempo que fueren theneores de los dichos
viene firmado de su nombre y del scriuano de cauildo lo embien al
oydor que fuere juez de los dichos vienes en aquel año, con lo procedi-
do y balance que ouiere de los dichos vienes para que se embie a estos
Reynos como nos lo tenemos mandado, si ellos antes no lo ouieren
embiado como esta dicho en los Capítulos de suso, y si algunas deu-
das ouiere por cobrar hagan relacion dellas en el dicho balance
de cuenta e de los rrecursos y escripturas que en su poder quedan
para la cobrança dello, el qual hagan y cumplan ansii a cos-
ta de los mismos vienes so pena de diezientos pesos de oro aplica-
dos como dicho es por cada vez que lo contrario hiziere y si por
caso no huviere auido vienes de difuntos durante el tiempo

desu oficio, o los huieren ellos embiado en el dicho tiempo conforme a los capitulos de rasso, Mandamos que toda via los dichos tenedores embien al dicho o yor juez rasso, dicho relacion de los vienes que buuieren embiado a estos Reynos firmado de sus nombres y del scriuano del Cabildo y testamentario de como no auido en su tiempo ningunos vienes de difuntos sola dicha pena aplicada como es caso es para que de todo aya cuenta y razon y se sepa lo que se haze de los vienes de difuntos.

Item que somos y mformados que en algunos puebllos de las ricas nras y ndias los que amssido tenedores de los vienes de los difuntos an retenido mucho tiempo en su poder algunos vienes de difuntos y que cada año sacauan y llebauan sus derechos y tenencia de los dichos vienes, por manera que alguna vez la mayor parte de los dichos vienes sean consumido en derechos e tenencias, por ende Mandamos que de aqui adelante no puedan llevar ni sacar derechos de tenedores mas de solo una vez de los vienes de cada un difunto aunque estuuessen mucho tiempo en su poder y que los tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos e tenencia los que de aqui adelante fueren en caso que entrassen en su poder los dichos vienes no puedan llevar ni lleuen derechos algunos de los tales vienes que los ouieren una vez pagado, so pena de pagar con el quatro tanto los derechos y tenencia que de otra manera lleuaren aplicados como dicho es.

Otro si, porque somos y mformados que algunos de los dichos tenedores an lleuado y lleuan sus derechos y tenencia sin descontar ni sacar las deudas que deue el difunto (y anssi me...

63
lleuan derechos de las deudas que deuen al difunto que estari por cobrar, e que algunas vezes lleuan los dichos derechos y tenencia en mas cantidad de lo que montan los vienes del difunto, por ende Mandamos que de aqui adelante no lleuen los dichos tenedores la dicha tenencia y derechos sin de los vienes que quedaren del difunto liquidos despues de pagadas sus deudas, e anssi mesmo que no lleuen derechos de las deudas que estuuieren por cobrar, sino tan solamente de lo que cobrare y entrare en su poder so pena de pagar con el quatro tanto, lo que de otra manera lleuaren aplicados como dicho es.

Item Mandamos que quando al dicho o yor juez de los dichos vienes de difuntos pareciere que conviene tomar cuenta de algunos vienes que tengan los tenedores de vienes de difuntos, o albaceas, o testamentarios que los embien a llamar que parezcan ante el con las scripturas e recaudos que ouiere y que cumplan sus mandamientos e vengyan acosta de los mismos bienes, por cuya causa fueren llamados sola penas que el dicho juez les pussiere.

Item porque mucha vez acaece que los que fueran por albaceas y testamentarios retienen en su poder muchos años los vienes de los tales difuntos sin los embiar a estos reynos, a sus herederos como son obligados a provechando se o ellos, y esperando a que los herederos del difunto vengyan, o embien a tomarles cuenta e por otros respectos, y mucha vez buen mueren sin dar cuenta de ellos, y los que ellos dexan por sus albaceas y pasan por muchos años los vienes, y quando se viene a tomar cuenta de ellos no se puede verificar ni averiguar lo que cada uno pertenece ni parecen las scripturas ni recaudos de ellos, de que los dichos herederos an recibido, e

podrian recibir mucho daño, e agravió, Por ende Mandamos
que de aquí adelante todos los que son, o fueren albaceas
y testamentarios, y herederos con cargo de restitucion de
qualesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla se
an obligados dentro del año de su albacea de embiar lo que res-
tare cumplido el alma del difunto a sus herederos doquiera
que estuviere acosta de los mismos bienes con el testamento,
e inventario e almoneda y con la cuenta y razon de ellos fir-
mada de su nombre registrada en el registro del navio con sig-
nario a los nros officiales de la casa de contratación de las
yndias que reside en la ciudad de Sevilla para que allí sor-
den a los dichos herederos, o a quien de derecho los oviere de aver
a riesgo e aventura de los dichos herederos, e si por caso
hubiere algunas deudas e hacienda del tal difunto por co-
brar embiar lo que estuviere cobrado como dicho es con el lauro
de las deudas que quedan por cobrar, e si por falta de nros
o, por otro justu y impedimento no los puiere embiar dentro del
dicho año luego que sean cumplidos sean obligados de dar y de-
quenta con pago de los tales bienes al fues suso dicho, los qua-
les embien la cuenta e razon y balance de cuenta firmada
de su nombre como es suso esta dicho con lo procedido y alcan-
ce que oviere de los dichos bienes y con todo a la demas razon
que dellos oviere para que se embien a los reynos como de
cdo es, por manera que por ningunavia los dichos albaceas
y testamentarios no puedan tener ni tengan en su poder, ni
de un año los dichos bienes a pena de pagar con el doblo,
todo lo que mas tiempo detuviere en su poder, la mitad
para la nra cámara y fisico y la otra mitad para los here-

64
deros e personas que los oviere de aver, de mas de pagarles todo,
el daño y interesse y costas que por ragon de retenerlos los di-
chos bienes se les crecieren salvo, si el testador en su testamen-
to no mandare otra cosa porque aquello se a cumplir.
Item porque algunas personas aunque dexan heredero en
las yndias hazen algunas mandas en sus testamentos a persona
que estan en estos reynos por descargo de sus conciencias, o por don-
das que allas euen y para obras pias y otras cosas, y somo-
y nformaros que muchas veces las dichas mandas no se cumplen y se
pierden por no estar las personas a quien pertenecen a las ta-
les mandas ni tener noticia dellas. Por ende Mandamos que en
las dichas mandas los albaceas y herederos de las tales per-
sonas guarden e cumplan lo contenido en el capitulo supra pro-
ximo e de las penas en el contenidas aplicadas como dicho es.
Item Mandamos a que quando acaxiere que en algun pueblo
de las dhas nras yndias donde no oviere Justicias ni tenedores
de bienes de difuntos falleciere algun español con testamento,
o abtestado la persona a quien estuviere encomendado el tal pueblo
hallandose presente, o quien en su lugar estuviere juntamente con
el clerigo del lugar o frayle si le oviere ponga en recaudo los di-
chos bienes y den noticia dello luego al corregidor o Justicia
nra mas cercana el qual sea obligado a venir luego e haga po-
ner por ynventario todos los bienes del tal difunto anse
scriuano si lo oviere, sino ante testigos e procure saber de
donde hera el dicho difunto natural y como se llamava y
pongalo todo por scritto porque a ya toda claridad para a cu-
dir con los dichos bienes a sus herederos, y el dicho corregi-
dor e Justicia sea obligado dentro de un mes primero si-
guiente de pues que auer noticia viniere la muerte del tal

difunto de dar noticia a dicho y por Suez de los dichos
vienes con relacion de los vienes que quedaron del tal difunto,
para que el manae y prouea lo que fuere Justicia.

Item porque no se puedan usurpar ni perder ningunos vienes
de difuntos Mandamos que ninguna persona que fuere tene-
dor de vienes de difuntos, o albacea o testamentario de algun
difunto que no tengan herederos presentes. No puedan salir
ni salgan de la prouincia, o ysla donde estuviere, para ninguna
parte sin dar cuenta con pago de los vienes que fueren a cargo,
del tal difunto, a pena de perdimiento de todos sus vienes, la
mitad para la nra camara y fisco, y la otra mitad para los here-
deros del tal difunto. Mandamos a todos las Justicias que
quieren, o fueren de los puertos de las dichas nras yndias
que tengan especial cuydado de tomar juramento a todas las
personas que se quisieren yr fuera de ellas, a cargo del qual de-
claren si son a cargo de algunos vienes de difuntos, y si anfi-
tenedores, o albaceas, y pareciendo averlo sido, o ser a cargo de
algunos vienes de difuntos, y si an sido tenedores, o albaceas,
y pareciendo averlo sido, o ser a cargo de algunos vienes de difunto
no les dexen salir sin que lleue testimonio de como andado quier-
ta con pago de lo que fue a cargo, de los tales vienes a pena que
las tales Justicias sean obligados a dar cuenta con pago de los
vienes que fueren a cargo de los dichos tenedores albaceas
y testamentarios, si de otra manera se dexaren salir
y por su negligencia salieren.

Porque vos Mandamos a todos cada uno de vos segun
dichos que veais los dichos capitulos e ordenanças, y cada
uno de ellos que de su o va yncorporados e lo guardeis

Exemplis y executeis e hagais guardar Cumplir y exe-
cutar en todo e por todo segun e como en ellos y en cada uno se
contiene y contra el tenor y forma de ellos no vays ni padesis ni
consintais yr ni passar solas penas en ella contenidas y a cien
mill maravedis para la nra camara y fisco, las cuales sean exe-
cutadas en las personas y vienes de los que contra ello fueren
e passaren. Y porque lo suso dicho sea publico e Notorio, a
todos em ninguno dello pueda pretender ignorancia Mandamos
que esta nra carta sea apregonada publicamente por las plazas pu-
blicamente y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciu-
dades Villa y lugares de cada parte por pregonero, e ante
scriuano publico dada en la Villa de Valladolid
a diez y seis dias del mes de abril de mill y quinquen-
ta años = Maximiliano, La Reyna, yo Juan de Sama-
no Secretario de su cessa real y catholica Magestad la fize
escriuir por mandado de sus altezas en su nombre e licencia
de Gutierre Velasquez, el licenciado Gregorio Lopez e licencia de
Jello de Sanoual Doctor Herman Perez el doctor Ribade-
Neira e licenciado birviesca Registrado de Soa de Luiano
por chanciller Martin de Ramon.

Para que no se impi-
da a los religiosos
la prebencion

don Carlos R^o Ayo del nro Presidente e ydo-
res de la nra Audiencia y chancilleria Real de la prouin-
cia del nuevo reyno de Granada e nros gobernadores e Suez de
e Residencia de ella y de la dicha prouincia de Cartagena y
a qualesquier otras nras Justicias de ella e cada uno equal
quier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada, o fuesle de
signada e scriuano publico (Salus e Gracia se pades que
nos desseamos como principalmente de si eamos la conser-

ssion de los naturales de las partes y sean tra-
dos al conocimiento de nuestra Santa fee catolica para
que se salben e mos procurado de embiar Religiosos e personas
doctas e temerosas de dios para que procuren detraer las dhas
gentes al Verdadero conocimiento de la fee, y aunque en
muchas partes de las nras yndias an hecho y se caua a ha-
ber los dichos Religiosos gran fruto, Somos y mformados
que en esas Prouincias acausa de No auer monesterios
No an neriado ni parado en ellas ninunos Religiosos espe-
cialmente de las hordenes de San francisco Santo domingo,
y San agustin que son los que mas fruto hazen en la ins-
trucion e conversion de los naturales de las partes y los que
nos procuramos que pansen a ellas. Por lo qual los dichos natu-
rales no an nido dotrinados ni enseñados en las cosas de
nra Santa fee Catholica y se estan sin lumbre ni conoci-
miento de fee ni otra pulicia ni buenas costumbres en su ma-
nera de viuir de lo que tenian antes que esas prouincias se
descubrieren y poblaren auiendo tantos dias que se des-
cubrieron y poblaron, y por que una de las cosas que pare-
ce que mas ayuda a la conversion de los dichos na-
turales es la predicacion y dotrina de los dichos Reli-
giosos e si en esto cosa en que tanto nro Señor a de ser
serbido y su fee catholica en salcada no es justo que por
ninguna via se ympida, y Platicado sobre ello en el
nro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos man-
dar dar esta nra carta en la dicha razon e no subim-
lo por bien Por lo qual mandamos que ninguna ni algunas
personas sean osadas a ympeDIR ni ympidan a ningun

Por el prou. de Bz
francisco haga que los re-
ligiosos de nra orden ense-
nen a los yndios la len-
gua castellana.

Religioso de qualquiera orden que sea que an diuere con li-
cencia de su perlado en esas dichas prouincias. No pre-
que en qualquiera pueblo que quisiere y enienden libremente
todas las veces que por bien tuieren a los Naturales de los
tales pueblos las cosas de nra Santa fee catholica ni que No
estén en los tales pueblos todo el tiempo que los dichos Religiosos
quisiere y por bien tuieren con aperuimiento que hazemos
a qualquier persona, o personas que ympidieren la dicha pre-
dicacion e dotrina. Mandaremos proceer contra ellos
y castigarlos como la calidad del delicto lo requiere, e los
dicho nro Presidente e oydores e gobernadores e Subti-
cias ternéis cuidado de no consentir ni dar lugar a que los
dichos Religiosos se les ponga estorbo alguno en la dicha predi-
cacion e los favorezcan e ayuden en lo que conuiniere para
ello dando les el calor necesario como cosa ymportante
al seruiuo de dios nro Señor e nro dada en la villa de
Valladolid a siete dias del mes de junio de mill y quinientos
e cinquenta años, Maximiliano, la Reyna, yo Juan
de samano Secretario de su cesarea y Catholica Magesta-
des La fize escriuir por su mandado de sus Altezas en su nom-
bre e licenciado Gutierre Velazquez Licenciado Gregorio lo-
pez Licenciado Jello de sanoual el Doctor hernan Perez
el Doctor riba ueneyra Licenciado briuiesca Registrada
Ochoa de luiano, por chanciller martin de ramon
B. P. = Benerable y deboto padre pro-
uinaal de la orden de San francisco del Nuevo Reyno
de Granada Como teneyd e entendido de nra Real voluntad

Nos desseamos en todo lo que es posible procurar de traer
a los yndios naturales de esta parte al conocimiento de nra
dios y dar orden en su instruccion e conversion a nra Santa
fee Catholica auiendo mucha devesa platicado en ello uno
de los medios principales que aparejado que se debria tomar pa
ra conseguir esta obra y hazer en ello el fruto que deseamos es
procurar que estas gentes sean enseñados en nra lengua caste
llana y que tomen nra república y buenas costumbres
Porque por esta via con mas facilidad podrian entender y
ser doctrinados en las cosas de nra Religion y fiana
y como los rreligionos de vna horden que en esta tierra ressi
den tratan mas hordinariamente con estas gentes y conber
ssan mas con ellos como personas que entienden en su gna
truccion e conversion parece que ellos podrian mas buenamente
entender en enseñar a los dichos yndios la dicha lengua cas
tellana que otras personas y que los amarian de ellos con mas
Voluntad y se sujetarian a la de aprender con el mayor amor
por el aficion que les tienen a causa de las buenas obras que
dellos reciben; Por ende yo vos ruego y encargo que pro
veais como todos los rreligionos de vna horden que en es
ta prouincia ressi den procuren por todas las vias e a ellos
posibles de enseñar a los yndios de esta tierra nra lengua
castellana y en ello pongan todo cuidado e diligencia Co
mo cosa muy principal y que tanto y importa, porque por
este medio como es esta tierra parece que mas brevemente
estas gentes podrian venir al conocimiento de nra Santa
e a ser Pios y ser yntroducidos en las cosas de nra Santa

al presidente e oydores
sobre lo que se refiere a los
perlaos de las hordenes
para que enseñen a los y
la lengua Castellana

67
fee en que tanto a ellos va, y por que esto se haga con mas recaudo
nombrareis personas de vna horden que particularmente se
ocupen y entiendan en esta obra sin se ocupar en otra ninguna y
tengan continua residencia como la deuen tener preceptores de esta
calidad y señalaren oras hordinarias para ello, a las quales los
yndios vengyan que yo scriuo al nro Presidente e oydores que pa
ra ello os den todo el calor y fauor necesario en lo qual os mas
de cumplir vos con la obligacion que tenays al seruiçio de Dios
nro señor e ampliacion de nra Santa fee catholica seremos de vos
muy seruido de Valladolid a siete dias del mes de junio de mill
e quinientos e cinquenta años = Maximiliano la Reyna
por mandado de su Mag^{tes} sus altezas en su nombre Juan de Sama

MRCEY = Presidente e oydores de la nra
Audiencia Real del nuevo reyno de granara Como vna de las
principales cosas que nos desseamos para el bien de esta tierra es la
salbacion que nos desseamos para el bien de esta tierra e instruccion
e conversion a nra Santa fee Catholica de los Naturales della
y que tan uien tomen nra pulçia y buenas costumbres e anse
tratando de los medios que para este fin se podrian tener a pareci
do que vno de ellos y el mas principal seria dar horden como a
estas gentes se les enseñare nra lengua Castellana, porque
sabida esta con mas facilidad podrian ser doctrinados en las
cosas del Santo e Vangelio y conseguir todo lo demás que
les conviene para su manera de viuir, y para que esto se comien
ce a poner en execucion escreuimos a los prouinciales de las
hordenes de Santo domingo, San francisco y San agustin,
que en esta tierra ressi den que provean como todos los rreligionos
de sus hordenes que en ella ressi den procuren por todas las vias

Opusieren de enseñar a los dichos yndios la dicha nra len-
gua castellana vos otros por mi serbio les dareys mis cartas
que con esta vos mando embiar, y de nra parte les habre
y encargueis que con todo cuydado y diligencia entienda en ha-
ber e cumplir lo que nos se escriuimos, y vos otros dareis en ello
la orden que os pareciere para que esto se haga en todas las yndias
sugetas a esta Audiencia y a bismaroseis de lo que en ello
se haze, y si os pareciere que esto sera bastante, para que los yn-
dios aprendan la lengua, o si conuena hazer mas prouision
o, proueer otras personas y de que se podrian pagar los salarios
de los que en esto entendiessen, y si podrian contribuir los que de
este beneficio gozaren para los gastos de las personas que en ello
entendiessen, y por ser este negocio de tanta ymportancia como
veis que es vos en cargo pongais en ello la diligencia y cuydado
que de vos otros confiamos que en ello seremos de vos otros muy
serbido fecha en la Villa de Valladolid a siete dias
del mes de junio de mill y quinientos y cinquenta años = Maxi-
miliano, la Reyna, por mandado de su magesta su alte-
za en su nombre, Juan de Samano.

En recomendacion de
los Religiosos de San
to Domingo

VR = Presidente e ydores de la nra Audiencia
e chancilleria Real del nuevo Reyno de granada, teneis
entendido fray Joseph de Robles de la Orden de san-
to Domingo con otros religiosos de ella an pasado a este Rey-
no para entender en la ynstuacion e conversion de los na-
turales del, y como sabeis ay tan gran necesidad por el de-
cuido y negligencia que hahta agora auido en ello, y porque
es justo y nra voluntad es que sean favorecidos e ayudados

como personas que se ocupan e an de ocupar en el serbio de
Dios nro señor y predicacion de su Santo evangelio para que
ellos naturales consigan su salvacion y uiuan con buena pulicia y
costumbres, y vos en cargo y Mando los tengais por muy encomen-
dos y les ayudeis e favorecais e animeis assi para que me ser y con-
mas aficion y voluntad puegan hazer su oficio y el fruto necesario
a este proposito como para que sean sustentados en este Reyno y
proueidos de los mantenimientos necesarios, de manera que no pa-
descan por falta dellos pues como veis auienose de emplear en tan
y buena obra, de que remas del serbio que a Dios se haze en ella re-
dunra en bien vniversal y ornato de este Reyno es justo que de
todos sean ayudados mantenidos y favorecidos e No consentais
ni de y lugar que en ellos se les ponga estorbo alguno sino que libre-
mente entiendan en la dicha ynstuacion e conversion e a bismaroseis
eis del fruto que en esta tierra hazen que en ello nos serbiereis de
Valladolid, a diez dias del mes de junio de mill y quinientos y cinquenta
años = Maximiliano, la Reyna, por mandado de su Ma-
gestad sus Altezas en su nombre Juan de Samano

Sobre el hazer de los
Monesterios

VR = Presidente e ydores de la nra Audiencia,
e chancilleria rreal del nuevo Reyno de granada como teneis
entendido a causa de no auer monesterios algunos en este Rey-
no no an residido ni parado en el algunos religiosos espe-
cialmente de la Orden de San Francisco Santo Domingo e San
Agustin que son los que ma fruto hazen en la ynstuacion e con-
version de los Naturales de estas partes y los que nos procuramos
que pauen a ellas, Por lo qual los naturales de este Reyno,
no an sido dotinados ni enseñados en la cosa de nra Santa
fee Catolica y se estan sin lumbr e conocimiento de fee M-
tener otra pulicia ni buena Costumbres en su manera de.

Siir de la quietud antes que se Reyno se descubriese y
poblase auendo tantos dias que se descubrio y pueblo, y porque
no principal yntento y voluntad es dar orden como los natura
les del sean ynteruidos y enseñados en la doctrina xpiana
y liuan entoda buena pulicia y costumbres como es razon y el
medio mas provechoso que para esto sea hallado es por via de buenos
religiosos de las dichas ordenes que asienten e Residan en ese
Reyno y ansu como abeys visto con orden y permission nra an pa
ssado ael algunos Religiosos de las dichas ordenes de San fran
cisco y santo domingo para residir y fundar en esse Reyno al
gunos monesterios de las y nra Voluntas es que pues la obra es
tan santa y buena sean favorecidos e ayudados en lo que para
este efecto fuere necesario Por ende yo vos encargo y Mando
que luego os ymformeis y sepais anuidelos dichos Religiosos
como de otras personas zelosos del seruiçio de Dios y de la sal
bacion de los naturales de nuestro Reyno en que parte y lugares
del, ay necessidad, y era bien que se hagan monesterios donde
los Religiosos que en ellos residieren puedan avitar comodam
y hazer el fruto que conuiene en la ynteruidon e conversion. Es
doctrina de los naturales y en las partes que hallareis que con
viene hazerse proueyas como se hagan teniendo yntento y conser
uacion a que la causa sean humildes y no y a nellas de
superfluidas mas de aquello que necessariamente fuere menester
para su abitacion y orden: y a los lugares donde se ouieren de ha
ber fueren en pueblos que estouieren en nra corona Real dei
orden como se hagan a nra costa y que ayuden a la obra y edificio
dello. Los yndios de los tales pueblos y su comarca que ouieren de
gozar del fruto de la nra ynteruidon e conversion y si fueren
en pueblos encomendados a personas particulares de

Carta de Capitulo al
theorero Pedro Brizeno

69
reis que se hagan assi mesmo a nra costa y de nra encomenda
y quietud ayuden los yndios de los tales pueblos encomenda
dos que gozaren del beneficio de los dichos monesterios segun dicho,
es proueyendo, que el edificio de ellos se haga de tal manera que los
dichos encomendados no reciban notable dano en su mante
nimiento que siendo como aderer en beneficio de otros y la obra tan bue
na Justo es, que todos ayuden alla, y estameima orden avemos
mandado que se tenga en las otras partes de las nras yndias
en el hazer de los monesterios en ellas, y ansu como cosa ympor
tante tenais dello el ayudo que conuiene, y estareis advertidos
que en un pueblo ni en la comarca del no se haga de nuevo moneste
rio de mas de una hora en y siempre nos abisareis de lo que en ello
se hiziere y el fruto que los dichos Religiosos hazen fecha en
la Villa de Vallarolido a diez dias del mes de junio de nra ree
equimiento e cinquenta años, Maximiliano, la Reyna, por
mandado de su Magestad sus altezas en su nombre Juan de Samano

Yo el Rey = Pedro Brizeno nro theorero de la prouincia
de Santa Marta y nuestro Reyno de granada vi vuestra letra de
trece de marzo del año pasado de quinientos y quarenta y nueve y a en
goos en seruiçio la relacion que hazeis de estado de las cosas de
nra tierra y de lo que os parece que se deue proueer para eccion de las
y ansu os encargo lo continuiere

Vi lo que dezis cerca del descubrimiento de las minas y la diligen
cia que en ello aueris puesto y que como a los yndios de aquella tierra por
cumplir lo que por nos estamandado en un capitulo de la nra
leyes que habla en el tratamiento de ellos no se a osado hazer ningun
castigo corren riesgo los Negros y Españoles por que viendo a los
Españoles e negros todos juntos vienen de paz y tratan de amigos

y que en desmandando y topando vno, o dos, o tres negros espa-
ñoles que se pueден ellos a proveer de ellos, los salen a matar
e que assi mataron Vn español y vn negro, y que veno a quatro dias
que vos partistes andando mudando la rrañca seria para ha Sella
en otra parte salieron ciertos yndios avnos negros y hirieron
tres de ellos, Con esta oí mando embiar ceñula nra para el
nro presidente e oydores del Audiencia Real de la Prouincia
que hagan justicia cerca dello guardando las leyes que por nos estan
fechas para el buen tratamiento de los naturales y las provisiones
que estan dadas cerca de que no ay a mancherias dar laes al di-
cho Presidente e oydores para que guarden y cumplan lo que por
ella se manda e vos nos ocupareis en estos descubrimientos y solo
entenderéis en lo que toca a vro ofiio,

Y lo que de bis cerca de los yndios que pretendéis tener
por os aver casado con doña Maria de Carvajal Como sabeis por
nos esta mandado que ningún oficial Real tenga yndios de lepar-
timiento en esas partes, y asi esto se a de cumplir, e vos como
me alló no podéis tener yndios algunos,

Y quanto a lo que dezis que procurareis con los de binos de se-
ñalado Reyno que se haga y descubra vn camino para yr a
las minas de que tenéis relación y que en ello y en el descubri-
miento de la dicha Mina se hareys todo lo avos posible en-
tenderéis en vro ofiio como os esta dicho sin os ocupar en otra co-
sa alguna,

El offi. de contar de esa Prouincia que de bis y sacó por
muerte de bernardino de Mercado avemos proveido a xpoual
de San miguel el qual es yoo a le servir ganini no ay que trata

Al Presidente e oydores
y nra carta escrita,
Al thesorero P. brizeno

70
cerca de lo que en ello de bis de Valladolid a diez y seis
dias del mes de Julio de mill y quinientos y cinquenta años =
Maximiliano, la Reyna, por mandado de su Magestad
sus Altezas en su nombre, Juan de Samano

El R. C. D. = Nro Presidente e Oydores de la
Audiencia Real del nro Reyno de granada, nos avemos
mandado scriuir a Pedro brizeno nro thesorero de esa Proui-
cia en respuesta de vna carta suya lo que vereis por el otro lado,
de nra letra que es el que se sigue

(Aquila carta que esta antes desta)

Y porque a nro serbicio conviene que se cumpla y execute lo que por
la dicha nra carta suya y incorporada se ordena Yo Mando que la
veais y proveais como se ponga en execucion lo que por ella se
manda al dicho Pedro Brizeno fecha en Valladolid
a diez y seis dias del mes de Julio de mill y quinientos y cinquenta
años = Maximiliano, la Reyna, por mandado de su
Magestad sus Altezas en su nombre Juan de Samano

cerca de la orden que ave
aver sobre vros pleitos
de yndios,

Don Carlos III^o Avos Nro Presi-
dente e oydores de la nra Audiencia y Chancilleria Real del nro
Reyno de granada Salvo e gracia sepades que nos mandamos dar y
dimos para vos una nra carta e provision Real y nra en ella otra
en que se declara la forma y orden que se a de tener en el conocer y
proceder en los pleitos sobre yndios su tenor de la qual es este que
se sigue = Don Carlos III^o Avos el presidente e oydores
de la Audiencia Real del nro Reyno de granada Salvo e gra-
cia, bien sabeis como nos mandamos dar y dimos una nra
carta e Provision a sellada con nro Sello y librado del
de nro Consejo de las yndias su tenor de la qual es este que se

Sigue, Don Carlos Rto's Por quanto en las nuevas
Leyes y ordenanças que nos mandamos hazer para el buen govi,
de los yndios y buen tratamiento de los Naturales de las
Yndias en el capitulo del tenor siguiente = Porque de auez se oydo pleitos Po
bre de mandar los Españoles yndios Sean seguidos notables y
conuenientes es nra voluntad y mandamos que de aquí adelante no
oyan los tales pleytos ni en las yndias ni en el nro Consejo de
llas agora sea sobre yndios que esten en nra Corona, que los
posea otro tercero, sino que qualquiera cosa que sobre esto se oviere
se remita a nos para que avida la ynfomacion que conuenga Lo
mandamos proueer y qualquiera pleito que sobre esto al presente
pendiere anssi en el nro consejo como en las yndias, o no tro qual
quier parte mandamos que se suspendan e no se oja mas reme
tiendo la causa a nos, del qual dicho capitulo asido duplicado
para antenos asi por los procuradores de la Nueva Espa
ña como de otras prouincias de las nras yndias y es presado mu
cha causa por donde dicen no conuenir guardarse el dicho Ca
pitulo y ley suyo yncorporada, y visto y platicado cerca dello,
por los del nro consejo de las yndias y con migo ee rey consultado
Por algunas buenas consideraciones que para ello auido en
execucion e guarda de la dicha ley fue acordado que de uiam rto
Mandar dar esta nra carta en la dicha rrazon Por la qual
declaramos y mandamos que para que nos seamos ynfomados
de la justicia de las partes y podamos proueer lo que sea iusticia
que ninguno pretendiere tener derecho a alguno yndio de
que otro posea que parezca en el Audiencia en cuyo distri
cto estuuieren los tales yndios y pongan allí la demanda
y el presidente e oydores que son, o fueren de la tal audien
cia

sin.

171
sin embargo dello contenido en la dicha ley Vista la dicha de
manda hagan dar traslado della a la otra parte contra quien se
oviere y mande a las partes que dentro de tres meses den cada
una della la ynfomacion de testigos que tuuieren hasta
doce testigos y nomas y presente sus titulos y asis rra, cumpli
do los dichos tres meses el dicho Presidente e oydores cerrado y
sellado lo embien antenos al dicho nro consejo de las yndias sin
otra conclusion ni publicacion alguna para que en el visto se prouea
lo que conuenga y sea justicia y con esta declaracion Mandamos
que la dicha ley suyo yncorporada se guarde e cumplida en todo y
por todo como en ella se contiene, y Mandamos a los del dicho nro
Consejo e alos presidente e oydores de la nra Audiencia de Cancelli
rias Reales de las dichas nras yndias y otras qualquier nue
tras Justicias de las que guardan e cumplan esta nra carta y lo en e
lla contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen
ni consientan y ni passar en manera alguna, y Porque lo suyo
dicho sea publico enotario a todos e ninguno dello pueda pretender
y ignorancia menos que esta nra carta sea pregonada publicamente
por pregonero y ante scriuano publico en la ciudad de Villad
elugares de las dichas nras yndias donde reuuiere las dichas
nras Audiencias Reales data en Malinas a Veinte dias del
mes de octubre de mill y quinientos e quatro años, yo el
Rey = yo Francisco de heraso Secretario de Juces rrea e Ca
llicas Magestades Sa fze scriuir por su mandado, f.º y car.
Gispeley, pui conthensis, Micencia de Gutierre Velasquez, Mi
cencia de gregorio lopez Micencia de Salmern Doctor hernan
Perez rregistrado ochoa de luyano por chanciller martin de
Ramoyñ, E agora a causa de no auer se mandado en la di
cha nra prouision suyo yncorporada que se oten las partes

para que Vengan al dicho nro consejo en seguimiento de sus
causas sean traydo algunos procesos sin la dicha citacion Por
lo qual asido necesario embiar a enplazar de nuevo las partes
que asido causa de mucha dilacion equeriendo proveer en ello
Visto por los del dicho nro consejo de la ynoria fue acordado
que deviamos mandar Dar esta nra carta para vos en la dicha ma
zon enos tubimos lo por bien por que vos Mandamos que cada y
quando en esa audiencia conforme a la dicha nra provision su
sso yncorporada se vniere alguna demanda de algunos ynorios
de que alguno pretenda tener derecho se haga e cumpla cerca dello
lo contenido en la dicha nra provision y fecha conforme
a ella la ymformacion que se oviere se haga antes que la r
bieis hagais citar a las partes para que vengan y parecan
ante nos en el dicho nro Consejo en seguimiento del dicho ne
cio dentro del termino que os pareciere aperciuiendo los que no pare
ciendo dentro del dicho termino en su ausencia y rebeldia se
Vera y determinara en la causa lo que se hallare por justicia e no
fagades en deal por alguna manera dada en la villa de Vall
olid a primero dia del mes de septiembre de mill y quinientos
e quatro y ocho años, yo el principe yo Juan de Samano
Secretario de sus caxas y catholica Mageltades lo fize
seruir por mandado de su alteza, el Marques Licenciado Gu
tiere Velasquez Licenciado Gregorio Lopez Licenciado Telle
de Sanxual el doctor Hernan Perez, registrador de la d
ando, por chanciller Martin de Ramon, e Porque somos
ymformados que a esa audiencia ocurren cada dia algunos ne
gocios sobre ynorios de que pretenden estar despoxtados yn ju
damente y por fuerza los que a ellos tenian justo e derecho titulo)

Por los del nro consejo de las ynorias fue acordado que deviamos
Mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon enos tubi
mos lo por bien Porque vos mandamos que seais la oida nuestra
carta que desuso va yncorporada e la guardéis e cumpláis e haga
is guardar e cumplir en todo y por todo segun e como en ella se contie
ne en todos los pleytos que se o ficiere en esa audiencia sobre yn
dios anssi en posesion como en propiedades hasta el dia de la dicha de
la dicha nra declaracion, y en los que despues nacieren en acera
ca nos Por la presente declaramos que si despues de la data de ella
algun despoxo se oviere hecho de los tales ynorios por qualquiera
persona que sea aunque pretenda titulo a ellos por ay color se
aya atreuido e atreua a hacer el dicho despoxo por su propia autho
ridad haciendo fuerza a otro que lo posea, que en tal caso quitando
la tal fuerza y despoxo lo torneis al punto y estado en que estava an
tes que el despoxo se hixiese reservando a cada vna de las partes
su derecho a salvo anssi en posesion como en propiedades y al que qui
siere mouer pleyto sobre los dichos ynorios a cada la dicha fuerza
y rleeis conforme a la dicha declaracion susso yncorporada guar
dando en el proceer el tenor y forma de ella y conclusos los plei
tos los embiareys al dicho nro consejo de la ynoria como por ella
se manda, y antes que los embieis hareis citar a las partes a quien to
care en forma para que Vengan y parecan en el dicho nro consejo
por sus procuradores con sus poderes e bastantes en segui mi
ento del dicho negocio dentro del termino que os pareciere a por a bien
doles que no viniendo, o embiando sus procuradores dentro del di
cho termino en su ausencia e rebeldia auisa por presencia se
Vera y determinara en la causa lo que se hallare por jus
ticia y los autos de la dicha citacion los haze poner en fin
del proceso dada en la villa de Valladolid a quatro

3
dias del mes de agosto de mill y quinientos e cinquenta años. Ma-
ximiliano, la Reyna, yo Juan de Sarmiento Secretario de su
cesarea e Catholica magestad lo fize scriuir por mandado
de sus altezas en su nombre. El Marques Villenciano Grego-
rio Lopez el doctor Hernan Perez el doctor Villa de Ne yra
Villenciano bribiesca Registrado Ochoa de Luiano, por Chan-
celler martin de Namoy.

Sobre los libros de **M R V** = Presidente e oydores de la nra Audiencia
Sepulveda
Real del nuevo Reyno de granada. Nos somos ynformados que
agora nuevamente el doctor Sepulveda a hecho una suma de un
libro que trata sobre cosas tocantes a las nras yndias lo a be-
cho ymprimir fuera de estos Reynos; y por que podria ser que se ovi-
esen lleuado a esas partes algunos dellos y no conviene a nro ser-
uicio que semejantes cosas se publiquen ni traten sin nra espresa li-
cencia. Vos encargo y mando que luego que esta recibais con gran
diligencia os ynformeis y sepais si en ese dicho Reyno y en
las prouincias sujetas a essa audiencia ay alguno, o algunos de
los dichos libros y todos aquellos que ellos hallareis e los tomeis
y hagais tomar a las personas que los tuuiere sin que en esa tu-
rra que en ninguno dellos ni traslado del y lo embieis todos al nro
al nro consejo de las yndias que visto alli se dara la orden que
convenga, e para ello haced las diligencias y prouisiones ne-
cessarias con todo cuydado porque asi conviene a nro ser-
uicio. fecha en San martin a diez y nuebe dias del mes de octubre de mill
e quinientos y cinquenta años, yo la Reyna = por mandado
de su Magestad sus Altezas en su nombre = Francisco
de Leberma

Para que los esclavos y
berberiscos se echen de
las yndias =

73
Don Carlos V = A vos los nros Presidente e oy-
dores de las nras audiencias y chancillerias Reales de las nras
yndias y las eterras firme del mar oceano e qualesquier nros Gober-
nadores y otras justicias de las yslas e prouincias de las dhas nras yn-
dias y cada uno e qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mos-
trada, o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia se-
pades que nos mandamos dar e dimos para vos una nra carta firmada
del Serenissimo principe don Phelipe nro muy caro y muy amado
nieta e hijo y librada de los del nro consejo de la yndias sustentor de lo
qual es este que se sigue; Don Carlos por la nra clemencia Empe-
rador semper Augusto Rey de Alemania donia Juana sumaria y el mismo
don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla etc. etc. A vos los
nros presidente e oydores de la nra Audiencia e chancillerias Rea-
les de las nras yndias y las eterras firme del mar oceano y qua-
lesquier nros gobernadores y otras justicias de las yslas e prouincias
de las dichas nras yndias e cada uno e qualquier de vos a quien esta
nra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico,
o de ella supiere en qualquier manera. Salud e gracia Sepades
que nos somos ynformados que a essa parte e an pasado y de cada dia
pasan algunos esclavos y esclavas berberiscos y otras personas e libes-
namente convertidos de moros e hijos dellos (estando por nos prohi-
vido que en ninguna manera pasen por los muchos ynconuenientes que
por experiencia an parecido que de los que an pasado sean seguidos. Y
por que se escuen los danos que podrian hazer los que oviere pasado
y de aqui adelante pasaren, porque en una tierra nueva como esa donde
nuebamente se planta la fee conviene que requite toda ocasion por
que no se pueda sembrar y publicar en ella la seta de mahoma ni otro
alguna en ofensa de dios nro señor y perjuizio de nra Santa fee
Catholica. Visto y platicado en el nro consejo de la yndias,
fue acordado que se uiamos a mandar que todos los esclavos y esclavas

berveriscos y personas nuevamente convertidos de moros e
sus hijos como dichos que en esas partes ouiere sean echados
de la ysla, o prouincia donde estuieren, y embiado a estos re-
ynos, de manera que en ninguna forma queden en esa parte, y
sobre ello mandar dar esta nra carta paravos en la dicha razon.
E Nos tubimos lo por bien por que vos Mandamos a todos cada uno
de los segun dicho es, por que vos Mandamos que luego con gran dili-
gencia ynquirais y sepais que esclauos y esclauas berveriscos, o per-
sonas de las suso dichas estan en esa ysla, o prouincia, y lo que
hallaredes en ellas los echéis della, e embiados a estos Reynos,
en los primeros nauis que a ellos vengán, de manera que por
ninguna via queden en esas partes, y lo mesmo hareis de los que de aqui
a adelante paxaren y los unos ni los otros no fagades ni fagan en
dial por alguna manera so pena de la nra mrd y de diez mill maraue-
dis para la nra camara dada en la Villa de Valladolid a catu-
ce dias del mes de agosto de mill y quinientos y quatro y tres años.
Yo el Principe = yo Juan de Samano secretario de su Magestad y
Catholicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza
el doctor bernal Micenciano Gutierrez Velasquez. Porque
somos y informados que en algunas de las yslas e prouincias ay al-
gunos esclauos y esclauas berveriscos y otras personas nuevamente
convertidos de moros e hijos de ellos e que tan uien pasan de nros
bo ascondidamente algunos de ellos, y que los nros oficiales del dho
puertos donde se embarcan toman algunos de ellos por perdidos y
pasar sin licencia nra y los venden por hacienda nra, y que de
baxo desta color se quecan en esas partes, y no se embian a estos re-
ynos como por nos esta mandado, y porque al Servicio de dios nro
señor y nro conviene que la dicha nra prouision suso yncorporada
se guarde e cumpla. Vos Mandamos que la seais el aguar de ella
e cumplais, y la hagais guardar e cumplir en todo y por todo.



Segun e como en ella se contiene e guardandola e cumpliendo la
veais e proueyais que todos los esclauos y esclauas berveriscos que se
ouieren en esas partes, o en esas partes y estuieren en ellas, se
embien a estos Reynos aunque yansido tomados por perdidos para
nos y se ayen vendido en nro nombre, de manera que por ninguna
suerte queden en esas prouincias, y dareis orden que los esclauos,
e esclauas berveriscos que se ouieren tomados por perdidos para nos y se
ouieren vendido en nro nombre se cobren de quien los tuviere y se le
pague de nra hacienda a sus dueños lo que ouieren dado por ellos, y se
embien como dicho es a estos Reynos, y estos tales embiados e
por nros a los nros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla
en la casa de la contaduria de la yndias para que ellos hagan
dellos lo que por nos les fueren mandado y los unos ni los otros no
fagades ni fagan en dial por alguna manera so pena de la nra mrd
y de diez mill maraue-dis para la nra camara, dada en la Villa de
Valladolid a trece dias del mes de noviembre de mill y quinientos y
cinquenta años = yo la Reyna, yo Francisco de ledesma secreta-
rio de su Magestad e catholicas Magestades la fize escriuir por su man-
dado su Alteza en su nombre. El Marques el licenciado Gutierrez
Velasquez Micenciano Gregorio Lopez doctor hernan Perez Micen-
ciano brianca.

Sobre el arand del de los
derechos de los criuianos

Yo el Rey = Yo el Rey = Presidente e jdores de la Audiencia
del Nuevo Reyno de granada, ansí por la Messidencias que sean
traído al nro consejo de la yndias que tomo Micenciano miguel
dias Armentariz en esa prouincia como por otros procesos y scriptu-
ras que el sean traído se a visto y entendido que los derechos que
los escriuianos leuan son muy excessiuos, lo qual di que a he-
cho y acostumbroso por valer el papel y las otras cosas muy ca-
ras en esa prouincia como en tierra nuevamente descubierta y

porque ya para ver tanto tiempo que se descubrió esta *las cosas*
en mas buen precio y la tierra mas barata y conviene poner se
tassa en los derechos que los seruanos *an de cesar* e que no
aya el exceso que hasta aqui auido en ello queriendo proueer
en ello *Ordo eplaticado* por los del nro consejo de la yndia
fue acordado que se uia mandar dar esta mi cedula para vos e jo
tubelo por bien Porque vos mando que veais el aranzel de estos
Reynos que trata cerca de los derechos que los seruanos deuen
bar y proueaís que los seruanos dessa provincia y de las otras sus
tas dessa audiencia deuen los derechos en el contenido multiplicados
en la cantidad que avos otros pareciere teniendo consideracion
a la calidad de la tierra y carestia della segun las cosas valieren
sin tener rrespecto a algunas tassaciones que por los del dicho nro
consejo auido echas a algunos seruanos de derechos que a
ueuado porque aquellas se fizieron segun la calidad de los tiempos
pasados, y embiaredes a los nros consejos de la yndia
y de otro lado de lo que en ello proueyere para que visto se mande
lo que mas conuenga, y en todo lo que embiaredes y se vee e proueyere
haredes que aquello que anssi por vos otros fuere acordado y ordenado
se de por los dichos seruanos a pena de privacion de oficio y de otras
otras penas contenidas en el dicho aranzel fecha en Valladolid
a trece dias del mes de febrero de mill e quinientos e cinquenta e
un años = la Reyna (por mandado de su magestad su alre
en su nombre Juan de Samano

sobre que se embien
los que pareciere a berse
hallado en las alteracio
nes del Piru,

Don Carlos III. A vos los nros presidente e oydores
de las nras audiencias Reales de las nras yndias y las e
rrafirme del mar oceano e a qualquier nuestros goberna
y otras qualquier nras justicias de qualquier ysla e prouin
cias de las dhas nras yndias acaza vno e qualquier de

75
a pena de cien pesos de buen oro a la canoa de cinquenta arrovas arri
ua y de ay abaxo cinquenta pesos aplicados como se suso Otro
Si mandaron que la persona que anssi fuere nombrada y estuviere
en el dicho pueblo de Chocuri, no consenta ni de lugar por ninguna
Via que por ninguna ni alguna persona suba ni baxe de este Rey
no sin licencia de su magestad a los que subieren por el dicho rio arri
ua y a los que baxaren de este Reyno por el dicho rio sin licencia
de la dicha audiencia y los que baxaren de la gouernacion de Popayan
deuando licencia del gouernador, o su lugar teniente de la dicha gouer
nacion e certificacion de los oficiales e tenedores de vienes de difuntos
en forma como no deuen nada a pena que el que de otra manera subie
re, o baxare pague cien pesos de buen oro para la camara de su mage
y denunciador por mitad e que la dicha guarda que lo consentiere pague
la pena doblada y si tuuieren noticia que alguno sea subido, o baxa
do sin tocar donde el esta de noticia a la dicha justicia mas cercana
contoda priessa para que se castigue e se haga justicia y otrosi dixi
ron que se de prouision de sus Magestades para la costa y pueblo de
del Rio grande y insertas las ordenanças que de suso se contienen para
que sepan la manera de la dicha navegacion del dicho rio y lo que an de
guardar cerca della y para que en ouiere algunas personas que quisiere
ren navegar con barcos, o vergantines el dicho rio arriua sin yndia
Lo que an de hacer y para que sean certificados que auiendo rrecaudados
bastantes de barcos y vergantines para la dicha navegacion cessa
ra de todo punto la navegacion de las canoas con yndias para mer
caderias conforme a como su mag^d tiene mandado, demas de lo que
al se le dara facultad, que puedan lleuar de este Reyno en re
torno de las cosas e mantenimientos que nel ay como son trigo,

harinas viSCOcho tocinos mantas y acucares quessos y otras
cossas de que en la dicha costa ay necesidad y pueden ser en ella
aprovechados de lo que ay en abundancia en este Reyno la qual
dicha prouision mandaron se pregonar en este Reyno y en la dicha
costa para que se guarde e cumpla lo en ella contenido e assi Lo
mandaron Vlicenciado brizeño Vlicenciado Montano, y para
que lo contenido en el dicho auto a ya cumplido efecto fue acordado
que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos cada vno de vos
en la dicha rragon en os tubimos lo por bien porque vos mandamos
que del dia que fuere pregonada en la nra corte e chancilleria, o en
otra qualquier parte, o como della supiere des en qualquier manera
veais el dicho auto e capitulos del y orden que en ello se declara
que de usso va yncorporada e lo guardais cumplais y e decuteis y
hagais guardar cumplir y executar y llevar y lleueis a pura e
deuida e execucion con efecto en todo y por todo segun y como en ella
se contiene y contra el tenor e forma de lo en el contenido no vays
ni paiseis ni consentays y ni passar por alguna manera ni la
penas en el contenido y de la misma y quinientos pesos de oro para
la nra camara dada en la ciudad de Santa fee a ve yntedias del mes
de agosto de mill y quinientos y cinquenta y cinco años. y mandamos
que esta nra carta la hagais pregonar en estas dichas ciudades de
ellas y aientalla en los libros del ayuntamiento de ella y esta nra carta
original con los pregones y testimonios de ellos mandamos la em
bieis a la dicha nra audiencia para que se ponga en el archivo
della dada Vt rupia = yo dingo de Robles scriuano de camara de
sucesarea y catholicas Magestades La fize scriuir por su

Sobre la particion de
los terminos que a cada
pueblo se le señalaron



mandado con acuerdo de su Presidente e oydores Regis
trada Alonso de coronado chanciller Alonso de corona
do; Vlicenciado brizeño Vlicenciado Montano,

76
V. R. E. = Presidente e oydores de la nra Audi
encia Real del nuevo Reyno de granada Vlicenciado Dimenes
de quessada por si e como vno del pueblo y como t heniente de gober
nador que fue en esta prouincia del nuevo Reyno me a hecho rrela
cion que al tiempo que el ganó e conquistó el dicho nuevo Reyno y lo
poblo de pueblos de xpianos a cada pueblo señaló y dio sus terminos
conocidos como constaua por cierta scriptura de que hazia presentacion
suplicando me fuese serbido de aprobar e confirmar la dicha partici
on de terminos, o vos mandasemos la aprobasemos e confirmasemos
o hiziesemos otra por donde se seguiesen los dichos pueblos y por donde
cada pueblo tubiese sus terminos conocidos, porque de otra manera se
ria gran confusion en los unos pueblos y los otros o como la mi
fuese lo qual Visto por los del nro consejo de las yndias fue acor
dado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tubelo por bi
en porque vos mando que veais la dicha escriptura de particion de que
de usso se haze mención y si fuere buena y tal que deue ser confirmada
y aprobada la confirméis y aprobeis, y si no os pareciere que deue
ser confirmada y aprobada vos otros hagais hazer otra particion de
los terminos conocidos que cada vno pueblo de los de este dicho nuevo
Reyno a detener distintos e apartados el vno del otro como avos, o
tro os pareciere para que los tengan por sus terminos conocidos y co
mo de tales puegan vsar e serbir de ellos fecha en la villa de
valladolid a nuebe dias e del mes de junio de mill y quinientos

3
y quarenta y nueve años = Maximiliano, La Reyna, por
mandado de su magestad sus altezas en su nombre Francisco
de Ledesma

ordenanzas para la
administración de la
R. hacienda.

Yo el Rey Carlos III. A vos los m
os Vissorreyes Presidentes e oydores de las nras yndias y
Las etierrez del mar oceano e a los nros gobernadores alcaldes
mayores y otras nras Justicias dellas, e a los nros oficiales de nuestra
hacienda y de todas las dichas nras yndias e cada uno e qual quier
de vos a quien esta mia carta fuere mostrada o su traslado signado
de scriuano publico salud e gracia sepades que si eno nos y mfor
maros que para que en nra hacienda ouiesse en esas partes ma d
buen rrecaudo, del qual pressente Di. Que se tiene Conuenia
darse orden de lo que en ello se deuia hazer para que aquella se
guardasse e vos los dichos nros oficiales e personas que tuuiessen
cargo de nra hacienda conforme a ella tuuiessen cuydado de
hazer lo que conuiniere en la cobranca guarda e cuenta de
ella Mandamos a los del nro consejo de la yndias que platica
ssen la orden que conuenia dar en ello los quales auiendo pla
ticado e deliuerado sobre ello e consultado con el Serenissimo
Principe don Phelipe nro muy caro y muy amado nieto e hijo
fue acordado que se deuia dar la orden que de jusso sera conte
nida e que sobre ello deuiamos mandar dar esta nra carta
en la dicha rrazon en os tubimos lo por bien e la orden es la
siguiente

Primera mente ordenamos y Mandamos que las quantas de

77
de cada un año de los nros oficiales de cada una de las yndias y
prouincias de las dichas nras yndias, se tomen en principio del
año siguiente y se fenescan dentro de dos meses en el mes de febrero,
y hebrero, las quales acauadas se embie vn traslado dellas al nro
consejo de la yndias, e que las dichas quantas se tomen el Presi
dente que fuere de la audiencia Real de la prouincia donde ressi
diere juntamente con dos oydores della por su rruero tomando
persona que sea suficiente para ello e auil y experimentado en quen
tas y scriuano ante quien passe, e que en las partes donde no ouiere
audiencia Real tome las dichas quantas el governador con dos
Regidores del pueblo e con el scriuano del Consejo, lo qual se en
tienda en las partes donde los gobernadores fueren prouidos por
tiempo limitado porque donde fueren perpetuos nos mandaremos dar
la orden que conuenga en el tomar de las dichas quantas

Yo el Rey Carlos III. En las dhas quantas se tomen e aca
uen Mandamos que passados los dichos dos meses en que manda
mos que se fenezcan los dichos nros oficiales no ganen salario
hasta que se acauen, lo qual se haga e cumpla assi, si por causa o
negligencia se detuuieren las dichas quantas para que no se fene
can en los dichos dos meses, e porque por nro esta mandado que
ninguna cosa a nos perteneciente se fie assi de almoneas equin
tos como de derechos de almoxarifa ygo segun mas largamente
se contiene en la cedula que sobre ello esta dada el tenor de la qual
es este que se sigue Yo el Rey = Por quanto nos somos yn
formados que se entregasse en la nueva España las mercaderias
a los mercaderes a quien van o a sus factores en la ciudad de la vera
cruz en pagar los derechos de almoxarifa ygo que nos pertenecen

di que auido mucho daño en nra **Alcazienza**, porque los
derechos de almojarifazgo anos pertenecientes andan en deudas
No se pueden cobrar ni se pueden saber si estan cobrados, equeri
endo proueer en el remedio dello, Visto e platicado en los del nro
consejo de la yndias fue acordado que deuia mandar Dar e tra
micevula en la dicha rrazon e yo tubelo por bien por la qual de
claramos y mandamos que agora ni de aqui adelante en ninguna
manera ni por ninguna via las mercaderias que fueren **de la Nueva**
España no se den alas personas a quien fueren consignadas
sin que antes e primero paguen los derechos de almoja
rifazgo anos pertenecientes (losquales paguen las personas
cuyas fueren las dichas mercaderias, o aquellos a quien fueren
consignados en presençia de todos tres e tenientes de oydores
que ressiden en la ciudad de la veracruz e de la nra justicia de
la dicha ciudad, e ansy como sean pagados los dichos derechos se
echen luego en el arca de las tres Naues e se haga cargo dello al
nro thesorero de la dicha nueva españa, o a su teniente, Por manera
que los dichos nros oficiales no puedan dar en quenta ninguna par
tida ni parte della que tengan fiado, por quanto nra voluntad es que
ninguna cosa se fea e menos a los dichos tenientes o nros ofi
ciales que ressiden e ressidieren en la dicha ciudad de la ver
acruz e al nra justicia della que de dos en dos meses embien
a la ciudad de Mexico a los nros oficiales que en ella residen
todo el oro plata e dinero que ouiere en la dicha arca de las tres
Naues en la dicha ciudad de la Veracruz ansy de lo procedido
de los almojarifazgos como de las almonedas e tributos

78
Se entregue a los nros oficiales, losquales lo echen luego en el
arca de las tres Naues que ellos tienen e que se haga cargo dello al nro
thesorero, lo qual mandamos que assy se haga e cumpla so pena que
si algo se fiare ansy de las almonedas como de almojarifazgo en
las dichas ciudades de **Mexico**, o la veracruz, o en
otra qualquier parte que los dichos nros oficiales e sustenien
tes lo buelban con el quatro tanto, la quarta parte para el denun
ciador, e lo demas para nra camara e fisco, y mandamos al nro pre
sidente e oydores de la audiencia Real de la dicha nueva espa
ña e a qualquier justicias della e a los dichos nros oficia
les que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta nra cedu
la e lo en ella contenido sin embargo de qualquier apelacion, o su
plicacion que dello se interponga, e si alguno fuere o passare contra
lo que por ella se manda e se ecuten en sus personas y bienes, las
penas en ella contenidas e para que lo nro dicho sea publico
e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender y ignorancia
Mandamos que esta dicha nra cedula sea apregonada en las di
chas ciudades de **Mexico** e la veracruz, por pregonero e ante
e scriuano publico fecha en la villa de Valladolid a diez e siete
dias del mes de abril de mill e quinientos e cinquenta años, e de
claramos y mandamos que porque no receivan agrauio los merca
deres lo que ansy se ouiere de detener por los derechos de las tales
mercaderias sea solamente lo que montare en la cantidad
de los derechos, **Maximiliano la Reyna** - por mandado de
su Mag^d. sus altezas en su nombre **Juan de Samano**.
Mandamos que se guarde e cumpla en todo e por todo como en
ella se contiene en todas las partes de la dichas nras yndias

e que si algun alcance se hiziere a los dichos oficiales, o a qualquiera de ellos que luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar e se cobre de ellos, e dentro de tres dias de como el dicho alcance le fuere hecho se meta en la caixa de las tres llaves e se haga cargo dello al nro Thesoroero, so pena que el que no lo pagare dentro del dicho termino, por el mesmo caso pierda el oficio que tuviere e incurra en las otras penas en que ouiere caydo por lo aver fiado contra lo proueydo e mandado por nras Reales cedula e prouis.

Item ordenamos y mandamos que se haga cargo a todos tres nros oficiales que son thesoroero, contador y factor, de todos los tributos de los pueblos que estuuieren en nra Real Corona por lo que todos los dichos tributos se montaren de los dichos pueblos, e que lo que dello se fuere cobrando se eche luego en la caixa de las tres llaves e se haga cargo dello al nro thesoroero.

Item ordenamos y mandamos que para que lo suso dicho se efectue se saque de los libros de las tassaciones el valor cierto de cada para hazer el dicho cargo de lo que las dichas tassaciones montaren y en la parte donde no las ouiere se hagan luego de nuevo e se tenga libro de ellas del qual ansimismo se saque el valor cierto de las dichas tassaciones para el dicho efecto e uno de los dichos libros se ponga en la caixa de las tres llaves e otro tengan el Presidente e oydores de la Audiencia en cuyo distrito estuuiere en su archiuo e que si se hizieren nuevas tassaciones de tributos ansimismo se ponga e asiente en los dichos libros.

79
Item ordenamos y mandamos que los del nro Consejo de las Indias vean e determinen las quantas que ansimismo se tomaren en cada un año en las dichas nras yndias como finiquito de ellas, porque los que las tomaren en las dichas nras yndias no an de dar finiquito sino remitirlo al dicho nro Consejo.

Item ordenamos y mandamos que los nros oydores que tomaren las dichas quantas a los oficiales de la Prouincia o ysla donde residieren tengan de aynda de costa Veynte y cinco mill marauedis cada uno de ellos, los quales sean dados e pagados por los dichos oficiales.

Item ordenamos y mandamos que el Presidente e oydores de nros oficiales de la prouincia o ysla donde residieren hagan por cada flota que llegare al puerto de Saluaciones gnales para todas las mercaderias que fueren en aquella flota e las dichas aualaciones se hagan ar respecto de como comunmente. Valen las cosas e nra tierra de manera que los liencos que fueren de un auerte se aualien por si y los que fueren de otra suerte por si y el tercio pelo que fuere de un auerte se abase ansimismo por si y lo que fuere de otra suerte tan uien por si e por la dicha orden se guarde en las piezas de pan y en los vinos y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios gnales para todos e nra ysla para los mercaderes que fueren en un nauio mas que para lo que fueren en otro sino que se gnales para todos cada cosa en su suerte e que si alguna cosa fuere danada e faltar sea ualida por si, porque con esta orden cessaran muchos fraudes e los derechos a nos pertenecientes se cobraran con mas presteza e los nauios seran despachados con mas brevedad.

Item ordenamos y mandamos **Q**ue por las dichas abaliamos
ciones ansí hechas por los dichos Presidente e oydores e oficia-
les de esta hacienda hagan las de cada navío que viniere en aquella
flota por los registros que cada uno de los dichos navíos tuviere
e que en fin de cada registro el escriuano ante quien passare de fee
como se hizo la avaliación de aquel registro por las avaliamos
que el dicho Presidente e oydores hizieren.

Otro si ordenamos y mandamos que en llegando navíos a qualquiera
puerto de la mar y no sea uno de los nuestros oficiales de esta ha-
cienda con su escriuano vaya a estar presente a la descarga de
los navíos e cobranca de los derechos en la avaliación particular
de cada navío el qual este y hasta que los navíos esten descarga-
dos e cobrados los derechos años pertenecientes e metidos en la
cassa Real lo qual se entienda quando los dichos oficia-
les principales no residieren en el puerto aunque residan e
tengan thenientes, e el oficial a quien cupiere de yr a hallar
se presente a la descarga de los dichos navíos se le de ayuda
de costa cinquenta mill maravedís.

Item ordenamos y mandamos que todas las mercaderías que
fueren en los dichos navíos vayan derechamente a la cassa de
la contratación e que allí se entreguen a sus dueños pagando pri-
mero los derechos años pertenecientes, Porque se oíó que ay
deudas, e si que suele andar mucho dinero fuera de la arca
de las tres llaves de que nos recibimos mucho daño.

90
Item ordenamos y mandamos que la paga de los dichos dere-
chos se haga en presencia del dicho oficial principal e de los then-
nientes de oficiales, o de los tres oficiales nros si en el puerto no residieren
e del alcaide mayor e gobernador que en el estuviere so pena de bolber con el
quatro tanto, lo que de otra manera cobraren, e que en presencia o etrad
se eche luego en la arca de las tres llaves e se asiente la partida en el
libro general que esta en la dicha arca y den fee todos los suso dichos
de como se echo realmente en la dicha arca e quien lo pago e porque cau-
sa e como se contodo e pesso en sus manos y lo firmen todos de sus nombres.

Otro si ordenamos y mandamos que la caixa de las tres llaves que estuviere
en los dichos puertos sea muy grande e la madera buena e gruesa
e muy bien barreteada a barras de yerro e con buenas cerraduras y lla-
ves diferentes e que este en parte segura donde no le pueda subcever y non
viniere alguno e que ansí le sea notificado a los dichos nros oficiales
especialmente al nro Thesoroero cuyo cargo es de estar en la dicha caixa.

Otro si ordenamos y mandamos que en la cassa de
las tres llaves que tienen los dichos nros oficiales en todas las oíadas
nras Indias endonde quiera que oviere oficiales de esta hacienda
da sin que por todos tres oficiales se quite o pesse lo que ansí se echa
no basta que se escriua en el libro gnal que se hizo cargo dello
al Thesoroero sino que en presencia de todos tres se eche luego en la
dicha arca de las tres llaves y den fee todos los dichos oficiales de como
se echo realmente en ella y se contodo e pesso en su presencia e lo fir-
men de sus nombres todos tres so pena que si lo contrario hizieren sean
por ello privados de los officios.

Item mandamos que el oro y plata por quintar e marcar que se
tomare en los puertos de mar, en los lugares mas cercanos a ellos

no auienso en los dichos pueitos e cassa de fundicion nuestra
sea perdido y se pierda ese aplique por el mismo hecho a nra
camara y fisco -

Item ordenamos y mandamos que en las almonedas que se ha
zen de cassas e hacienda nra en las dichas nras yndias, el ve
mate dellas se haga quando la mayor parte lo mandare rema
tar de las personas que esta mandado que esten presentes al ha
ber de las dichas almonedas, e que el oydor que suele estar pre
sente no pueda mandar rematar sin consentimiento de la maior
parte -

Item ordenamos y mandamos que el nro Thesoroero de cada
prouincia o ysla de las dichas nras yndias firme de su nombre
en el libro del contador la partida del cargo que se le hiziere el
dicho cargo so pena de pagar lo que montare lo que estuviere por
firmar -

La qual dicha orden e cosas en esta nra carta contenidas e cada
una cosa e parte della vos mandamos a todos e cada uno
de vos en vuestros lugares e Juridiciones que con grande diligen
cia y especial cuydado las guardéis e cumpláis y e xecuteis
e hagáis guardar cumplir y e xecutar en todo e por todo como
en esta nuestra carta se contiene e contra el tenor y forma dello
No vais ni pareis ni consintáis y ni passar en tiempo al
guno ni por alguna manera e los vnos ni los otros no fagades
ni fagan en oca por alguna manera so pena de la nuestra
mra y deducienta Mill maravedis para la nra camara, a
cada vno que lo contrario hiziere, dada en Valladolid

a die e dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y quatro
años = Yo el Principe, yo Juan de Samano Secretario de su cerna
rea y catholicas Magestades la fize scriuir por mandado de su
Alteza, registrada ochoa de luyano Chanciller Martin de Ra
moyn

Sobre el aranzel de los dere
chos que ande pagar los
yndios -

El R. O. = Presidente e oydores de la mia au
diencia Real del nuevo Reyno de Granada a nos se a hecho rrelacion
que ya en essa tierra tratan muchos yndios con sus haciendas y
otras cosas e que si los Suezes y escriuanos les ouiessem de lleuar los
derechos como se lleuan a los españoles no podrian seguir sus negocios
e los dexarian perder, Visto por los del nro consejo de la yndias
fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tube
lo por bien por que vos mandamos nos embieis rrelacion si conuena
hazer aranzel para los yndios que sea mas moderado e baxo que el
de los españoles atento que son pobres los dichos yndios, o tienen
pequena e haciendas y entretanto que la embiáis y se ve e prouee lo
que conuenga prouereis que con los yndios de esas prouincias se guarde
el aranzel de estos rreynos sin multiplicacion ninguna e dareis
orden que a los que fueren pobres no se lleuen derechos e que sean
auidos por pobres los que estuviere de su hacienda de seys mill
maravedis abaxo y que en los casos que hasta agora no se les a
lleuado derechos no se les lleuen de aqui adelante, y lo mismo man
dareis que se hagan en todas las prouincias sujetas a essa Audiencia
Fecha en la villa de Valladolid acinco del mes de Julio de mill y
quinientos e cinquenta y cinco años = Yo el Principe, por mandado
de su Magestad su Alteza en su nombre Juan de Samano

Para que no sean proveidos
a Corregimientos ni otros
oficios ningunos hijos ni
hermanos ni suegros ni
yernos ni cuñados de nin-
gun Presidente, oydor ni
fiscal,

Yo el Rey = Yo quanto nos somos ymfor-
mados que de proveerse por los nros Visorreyes y Audiencias
de las nras yndias yslas et tierra firme del mar oceano, Corregi-
mientos y otros oficios de justicia a suegros y hermanos e hijos
y yernos e cuñados de los presidentes e oydores e fiscales de las
dichas Audiencias se siguen ynconvinientes, porque auiendo de
dar cuenta de lo que hazen en los dichos oficios teniendo el cu-
dado su dicho con los dichos Presidentes e oydores adonde an-
de yr las apellaciones de las causas y tan uien los fiscales au-
iendo de seguir las partes a quien agraviassen podian tener o cam-
ion de seguir e tomar, de no alcanzar Justicia. E queriendo
proueer en ello visto e platicado por los del nro consejo de las
yndias fue acordado que deuia mandar dar esta nra cedula en
la dicha rrazon e yo tubelo por bien por la qual prohibuimos y
expressamente defendemos que agora ni de aqui adelante en
ninguna parte de las dichas nras yndias no sean proveidos
de Corregimientos ni otros oficios de justicia ningunos hijos
ni hermanos ni suegros ni yernos ni cuñados de ningun presi-
dente ni oydores ni fiscal de ninguna de las nras audiencias de
las dichas nras yndias, e si alguno fuere proveido le sea lue-
go quitado el cargo y no lo sirba ni use mas sopena de mill pe-
sos de oro para la nra camara y fisco, y mandamos a los nros
Visorreyes Presidentes e oydores de las nras Audiencias
Reales de las dichas nras yndias que guarden e cum-
plan esta nra cedula e lo en ella contenido y contra el tenor y

sobre que no se haga venta
de yndios ni por enpeño ni
permutacion ni por otra al-
guna via

82
y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en mane-
ra alguna fecho en la villa de Valladolid acinco dias del mes de
septiembre de mill y quinientos e cinquenta y cinco años = La Princesa
por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Juan de Samano,

Para que la audiencia del
Nuevo Reyno conozca de
los negocios que ocurri-
eren a ella de la Prouincia
de Cartagena

Yo el Principe = Presidente e oydores de la
Audiencia Real del nuevo reyno de Granada ya sabeis como la
Prouincia de Cartagena a estado sujeta a la audiencia de la ysla
Española, e porque agora emos sido ymformados que a nro serbio e bien
de los vezinos e moradores de la dicha prouincia de Cartagena conviene
que este sujeta a essa audiencia e no al de Santo domingo. Avemos acor-
dado de lo proueer e ordenar ansy, e dello avemos mandado dar la pro-
uission que con esta se os embia (de aqui adelante conforme a ella podreis
conocer de los negocios que a essa Audiencia ocurrieren de la dicha Provin-
cia e proueer en ella lo que vierdes que conviene al seruicio de Dios
nro Señor e de su Magestad e la de los naturales della de Vallado-
lid a diez dias del mes de mayo de mill y quinientos e cinquenta e
quatro años = Yo el Principe, por mandado de su alteza Juan
de Samano

Yo el Principe = Presidente e oydores
de la Audiencia Real del nuevo reyno de Granada a nro se a he-
cho rrelacion que contra lo proveido e mandado por su Magestad
algunos Españoles que tienen yndios encomendados en esse nuevo
Reyno queriendose venir a estos Reynos o yrse a otras partes
soco los devenzer vna estancia, o algun ganado si tienen venden
los dichos yndios y que vos otros les encomendais a quien com-
pra la estancia, y estamos maravillados de vos otros hazer

haber cosa semejante ni dar lugar a ello por ninguna via ni manera
de siendo contra las nuevas leyes, y por que no conviene que de
aquí adelante se haga lo suso dicho vos mando que no confor-
tais ni deis lugar que agora ni en ningún tiempo se haga venta
alguna de yndios ni por enpeño ni permutacion ni por otra mane-
ra alguna y si supierdes que alguno lo haze castigarlo es con
todo rigor fecha en la villa de Valladolid a diez dias
del mes de mayo de mill y quinientos y cinquenta y quatro años
Yo el Principe = por mandado de su Alteza Juan de Samano

Sobre la institucion e conber-
sion de los yndios que estan
puestos en la corona Real

Yo el Principe = Presidente e oydores de la Audiencia
Real del nuevo reyno de granada a nos se a hecho relacion
de los yndios que estan puestos en la corona Real en esa provincia
a nos tiene cuidado alguno de enseñarlos en las cosas de nra san-
ta fee sino de cobrar los tributos dellos, e que para que los dichos
yndios fuesen dotinados conviene darse orden que los mu-
chachos hijos de los principales y otros se traessen a una
parte donde fuesen enseñados como se hacia en la nueva es-
paña y en el peru, e que para ello fuesen compelidos los caci-
ques y se les mandase hacer las cassas para ellos junto
al de los frayles, y que las mantas que dan de tributo a su
Magestad se diesen para vestir los niños de la dotrina y
que el maiz que siembran para su Mag^d fue para man-
tener a los dichos muchachos, y que lo mismo se debria pro-
veer para los yndios de los pueblos que estan encomendados
a los españoles y que los que no estubieren en comarca para
no poder venir a los conventos de los frayles que se

hubiessen cassas entre los yndios para escuelas donde fuesen en seña-
dos los niños y en comarca competente porque no les fuese grabe de-
traer la comida, e que para que los dichos naturales se pudiesen yn-
poner en la pulicia y modo de vivir, y para que se pudiese los que na-
cian y quien moria y quien padecia, o quien no y qual estaua pobre, y
qual rico y quien yva a la dotrina e quien no convenia que fuesen con-
tenidos a que poblasen por sus barrios e que para ello les fuesen seña-
lados sitios y tierras competentes para sus sementeras y labranças
e visto por los del consejo de las yndias de su Magestad fue acor-
dado que deuia mandar dar esta cedula para vos e yo tubelo por
bien Porque vos mando que veais lo suso dicho e lo proveais como vie-
redes mas convenir y embiarnos eis rrelacion de lo que en ello hi-
biereis e proveyereis, o de lo que conviene que se haga fecha
en la villa de valladolid a ve ynte y siete dias del mes de
abril de mill y quinientos y cinquenta y quatro años = Yo el Prin-
cipe, por mandado de su Alteza Juan de Samano

Sobre que se castiguen las
personas que venden los
yndios que tienen en co-
menda

Yo el Principe = Presidente de la Audiencia Real
del nuevo reyno de granada a nos se a hecho rrelacion que contra
lo por nos proveido e mandado algunos españoles que tienen yndios
encomendados en esse nuevo reyno queriendo se venir a otros
Reynos o yrse a otras partes se ocolor de vender una estancia, o
algun ganado si tienen venden los dichos yndios, e que los oydores
de essa audiencia los an encomendado a quien comprava la estancia
y porque esto assido cosa mal hecha e digna de castigo vos mando
que os ymformeis e sepais de lo que en ello passa y lo castigueis com

forme a justicia y para adelante pongais en ello el remedio que
convenga de manera que nos haga en ninguna manera ni por meyo
na via fecha en la villa de valladolid a die 3 dias del mes de
mayo de mill y quinientos e cinquenta y quatro años = yo el princi
pe, por mandado de su Alteza Juan de Samano

sobre que sean castigados
los que yendo con el capitán
Ornuva hizieron malos
tratamientos a los yndios

Yo el Principe ^{3^{ra}} = Presidente e oydores de la
audiencia R. del nuevo reino de granada a nos sea hecho re
lacion que auiendo vos otros embiado al Capp^{an} Pedro de Ornuva
a poblar el valle de Tayrona el embio adelante ciertos soldados
los quales di 3 que hizieron muchas vexaciones y malos
tratamientos a los yndios de buritaca, tomándoles sus ha
ziendas y los mantenimientos que tenian a cuya causa se
Alcaron quatrocientos pueblos de yndios de la dicha tierra
y aunque por el obispo de esse obispado fue requerido el dicho
Pedro de Ornuva; Visto el daño que se hacia a los dichos yndios
queno hiziesse la dicha entrada no quiso dexar de hazerla
y Visto por los del consejo real de la yndias de su Magestad
fue acordado que deuia mandar dar esta micedula para vos
e yo tubelo por bien porque vos mando que veais lo suso dicho
eos y mformeis e sepais quienes equales personas hizieron
malos tratamientos a los dichos yndios e les tomaron e ro
baron sus haciendas y mantenimientos e por cuyo manda
do lo hizieron y quien les dio para ello consejo favor e ayu
da e la dicha ymformacion auida y la verdad sabida a los
que por ella hallaredes culpados castigarlos eis conforme

Sobre la doctrina y conber
sion de los yndios y el
buen tratamiento de ellos

84
a Justicia y de lo que en ello hiziere des nos darais abisso fecha en la
Villa de Valladolid a die 3 dias del mes de mayo de mill y quinien
tos y cinquenta y quatro años = yo el Principe, por mandado,
de su Alteza Juan de Samano

Yo el Rey = Nuestro Presidente e oydores de
la audiencia real del nuevo R^{no} de granada sabeis que yo mande
dar y di vn micedula firmada del Serenissimo Principe Don
Phelipe no muy caro y muy amado hiso sustenor de la qual e de
este que se sigue = Yo el Principe = Presidente e oydores de la Audi
encia real del nuevo reino de granada nos somos y mformados q
las personas que tienen yndios encomendados en essa prouincia
y en las otras sugetas a essa audiencia teniendo los como los tienen con
cargo de ynstruirlos y enseñarlos en las cosas de nra Santa fee ca
tholica, di 3 que no lo an hecho ni hazen y dexan de cumplir con la
obligacion que a ello tienen a cuya causa los dichos yndios se estan
en su yndifilidat sin ninguna lumbre de fee, Por lo qual los dichos
encomenderos son obligados a restituir los frutos que an lleuado y
lleuaren de sus yndios pues an faltado y faltan del cumplimiento
de la condicion con que les fueron encomendados y los tienen porque
el origen de estas encomiendas fue respetado siempre al bien de los
dichos yndios para que fuesen dotados en las cosas de la fee
y para que los tales encomenderos tuuiesen cargo de la tal doctrina
y defenssa de los yndios que tuuiesen encomendados para no los
dexar mal tratar en sus personas e haciendas y los tubiesen
en encomienda para que ninguna grauiuo recibiesen y con esta car
ga se los andado e dan siempre y es cargo anexo a la encomienda

de tal manera **En** Cumpliendo de mas de ser he-
gados arrestituir los frutos que an Meuado y Meuan como di-
cho es, seria y es legitima causa para los priuar de las ta-
les encomiendas, e queriendo proueer en ello. Visto e platicado
por los del consejo de las yndias de su magestad fue acordado
que se uia mandar dar esta mi cedula e yo tubelo por bien. Porque
vos mando que de aqui adelante tengais gran diligencia e cuido
do en ynquirir e saber por todas las vias que ser pueda si los
dichos encomenderos cumplen con la obligacion que tienen a en-
senar y dotinar los yndios que les estan encomendados. Las
cossas de nra Santa fee catholica y de ampararlos y defender
los, y no dar lugar que sean maltratados en sus persona y ha-
biendas de ninguna persona, o si lo dexan de hazer y cons-
tando que no cumplen cerca dello aquello que son obligados
procedais contra ellos por todo rrigor de derecho y sea esta cau-
ssa legitima para los priuar de los yndios que anssi tuuieren, e
los encomendais a otra persona que haga e cumpla lo que ellos
heran obligados a hazer y para les hazer restituir las ven-
tas que dellos ouieren Meuado y Meuan despues que les
ouiere sido notificado lo en esta mi cedula contenido, lo qual
proueereis que se galle en la conversion de los tales yn-
dios, e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todo
e ninguno dello pueda pretender y ignorancia dareis provisio-
nes de esta Audiencia y nserta esta nuestra cedula dirigida

Sobre dotina de yndios
y la orden que sobre ello
se dio =

95
a los tales encomenderos. Para que acaavan particularmente se le
notifique e se sepa que si desde el dia que le fuere notificado en a de-
lante no tuuere cuidado de cumplir lo que es obligado en la ynstru-
cion e conversion de sus yndios se executara lo que por esta cedu-
la se manda y de las tales notificaciones hareis que se tenga cuenta
e rrazon e que este en el archivo de la Audiencia, y porque en la congrega-
cion de perlados que por nro mandado tubo el licenciado Francisco Je-
llo de Sandoval del Consejo de las yndias de su magestad en la nue-
ba España el año pasado de quinientos y quarenta y seis ay un
capitulo que toca a lo suso dicho, os le mando embiar firmada de
Juan de Samano secretario de su magestad para que veais lo que allí se
os ordena y determine cerca dello y lo hagais publicar y dar a enten-
der a los dichos encomenderos para que sepan la obligacion que tienen
y la carga con que tienen los dichos yndios fecha en la Villa de
Valladolid a diez dias del mes de mayo de mill y quinientos y cin-
ta y quatro años = yo el Principe = por mandado de su alteza
Juan de Samano. La qual mandamos dar por duplicada de los nue-
tos libros de la yndias de su magestad en la Villa de Valladolid
a siete dias del mes de septiembre de mill y quinientos y cinquenta y
cinco años y vos mandamos que la guardeis e cumplais segun e como
en ella se contiene. La pynceza por mandado de su Magestad
su Alteza en su nombre Juan de Samano.

Capitulo segundo de los que ordenaron Los Obispos de la nueva
España y algunos rreligiosos en la congregacion que tuuieron
en la ciudad de Mexico el año pasado de quinientos y qua-
renta y seis =
Capitulo segundo de la obligacion que los encomenderos tie-
nen a la ynstrucion e conversion de los yndios que les tributan =

La causa final por que la Santa sede Apostolica concevio el se-
nario de los Reynos destas yndias a los Reyes catholicos de
gloriosa memoria e subcessores fue la predicacion de la Santa
fee catholica en ellas y la converssion y salvacion destas gen-
tes e ser rrecozidos e atraidos al gremio de la unibersal ygle-
ssia y por descargor su Magestad su catholica conciencia mando
encomendar los yndios a los Espanoles con el mismo cargo,
que su Magestad los posee, por ende parecio ala congregacion como
cossa mas cierta e segura que las personas que se encargaron desta
encomienda si an cumplido lo que son obligados por la cedula de enco-
mienda en la dotrina y administracion de los Sacramentos
yan prouido de lo necesario al culto diuino e a los ministros
abrian Meuado con buena conciencia lo que justamente sin exce-
der de la tassacion de los pueblos an Meuado parecio animes-
mo que los negligentes e descuidados en poner la deuida e nece-
saria diligencia en cumplimiento de la cedula de encomi-
enda no teniendo ni procurando ministros para la dotrina y ad-
ministracion de los santos sacramentos a los yndios de los pue-
blos que tienen encomendados ni an prouido sufficientemense
su yglesia de ornamentos y cassas al culto diuino ni an fa-
tificado a los ministros su trabajo que estos tales demas de
auer estado y estar en culpa muy graue son obligados a resti-
tuir todo aquello que justamente se deuia gastar en lo susodi-
cho.

Y si auido algunos que con espíritu diabólico totalmente
yan procurado e repugnado que no ouiesse ni hubiesse minis-
tros a sus Pueblos y a esta causa aquellas animas que tan caro

costaron a Jesuxpo an carecido de dotrina y lumbr e fee
y del sacrificio de la missa y de la gracia de los sacramentos, ala
qual corresponde la gloria cuyo grado unico vale mas que qu-
anto oro y plata e perlas preciosas ay en la yndias y priuarlos
de tanto bien assido en gran detrimento de sus conciencias e yn-
recuperables daño espiritual y temporal de los yndios Por ende
parecio ala congregacion que a estos tales encomendados ali-
enoe de auer ofendido grauissimamente a Dios nro Señor
a priuado a sus proximos de tan ynestimable don y beneficio son
obligados a muchas rrestitucion y satisfacion que los suyo di-
cos descuidados e negligentes y la tal rrestitucion y satisfi-
cion qual y quanto deuia ser y en que manera se aya de ha-
ber quedasse al arbitrio del prudente y fiel confessor comunicando lo
con el diocesano, o con el perlado principal de su horden, sobre lo
qual los obispos encarguen estrechamente las conciencias de los
confessores y de sus superiores que miren de quien fian las confi-
ssiones e conciencias de los penitentes, y que los perlados de las ties-
siordenes o los ministros confessores en los casos arduos desta
materia deven comunicar a los diocesanos seruatim seruantis en
lo del sello y secreto que se deue al Sacramento de la Santa com-
fission.

Porque el deseo de los perlados e yntento de la congrega-
cion es asegurar las conciencias y abrir las puertas de la ygle-
ssia para los cristianos en lo que segun lei diuina se puede cu-
frirles parecio que los encomendados de Ven procurar e pedir
con toda diligencia ministros rreliogiosos Clerigos quales conue-
nen

que prouean al Religioso de mantenimiento competente, e
a los clerigos de conuiniente estipendio para su congrua sub-
tentacion e del necesario del culto diuino para ornamen-
tos, vino e cera al parecer y disposicion del diocesano se-
gun la distancia y calidad de los pueblos y los oficiales
de sumagestad e a cuyo cargo fuere la tal prouision deuen pro-
ueer lo mesmo e los pueblos que tributan y estan en su real
cabeca (y quando el pueblo fuere grande no se deuen satisfa-
cer en sus conciencias con vn solo ministro antes deuen pedir
al diocesano dos o tres y los que la grandeza del pueblo e
larga uisitation y multitudes de gentes demandare, y si los pue-
blos fueren pequenos de poco ynteresse que se conuengan dos, o
tres encomenderos mas cercanos, los quales tengan alo menos
vna yglesia en lugar conuiniente y ministro o los proue-
an lo necesario como dicho es.)

Y porque al presente ay falta de ministros Religiosos
e clerigos entanto que esta necesidad dura, si los encomen-
deros procuran con diligencia ministros para los pueblos
de su encomienda y no los pueden auer, parecio a la Congrega-
cion que los dichos encomenderos procurando que los pueblos
de su encomienda sean uisitados de los religiosos, o cleri-
gos mas cercanos satisfaziendoles por su trauaço y ayuda
con alguna limosna se puede creer que estaran libres de cul-
pa e que no lo estaran no poniendo la diligencia suya o de
yaunque la pongan, toda via tenernan obligacion

alguna restitucion de la parte que auian de galta en el culto diuino
y ministros que por no los poder auer an dexado de cumplir Juan
de Samano

del abisso como el princi-
pe se va a casar a yn-
glaterra y que va gober-
nando la Serenissima
Princesa de Portugal

Yo el Principe = Presidente e ydores de la audien-
cia Real del nueborreyno de granada (como abreis entendido por fa-
uor del nacimiento de Eduardo Rey de ynglaterra a sucedido en aquel
Reyno la Serenissima Reyna dona Maria mi muy cara e muy
amada tia) con la qual su mag. concertado de cassarme pareciendo
le sera cosa muy necessaria para la conserbacion y aumento de
los estados de sumagestad, y la unibersal paz de la xpianidad,
y principalmente por lo mucho que conuiene a estos rreinos la uni-
on de aquel rreino con ellos para su quietud y sosiego, y ansy con
la uenidion e gracia de nro señor y ome parto a embarcar en el
puerto de la coruna del Reyno de galizia donde esta a punto
el armada a efectuar mi cassamiento lo qual nos aparecido ha
de saber como es rrazon Porque creemos olgareis dello
tan uien daros a entender que nos dexamos en nro lugar para
la gouernacion de estos rreinos y desos por orden de su Mag.
a la Serenissima Princesa de Portugal mi muy cara e
muy amada hermana durante el auencia de su Mag. y mi
dellos por parecernos ser lo que mas conuenia al bien dellos y de
que mas contentamiento todos auer de recibir a la qual vos
encargamos y mandamos obedecais y sirbais como a nras
mesmas personas de Valladolis a diez dia del mes de ma-
yo de mill e quinientos y cinquetro años = yo el Principe por
mandado de su Alteza Juan de Samano

Carta de capitulos en diferentes
materias A la Audiencia de
Nuevo Reyno de granada

que no se echen yndios a minas
y se quiten los serbios per-
sonales

sobre que no se de entrada ni
rancheria ni conquista

Principe = Presidente e oydores de la Audiencia
Real del nuevo Reyno de granada, vi vuestra letra de 12 de Abril
del año pasado de mill y quinientas e cinquenta e dos años, y esta
bien lo que debis que tenis cuidado del cumplimiento de las prou-
ssiones que os mandamos embiar para que no se echen yndios a
minas y se quitassen los seruiçios personales ansí lo hareis

Sobre lo que os embiamos a mandar que en essas Prouincias no
se hagan entradas rancherias ni otros descubrimientos con mano
armada (especialmente La fornava del dorado) de is que siempre
sea cumplido en esto lo que por nos esta mandado y que por ver la
mucha gente ociosa y bagamunda que andaua en essa tierra y el
daño que hazian a esos naturales en esas prouincias e ha ziendo
apedimiento de las ciudades de serueino auiaes embiados a haber
ciertas poblaciones a tierras descubiertas muchos dias aulla y que
entre otras poblaciones se dio una para el Valle de nra Señora y
no para adelante y que despues que recibistes el despacho que
os mandamos embiar para que cessasen las dichas entradas ran-
cherias y descubrimientos diestes prouission para el capitán
que auia des proueydo para la dicha poblacion que el ni otra persona
fuese a la dicha poblacion so graues penas y que ansí se cumpliera
Estabien y ansí lo hareis eterneis dello gran cuidado y que en
ninguna manera ni por ninguna via se haga ningun descubri-
miento ni rancheria y lo mesmo hareis que se guarde en lo
que toca a las poblaciones Por que tenemos entendido que so-
color de poblar se hazen conquistas y rancherias en
daño de los yndios

Sean las licencias de los
que vienen a este Reyno y los
que fueren oficiales vssen sus
oficios

88
Lo que dezis que es mucha la gente que a esse Rey
no vaya que es conueniente passar tanta por el desasosiego que
dan a los naturales, aca se tiene el aydado que conuenie de no dar li-
cencias para passar sino a personas que parece conuenir y a oficiales
que van obligados a vssar sus oficios, Vos otros vereis las licencias
que cada vno lleba para poder passar y aquellos que fueren obliga-
dos a vssar oficios compelerlos eis a que los vssen como por mand
se les manda

sobre los yndios de Tenza
se guarde lo mandado

Sobre lo que os embiamos a mandar que los yndios de Tenza
y samaca que fueron del Capitan Juan de Pineda se de possi-
taron en poder de los oficiales de su Magestad de is que se hizo
assi como se os embio a mandar sin embargo de que por essa Audiencia
estauan proueydos al Capitan Andres de Galarca atento que se tenia
entendido que el difunto no tenia hijos legitimos y que la muger no
auia de yr a essas partes guardareis en ello lo que os esta mandado,
sin que a ya novedad alguna

que se haga la tasacion de
los yndios y se de abisso
della

De is que recibistes la prouission e despacho que os manda-
mos embiar cerca de la tasacion de los tributos que los yndios an de
dar y que con toda brevedad se entendera en ello, esta bien, y si
quando estar recibais no estuuere hecha la dicha tasacion enten-
dereis en que se haga con gran diligencia conforme a lo que por nos
esta mandado y de como estuuere hecha nos dareis abisso

que se favorezca a los
Religiosos

Entendida la necesidad que dezis que ay de Religiosos
en essa tierra para que se ocupen en la instruccion e conversion
de los naturales della se tenia aydado de mandar embiar los
que conuenga vos otros a yndareis y favorecereis a los que al

presente ay en esse **R^{no}** y de aqui adelante fueren, para
que entiendan en la dicha ynstrucion e conberssion e conmas
Voluntad se ocupen en esta Santa obra

que en los negocios fiscales
no se lleuen derechos

V Quanto a lo que de **Ris** que en essa Audiencia a y muchos negoç
Los tocantes al fisco y otros a la hacienda **R**eal y muchos
despachos de despiciente de gobernacion y que dellos no se man
dan pagar derechos a los oficiales y que si algo se les manda
do dar assido poco, a lo qual sean agraviado que les es mucho
gasto, por que lo mas del ofiçio se emplea en ello y suplica
se os mande a bissar lo que en ello hareis, guardareis y hareis
que se guarde cerca dello Las pregmaticas del **R**eyno que dis
ponen que no se lleuen derechos de las cosas fiscales y de las que
se despacharen de ofiçio tocantes al seruiçio de su Mag^{de} de
Valladolid a diez dias del mes de mayo de mill y quinientos
y cinquenta y quatro años = yo **R**e Principe, por mandado
de su Alteza Juan de samano

sobre la paga que se le mandó
hacer al adelantado don
P^o hernandez de lugo

V **R**e Principe = Oficiales del Emperador **R**e y mi
Señor de la prouincia de Santa Marta e nuevo **R**eyno de gra
nada que es en la yndias del mar oceano Sabed que por cierta
capitulacion que fue tomada con el adelantado don Pedro her
nandez de lugo difunto la poblacion e conquista de esa prou
incia le fueron librados por cedula de su Magestad fecha
en veinteidos dias del mes de henero del año pasado de quini
enta y treinta y cinco años quatro mill ducados de oro para que
le fuesen pagados por los oficiales de la dicha Prouincia de
Santa Marta, de las rrentas que conquistasse para ayuda
alob

alos gastos de la dicha conquista; e en su mismo le fueron librados por otra
cedula de su Magestad fecha en primero de marzo del dicho año trecenta
y veinte y nuebe mill e quinientos mis que se le deuan al dicho adelan
tado del salario que tenia con la gobernacion de las yslas de canaria, pa
ra que le fuesen pagados en la dicha Prouincia de las mismas rentas y
prouechos de lo que conquistasse en ellas segun mas largamente en las di
chas cedula se contiene = y por que anro serbicio conviene yo vos mando
que luego veais e averiqueis por los libros de la hacienda de su Magesta
y si lo suso dicho, o parte dello esta pagado al dicho adelantado don Pedro
hernandez de lugo, o a otros por el e a bissetis dello al nuestro Consejo de
las yndias con los primeros nauios que acaviniereen Porque conviene pa
ra cierto efecto eno fagades en deal fecha en la Villa de Valladolid
a veinte y un dias del mes de abril de mill y quinientos e cinquenta y
quatro años = yo **R**e Principe = por mandado de su alteza Juan
de samano

Sobre lo tocante a los mestri
zos e meitijas

V **R**e Principe = Presidente e ydores de la nra Audiencia
e chancilleria **R**eal del nuevo rreyno de Granada a nro feo hec^o
Relacion que en esas partes a y muchos hijos e hijas de e Spano
que son muertos sus padres y ellos y ellas andan perdidos y dolatiando,
y cometiendo otros delictos emales e peccados forniciosos y adulteros
robos e muertes y sus haciendas estan en poder de albaceas los qua
les se quedan con ellas y que para se e bitar esto convenia que se manda
se que vos otros hiziessees rrecoger a los tales hijos e hijas de
Españoles en pueblos apartandolos de la mala Vida que tienen
y poniendo sus haciendas en cobro de manera que les fueren
aprovechadas e con ellas a alimentarlos e ponerlos en algun re
co

cogimiento, o collegio a los varones en una parte e a las hembras en otra donde fuesen enseñados en la doctrina xpiana y ley evangelica y de allí darles estado de vivir, e que si faltaren personas eclesiasticas virtuosas e buenas para doctrinar y estar con los dichos niños e niñas podriamos encargar a los religiosos de la tierra el enseñamiento e doctrina dellos y que para distribución e gasto dellos vos otros pudiesedes personas diputadas para ello y me fue suplicado lo mandase hiziesse y cumpliesse, o como la misma fuese = Lo qual visto por los del mio consejo de la India queriendo proveer en ello fue acordado que oevia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tubelo por bien porque vos mando que veais lo suso dicho y con mucha diligencia e cuidado os ymformeis e sepais que hijos o hijas de españoles y meditados ay en essa tierra que ansu andan perdidos e los rrecogais e proveais de tutores que miren por sus haciendas e personas e a los varones que dellos pudiesen poner a ofiçios los pongais a ofiçios e conamos y a las mugeres con personas a quien sirban e tomen buenas costumbres e los apremiéis a ello, e a los que no pudieredes por otras vias y otras que alla os pareciere remediar pongais en un collegio a los varones e a ellas en alguna casa rrecogida donde coman cada uno de su hacienda y los que no los tuviereis les procureis limosnas de que se sustenten que entendido por nos el fruto que en ellos se haze en su pobreza les mandaremos haber la limosna que oviere lugar y embiarmos relación dello que proveyere des cerca desto, e si algunos de los dichos mestizos,

Sobre el conocer de las causas civiles y criminales

90
mestizos se quisieren venir a estos Reynos darles licencia para ello. fecha en la Villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de febrero de mill y quinientos y cinquenta y cinco años = la Princesa = por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Francisco de ledesma

V. R. E. S. = Presidente e oydores de la Audiencia Real del nuevo reino de Granada Pedro de Colmenares procurador general de dicho nuevo reino y en su nombre me hizo relación que vos los oydores dessa audiencia contra rrazon e decreto y orden e costumbre de todas las Audiencias Reales dessa partes os aveis entremetido a conocer y conocer cada uno por si de pleitos civiles e criminales como alcaldes de corte y las aveis determinado y determinado no lo pudiendo ni deuiendo hazer y me suplico en el dicho nombre lo mandase proveer y remediar de manera que esa audiencia no se hiziese mas novedades de lo que se hazia en otras audiencias de las nras yndias, o como la misma fuese por ende yo vos mando que veais lo suso dicho y hagais guardar y guardareis cerca dello las leyes de estos reinos que sobre ello disponen y en lo que toca a las causas criminales de que dezis que vos los oydos y oydoras aveis conocido y determinado, los de aqui adelante no lo hagais sino fuere conforme a las ordenanças de las audiencias reales de estos reinos que cerca dello disponen fecha en la villa de Valladolid a catorce dias del mes de septiembre de mill y quinientos y cinquenta y seis años = la Princesa = por mandado de su Mag. y alteza en su nombre Juan de Samano

carta de capitulos del S. J. de Samano escrita a la Audiencia del nuevo R.º

Muy Mag. ss. = Lo que vras mdes scriuieron a su Mag. en seys de noviembre del año pasado de cinquenta y cinco

Y a ella me a mandado rresponder lo que veran por su carta que va con esta y la cedula de que en ella se haze mención sobre lo del embiar a estos rreynos el oro y plata de su Magestad Va con ella, y tan uien van aqui otros despachos que son las siguientes

Una cedula de su Magestad para vras mdes sobre que si dizen a Pedro de Colmenares un rrepartimiento de yndios conforme al despacho que se le adado aceptandolo el no consientan que vsse el officio de thesorero de essa Prouincia de que assido proueydo

Otra cedula para que los oficiales de esse nuebo Reyno pongan diligencia en la cobranca de lo que euen los herederos del thesorero pbrisen de su alcance y de otros marauenis, y tan uien va con esta otra cedula para los dichos oficiales para que cobren del mariscal ximeno lo que tiene rreciuído fuera del tiempo que lo auia de auer. Vras mdes mandaran dar ambas cedulas a los dichos oficiales y proueherran como cumplan lo que por ellas su Magestad les manda

Tan uien van con esta cartas del Emperador nro Señor y de la Magestad del Rey, por las quales entenderan como su Magestad imperial a renunciado todos sus Reynos en la Magestad Real, las que van para las ciudades y Cabildo de la yglesia cathedral de essa Prouincia mandaran vras mdes que se den luego arrecaudo y el pliego que va para el gobernador y oficiales de la prouincia de Popayan se les embie con brevedad y del rrecurso de todos estos despachos suplico a vras mdes manden dar abisso a su Magestad, y nro Señor guarde y acreciente sus muy mag.^{cas} personas y cassas como dessean de Valladolid veinte y cinco de octubre de mill y quinientos y cinquenta y seis años. bessa las manos de vras mdes Juan de Samano, di se el

Sobre escripto a los muy Magnificos ss. Presidente e oydores de la Audiencia Real del nuebo rreyno de Granada

carta de Cap.^l de su Maj. a la Audiencia del nuebo reyno

que tassien la tierra y la orden que se adegua a

Yo el Rey = Presidente e Oydores de la nra audiencia Real del nuebo rreyno de Granada con esta vos mando embiar una Prouission cerca de la orden que se a de tener en la tassacion de los tributos que an de dar los yndios naturales de las partes, y porque con viene a nro serbio y bien de esos naturales que luego se ponga en execucion lo que por ella se ordena vos encargo y mando que en rreciuiendo esta veais la dicha nra prouission e contodo cuydado y diligencia hagais y cumplais lo que por ella se manda en essa Prouincia del nuebo Reyno como en las otras prouincias sugetas a essa Audiencia, y porque esido y informado que a causa de no auer se hecho hasta agora tassacion alguna en la prouincia de Popayan ay mas necessidad que por alli se comience y que para ello se embien luego personas de mucha confianza y parecido aca que seria bien que fuesse a ello el licenciado thomas lopez oydor de esa audiencia pues sera ya venido de la Audiencia de los confines donde rresidia, y en caso que el no fuesse venido que fuesse el doctor Santiago oydor de esa audiencia, y assi ordeno que si como dicho es fuere venido el dicho licenciado thomas lopez prouehais que vaya luego a la dicha prouincia de Popayan a hazer la dicha tassacion, y sino que vaya a ello el doctor santiago, y al que de ellos ouiere de yr y al obispo de la dicha prouincia de Popayan dareis comission y nra prouission para que ambos juntamente entienda en hazer la dicha tassacion porque por la buena rrelacion que tenemos del dicho obispo y por la experiencia que tiene de las cosas de aquella tierra tenemos por cierto hara en ello lo que conuenga y demas de la comission que anssi les diereis darlesis y nra prouission de que deuen hazer cerca de lo en la qual les ordenareis lo siguiente

Primeramente que ante todas cosas juntos que sean los dos oyan una missa solenne del Spiritu Santo que alumbré sus entendimientos

Y les de gracia para que bien justa y derechamente hagan la dicha tassacion, y oyda la dicha missa prometan y juren solemnemente ante el sacerdote que la ouiere dicho que bien y fielmente sin odio ni aficion entenderan en ello, y asi hecha el dicho juramento veran personalmente todos los pueblos que estan de Par en la dicha provincia que estan ansy en nro nombre como encomendados a los pobladores y conquistadores della y que vean el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo y la calidad de la tierra donde viven y se ymformen de lo que antiguamente solian pagar a sus caciques y a las otras personas que los senorearon e gobernaron, y asi mismo de lo que agora pagan a nos e a los dichos encomenderos, y de lo que juramente o ven pagar de aqui adelante a nos y a las personas que en nra mis y voluntad fuere que los tengan en encomienda, o en otra manera que dandoles con que puedan cassar doctar y alimentar sus hijos e hijos y con que tengan y puedan tener reparo para que se puedan curar de las enfermedades que les sucedieren y suplir otras necesidades que comunmente ocurren, por manera que paguen menos que en tiempo de nra ynfidelidad dando en todo la ley que sobre ello dispone

Y tem que despues debien ymformados los que les pareciere que sus ta y comodamente pueden y deuen pagar de tributo por rracon de senorio, a quello de claren y señalen y tassan y moderen segun sus y sus conciencias teniendo rrespecto como los dichos yndios no sean agraviados y los tributos sean moderados que les que de siempre con que puedan suplir y cumplir las dicha Necesidades y otras semejantes, de Manera que anden descansados y rrelebados de suerte que antes se enrriquezcan que en probezcan

Otro si que declaren que los tributos que los dichos yndios ouieren de pagar sean de las cosas que ellos tienen ecrian y nacen en sus tierras

Y tem que en la dicha tassacion guarren lo que por nos esta mandado cerca de que no aya serbicios personales ni que se echen los yndios a minar

Otro si que ansy declarado y hecha la dicha tassacion hagan una matricula e ynventario de los dichos pueblos y pobladores y tributos que ansy señalaren para que los dichos yndios y naturales sepan que aquello es lo que seuen y aya de pagar yndios oficiales y los dichos encomenderos y otras personas que por nra mandado agora, o adelante los tuieren sepan lo que ouieren de lleuar y aperciuiendoles de nra parte y mandandoles que agora ni de aqui adelante ningun oficial ni otra persona particular sea osado publica ni secretamente direte ni yndirete por si ni por otra persona alguna de lleuar ni lleuen de los dichos yndios otra cosa salvo lo contenido en la dicha declaracion y tassacion so pena que por la primera vez que alguna cosa llebaren de mas dello yncurran en pena del quatro tanto del Valor que ansy ouieren lleuado para nra camara y fisico e por la segunda vez pierdan la encomienda y otro qualquier derecho que tenga al dicho tributos y mas la mitad de nra vienes para la nra camara de la qual tassacion de tributos de xaran en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres en poder del cacique o principal del tal pueblo abissandole por lengua o ynterprete de lo que en el se contiene y de las penas en que yncurren los que contra ello passaren y la copia dello daran a la persona que lo ouiere de auer e cobrar los dichos tributos por que dello no puedan pretender y ignorancia

Otro si que embren al nro consejo della syndias Ontielado,
de toda la tassacion que huyeren con los autos que en razon
dello ouieren fecho

Mas de lo contenido en estos Capítulos dareys por ynstruccion
al oydor que anssi fuere a la dicha prouincia de Popayan
y al obispo della Las otras cosas que os pareciere y vieren des conue-
nir a este proposito y lo mesmo hareis a las otras prouincias sujetas
a essa Audiencia

Porque somos ymformados que en la dicha Prouincia de
Popayan no se guarda lo que por nos esta mandado cerca de que no
se carguen los yndios a cuya causa son muy bexados y fatiga-
dos, dareis anssi mesmo comission al oydor que anssi fuere a aque-
lla Prouincia para que en ella haga guardar las cédulas y prouisio-
nes por nos dadas sobre lo suso dicho y tan uien le dareis ynstruccion
de lo que en ello deue haber de Valladolid a veinte y nuebe de septiem-
bre de mill y quinientos y cinquenta e cinco años. La Princesa
por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre Juan de Samano

carta de capitulos para
la dicha Audiencia

Yo el Rey = Presidente e ydores de la nra
Audiencia Real del nuevo reyno de granada vi vuestro letra de reys
de noiembre del año pasado de mill y quinientos y cinquenta y cinco
años, y en lo que veis que Alenciado Montano oydor dessa au-
diencia fue a cartagena a cauar de tomar rresidencia al licenciado
Miguel Diab Armendariz y que de camino vssito e prouieo lo
que conuino en los pueblos del rrio, que son del distrito de esa

Audiencia y que durante su ausencia se taxaron por essa Audiencia
y por el obispo de esse obispado conforme a la comission que para ello
auia nra, los naturales de Santa fee y Tunja y veles, y que creis
que ay que enmendar en la dicha taxa, pero como assilo la primera
y al tiempo que se hizo corria muy tiempo por las desverguenças de
Francisco hernandez en el Peru, no pareció vssar de todo rigor y
ponerlos de golpe en toda rraçon, y que plazer a dios que con la quietud
que ay y siempre abra se enmiende en aquello que ouiere lugar. Si
vistes bien en hazer la tassacion que dezis que auéis hecho, y puer-
as parece que ay que enmendar en ella y la tierra esta pacífica pro-
ueereis que se justifique la dicha tassacion teniendo rrespecto en ella
a las nuevas leyes hechas para el buen gouerno de esas partes y pro-
uisiones y cédulas por nos dadas cerca dello

Quanto a los negocios que se os cometieron tocantes a Juan Tafur y
Capitan Maldonado y Francisco Maldonado, dezis que estan sen-
tenciados en vista y suplicado por las partes hareis en ellos breuemente
justicia y abisarnos eis de lo que hiere de r

Está bien lo que veis que la executoria que se os embio contra
Montaluo de Lugo que rrecabistes se dio al fiscal y que se exe-
cutara auiendo en que, anssi lo hareys

Sobre lo que os embiamos a mandar que nos diessedes a bisso de la ne-
cessidad que auia de hazer un ospital en essa ciudad de Santa
fee, veis que os parece que sería muy necessario en el qual ouie-
se dos quartos. Uno para yndios naturales y otro para Españoles
y que para se hazer y dotar al presente no ay de que sino es de algunas
penas que se apliquen para la obra, y que esto es y sera poco y se haria

el dicho ospital muy tarde y que seria bien siendo nos serbido que se
hiciesse mandar dar las demoras que dan los yndios que estan en
nra corona algunos años y que podria costar siendo moderado hasta
cinco mill pessos; aca parece que el dicho ospital se haga y que para
se hazer y dotarle de presente seria bien que de las encomiendas
de yndios que vacassen se tomase la cuenta de los primeros
seys meses y que cumplidos se encomendassen y ansí lo hareis
proueyendo que desto se haga y doctē el dicho ospital como conueno

Y lo que se os embio a mandar que nos embiassees Relacion
del aprouechamiento que los yndios antenido y tienen de la sal
en esta tierra desseo que la orden que por Relacion de yndios parece
que antenido y tienen al presente es que en esse Reyno se
haze sal en solos tres pueblos de yndios en los quales ay fuentes de
agua salada y que de allí la venden para todos los mercaderes en
los quales pueblos setiene por principal trato el de la sal porque
los yndios de aquellos pueblos donde estan fuentes de agua salada
la venden sus pueblos y tanuien la lleban a vender a los mercados
que se hazen en pueblos de yndios y de Españoles y que si algun
yndio entra a hazer sal en los pueblos donde estan las dichas fuen-
tes para sacar della agua salada lo de pagar al Cacique de los tales
pueblos donde estan las dichas fuentes y que de esta manera esta es
no bien proueydo de sal y se lleua a vender y vende por
todos los mercados esta bien y tengo os en serbicio la Relacion
que dello nos aueris dado

94
Vos a. **Relacion y aueriguacion** que os embio
mos a mandar que hiziessees de lo que solian dar los yndios de tri-
buto antiguamente en tiempo de su ynfidelidad y otras cosas con-
tenidas en la cedula que sobre ello os mandamos embiar la hareis
con brevedad y nos la embiareis, esta bien y ansí lo hareis

Muidado que dezis que teneis siempre de nos embiar el oro y plata
que paranos ouiere en esta tierra o tengo en serbicio, y ansí os encargo
lo hagais guardando en ello lo que por nos esta mandado y al presente
se mando por la cedula que va con esta de Valladolid a veynete
y nuebe de Julio de mill y quinientos y cinquenta y seys años. La
Prinçesa = por mandado de su Magestad su alteza en su nombre
Juan de Samano

sobre el rrepartimiento de
yndios de P.º de Colme-
nares y lo de la thesore-
ria

W R E Y = Presente e ydores de la ma Audiencia
R.º del Nuevo Reyno de granada por otra nra cedula dada a pedime-
nto de Pedro de Colmenares os auemos mandado que le proueis de un
rrepartimiento de yndios de los que estuuieren vacos, o vacaren en esse nue-
vo Reyno y despues desto por una nuestra prouission auemos proueydo,
que entretanto que la a esta tierra Francisco de Alvarado quien tene-
mos hecha mra del oficio de thesorero, el dicho Pedro de Colmenares le sir-
ba en el entretanto que otra cosa por nos se prouea, e porque porria ser que
vos otros por virtud de la dicha cedula le diessedes el dicho rrepartimiento,
e quedado por nos en esta tierra el dicho Francisco de Alvarado quedase
con el dicho oficio y con los yndios y como sabeis por la Nueva
Leyes esta por nos proueydo y mandado que ningún official de nues-
tra hacienda tenga yndios de rrepartimiento vos Mando que
dando vos otros al dicho P.º de Colmenares el dicho rrepartimiento,

conforme a la dicha cedula y aceptandolo le quiteis el dicho oficio de
de thesorero y no consintais ni deis lugar que le usse mas ni lleue por
el salario alguno y provehereis en su lugar persona qual con veni-
ga que sirva el dicho oficio entretanto que lo va a servir el di-
cho Francisco de Alvarado o pornos otra cosa se provea y abissar-
noseis de lo que en ello se hiziere fecha en la villa de
Valladolid a quince dias del mes de septiembre de mill y quinientos
y cinquenta y seis años = la Princesa = Por mandado de su Ma-
gestad su Alteza en su nombre =

sobre que se embie Oro y
plata siempre,

YCAZ = Presidente e ydores de la ma Aud-
encia R^a del nuevo reyno de granada y nros oficiales del. y a sa-
beis lo que os esta ordenado para que con brevedad nos embieis el oro
y plata que en esse reyno huviere nuestro, y porque las necesidades
que de presente nos ocurren son grandes ansy para los gastos que se
ande hazer para sustentacion de nros estados como para otros e fe-
ctos muy importantes al servicio de Dios nro señor y nro, y con-
viene que para todo ello se ay con presteza gran suma de dinero
Yo encargo y mando que con todo cuidado y diligencia embieis a
estos reynos todo el oro y plata que en essa tierra ouiere de nue-
tra R^a hacienda y lo mesmo hareys a la continua todas las ve-
ces que ouiere oro o plata en ella ni si que alla se detenga ni
represe cosa alguna y abissarnoseis siempre de lo que embiare
des fecha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de
agosto de mill y quinientos y sesenta y cinco años = la Princesa =
ceda por mandado de su M^a su Alcaide Juan de Samant

Sobre la Venunciacion
de los Reynos y sen-
orios en el serenissimo
Principe de España

95
YCAZ = Presidente e ydores de la nra Au-
diencia Real del nuevo reyno de Granada y a Seneyr entendido el
subceso que antenido nras cosas y como en prenzi la guerra en Ale-
mania por lo tocante a la religion deseando como hera razon por la
obligacion que tenia a reducirlos eolverlos al gremio de la yglesia
procurando se poner paz equitativa en la cristianidad asistiendo e hazi-
endo por mi parte todo lo posible para que se convocasse el Concilio
procurando que se concluyese e hiziese la reformation tan necessaria
para meyor atraer a los que sean apartados y desbiados de la fee y teni-
endolo por la bondad de dios en buenos terminos el Rey de francia
y ompio Ultimamente la guerra por mar y por tierra sin tener ningun
na justa causa ni fundamento ayudandose de los alemanes que con-
tra su fidelidad hizieron liga con el y trayendo el armada del Turco
contanto dano de la cristianidad y especialmente de nros estados y
senorios queriendolos ymbadir de manera que por lo uno y lo otro fui
forçado y necesitado a levantar los exercitos que esuntado de que
se me a seguido grandes traualos ansy por aver estado en campaña
como por tratar negocios tan continuos y pessados que sean ofrecio
ansido causa de la mor parte de las enfermedades y indisposicio-
nes tan largas que etenido y tengo de algunos años a esta parte, e de
hallarme tan ympeido y fulto de salud que no solo los eposidos ni
puedo tratar por mi persona y con la brevedad que con vernia ma-
condico que es fido ympeido para ello de que etenido etengo escru-
pulo y quisiera mucho aver antes de agora dado orden en ello, pe-
ro por algunas suficientes causas no sea podido hazer en presen-
cia del Serenissimo Rey de ynglaterra en Napoles Principe
de España nro muy caro y muy amado hijo, porque es menester

comunicar a sentar y tratar con el cosas ymportantes y para este
proposito de mas de venir a efectuar su casamiento con la Serenissi-
ma Reyna de ynglaterra se ordene que pase Ultimamente
en estas partes, y auiendo venido aqui acorde como se primero lo te-
nia determinado menunciarle cederle y traspassarle de se luego
como lo e hecho los reynos señorios y estados de la corona de
Castilla y Leon y lo anexo y dependiente a ellos en que se yn-
cluyen esos estados de la yndias como mas cumplida y bastante-
mente se contiene e declara en la scriptura que desto hizimos y
otorgamos en la Villa de brusselas a diez y seys dias del mes de
henero deste presente año de mill y quinientos y cinquenta y seys
años, con fiando que con su mucha prudencia y experiencia segun
lo que amostrado hasta aqui en todo lo que a tratado en mi lugar e
nombre por si propio los gobernara administrara y defendera
y teina en paz e Justicia, y escriuimos a las ciudades y Villas
de esas partes que levantando pendones y haciendo las solemn-
dades que se requieren y acostumbra por la execucion de lo
suso dicho de la mesma manera que si Dios ouiera dispuesto de
mi obedescan sirban e acaten y respeten de aqui adelante al
dicho serenissimo Rey cumpliendo sus mandamientos por re-
crito e de palabra como de su Verdadero Rey natural se-
gun e como an cumplido y se han cumplir los mios propios de
todo lo qual nos aparecido mandamos abisar para que sepan
nra Resolucion e lo que proveemos e para que anssi mismo se
obedescan y como lo de Dios haer. En ello me tiene

96
por serbido de Bruselas a diez y seys dias del mes de henero
de Mill y quinientos y cinquenta y seys años = yo el Rey
por mandado de su Magestad Francisco de Eraso

Y R E S = Presidente e ydores de la nra Audiencia
Real del nuevo reyno de granada (por la carta que el Empe-
rador Rey mi P. os scriue vereys la determinacion y resolucion
que a tomado en renunciar ceder y traspassar en mi los Reynos e
señorios de la corona de Castilla y Leon y lo anexo y dependi-
ente a ellos en que se ynduyen esos estados de la yndias de que
a otorgado la scriptura necessaria en forma, y sentido en el gra-
do que es rra son hallar a su Magestad tan ympedido y fulto
de salud por sus muchas y continuas enfermedades que por su perso-
na no pueda tratar ni entender en la expedicion de tantos y tan
grandes negocios como caavia se ofrecen por la grandeza de sus esta-
dos y estar tan dividido e separado porque con su larga experi-
encia lo pudiera mucho mejor hazer, pero conformado me con su
Voluntad lo e aceptado con fiando en Dios nro Señor me dara
fuerças para administrar bien lo que su Mag. me a encargado ali-
biandole de tantos trauasos e cuidados para que mas libremente ati-
enda al descargo de su conciencia que es su principal fin y ala con-
serbacion de su salud que es la de seos como propia mia y como su Ma-
gestad os scriue ordena y manda a las ciudades y Villas de
esas partes que alcen pendones y hagan las otras solemnidades
que se requieren e acostumbra para la execucion de lo sobre
dicho de la misma manera que si Dios ouiera dispuesto de su
ymperial persona, proveereis que assi se haga e cumpla en eue.

Nuevo Reyno y en las prouincias sujetas a la Audiencia
y mudareys el Titulo en las prouisiones e patentes y despachos
que manaren de esta Audiencia como ya se haze en las que se despa-
chan en el nro Consejo Real de las Indias y los otros que rresidiere
en nra corte por la orden y ditado que con esta se os embia, y Por
que yo e embiado nuevo poder a la serenissima Princesa de Por-
tugal nra muy chara y muy amada hermana para que durante mu-
lta ausencia de los Reynos de Castilla sea gobernadora e Lugar tte-
niente gñal dellos y de los de las Indias e en cargos y mandos
la obedescays y sirbais como a mi mesma persona de Bruselas
diez y siete dias del mes de henero de mill y quinientos y cinquenta
y seis años = yo el Rey, por mandado de su Mag.^a Real
Francisco de Crasso

sobre el seruiuo personal
de los yndios que andan
en canoas en prouecho del
encomendero)

Yo el Principe = Presidente e ydores de la
Audiencia Real del nuevo Reyno de Granada anos se a hecho
relacion que los yndios que ay en los pueblos suento a la barranca
del Rio grande entre Santa Marta y Cartagera tienen exce-
sivo trauaño en subir hasta ese nuevo Reyno las canoas con merca-
derias, y que aunque el trauaño es muy grande la comida es poca
y rruin porque a aconteido diversas vezes por meter muchas
mercauerias no dexar meter a los yndios la comida y que
derto ser que que bolbiendo los yndios a sus casas caen en grande
enfermedades y mueren muchos dellos y que seria gran bien
para los dichos yndios mandar que ninguna canoa subiere con
mercaueria pues se podia llevar con barcos como agora algunos
lo hazen sin que en ellos entiendan yndios y que Los Señores



sobre que se pague el diez
mo de la Plata que se saca
re consecutivos hasta lle-
gar al quinto -

97
De la dicha barranca viden que quitando esta grangeria de
Alquilar las canoas que no podrian permanecer por ser los yndios
pobres y no podellos mantener, y por que como sabeis no se pueden
los yndios seruiuos personales en las tassaciones sino que
de los frutos de la tierra den lo que pusieren buenamente Por ende
yo vos Mando que proueyays que este seruiuo personal de yndios
que andan en las canoas en prouecho de los encomenderos se quite
y setave en los frutos de la tierra lo que en lugar dello buenamente pue-
dan pagar conforme a las prouisiones acordadas que cerca de la dicha
tassacion estan dadas a los yndios de xareis libremente usar des-
tas canoas para su prouecho queriendo ellos andar en el trato de su
Voluntad y dareys orden como se hagan barcos grandes en que se
pauen las mercaderias, y proueyereys que el precio que los dichos yndios
se concertaren con los que quisieren passar en sus canoas no sean enga-
nados y que lo ayen ellos mismos para si, y vos otros y la persona
a quien lo cometiere de tassareys lo que los dichos yndios ande lle-
bar por el passage y sobre ello no consintireys que los dichos yndios
reciuan agravio ni vexacion alguna fecha en Moncon de Ara-
gon a once dias del mes de agosto de mill y quinientos y cinquenta y dos
años = yo el Principe, por mandado de su Alteza su de fermano

Yo el Principe = Por quanto Pedro de Colme-
nares en nombre de las ciudades y Villas del nuevo Reyno de Gra-
nada y prouincia de Santa Marta nos hizo relacion que a causa
de los grandes gastos y costas que los vezinos y moradores del di-
cho nuevo Reyno y prouincia tiene y se le ha fecho en sacar la pla-
ta que de las minas se saca pasan gran trauaño Por lo qual

muchas personas an de xado y dexan seguir la granjeria de
las dichas minas de que nos rreciuiamos disminucion en nra Real
hazienda e a la tierra gran año y nos suplico en el dicho nombre hi
biessemos más al dicho nuevo Reyno y prouincia de Santa Mar
ta que agora y de aqui adelante de toda la plata que se sacare y fun
diere en las minas que estauan descubiertas y se descubriessen en la
dicha tierra no se nos pagasse mas del diebmo, o como la misma fue
re y no se acatando lo susodicho y por la Volunta qe tenemos
a la poblacion y noblecimiento della Por la presente Mandamos
que desde el día que esta nra carta fuere presentada ante los nros ofi
ciales de la dicha prouincia de Santa Marta y nuevo reyno de granada
en adelante todos los vecinos y moradores que al presente estan en el di
cho nuevo Reyno y prouincia de Santa Marta y de aqui adelante
te fueren a ella de toda la plata que sacaren y fundieren de las minas
que al presente ay gouiere de aqui adelante en la dicha tierra no
paguen tan solamente el primer año al diebmo y e segundo el no
ueno e ansy descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto y
por esta nra carta mandamos a los dichos nros oficiales de la dicha
Prouincia de Santa Marta y nuevo reyno de Granada que no pi
dan cobren ni lleuen para nos mas derechos de los que conforme a es
ta nra prouision se reuieren e ovieren de pagar de la dicha Plata
y guarden y cumplan esta nra carta y lo en ella contenido y que
contra el tenor y forma dello no vayan ni passen en manera algu
na dada en la Villa de Valladolid a veynete y se ydo
rias del mes de febrero de mill y quinientos y cinquenta y seis años
Yo Juan de Samano Secretario de su celda

Sobre lo tocante al pastel
para dar color azul a los
paños.

93
rea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado Su
Mte da en su nombre el Marques el licenciado Tello de Sanao
ual el licenciado Bribiesca el licenciado don Juan Sarmiento y
el Doctor Casquez el licenciado Villagomez registrada ochoa
de Luyando por chanciller Juan de Anguciana =

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia
Real del nuevo reyno de granada ya sabeis como se trae
a estos reynos del Reyno de francia y tan uien del de Portugal pas
tel para dar color azul a los paños que aca se labran y somos yn
formados que en ese nuevo reyno ay una yerba, o tierra que ha
re el mismo efecto que el pastel porque con ello se tinte y da color e
azul a las rropas y paños de lana y algodón que en esa parte se
hacen y labran por los yndios y un portugues a dicho que en la yn
dia de cambaya ay desta yerba y que tomándose con el asiento trae
ria a estos reynos cantidad dello y que serbiria de pastel y si en
essa tierra oviese cosa que hiziese el mismo efecto que el pastel y
fuese en cantidad que se pudiese traer a estos reynos y basta se
para los paños que en el se labran (seria una cosa de grande ym
portancia) y se escusaria de traer de francia ni de otro reyno el pas
tel que se trae de que se seguirian muchos buenos efectos, y porque
quiero ser y informado que tierra, o yerba es esta que se dice que ay
en ese reyno con que los yndios dan color a la lana y algodón
azul que ay en el y que efecto es el que haze y si ay cantidad
dello y si es cosa que se siembra o que nace de suyo en los cam
pos, o si es alguno venero Vos Mando que luego que esta
Veais ynquirais y sepais que yerba o tierra es esta con que

anssi tienen los ynaios de color azul la dicha lana y algodón y
en que partes de esta tierra la ay y si es buena para tener paños en es
tos Reynos y se haze, o faria el mismo efecto que haze el pas
tel y para ello hareys hazer la experiencia dello dando orden Co
mo con ello se ve color de azul a alguna cantidad de lana y esta ex
periencia hareis hazer con la dicha yerba o tierra en diferentes
tiempos quando halla este fresca y despues quando este algo anexa
para que se entienda si haze un efecto siendo fresca, o anexa y
embiar nos eis alguna cantidad desta yerba o tierra de que ansy se
da color a azul a la lana y algodón en este Reyno y prove
ereys que venga a buen recaudo bien acondicionado para que se pue
da hazer experiencia dello embiandonos relacion juntamente
con ello de la orden que tiene en hazerlo y de las diferencias que ay
de yerbas o tierra y en que partes las ay y demas desto embiareis
alguna lana de aquella en que se oviere fecho la experiencia para que
porella se vea el efecto que haze la dicha yerba o tierra y tra
tareis si se podra traer a abundancia dello a estos Reynos y si
seria costoso el traerlo y como se podra traer es itaido obrara aca
y Vernia en superficie de manera que aprovechase y si de dar
se a esta granjeria los ynaios recibirian beneficio o se les si
guiria algun dano y en que y embiar nos eis la relacion e yn
formacion de todo por estenso juntamente con vtro parecer fe
cha en Valladolid a trece de Julio de mill y quinien
tos y cinquenta y ocho años = La Princesa, por man
dado de su Magestad su alteza en un nombre Juan de Samani

Para que se de noticia al
rey Presidente e yoores
las personas en cuyo distrito
estuvieren de lo que arriba
zen a su Mage

99
A M. D. LXX. Por quanto algunas perso
nas de las que a estos Reynos vienen de las nias yndias y las y tierra
firme del mar oceano ansy rreligiosos como de otros estados ocurren ante
nos anos hazer relacion de cosas que a ellos les parece que conviene
proveerse para aquellas partes ansy tocantes a Justicia como al gouier
no dellas y buen tratamiento de los ynaios naturales de aquellas tie
rras y dan peticiones y memoriales dello y otros abisan desta cosas
por sus cartas sin aver dado noticia dello a nos visorreyes y audien
cias y si los tales que ansy acuden a nos o escriuen quando estan en las
dichas nias yndias diessen cuenta a los dichos nros visorreyes y
audiencias de lo que les ocurriese y pareciere que convenia proveerse
para el buen gouerno de aquellas tierras y de los agravios que tubiessen no
ticia que se fazian a los ynaios, o de cosas que conforme a Justicia se
de viesse proveer, o de injusticia que tubiessen noticia que se hazian
los dichos nros visorreyes y audiencias como personas que tienen la
cosa presente y de quien tanta confianza hazemos y como a quien y cum
be lo proveerian y remediarian como conviniere al servicio de dios
nro Señor y nro y bien de aquella Republica vezinos y moradores
dellas ansy Espanoles como yndios y los casos que ellos no pudie
ssen proveer, o no les pareciere nos lo consultarian y darian noticia
y suparecer para que lo manda femos proveer, y de esta manera los
negocios ternian mas brebe remedio y se escussarian algunas si
nuestra relaciones que se nos hazen por personas a passionadas
por las quales acaece tenerlas por Verdaderas proveerse cosas no
convinientes y perjudiciales y queriendo proveer nello Distrito
y platicado por los del nro consejo de la yndias fue acordado que se
via mandar dar esta nra carta en la dicha razon E yo Tubel
por bien Por la qual queremos y Mandamos que agora y de aqui

adelante casa y quando alguna, o algunas personas de las d^{has} Indias o residieren en las dichas n^{ras} yndias anssi Religiosos como de otro qualquier estado y condicion que sean nos quisieren abissar de cosas que a ellos les parezca que conviene proveerse para el buen gouerno de aquellas tierras, o de agravios que tengan noticia que se hagan a los yndios, o de injusticias que sepan que algunos o hacen, o de cosas que conforme a justicia se deuen proveer, o los que ouieren de venir, o viniere a estos Reynos traieren yntento de nos ymformar dello que antes que se trayan y los que de alla quisieren abissar antes que abissen den noticia y memorial de todo ello al Visorrey Presidente e oydores de las Audiencias en cuyo distrito estuuiere para que ellos como personas que tienen la cosa presente y estan en m^o lugar provean lo que vieren que conviene y de justicia se pudiere y deuiere fazer y si los tales Visorreyes y audiencias auieren de las d^{has} Relaciones y peticiones de lo que les pareciere nos proueyeren lo que se les pidiere traygan por escrito antes lo que les respondieren a las peticiones y memoriales que les ouieren dado, para que por nos visto se entienda como se a dado noticia dello en las dichas n^{ras} Audiencias y no se a proueydo, porque con esto con mas acuerdo y deliberacion se podra proveer por nos lo que conuiere segun los casos y cosas fueren y si a ellos les pareciere y mformaros della y razones que les mouieron para no lo hazer y proveer lo fagan por sus cartas, lo qual mandamos que anssi se faga y cumpla con apercuiuimiento que no auiendo las tales personas fecho la dicha diligencia no se prouera por nos cosa alguna dello que nos hizieren Rel^o

sobre que no vayan Religiosos a España sin licencia de sus perlados -

100
Lacion hasta embiar por parecer a los dichos n^{ros} Visorreyes y audiencias y saber dellos lo que conuerna proveerse en las cosas que pidieren y Mandamos a los n^{ros} Visorreyes Presidentes e oydores de las dichas n^{ras} Audiencias que den e fagan dar a las personas que les dieren abissos y memoriales de algunas de las cosas suso dichas rrespuesta de lo que en ello hizieren y proueyeren con su parecer y nos abissen ellos por sus cartas de lo que les pareciere como dicho es, para que por nos visto siendo mesor y mformados podamos proveer lo que conuenga y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender y ignorancia Mandamos que esta n^{ra} carta o su traslado signado de scriuano pp^o sea apregonada en las ciudades de Mexico y los Reyes y en las otras ciudades y villa y lugares de las dichas n^{ras} yndias dada en la Villa de Valladolid a veynete y ochodias del mes de noviembre de mill y quinientos y cinquenta y ocho años = la Princesa = yo Francisco de ledesma scriuano de su catholica Magestad la fize escriuir por su mandado su alteza en su nombre, registrada Francisco de Urbina por chanciller Juan de Anguciana, Licenciado Bribiesca Licenciado de M^o Sarmiento el Doctor Vasquez

Don Ph^o de los n^{ros} Presidente e oydores de las n^{ras} Audiencias Reales que ressiden en las provincias del Peru y nueva España y nuevo Reyno de Granada y ciudad de Santiago de la dicha provincia de Guatimala y ciudad de Santo domingo de la ysla Española e a qualquier m^o gobernador o otras justicias de las yslas y provincias de las n^{ras} yndias cada vno y qualquier de vos en vuestro lugar
Pres)

jurisdicciones a quien esta nra carta Tuere mostrado, o fues elado
signado de scriuano publico, sabed que anos se a fecho rrelacion
de muchos rreligiosos de los que en essas partes rresiden anssi
de las ordenes de Santo domingo y San francisco y San agustin
como de la mra se vienen a estos rreynos sin licencia de sus
perlados dello qual se siguen algunos ynconuenientes porquel
que anssi vienen sin las tales licencias demas de ser contra la
obediencia que deuen guardar venidos a estos rreynos procuran de
dar los abitos y essentarse de sus hordenes y hazer otras cosas
en desauthoridad dellas, y queriendo proveer en ello visto y pla
ticado por los del nro consejo de la yndias fue acordado que deuia
mandar dar esta nra carta para vos en la dicha rrazon y no
tubimos lo por bien Por la qual vos mando a todos cada uno
de vos segun dicho es, que de aqui adelante no consintais ni deis
lugar que ninguno rreligioso de las dichas hordenes de Santo
domingo San francisco y San agustin y de la mra que en esas
partes estuviere vengan a estos rreynos sino fuere con licencia es
pressa de sus provinciales o perlados que alla rresidieren ponien
dolo por escrito firmada del tal perlado y sellada con el sello de la
horden, y proveereys que en los puertos de esas partes se tenga
quenta con esto y con no de dar venir a ninguno rreligioso
sin la dicha licencia y si alguno viniere sin ella y traxere
alguna oro, o plata le secretareis e fagais secretar lo que anssi tra
xere y en los primeros nauios embiéis annos al dicho nro
consejo rrelacion dello que se ouiere secretado y de que religion
bera para que visto se provea lo que conuenga y al tal
rreligioso haredes bolber a la parte donde ouiere salido

Para que lleuen pareceres
de las audiencias lo que
pidieren mdes

101
y no dareis lugar a que se embarque ni venga a estos Reynos
en ninguna manera ni por ninguna via y los unos y los otros no fa
gades ni fagan en deal por alguna manera sopena de la nra mra y
de cinquenta mill marauejis para la nra camara dada en Valladolid
a ve ynte y cinco de marco de mill y quinientos y cinquenta y ocho
anos, la Princesa = yo francisco de ledesma Secretario de su
Catholica Mag. La fize escriuir por su mandado su Alteza en su
Nombre, Licenciado Bribiesca Licenciado Don Juan Sarmien
to el Doctor Pasquez el Licenciado Villagomez rregistra da
Dicho de Luyando por chanciller Juan de Anguaciana

REAL = Presidente e oydores de la nra audien
cia Real del nuevo rreyno de granada bien sabeis como en las nuevas
Leyes que el emperador mi S. mando hazer para el buen gouerno de
esas partes a y una del tenor siguiente Mucha Vezes acaece que
personas que rresiden en la yndias vienen, o embian a suplicar
nos que les fagamos mra de algunas cosas de las de alla y por no tener
aca y mformacion anssi de la persona que lo suplica y sus meritos e abi
lidad como de la cosa que se pide no se puede proveer con la satisf
facion que conuerna Por ende mandamos que la tal persona
manifieste en la Audiencia alla lo que nos entienese suplicar para
que la dicha Audiencia se y mforme anssi de la calidad de la perso
na como de la cosa y embien la tal y mformacion cerrada y sella
da con su parecer al nro Consejo de las yndias para que con esto se
tenga mas luz de lo que conuerna anro serbicio para que se provea
Porque sin embargo de la dicha ley suso yncorporada
muchas personas ocurren annos de los que en esas partes an rresidido
y rresiden annos suplicar les hagamos mdes por lo que an serbido
y otros las embian a suplicar sin traer ni presentat ante nos las

Informaciones y pareceres que por la dicha ley se manda
que traygan y otros que la traen no vienen fechas como conviene
y queriendo proveyer en ello de manera que de aqui adelante cesse
el fraude e ynconuenientes que se podrian seguir de no hacerse
con el recatamiento necesario Visto por los del nro Consejo de la
yndias fue acordado que deuia mandar dar esta cedula pa-
ra vos e yo tubelo por bien por que vos Mando que veais la di-
cha ley suso yncorporada e de aqui adelante la orden que aveis
de tener en la guardar y cumplir es que luego que alguna persona
vos pediere que nos ymformeis de sus serbicios y calidad y dello
que es la cosa que quiere pedir Recibais de oficio ymformacion se-
cretamente dello y fecha latal ymformacion al pie della
dareys vro parecer determinado de la manera que merece y cerrada
y sellada latal ymformacion y parecer la embiais de oficio por
dos vias al dicho nro Consejo sin entregar ala parte para que en el
vista se prouea lo que conuenga y sea justicia por que embiando
la de esta manera las partes no podran ver ni veran el parecer
que diere des y si aliende de las ymformaciones que de oficio hi-
ziere des de la manera que dicha es quisiere las partes dar ym-
formacion se la recibais y estas que ellos ansu dieren sin que
vos otros deys parecer se las hareys entregar para que vuen
dellas como vieren que les conviene y con esta declaracion
y forma suso dicha guardéis la dicha ley en todo y por todo
segun y como en ella se contiene fecha en valladolid a diez e he-
brero de mill y quinientos y cinquenta y ocho años - la Princesa
Por mandado de su Magestad su Alteza en su nom-
bre Francisco de Ledesma

Para que quando se suplicare
se embie el proceso original

122
V. R. E. = Presidente e oydores de la
nra Audiencia Real de las prouincias de Santa Marta y Nuevo
Reyno de Granada por que ansu serbicio y buen despacho de los
pleytos que dessa Audiencia vinieren al nro Consejo de la yndias en
grado de segunda Suplicacion Conviene que vengam los procesos de los
dichos pleytos originalmente con sus relaciones y como estuieren
quedando en poder del Scriuano dessa Audiencia ante quien passaren
Onneslado authorizado de los tales procesos Vos Mando que
de aqui adelante cada y quando de algun pleyto o pleytos que ene-
ssa Audiencia se tratase supliare segunda vez para ante nra Real
persona en los casos que se pudieren y deuiere suplicar conforme
alo por nos proveydo y mandado proueays que los procesos de los tales
pleytos se embien originalmente antenos al dicho nro Consejo de
la yndias con sus relaciones y como estuieren quedando Onnesla-
do de todo ello authorizado en manera que haga fee en poder de
el Scriuano o scriuanos de la Audiencia ante quien el dicho pro-
cesso o procesos passaren canu me No proueays que si alguna
de las partes ouiere de dezir agravios o alegar de nro derecho lo ha-
gan ante vos otros conforme a la ley fecha en Valladolid a
veinte y un dias del mes de febrero de mill y quinientos y cin-
quenta y ocho años, la Princesa = por mandado de su Mage-
stad su alteza en su nombre Francisco de Ledesma

Para que prenda al ca-
pitan Mansarres y
proceso le embien a es-
paña

V. R. E. = Presidente e oydores de la nra au-
diencia Real del nuevo Reyno de Granada y otras qualquier
Justicias del y de las prouincias de Cartagena y Santa Mar-
ta y de otras qualquier partes de las nras yndias yslas y
tierra firme del mar oceano e cada vno y qualquier de vos
en vros lugares y jurisdicciones a quien esta cedula fuere

presentada o su traslado signado de seriuano publico sabed
que enro serbido y execucion denra Justicia Conviene
que el Capitan Mansarres estante en essa Prouincia de
Santa Marta sea preso donde quiera que sea hallado y tray
do al carcel Real desta corte Vos mando que le prendais
e hagais prender donde quiera que estuviere e anssi preso se
embieis a buen rrecaudo a su costa en los primeros nauios q
a estos rreynos vengán dirigido a los nros oficiales de la casa
de la contratación de la ciudad de Sevilla para que ellos
le reciban y lo tengan preso y a buen rrecaudo e no le den
suelto ni en fiado sin nra licencia y mandado, o de los del nro
consejo de las yndias lo anssi mismo se secretes y todos sus
vienes y lo que fuere oro y plata embiados a la dicha cassa
de la contratación para que allí este en secreto hasta que man
demos lo que se haga en ello, y lo que fuere vienes rraydes po
nerlo es de manifesto en poder de personas segas llanas y
abonadas para que lo tengan en secreto hasta tanto que por
nos otra cosa se prouea y embiareys al dicho nro consejo de
las yndias los testimonios del dicho secreto lo qual anssi fa
zes y cumplid con todo secreto cuydado y diligencia fecha
en la Villa de Valladolid a diez y seys dias del
mes de septiembre de mill y quinientos y cinquenta y ochos
años = la Princesa = por mandado de su Magestad su
alteza en su nombre Francisco de Medema =

EL R. Y. = Presidente e ydores
de la nra Audiencia Real del miorreyno de Granada

Carta de capitulos en dife
rentes materia d escrita
ala audiencia del nro Rey =

Los yndios resunten en
conviniente lugar

que se embia cedula para q
los rreynos del peru
y bullicionos se embien a
España

que el factor Peña es alte
rado y deue dineros ala ca
ssa y le fauorecen algunos y
dores que hagan sobre ello
Justicia

anos sea fecho **Del M.** que seria bien se cumplierse lo que tene
mos mandado por nras cedula que todos los yndios bibiesen en
congregacion y pulicia porque aprovecharia mas la dotrina y ello
se seguirian buenos efectos y que a y opiniones que no se podria cum
plir porque esas gentes lo tomarian mal y se podran causar mu
ertes y inconvenientes prouereys que se cumpla lo que por nro
esta mandado cerca de lo suso dicho en las partes que pareciere
que se puede fazer sin ynconvinientes =

Anssi mismo seme a fecho rrelacion que algunos bullicionos de
los que el Virrey del Peru de tierra de aquella tierra se lienen
a esse Reyno donde hazen juntas y alteraciones y que es yncon
viniente que queden en ella e mandado dar cedula dirigida a esa
Audiencia para que los que a esse Reyno ovieren venido deste
rreynos del Peru por delitos graues y siendo bullicionos los em
bieis a estos rreynos y no los dexeis estar en essa tierra la qual
os mando embiar con esta terneys cuydado que se guarde e
Cumpla =

Otro si se a fecho rrelacion que el factor Bartolome Goncales de
la Peña es mas alterado de lo que conviene y que no dexa de caunar
algunos bullicionos y escandalos y hazer algunos delitos y que es fa
uorecido de algunos de vos otros y que tanuien los son otras per
sonas que causan ynquietud en el pueblo y que tanuien el dicho
factor deue anra hazienda cantidad de dineros hareys justicia
con toda brevedad anuien estos delitos como en otras quales que
cosas que en essa tierra se ofrecieren y estareys advertidos de no
dar fauor ninguno de vos otros a los delinquentes porque dello me
terne por deserbido y el alcance que se ouiere fecho al dicho bar

tolome Gonzalez de la Peña se cobre y se ponga todo buen recaudo en nra Real hacienda y de lo que en todo se hiziere nos da reys abisso

como se embia la orden que se adetener cerca de las nuevas poblaciones
En Juanen seme a hecho rrelacion que cerca del puerto de Santa Marta esta una provincia que se dice La Sierra de bona y que todos los naturales dellanos rreconocieron los dias passados y agora estan Alcaos y que esta tierra fertil y de mucho oro donde se podran hazer algunos pueblos de Españoles para la pacificacion de aquella tierra que seria gran aumento de nra Real hacienda y que ay algunos que se ofrecen a pacificarla sin daño de los naturales y porque en la nueva España y otras partes della yndias es mostrado orden que se fagan nuevas poblaciones y nra Voluntad es que lo mismo se haga en esta tierra. E acordado de mandar dar para esa Audiencia el despacho que esta dado para otras partes sobre ello e ansí lo mismo embiar con esta proveereis que se guarde en los dichos descubrimientos y poblaciones la orden contenida en la instrucion que se os embia

que se ymbie y informacion sobre que españoles de los de ordas estan entre una sierra
En Juanen seme a hecho rrelacion que en esa Audiencia se atendido tanvien noticia que del tiempo de Diego de ordas quedaron de el Rio marañon mucha cantidad de españoles y que rrelacion de yndios saben que estan entre unas sierras pelladas favoreciendosse de unos yndios que tienen guerra con otros sus Vecinos y querrian algunas personas yr allí para traerlos a que vivian entre christianos. Aunque tanvien se dice que se puede hazer aquella fornada sino por el dorado a donde muchos tienen deseo de yr y que an pedido licencia para ello en esa Audiencia y no se a concedido como sabeis las conquistas estan prohibidas e ansí no conviene que se haga

sobre que no se venzan yndios y castigue

104
En Juanen se adicho aca que en esa Audiencia auido una platica contra lo pormos proueydo y mandado, yes que quando alguno queria vender sus yndios que tenia encomendados para venirse a estos reynos, o para que le diesen otros mejores recibian la paga en secreto que no se podia averiguar e havia de sacion en esa Audiencia para que se encomendasen ala persona que en secreto los auia comprado y se le passauan y encomendauan al comprador y que desta manera estan muchos en esas provincias con encomienda de yndios que ni son pobladores ni conquistadores porque este negocio es a que no se a de dar lugar antes conviene que los que lo hizieren sean castigados. Vos mando que de aqui adelante cada y quando se yntentare seme sante cosa de castigue con rrigor y no consintays ni deis lugar que en ninguna manera ni por ninguna via se faga e hagais que se guarde y cumpla en todo y por todo lo que pormos esta proueydo y mandado cerca de los susodichos

sobre el quitar los yndios a los parientes de oydores
Como sabeis nos mandamos por una nra cedula que se quite a los yndios que tubiesen los parientes y criados del licenciado Montano y de los otros oydores de esa Audiencia y que los que estubiesen enagenados en terceros poseedores se hiziese sobre ello Justicia y entendido que sobre esto segundo se tiene dubda si se hara de oficio, o llamara la parte del fiscal e apedimento de alg del pueblo. Mandamos que se haga con el fiscal llamara e oyda las partes de los poseedores y ansí proveereys que se haga

que lo que prestaron bri
Benito y Montano se cobre y se embie y de aqui adelante no se haga
En un memorial que se nos embio del que mandasteis prestar de nra hacienda vos Licenciado Brizeno y Montano, y porque no conviene que estos empreridos se hagan de aqui adelante sin licencia nra Vos mando que esteys advertidos dello,

no dar lugar que se haga y proveeris que se cobre luego todo
aquello que se oviere prestado y se haga cargo dello al nro the-
sorero dessa provincia y que todo ello y quanto oro y plata ma
oviere en essa provincia y en la de Popayan y en las otras suge-
tas a essa audiencia se nos embie con brevedad a estos reynos
porque para nros grandes necessidades es todo menester y no
conviene que alla se represe nada ni se detenga

que se sane la tierra
y Retaxe

Mando a la tassacion de los Tributos que esta
por nos mandado que se haga en las provincias de Popayan
y en las otras sujetas a essa audiencia embio a mandar a esta
Audiencia que provea que se haga como por nos esta mandado
y si hallaren que las que estan hechas no estan como convie-
ne provean que se tornen a hazer terneys cuidado de que
ansi se cumpla conforme a la cedula que sobre ello os manda-
mos embiar con esta

que se embie relacion si
habra causa de moneda, o no

Avisando entendido que se pasa trabajo en esa tierra por
no aver en ella moneda de vellon, o alomenos de pla-
ta menuda por que todo el trato es con oro en lo que esos na-
turales venden y tratan de cosas de lena y yerba y caca
y mantas y otras de esa calidad y que no se pesa ni se abe
lo que se da ni lo que se recibe **M**ando dar cedula a
essa Audiencia que nos ymformeis de lo que en ello con-
viene hacerse y que ynconvinientes se siguen **M**a aver
la dicha moneda y que proveeris abia de aver cana de
la en esse Reyno, proveeris como con brevedad se nos

embie la dicha ymformacion de Valladolid a quinze de Julio de
mill y quinientos y cinquenta y nueve años - la Princesa por
mandado de su Magestad su Alteza en su nombre ocho de July
ando

carta de su Mag. a la
audiencia del nuevo reyn

Relacion del Presidente e oydores de la nra Audi-
encia Real del nuevo reyno de granada vi vuestra letra de quatro de
diembre del año pasado de mill y quinientos y cinquenta y ocho
y lo que dezis cerca de la poblacion que a hecho el Capitan e Senor de
salinas sobre la reedificacion de la ciudad llamada Xerez que hizo
Alonso Sanchez de aulla y lo de mas que tratais de los muchos descubi-
mientos y por que por el despacho que nos mandamos embiar en estos
navios sobre lo tocante a nuevas poblaciones vereis lo que mandamos pro-
veer cerca dello no habra en esta que os egiros sino que cumplais lo que se
os manda sobre lo tocante a las dichas nuevas poblaciones y que conforme
a ello proveays que se haga sin que se exceda en cosa alguna

No quezeis que los frayles dominicos que an ydo a esse nuevo
Reyno an usado e usan de algun rrigor con los yndios teniendo
cepos y poniendolos en ellos y pidiendoles mantas y otras cosas y
embianndolos con cargas fuera de sus tierras y ocupandolos en guardar
ganado y lo que les aparecido, Como quiera que es bien que los religio-
sos sean honrrados y favorecidos y ayudados en todo para
que entiendan en la ynstrucion y conversion de los Naturales
dessa tierra e hagan lo que ouen como buenos religiosos e ansi
es mi Voluntad que se haga, yo os encargo que tengais cuenta
en que ansi se cumpla, pero no es justo que se les o el lugar a que ha-
gan las cosas que escriuis que hazen, porque esto es fuera de su
profesion y a que no se oue dar lugar por el mal e exemplo,

que dello se recreceria = Anssi os mando que proveais que los dichos
Religiosos no tengan cepos para los dichos y no os niles pidan man-
das ni los embien con cargas fuera de esta tierra ni los ocupen en guar-
dar ganados ni en otras grangerias y darles eis a entender quan-
to conviene que ellos se escusen de cosas semejantes y lo que
y importa para la conversion de estas gentes y edificacion de los
Españoles que ellos viuan con toda rreligion sin ninguna condi-
cion ni ambicion

Nr Memorial que por parte del obispo de Popayano
y Francisco Gonzalez gran dino suprovisor se presento en esta
Audiencia y lo que a el rrespondistes que me aparecido bien
de Valladolid a siete de agosto de mill y quinientos y cinquenta
y nueve años = la Princesa, por mandado de su Mag. su alteza
en su nombre Oschoa de Lujano)

sobre lo del servicio y
venta de officios y otras
cosas)

Nr. R. Q. = Nuestro Presidente e oydo-
res de la Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada (ya
deveis tener entendido como a causa de los grandes y excessi-
uos gastos y pensias que el emperador mi V. de gloriosa me-
moría hizo en muchas jornadas en conservacion de la rreligi-
on xpiana y de fenssa de sus estados y de las que nos an ddi
mesmo avemos fecho en la guerra que avemos tenido con el rey
de Francia y los otros potentados sus aliados en defenssa de
nros estados y reynos, y en rresistir al Turco enemigo co-
mun de la xpianidad tenemos gran necesidad por estar
como estan nros estados muy empenados y ser mucha la suma

106
que deuenos y grandes los ynteresses que dello pagamos y aver de
proueer de gente e municiones y lo demas necessario antra fronte-
ras para ouir el dario que el turco procura por todas vias de nos fa-
Ber avemos e Mandado platicar a los del nro consejo de la yndi-
as Sobre los ms. todos para aver dinero de que con menos años e yn-
conviniente se pueda usar por los quales auendose tratado sean re-
suelto en lo que veris por un memorial que con esta feos embia fir-
mado de nro y nfrascrito secretario, y vos en cargo y mando que lue-
go que esta rrecibais hagais publicar las cosas en el dicho memorial
contenidas por todas las ciudades Villas y Lugares de España de
de este reyno y por las otras yugetas a esta Audiencia por que si al-
gunas personas ouiere que quieran comprar e aver los officios y Co-
sas en el dicho memorial contenidos vengan o embien ante vos
otios a tratar dello, y con los que viniere tratareis de lo que daran por
cada cosa y concertaros eis por la mayor cantidad que ser pueda se-
gun lo que os pareciere que se deve dar y vale cada cosa en esta tierra
segun la grandeza y riqueza della y las personas con quien se
concertaredes dezidle eis en nombre nro el despacho necessario,
y si para mayor seguridad suya quisieren confirmaciones nras
abissareis a que personas se les an de dar para que se les embien, y
hadesnos eis saber con toda brevedad el dinero que desto se saca lo
qual procurad de nos embiar a todo buen rrecaudo y con la mayor
presteza que ser pueda

De Mas de lo uno dicho pedireis prestado para nos
a los vezinos y mercaderes de esta tierra alguna cantidad y tan-
bien a los Caciques y señores naturales della y si os pareciere
y vierdes que se podra haer sin vexacion de los yndios

Sobre lo qual vos encargamos mucho las conciencias y en tal
caso proveereis que los caciques no repartan ni cobren mas de
lo que nos ovieren de dar prestado dándoles para ello la orden
que os pareciere de manera que no aya fraude, y lo que anssi pre-
stado sea para solo pagar y librar en las rentas q.
nos tenemos y tuviéremos en esta tierra a los placos que se pudiere
buenamente pagar que con esto creemos que todos como buenos
vasallos nros o garan de nos socorrer en tiempo de tanta nece-
sidad e anssi parestará como por todos los otros remedios
licitos y honestos procureys de aver una buena suma de dinero
para nos embiar, lo qual daréys tanvien orden que se trayga
con toda brevedad abisandonos primero de lo que se embiara, o
pueda embiar dello uno y dello otro para que si fuere necesario se
embie armada que lo trayga con seguridad y lo que se oviere pre-
stado librarlo es en nras rentas de la tierra a los placos que
os pareciere que para todo lo contenido en esta mi cedula vos doy poder
cumplido con todas sus incidencias y dependencias y merçencias
anexidad e conexidad es

Con esta vos mando embiar algunas cartas nras en blanco
en crehencia a vos otros rremiti da para que las oveys, o tra-
gais dar a las personas que os pareciere que mas puedan aprovechar
poniendo sus nombres en ellas para lo que toca al empreñido que
sea de procurar Usareys como viere de convenir

P. D. Como viere en el primer capitulo del memorial que
se os embia se os ordena y manda que acrecentei el scriuano del
numero en la ciudad de Villa de los Españoles de la

467
tierra, y anssi mesmo de la gobernacion della y de la audiencia y
que donde no oviera proveidas escriuanias de q. tanvien se vendan
y por no tener aca entera noticia de los pueblos que ay poblados
de Españoles en esta tierra ni de la calidad dellos ni de los scriuanos
que en ellos ay ni de lo que seria bien que se viesse por cada officio dellos
y por el de Alferoz que tanvien se os manda vender no se os embia
de ser quantos scriuanos aveys de acrecentar en cada pueblo y
en qual de ellos ni lo que cada uno a de dar por el officio que se le oviere
E acordado por la confianza que de vras personas tengo de os lo re-
mitir para que vos otros como quien ti. la cosa presente y vereis
lo que conviene acrecentei en cada pueblo los scriuanos del
numero que os pareciere y tanvien de gobernacion y de la audien-
cia y de cada uno dellos y de los alferoz procurad aver el mayor
precio que ser pueda fecha en Valladolid a Veinte y quatro
de junio de mill y quinientos y cinquenta y nueve años = la Prince-
za, por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, ochoa
de Julyando

sobre que se execute y sobre
del factor bartholomeo de
la Peña el alcance que se
le oviere fecho,

Yo el Rey Presidente e ydores de la au-
diencia Real del nuevo reyno de granada el D.º Fran.º Ber-
nardez de liebana nro fiscal en el nro consejo de la yndia
me a fecho rrelacion que en la quenta que se cantomado a Ber-
nardino Gmcaltez de la Peña nro factor de esta tierra se le a fecho
alcance de mucha suma de mrs y que anssi seruiçio y buen recaudo
de nra hacienda convenia que luego se cobrase del y de sus vienes
el dicho alcance suplicandome mandare que anssi se hiziesse
y que cobrado se embiase a nros al dicho nro consejo Un tres
lado de la quenta que se oviere tomado al dicho bartholomeo y
otra

Let y todos los autos que sobre ello se oviesen fecho e auctuado
para que aca se hizieren las dichas diligencias que convinieren
o como la misma fue, lo qual visto por los dho nro Consejo
fue acordado que se mandara dar esta cedula para vos, e yo
tubelo por bien por que vos Mando que veais lo suso dicho e pro
veais que luego se execute y cobre del dicho Bartolome Gonca
lez de la Pena y desus vienes el alcance que se le oviere
fecho y cobrado embiaredes antes al dicho nro Consejo In
terelado en manera que haga fe de las dichas quantias y de los
autos y todo lo demas que en ellas se oviere fecho para que vis
tas se provea lo que convenga e sea justicia fecha en Vallid
ad a trece de Julio de mill y quinientos y cinquenta y nuebe años,
la Princesa - por mandado de su Mag. su alteza en
su nombre, Ochoa de Luyano.

Al Arcebispo y Obispos
de las yndias sobre dex
tas heregias.

V = Muy Reuerendos Inxpo,
padres Arcebispos de las ciudades de Santo Domingo de la yb
la Espanola y Mexico de la Nueva Espana eciudad de los
Reyes de las provincias del Piru y reuerendos Inxpo pa
dres Obispos de las provincias de las nras yndias y la d
y tierra firme del mar oceano y a cada uno y qualquier de vos
a quien esta cedula fuere mostrada o, si interlado signa
do se scriuano publico como obrey sabido a permi
tido nro señor por nros pecados que en estos Reynos a au
do algunos que antenido la opinion y heregia de Lutero
de muchos de los quales se a fecho castigo y se hara de
todos los demas que en esto se hallaren culpados, y Inxpo

108
podria ser que como la maldad es tan grande y el demonio tan
solicito para sembrar en la xpianidad heregias ayan pasado, o
pasen a estas partes algunos enteranos e otros de casta de moros y
Judios que quieran bivar en susley y ceremonias y conviene que
en donde se planta agora nuebamente nuestra fee catholica aya
gran bigilonia para que ninguna heregia se siembre ni aya en e
lla, y quen alguna se hallare se estirpe y des haga y se castigue con
rigor y anusi orruogo y encargo a todos e a cada uno de vos
en vras diocesis Arcebispos y Obispos tengais muy gran cuida
do y advertencia deos y informar y saber si alla an pasado, o ay,
algunos que sean luteranos moros Judios, o que tengan algunas here
gias e hallando algunos de estos los castigueis e exemplamente que
para ello mandamos a los nros Virreyes Presidentes e oyores
de las nras Audiencias Reales de esas partes y qualesquier nros
Gobernadores de ellas que os den todo el fauor y ayuda que les pidie
redes e menester buuiereades, e anusi mesmo os y informareis si
an pasado o pasan, o ay en esas diocesis algunos libros luteranos
o de ellos prohibidos e si hallareades algunos los tomeis e recojaiis to
dos y los embieis a estos nros Reynos al nro Consejo del a Santa
egrial Inq. e procedereis contra aquellos en cuyo poder los halla
redes conforme a derecho, y para mesor poder averiguar si pasan, a
estas partes los dichos hereges o libros prohibidos todas las ve
ces que fueren nauios de estos Reynos haerays que se haga diligencia
para saber si en ellos va algo dello, en lo qual entendedes con toda la
diligencia y buencuydado que ser puea y de vos otros confiamos
pues veis lo que y importa que anusi se haga fecha en Valladolid
a trece de Julio de mill y quinientos y cinquenta y nuebe años. La Princesa
por mandado de su Mag. su alteza en un. Ochoa de Luyano.

sobre que se embie la
cion que ynconvinientes
se siguen de no aver mon
eda y del provecho que se
sigua de aver casa de
moneda 2

Yo el Rey = Presidente e oydores de la
Audencia Real del nuevo reyno de Granada, años se a fecho
Relacion que en essa tierra se passa trauso por no aver en ella
moneda de vellon, o al menos de plata menuda por los años que
dello se siguen anssi a los naturales como a los Espanoles porque
todo el trato es con oro en lo que esos naturales venden e contra
tan de couas de lena e yerba ecaca emantas e otras desta calibad
e que no se pesa ni se sabe lo que se da ni lo que se recibe; e que con ve
nia que se remediase dando orden como oviese casa de moneda
en esse Reyno, e porque quiero ser ynformado de lo que con
viene hazerse cerca de lo suso dicho y que ynconvinientes se
siguen de no aver moneda en essa tierra y que provechos se p
drían seguir de aver la dicha casa de moneda vos mando que
contoda brevedad nos embieis larga e particular relacion de
ello puntamente con vtro parecer de lo que en ello se deve hazer
para que visto se prauca lo que mas conuenca fecha en Vallid
ad veinte de Julio de mill e quinientos e cinquenta e nuebe años
La Princesa por mandado de su Magestad su alteza en su
nombre Ochoa de Luyano

sobre que se tenga cuidado de
que se cumpla lo que esta man
dado cerca de la tasacion de
los tributos de los yndios

Yo el Rey = Presidente e oydores de
la nra Audencia Real del nuevo reyno de Granada
ya sabéis como por nos os esta mandado que se haga la tasacion
de los tributos que auer de los yndios de la Prouincia de
Popayan e de las otras sujetas a essa Audencia, e porque nra
Voluntad es que lo que por nos sobre esto esta proveydo e

Sobre los oydores recu
sados

Yo el Rey = Yo quanto nos somos ynforma
dos que mucha veces acaece recusar algunas personas que liti
gan y tienen negocios en la nra Audencia Real del nuevo rey
no de granada a alguno, o algunos de los oydores della, y porque
conviene que cada e quando lo tal acaeciere que los oydores que fue
ren dados por recusados no esten en los estrados ni se hallen a los
acuerdos quando se trataren los negocios dellos que anssi los recusa
ren ni que tan poco esten quando se traten negocios que a los tales
oydores a sus parientes, o criados toquen e que se guarde en ello lo
que esta dispuesto por leyes y ordenanças de estos Reynos, por en
de por la presente declaramos e mandamos que cada e quando
alguno, o algunos oydores de la dicha Audencia fueren recusa
dos y dados y pronunciados por tales que los tales oydores
quando se trataren alguno, o algunos negocios dellos que los ovie
ren recusado se baxen de los estrados y se algan dellos acuerdos
que se hallen presentes en una parte ni en otra al ver tratar
ni determinar de los dichos negocios; y lo mesmo mandamos que
se haga quando se tratare algun negocio que toque a alguno de los

Dichos nro Presidente e oydores de la dicha Audiencia, o de
sus parientes, o criados, a los quales dichos nro Presidente e oydo
res Mandamos que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir
esta cedula e lo en ella contenido e contra el tenor e forma de ella
no vayan ni paven ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni
por alguna manera fecha en Valladolid a quince de Julio de mill
e quinientos e cinquenta e nueve años = la Princesa, por manda
do de su Mag^d su alteza en su nombre, Ochoa de Luianes)

Para que se vendan los officios
en las yndias para el
mayor socorro que se pueda

Los officios y cosas que su Mag^d es servido que se vendan
en las yndias para que se haya todo el dinero que se pueda para
socorro de sus necesidades presentes son los siguientes

Primeramente se acrecienten escriuanias o el numero en
las ciudades y villas de Espana del nuevo Reyno de granada
y de las otras sujetas a la Audiencia Real de esta tierra, y en el
mismo se acrecienten escriuanias en la dicha Audiencia y en
las gobernaciones de aquella tierra y se vendan a personas abili
tes y suficientes que no sean de los prohibidos por todo lo mas que se
pueda y en las ciudades y villas que no oviere proveyas escri
vanias de Concesos tan uen se vendan

En el mismo que en todas las ciudades y villas de dicho
nuevo Reyno y de las otras sujetas a la dicha Audiencia
se haga y cre un officio de Alferes mayor de la tal audien
cia o villa, el qual sea y en nombre Alferes mayor de la
y que cada y quando la tal ciudad, o villa sirbiere con gente

en qualquier manera y para qualquier efecto que sea para servicio
de su Mag^d el tal o la persona que el nombre presentando la
caja se la justicia e regimiento para que sea qual conviene sea al
feres de la tal gente y aya de aver el sueldo y salario que al tal
Alferes se le oviere de dar el tiempo que sirbiere en la guerra y
saque y lleve el pezon de la tal ciudad e villa al tiempo que se
alcare por los Reyes y aya las otras preheminencias y prerrogati
vas que los tales Alferes an o deuen aver

El tal Alferes entre en regimiento e tenga voto e boto en la
y no y passivo y tenga todas las otras preheminencias y facultades
que los rregidores, de manera que en todo y por todo sea avido por re
gidor y lo sea sin que le falte ni mengue cosa alguna

Por rragon de ser officio prehemimente tenga asiento delante
y ante todos los rregidores aunque son mas antiguos, e manen
que despues de las personas que tuviere officio de justicia prefiera
a los rregidores e tenga el primer asiento y lleve el salario en cada
un año lo mismo que lleuan los otros rregidores e algo mas

que a lo que quisieren este officio perpetuo para el e sus subceho
res varones, o por su vida se les de con las calidades y segun es
ta dicho dando por el todo lo mas que se pueda con que si fuere
perpetuo de por el mas que si lo tomare de por vida como es su
y an uia de ser diferente el un precio del otro

Los hijos naturales aunque sean hijos de yndias que sean
sucesores a sus padres en los rrepartimientos no teniendo hi
jos legitimos y por esta gracia y merced que su Mag^d haze se
a de procurar de aver de los que la quisieren conseguir todo lo
mas que se pueda segun el valor de su yndia, Ochoa de
Luianes

Para embiar a hazer nue-
vos descubrimientos

Yo el Rey Yo el Presidente
te e oydores de la nra Audiencia e Chancilleria Real del nuevo Reyno
de Granada, por que segun lo que por nos esta proueydo y mandado
vos otros no podeis embiar a hazer nuevos descubrimientos e pobla-
ciones ni proveer gouernadores para ello sin nra licencia y especial
mandado e Nos deseando mucho que en esta tierra e Prouincias della
sugetas a esta Audiencia se pueblen e pongan en toda pulchria ansy pa-
ra que los naturales della que estan sin lumbr e fec sean alumbrados
y enseñados en ella como para que ellos e los Espanoles que
en estas tierras residen e a ellas passaren sean aprovechados e se
arrajen e tengan asiento e manera de viuir e auienso
dar orden como las dichas poblaciones se hagan y por la mucha
confianca que de vras personas y prudencia tenemos a vromos
acordado de os remitir esto para que vos otros como personas que
teneys la cosa presente y vereys lo que conuendra hazerse ansy
para el seruiçio de Dios nro Señor en rdo como para el bien de la tierra
provea y en ello lo que os pareciere Por ende Por la presente
vos damos licencia y facultad para que si vos otros viereys
conuenir podais embiar y embiéis a hazer los dichos nuevos
descubrimientos y poblaciones Conforme a la ynstrucion que
cerca dello os mandamos embiar la qual guardareys e hareys
que se guarde en todo e por todo como en ella se contiene e a las per-
sonas que embiareys a las dichas poblaciones y nuevos descu-
brimientos darles eys el despacho neccessario conforme a la
dicha ynstrucion para que se escusen los danos e desorden
que hasta aqui auido en nuevos descubrimientos y siempre
terneys cuydado de saber como se cumplen las prouisiones

Ynstrucion para nue-
vos descubrimientos y
poblaciones

ynstruciones que se les dier en e como son tratados Los Naturales
de la tierra donde fueren dada en la Villa de Valladolid
a quince dias del mes de Julio de mill y quinientos y cinquenta
y nueve años = la Princesa = yo ocho de Iuyando Se-
cretario de su catholica Magestad la fue scriuir por mandado
de su Alteza en su nombre Miceriando birbiesca e Miceri-
do Juan Sarmiento e el Doctor Vasquez Miceriando Toze-
da Miceriando Castro Registrada Francisco de Urbina chan-
ciller Martin de ramun

Yo el Rey Presidente e oydores de la nra Audiencia
e Chancilleria Real del nuevo Reyno de Granada, deseando
como deseamos mucho que en esta tierra e prouincias della sugetas
a esta Audiencia se pueblen e pongan en toda pulchria ansy para
que los naturales della que estan sin lumbr e fec sean alumbrados
y enseñados en ella como para que ellos e los Espanoles que
en esta tierra residen y a ellas passaren sean aprovechados y
se arrajen e tengan asiento e manera de viuir e auienso
entendido lo que y importa para el bien de la tierra dar orden
en que la gente ociosa que ay en ella tenga en que se ocupar
Mandamos platicar en ello en el nro Consejo de la ynδια
y a Parecido que lo mas conuiente es que se hagan poblaciones
de nuevo en las tierras de los naturales que hasta agora
no estan sugetas a nra obediencia y teniendole vos otros la
Satisfacion e confianca que es raxon a vromos acordado de
os lo remitir, pues teniendo la cosa presente lo ordenareys
como conuenga al seruiçio de Dios nro Señor y amplia-
cion de su Santa fee Catholica, e Janu en año serui

e ampliacion de nra corona Real e bien de los pobladores
e Naturales de esas partes e Para ello os Mando embiar con
esta comission nra guardareys e proveereis que se guarde en los dichos
descubrimientos e poblaciones la orden contenida en esta instru-
cion la qual es en esta manera

Primeramente ordenareis a las personas que embiareis
a las dichas poblaciones que elijan sitios e lugares para poblar
teniendo rrespecto a que sea la tierra sana y fertil y abundante
de agua y lena y buenos pastos para ganados

Todo lo qual proveereys que se reparta a los pobladores no
ocupando ni tomando cosa que sea de losyndios de que actualmen-
te se aprovechen sin voluntad suya

Y legido el sitio del lugar donde an a poblar dareis orden
que edifiquen sus casas haciendo con ellas alguna manera de
fuercia donde si conviere se puedan defender ellos e sus ganados
si losyndios les quisieren ofender

Proveereis que los que ansí poblaren procuren paz e amistad
con losyndios que en aquella tierra moraren haciendo las bue-
nas obras procurando que de su voluntad abiten en pueblos
cerca dellos defendiendolos y ayudandolos a defender de los que
les quisieren fazer algun dano reduziendolos a buena pulicia
procurando de apartarlos de vicios y peccados e malos usos
procurando por medio de religiosos e otras buenas perso-
nas de reduzillos e convertirlos a nra Santa fee catholica
e religion xpiana voluntariamente

112
Si entre los dichosyndios hoviere personas que impidan
que no oyan nra doctrina conviertan o traten mal a los que lo hiere-
ren proveereys como sean castigados y oprimidos de manera que no
sean parte para hazerlo y si fueren señores dando orden que se les
quite la authoridad y mando y dominio que tuviere para ha-
zerlo

Otro si proveereis que se persuada a losyndios que de su voluntad
vengan al conocimiento de nra Santa fee catholica y a
nra sujecion ordenando que haciendolos sean libres de tributo
por diez años

Item dareys orden como lo dize el pñal que de nros poblaren
los pueblos que ansí hizieren que se rrijan e gobiernen en paz
y quietud sin agravio ni injuria de nadie nombrando seis mis-
tros de justicia Regidores y oficiales mores

Proveersean Justicia e Regidores y clerigos y religiosos y
acada Uno dareys instruccion de las prebeminencias e cargos
que adetener de manera que sepa lo que an de hazer y que de las
desbordenes y excessos que la gente cometiere ansí contra los
yndios como ellos entre si an de ser obligados los que los tuvie-
ren a cargo a dar cuenta

Fecha y edificadas las casas de sus moradas e los edificios nes-
cessarios para defensa suya e recogimiento de sus ganados pro-
veereis que siembren lo necessario para su sustentacion y de los
yndios que consigo lleuaren y de otros que querian venir a mo-
rar e abitar cerca dellos

Ordenarles eys que fecho lo nro dicho procuren de tener co-
mercio y trato con sus comarcas proveyendolos de las cosas

de las cosas que habran menester e Procurando aver de
ellos las cosas que a ellos les faltaren.

Y Embiareys rreligiosos y otras buenas personas q los doctri
nen e persuadan que reciban nra Religion y proveereis que si
estovieren divididos procuren desuntarlos en pueblos para
que moren juntos por que mejor pueden ser dotinados.

Y las personas que huviereis de Embiar aver latien
encomendareis que siempre miren donde podran aver lugares
abtos e comodos para hazer nuevas poblaciones.

Y proveereis que edificadas las casas y fechos sus semente
ras procuren de cultivar la tierra e augmentalla con nuevas
plantas de viñas e arboles de fruta para su sustentacion e pro
vecho e descubrir mineros e otras cosas en que puedan ser a pro
vechados.

Y si los naturales se pusieren en defension de la dicha
poblacion se les a de dar a entender que no quieren alli poblar
para les hazer mal ni daño y tomarles sus haciendas sino
para tomar amistad con ellos y enseñarles a vivir politica
mente y a conocer a dios y a mostrarles la ley de Jesu
Xpo, por la qual se salvaran y fecha esta diligencia y amo
nestacion, la qual se les a de hazer tres vezes por la distan
cia de tiempo que pareciere a la persona por vos otros nom
brada tomando parecer con los rreligiosos que fueren a la
dicha poblacion y por lengua y rreligiosos que se lo digan
y declaren, y sino obstante lo dicho no quisieren consentir

La poblacion, Los pobladores procuraran de hazerla defension
de los dichos naturales sin hazer mas daño de aquel que
fueren menester para su defension y hazer la dicha poblacion.
Y otrosi despues de aver fecho el tal lugar e poblacion de los vecinos
e rreligiosos que alli oviere proveereis que procuren de contratar
y comunicar con los naturales y hazerlos amigos e a darles a en
tender el yntento suyo dicho.

Y si con las buenas obras e persuaciones los naturales a bitantes
cerca de la dicha poblacion se hizieren amigos de manera que
consientan entrar los rreligiosos a enseñarles e predicarles la
ley de xpo procureys que lo hagan e procuren de convertir
ellos e traerlos a la fee e a que nos reconozcan por soberano señor.

Y Aveis de nombrar en cada Provincia oficiales nros que conforme
a la ynstucion y orden que esta dada administran nra hacienda
y hagan las otras cosas que a los nros oficiales de esta tierra estan
cometidas, y por que con mas voluntad vayan a poblar las dichas
tierras, por la presente tenemos por bien y queremos, y mandamos que
por termino de diez años primeros siguientes que corran y sequen
desde el dia que se hiziere la primera fundacion en adelante hasta
ser cumplidos de todo el oro y plata perlas y piedras que se sacaren
de minas y se hallaren en las dichas tierras los vecinos que se
hallaren y las poblaren y personas que a ellas fueren paguen el
veynteno en omes e cumplidos los dichos diez años por otros
quatro años siguientes nos paguen el diezmo de la dicha plata
y oro y perlas y piedras el sobredicho se cobie en omes por los
dichos quatro años.

Lo qual vos encargamos e mandamos que guardéis e cumpláis
is e hagais que se guarde e cumpla ymbiolablemente por que se lo

Carta del S. del Consejo
ala Real Audiencia,

contrario nos tenemos por deservidos fecha en la villa
de Valladolid a quince dias del mes de Julio de mill y quinien-
tos y cinquenta y nueve años = la Princesa por mandado de
Su Mag^d su alteza en su nombre Ochoa de Lujano

Mes. ss. = Conestava Vnacedula de su Magestad para vras
mides en quemanda se sobresea la venta de los ofiçios de alferes
que auia mandado que se vendiesen en essa tierra como por ella lo
mandara ver, del rreçuo suplico a Vras mides mande dar abito
a su Magestad y ami de lo que ouiere poraca en que siba nro S.
Las Illustres personas y casas de V. S. guarde y prospere
como desean, de Valladolid treçe de octubre de mill y quinien-
tos y cinquenta y nueve años =

Y nro mesmo va con esta otra cedula para V. S. sobre que no prouean
ningun suer de residencia contra los gobernadores que estuuieren
proueidos por su Magestad en el distrito de esa audiencia sin abinar
primero dello = bessa las manos de V. S. suerbidor Ochoa
de Lujano, alos Mes. ss. el Presidente e oydores de la au-
diencia del nuevo rreyno de Granada

sobre que requirten las
Joyas y piedras

DON Ph. 2^{to} Por quanto nos somos y nformados
que en la Prouincia del peru e nueva Toledo y nueva
España e nuevo rreyno de granada e chile e tierra firme
e otras partes de las nras yndias e tierra firme del mar oceano, mu-
chos de los vezinos dellas y otras partes tienen en sus casas mu-
cha plata de seruiçio e granos aparadores y tinajas e armaz-
ofeniuas e ofeniuas de plata y otras banijas de oro y plata
e joyas e piedras e perlas de plata e oro todo lo sin quintar
lo qual es en fraude e gran daño de nra Magestad Real

114
y queriendo proueer en esse visto e Platicazo por los del nro Consejo
della yndias fue acordado que se uia mandar dar esta nra carta
para vos en la dicha razon e nos tubimos lo por bien por la qual
prohibimos y es pressamente defendemos que agora ni de aqui adelante
ninguna ni alguna persona vezinos estantes ni abitan-
tes en las dichas prouincias de Piru e nuevo Toledo ni en
otras partes qualesquier de las dichas nras yndias anisi yndios
como Españoles no puedan tener ninguna plata ni oro labrado en
sus casas para seruiçio ni para otra persona alguna ni ninguna
joyas ni piedras ni perlas sino estuuiere quintado y marcado e
pagado los derechos dello ni lo den al abrar ni labien ni platero al-
guno ni yndio ni otra persona lo labre sin estar quintado e marca-
do e pagado los derechos dello como dicho es, so pena que el que lo
tuuiere, o uiere al abrar por el mesmo caso lo ay perdido e pier-
da, y el platero yndio, o Español, o otra persona que lo tuuiere
para labrar sin estar quintado e marcado y incurra por ello en
perdimiento de todos sus bienes para nra camara e fisco, e man-
damos que dentro de tres meses primeros siguientes despues
que esta nra carta fuere pregonada e Marcada en las
prouincias de cada una de las prouincias e las de las dichas
nras yndias todos aquellos que tuuieren el dicho oro y plata e
joyas e piedras e perlas sin quintar sean obligados a lo quin-
tar dentro del dicho termino, y si passado aquel no lo ouieren
quintado lo ay perdido y pierdan, lo qual aplicamos en esta
manera las dos tercias partes para nra camara y fisco y de la
otra tercia parte sea almitas para el juez que lo senteniar e
la otra mitad para el denunciador, y Mandamos alos nros
Visorreyes Presidentes e oydores de la dicha audiencia

Reales de las dichas nras yndias y a qualquier nros Goberna
dores e Justicias dellas que guarden e cumplan e hagan guardar
e cumplir y e executar esta nra carta y lo en ella contenido e contra
el tenor e forma della no vayan ni paven ni consentan y ni paven
e nra mande alguna e provean como toca. Las personas que
ansi tuviere el dicho oro e Plata e joyas e piedras e perlas lo
quieren conforme a esta nra carta e que los mismos oficiales de cada y
la e provincia tengan cuidado de cobrar de todo ello mds derechos
e quintos rreales e poner en ello todo el buen rrecaudo que ser
pueda, y por que lo mismo dicho sea publico e notorio a todo
en ninguno dello pueda pretender e ignorancia Mandamos que
esta nra carta sea apregonada en las dichas ciudades e Vi
llas principales de la dicha nra yndia y en las otras par
tes e lugares donde conviniere y fuere necesario p rregonar
ro y ante scriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades
en deal por alguna manera so pena de la mia mra y de mil
castellanos de oro para la mia camara dada en Valladolid
a veynte y ocho de septiembre de mill e quinientos e ynquenta
y nnebe años = yo el Rey = yo Juan vasquez de Moli
na secretario de su cesar e catholica Magestad la fize es
criuir por mandado =

sobre el despoxiamento de
los s. y cacicaigos de los
yndios

Yo el Rey. Por la gracia de dios etc. A vos el
nro Presidente e oydores de la nra Audiencia Real del nue
vo reyno de granada a nos sea hecho relacion que algunos de
los naturales de su tierra que heran en tiempo de su yn fidelid
ra

Sobre que se embie todo el
mas oro y plata que ser
pudiere.

115
caciques y s. de algunos pueblos, o despues aca que sean convertido a
nra Santa fee estan despoxiados de sus senorios cacicaigos y de los
derechos y rrentas que con los dichos senorios y cacicaigos les heran deui
dos y algunos estan dados a otros yndios que no les pertenece no auien
hecho cosa por donde los deviene perder, y Porque no es razon de que
por auerse convertido a nra Santa fee Catholica ellos sean de peor
condicion y pierdan sus derechos y tanbien por que no conviene quitarles
la manera de gobernarse que antes tenian en quanto no fuere contraria
a nra Santa fee Catholica y buenos usos y costumbres queriendo pro
veer y desagraviar a los que estuviere agraviados Visto Por los del mdo
Consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta nra carta
para vos e yo tubelo por bien por que vos Mando que si los tales ca
ciques o aquellos que ellos decien en quien les pertenece sucesor etal
senorio y cacicaigo que antes tenian o pierden Justicia cerca de este
la hagais llamar e oydas las partes a quien toca con toda brevedad
dada en Toledo a primero de Mayo de mill e quinientos e sesen
ta años = yo el Rey = yo Francisco de herasso Secretario de
su Magestad Real la fize escriuir por mandado Mlicencia de
Don Ju. Sarmiento el Doctor Vasquez Mlicenciado Agre
da Mlicencia de Castro Mlicencia de Calderrama Registrada
Francisco de Urbina chanciller Martin de Ramon

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra
Audiencia rreal del nuevo Reyno de granada ya tenes entendido
quan empenados estan estos nros Reynos y todos los nros estados
a causa de las continuas guerras que el Emperador mi s. de gloriosa
memoria e yo emos tenido, e como quiera que al presente tenemos de
PAB con francia y esta, e esperamos en nro Senor se conservara
por muchos años, el turco enemigo comun de la xpianidad procu
ra

por todas las vias que pudiese de ymbarrir y hazer daño en ello,
y así al presente a embiado una gruesa armada de ochenta
galeras y otro buen numero de baraxeles en socorro de tripol acuya
en pressa avia años embiado al Duque de Medinaceli nro
Visorrey de Sicilia con el armada que pareció ser necesaria
con la qual topo la del turco y hizo algun daño en ella, y por
que se tiene abisso que esta armada del turco por ser tan grande
pasara adelante y veina a hazer el daño que pudiese para lo es-
cussar avemos mandado proveer todo lo que apareció convenir
y para ello sean fecho y hazen grandes gastos y para adelante
conviene que se hagan muy mores así en hazer armada poder-
rossa por mar que puea resistir la del enemigo que embia
de ordinario cada año como en fortificar las fronteras y poner
guarniciones de gentes en ellas e hazer otros preparamentos por
el dicho turco no haga tantos daños como antes se proveer podría ha-
ber por todas partes, y porque para todo ello y para otros gastos
ordinarios que cada día se ofrecen es menester gran cantidad de
dinero, y esto no ay al presente aca por estar como dicho es tan en-
peñados nros Reynos es necesario socorrernos de lo que en otras
partes tenemos, y sepudiese aver de los arbitrios y otras cosas so-
bre que se os a escrito y embiado despacho y así vos Encargo
Mando que luego que esta rrecibais proveais que así de nuestros
quintos y derechos Reales como de los dichos arbitrios y otras
cosas se nos embie con la mayor presteza que se puea todo el mi-
oro y plata que se pudiese aver y con suma diligencia nro

Sobre que uno de los oydo-
res por su tanda an de vi-
sitar su distrito y lo
que se le señala de ayuda
de costa

abissal de la cantidad que se nos podrá embiar y para quando podrá
ser en estos Reynos e por mi servicio que hagais en ello lo que de vro
buen cuidado y fidelidad se confia, de toledo a diebynuebe de
Junio de mill y quinientos y sesenta años. Yo el Rey, por man-
dado de su Magestad Francisco de berasso

VEY = Presidente e oydores de la nra
Audencia Real del nuevo Reyno de Granada ya sabeis lo que
por nos es esta ordenado y mandado cerca de que uno de vos los oydores
ande a la continua por su tanda visitando essa tierra e las provincias
sugetas a essa audencia para que los yndios no sean agraviados y se
haga guardar la tassacion del tributo que estuviere fecho y se
hiziere de nuevo y provea como no se les lleue mas de aquello en que
estuvieren tassados y vean si tiene dotrina suficiente para su con-
version a la fee catholica e si son cargados, y porque se ha de ser
y cumplirse esto redunde a gran bien a los naturales de la tierra
por que se escusaran los malos tratamientos que se les hazen. e se
siguiran otros muchos buenos efectos vos Mando que guardéis
y cumpláis lo que cerca desto os esta mandado, y si necesario es de
nuevo os Mandamos que uno de vos los dichos oydores ande por tan-
da visitando la tierra de esta manera, que vaya uno de vos otra
a visitar a una parte del distrito de esa audencia qual os pareciere
buelto a qual vaya luego otro a otra parte (de suerte que a la continua
ande uno de vos los dichos oydores en la dicha visita, y el que an-
diere visitando se y conforme en cada lugar o pueblo de yn-
dios, que orden se tiene en su dotrina e quien se le muestra quien le dirige

missa y les administra los sacramentos de la yglesia, y si en esto,
houiere alguna falta haga que se provea luego, e que assi mismo se ym-
forme en cada pueblo si tienen tassacion de tributos y si se excede de
la en Me Bailes mas tributos de los que estuuieren tassado, y si la d-
dichas tassaciones son excessiuas y si rreciben otros daños, o agr-
uios y malos tratamientos y de que personas, y si los cargan contra
lo que por nos esta proueydo y mandado y en todo haga Justicia
y lo provea de manera que los ynaios que en desagraviados guardan-
do y executando en todo lo que las leyes nuevas que mandamos
hacer para el buen gouerno de la yndias disponen y los pueblos
de ynaios quando estuuieren tassados los tase conforme a las dhas
leyes y a las prouisiones y cédulas que por nos estan dadas cerca
de las dhas Tassaciones, y al oydor que en su cupiere de la visita
por que no adlleuar comida ni otro a provechamiento alguno de los
ynaios, y atento los gastos que a de hazer es nra mis y voluntad
que aya y Meue arrazon de ducientos mill mrs de ayuda de costa
por año del tiempo que en ella se ocupare, demas del salario hono-
rario que con el dicho cargo de oydor le es esta señalado, y Por la
Presente Mandamos a los nros oficiales de la dicha prouincia
del nuevo rreyno de granada que al oydor que cupiere por su tan-
da la dicha visita con certificacion y libranca de vos rrepre-
sidente y los otros oydores le den y paguen el año que a lli-
fuere a ella a rrespecto de ducientos mill marauedis de ayuda
de costa por año de todo el tiempo que se ocupare en la dicha visita
demas del salario que por sus prouisiones le mandamos
dar)

sobre que corra e anae el oro
por la ley que tuuiere y no
por mas sin embargo que aya
cosa en contrario desto

117
que con esta mi cedula y carta de pago del oydor a quien hizieren la dicha
paga, o de quien supoer huuiere y certificacion del rresidente e los
otros oydores de esa Audiencia de como se a ocupado tanto tiempo en la dicha
Visita mando que le sean rreciuido en cuenta lo que asi le oviere fecha
en Madrid a veynete y ocho de Julio de mill y quinientos y sesenta
años. yo el Rey = por mandado de su Magestad Juan Vasquez
V. R. = rresidente e oydores de la nra Audien-
cia rreal del nuevo rreyno de granada nos somos y nformados que estando
proveydo que el oro corriese en esa tierra por sus quilates Vos el dicho pre-
sidente e oydores a ynstancia delos rreynos della mandastes que
corriese por marca mór de a veynete quilates y que se rrecibiese entre
los que lo usauan a quatrocientos y cinquenta como se usaua antes que se
proveyese que Valiese por sus quilates con que Me basen a aprobacion mia
dello, y porque Conviene que el dicho oro corra por la ley que tuuiere y no
por mas como esta por nos proueydo y mandado en otras partes de
la yndias vos Mando que proveays que en esa prouincia del nuevo
Reyno de granada y en las otras rrejetas a essa Audiencia el oro que
en ellas huuiere corra y ande por la ley que tuuiere y no por mas sin
embargo de qualquier cosa que en contrario dello aya y proueydo
e ordenado fecha en Madrid a diez y ocho de Julio de mill
y quinientos y sesenta años = yo el Rey = por mandado de su
Mag. Juan Vasquez

sobre la licencia dada a
geronimo de la Peña

V. R. = rresidente e oydores de la nra Audien-
cia rreal del nuevo rreyno de granada yo esido y nformado que auiedo
sido alcanzado Bartolome gonzalez de la Peña nro factor que a lli-
en esa prouincia en mucha cantidad de pesos de oro y que dan en
deuiendo quatro mill y ochocientos pesos, poco mas, o menos, Di que
al

algunos devos los oydores auiennoos pedido licencia para se de
mir a estos reynos sin pagar el dicho alcance se la distes con fran
cas y seguridad que oiese de que se presentaria ante los del nro con
sejo de las yndias, y esto y marauillado devos otros averle dado tal
licencia sin que primero ouiera pagado el alcance que se le hizo,
y asi soy y oinos de ser reprehendidos por ello y pagar qualquier
quebra que aya en lo que nos deve el dicho bartolome Gonzalez de la
Peña de aqui adelante tenéis gran vigilancia de no haber
cosa semejante, y si quando esta rrecibais el dicho bartolome Gonca
lez no fuere partido de su tierra para estos reynos no le dexéis ve
nir y deteneleis hasta que pague lo que nos deve de Masris a
diez dias del mes de Julio de mill y quinientos y sesenta años = y
el Rey = por mandado de su Magestad Juan vasquez

cerca de que se cumpla lo que
esta mandado en que año uno
de los yndios visitando y
queno se echen yndios a las
minas et assacion dellas

VEA = Presente e oydores de la nra au
diencia Real del nuevo reyno de granada ya sabeis lo que
por nos os esta mandado cerca de que ala continua año uno devos
los oydores portansa visitando la tierra y las prouincias suge
tas a essa audiencia, y por que esido y informado que esto no se
haze conforme a lo que por nos os esta ordenado (Yo Mando)
que cumplais cerca dello lo que por nos os esta mandado sin que en
no aya rremission alguna por que dello contrario me tiene
por deservido)

Yo asimismo esido y informado que se guarra en essa Pro
vincia del nuevo reyno de granada ni en las otras
sujetas a essa Audiencia la prouision que por nos esta dada
para que no se echen yndios a minas antes de lo que contra el
tenor y forma della se echan y que Janvien estan por ta
nar,

113
Los yndios de Marequita y Tocayma y bague y Pamplona
y que sus encomenderos les lleuan todo quanto tienen y sacan de los
frutos de la tierra, y por que nra Voluntas es que se guarra y cumpla
la prouision que por nos esta dada para que no se echen yndios a mi
nas y lo que esta proueydo y mandado cerca de la tassacion del tribu
tos de los yndios vos Mando que de la guarda y cumplimiento de
lo uno y de lo otro tengais especial cuydado y conforme a ello pro
veais que se tassasen los yndios de las dichas prouincias de Marequita
y tocayma y bague y Pamplona y que no se echen yndios a minas
y como asi se haze y cumple darnos heys a bissa fecha
en Madrid a diecho de Julio de mill y quinientos y
sesenta años = Yo el Rey = por mandado de su Mag. Juan
Vasquez =

sobre que se tome cuenta
en cada un año a los officios
de la R. hacienda, y lo
el oro se puse en principio
de cada un año

VEA = Por quanto el año pasado de mill y
quinientos y cinquenta y quatro años Mandamos dar y dimos una
nra carta y prouision Real de capitulos cerca del orden que sea de
tener en las nras yndias y las et tierra firme del mar oceano, en el
buen rrecaudo de nra hacienda y en tomar en principio de cada un
año a los nros oficiales de cada una de las yslas y prouincias de ella
cuenta de sus cargos y cobrar los alcances que se le hiziere, y por
que de mas de lo contenido en la dicha prouision por que entodo aya
buen rrecaudo en nra hacienda y se cumpla todo lo que se mandamos
y declaramos y mandamos que en primero dia del mes de henero
de cada un año se comiencen a tomar las cuentas en cada una
de las yslas y prouincias de las dichas yndias y que el mes
mo dia los que las ouieren de tomar conforme a la dicha nra prouis
sion de que de suso se a fecho micion Vaya a nra casa Real

pesen y quenten y hagan pesar y contar el oro y plata y lo remado
 que en ella ouiere y tomen dello testimonio y echo esto luego otro dia
 siguiente comiencen a tomar las quantias a los dichos mros officia-
 les conforme a la dicha nra Prouision e acabados en el tiempo
 que porenlla semana se cubre el alcance que se hiziere y remeta en
 la dicha arca de las tres naues para que se nos embie con lo demas
 que en ellas ouiere e se hallare nro, Porque haciendo esta dili-
 gencia se vera si en la dicha arca de las tres naues auia lo que auia
 de auer hasta entonces del año precedente, provejendo que no
 cumplan el alcance del año pasado con lo que se cobrare en el tpo
 que les estuviere tomando las quantias y desta manera se vera
 mas claramente la limpieza de nros officiales y mandamos
 a los nros Virreyes presidente e oydores de la mra Audiencia
 R. de las dichas nras yndias y las y tierra firme del mar
 oceano e a los mros gobernadores e alcaldes mayores e a otros quales-
 quier nras Justicias della que guarden y cumplan la dicha nra
 Prouision de que de sus ore haze mención y lo que por esta mra
 cedula de nuevo se ordena y manda y contra ello no vayan ni
 pauen ni consentan y ni pasar en man. alguna pena de
 la nra mra y de mill castellanos de oro para la nra camara y fi-
 co fecha en la ciudad de Toledo a veynte y nueve de
 Julio de mill y quinientos y sesenta años = yo el Rey = por m.
 de su Magestad Juan vaqueb =

sobre la orden que se a de te-
 ner en el llevar los derechos
 los scriuano del Audiencia
 y otros scriuani del num y R.

V. E. R. C. V. = Presidente e oydores de la
 nra Audiencia rreal del nuevo Reyno de granada nos somos y m-
 formados que asi los scriuano de esa Audiencia como los del nu-

mero de las ciudades e Villas de esta tierra y otros nros scriuano
 lleuen e execen los derechos de las scripturas y autos que ante ellos pasan
 en lo qual conviene ponerle rremedio y dar orden que lo suso dicho
 no se haga por ende yo vos mando que proveais con rrigor que los scriuano
 de esa Audiencia ni otros algunos del numero ni Reales que en esta
 tierra y en las provincias sujetas a esa Audiencia residen no lleuen matr
 derechos de los contenidos en el aranzel que por esa Audiencia estuviere fe-
 cho e aquellos que hallareis que ecesen del castigarlos heys conforme
 a Justicia condenandolos en lo que lleuaren con el quatro tanto y dareis
 orden que toda las publicas e y mformaciones que se huieren de traer
 a tenos al nro consejo de la yndias se tassen primero por nra nra
 que para ello nombrareis sino lo huviere en esa Audiencia y embiar
 nos heys con brevedad en traslado en manera que haga fee de la rra
 del que tuviere es fecho de los derechos que los dichos scriuano an de
 lleuar y juntamente con el nos dareis a bisto de la orden que ay en lleuar
 de sus derechos los dichos scriuano y la que conuerna que aya para
 a delante asi para los unos como para los otros embiando dello muy par-
 ticular relacion para que visto todo se provea lo que conuenga e si el
 aranzel que estuviere fecho viere es que es excoiuo moderarlo heys
 como os pareciere fecha en toledo a quatro de Agosto de mill
 y quinientos y sesenta años Yo el Rey = por mandado de su Mag.
 J. V. Vaqueb

sobre que se recojan los libros
 que huviere impresos sin licen-
 cia de su M. que toquen en Co-
 sas de yndias

V. E. R. C. V. = Presidente e oydores de la nra
 yndias y las y tierra firme del mar oceano en nros Gobernadores
 Alcaldes mayores y otras nras Justicias della e a cada uno y qualqui-
 er de los en nros Lugares y Jurisdicciones a quien esta mra cedula fuere
 mostrada, o su traslado signado de scriuano publico sabed que anora
 se a fecho relacion que algunas personas an fecho y cada dia hazen

Libros que tratan de cosas de ynrias e lo san fecho y haben ymprimir
sin nra licencia (y por que a nro serbio conviene que los tales libros no
se ympriman ni vendan sin que primero sean vistos y examinados
en el nro consejo de las vas mandado a todos e cada uno de vos segun
dichos es que luego que esta veais os ymformeis y sepais que libros ay
ympressos en esas ciudades Villas y Lugares sin expresa licencia
nra que trate de cosas de esas partes y todos aquellos que hallare de
los rrecois y embieis con breves al dicho nro consejo de la ynria
as y no consintais ni deys lugar de aqui adelante ningun libro que
trate de cosas de las dichas nras ynrias se ymprima ni venda No
deuenas expresa licencia nra para ello como por la Presente man
damos a qualquier ympressores de esas partes que no ympriman los
dichos libros sin expresa licencia nuestra ni que ningun librero lo
tenga ni venda sino que luego que venga a su poder los embien al di
cho nro consejo de la ynria para que en el sean vistos y exami
nados so pena que el que lo ymprimiere y librero que lo tuviere
o vendiere por el mismo caso y incurra en pena de su zienta mil
mas para nra camara y fisco y que pierdan todas las obras que a nro
ymprimiere con todos los aparejos que para ello tuviere en su
ymplenta y hareys apregonar lo mismo por esas dichas ciuda
des Villa y Lugares y notificar esta nra cedula a todas las per
sonas que tuviere ymplenta en esas dichas ciudades Villa
y Lugares y fecho el dicho pregon y notificacion si alguna per
sona fueren o passaren contra lo en esta nra cedula contenido
e executareis en ellos y en sus vienes las dichas penas de lo que
terneyis mucho cuydado como cosa que ymporta mucho seruir
el dno ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna

Para que los Peraltos ni sus
oficiales no echen penas
pecuniarias ni de scomul
quen en los casos que tuvie
ren Juridiccion por cosas
libianas



sobre que se embien los
signos al consejo antes
que se publiquen ni se ym
primen

manera a pena de la nra mra y de diez mill mrs para la nra camara
fecho en Toledo a catorce de agosto de mill y quinientos y sesenta años
Yo el Rey = por mandado de su Magestad Juan Vasquez =

EL REY = Muy Reuerendos y Reuerendissi
mos yn xpo e Arcobispos e obispos de las prouincias e yslas de las nras
yndias y tierra firme del mar oceano y provissores y vicarios gnales e
otros oficiales de los dichos Arcobispados y Obisparos y a cada uno y
qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado
de scriuano publico anos se a hecho Relacion que algunos de los
descomulgais anros subditos y baxillos que en esas partes rresiden por
cosas y casos libianos de que se siguen ynconuenientes y que tan yn
echais penas pecuniarias a hombres legos no se deuenas hazer e porque
en tierra nueva donde se planta agora la fee conviene tener se gran tem
placion en cosas de descomuniones asi por lo que toca al buen ex
emplom como por evitar escandalos Por ende yo vos rruengo y encargo a todos y a cada
uno de vos segun dicho es que de aqui adelante no descomulgais
en los casos que tuviere de Juridiccion por cosas y casos libianos ni
echais penas pecuniarias a legos por que no se para Lugar a que se haga
lo contrario por los ynconuenientes que dello rresultan de Toledo a ve yn
te y siete de agosto de mill y quinientos y sesenta años = Yo el Rey
por mandado de su Magestad Juan Vasquez =

EL REY = Muy Reuerendos y Reuerendissimi
padres Arcobispos y Obispos de las prouincias e yslas de las nras yn
dias del mar oceano e a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi
cedula fuere mostrada o su traslado signado de scriuano publico
Sabad que en algunos signos que sean hecho en esas partes por per
lados de las sean hecho y ordenado cosas en persequiccion de nra

Juración Real y proveído otras de que sean seguidos y convenientes, y porque siendo como es esta tierra nueva y omne se planta agora nra Santa fee catholica conviene que se ordenen las cosas con gran miramiento y prudencia de manera que no resulten y convenientes ni escandalos Por ende yo vos ruego y encargo que de aqui adelante cada y quando hiere des ynodos e nros arcobispos y obispos antes que los publiquéis ni se impriman los embieis antes al nro consejo de las yndias para que en el vistos se prouea lo que conuenga y si algunos ynodos tuvierees fechos los embieis en los primeros nauios Al dicho nro consejo fecha en toledo a treynta y uno de Agosto de mill y quinientos y sesenta años Yo el Rey = por mandado de su Mag^d Juan vasquez =

Sobre que nos elibien en la
caxa real sin licencia de
su Mag^d

Yo el Rey = Presidente en nros de la nra Audiencia Real del nuevo reyno de granada por vn petition y scripturas que se presentaron en el nro consejo de las yndias por parte de Antonio Maldonado vecino de nauidad de santa fee aparecido que vos otros le distes y señalastes cien mill mrs en cada un año para su entretenimiento en nra caxa Real, y estamos maravillados de vos otros aversele señalado el dicho entretenimiento en nra caxa real sin tener comision nra para poderlo hazer estareys advertidos de no hazer de aqui adelante cosa semejante ni librar en nra caxa Real cosa alguna sin espresa licencia nra porque delo contrario nos tenemos por desobedidos e demas dello se cobrara de vos otros lo que asi libraredes y luego que esta rrecibais prouereis que al dicho An

Sobre los que passaren sin
licencia a las yndias

191
tonio Maldonado no se le acusa mas con los dichos cien mill maravedis y de como asi se huuere fecho nos dareys a brio fecha en toledo a diez y seis dias de septiembre de mill y quinientos y sesenta años Yo el Rey = por mandado de su Mag^d Juan vasquez =
Yo el Rey = Por quanto por nos esta prohibido, y mandado que ningun extranjero de los nros Reynos ni Natural de ellos passe a las nras yndias yslas y tierra firme del Marrocan sin espresa licencia nra e somos ynformados que muchas personas asi extranjeros como naturales contra la dicha prohibicion e sin tener licencia nra pasan a las dichas nras Indias a condidamente yendo unos por marineros y otros por soldados y otros fingiendo ser mercaderes y factores de ellos y otros se van por canaria y bucan otras vias y modos para pasar y debaxo destas colores pasan hombres facinerosos y de mala vida y exemplo y persona prohibidas que no pueen pasar a aquellas partes (y que tan uen salen algunas personas de algunas partes o tierras de fuera de los Reynos en nauios extranjeros y naturales a color de que van a algunos lugares del reyno donde estan y fingen que con tiempo contrario aportan a las yndias y debaxo deste fraude pasan de lo qual se siguen grandes y convenientes y los que asi pasan estanco en las dichas nras yndias adquieren vienes y hacienda y se vien en con ello a estos reynos e lo embian a la casa de la moneda y contratacion de sevilla, o a otras partes, o fallecidos se traen sus vienes a dicha caxa y que alli se les entregan a sus herederos, y porque es bien proveer en el remedio dello y evitar los fraudes que se hazen en el dicho para se contra nra prohibicion Vistos y platicados por los del nro consejo de las yndias

Comigo consultado me acordado que seua remanar dar esta
nra carta en la dicha razon eno tubimoslo por bien Por lo qual
declaramos y mandamos que si desde el dia que esta nra carta
fuere presentada en las gradas de la ciudad de Sevilla en
adelante passaren algunos estrangeros de estos nros Reynos
y naturales dellos de qualquier estado o condicion que sean a la
dicha nra Indias sin expresa licencia mia sino fuere a
quellos que pueden passar conforme a lo que por nos esta ordena
do y mandado que por el mismo caso ayan perdido y pierdan
los vienes que alla adquirieren y sean para nra camara y fisco,
Los quales desde agora aplicamos e avemos por aplicados para
ella y la quinta parte dello sea para el denunciador e demas
dello sean luego echados de las nras Indias y embiados presos
a uicota a estos rreynos e mandamos que asi los tales estran
geros y naturales tra xeren algun oro o plata o piedras o perlas
o otros vienes a la dicha casa de la Contratacion de Sevilla, o a
otras partes, o se embiaren, o se tra xeren por vienes de difun
do de los dichos estrangeros, o naturales que asi ovieren pasado sin
licencia, que no se les entregue ni de a los que lo tra xeren ni
embiaren ni a las personas a quien viniere con nra nra
a sus herederos ni a nadie que pretenda pertenecerles por ser
vienes, o hacienda de los dichos difuntos ni sean yros sobre
ello sino que los dichos vienes e plata y otras cosas se tomen
paranos do quiera que fuere hallado en estos rreynos como co
sa aplicada a la dicha nra camara y fisco dando parte al de
nunciador la quinta parte como dicho es, y mandamos al dho

sobre que se pongan ynaios
encabeza de su Mag³

122
nros oficiales de la dicha casa de la contratacion e qualesquier nras Justicias
assi de estos rreynos como de las dichas nras yndias que guarden y cumplan
y executen esta nra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma
della no vayan ni pasen ni consientan yr ni passar en manera alguna
e porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pre
tender y ignorancia. Mandamos que esta nra carta sea apregonada en las gra
das de la dicha ciudad de Sevilla por pregonero y ante scriuano publico
e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so
pena de lanra mia, y de cien mill maravedis para lanra camara dada en
toledo a veynte y dos de septiembre de mill y quinientos y sesenta años
Yo Rey = yo Francisco de herauo secretario de su cessa rea y catholi
ca Magestad la fize escriuir por su mandado Micenciano de Suanfar
miento el doctor Parques Micenciano Castro Micenciano Saraua Regi
trada de choa de Luyano chanciller Martin de Ramon

Yo Rey = Presidente de la nra Audiencia R^{da}
del Nuevo rreyno de Granada, como teneys entendido las costas que te
nemos en esta tierra en los salarios que se dan a los Presidentes y
ydores e otros oficiales de esta audiencia y a los oficiales de nra ha
bienda y otros ministros de justicia son grandes, y porque es bien que se
de orden que para a yudar a pagar los dichos salarios y para otros gastos
que son necesarios para el gouerno y administracion de la nra Justicia
en esta tierra se vayan poniendo algunos rrepartimientos de yndias
dello que estuviere vacos o vacaren en nra Real corona vos mando,
que para el dicho efecto vays poniendo poco a poco en nra Real Coro
na de los rrepartimientos que estuviere vacos o vacaren los que os parecieren,
sin que dello nascan y non vinientes Fecha en Toledo a
primero de octubre de mill y quinientos y sesenta años = Yo Rey
por mandado de su Magestad Juan Vasquez =

Carta de capitulos

sobre los officios que se venen
y quello que se presto se pague

M R C = Presidente e oydores de la nra Audiencia
Real del nuevo reyno de Granada, vi vna letra de vuestra
de Septiembre del año pasado de quinientos y sesenta, y esta bien
lo que dezis que en cumplimiento de lo que se os embio a mandar para
que venisierdes algunos officios de scriuanos y otras cosas y procura-
rasedes que los Españoles que en estas partes residen nos hiziesen al-
gun serbicio aueris fecho y hareys las diligencias necesarias y que
de lo que se huviere del vno y del otro nos dareys abisso, asi lo ha-
reys y estareys advertidos que no aueris de haber premia anadie
en ninguna cosa destas sino que todo se trate voluntariamente e sin
hazer a nadie agrauio ni fuerca, y aquello que se nos diere prestado,
dareys orden como con brevedad se pague a los que lo prestaren

Que se tomen residencias
a los Gobernadores

Sobre lo que os embiamos a mandar que no embiasseis a tomar re-
sidencia a los gobernadores de sedistrito sin nos dar primero dello
abisso, dezis que no conuiene anro serbicio que la dicha cedula se cum-
pla ni estrechar tanto la facultad a las Audiencias de estas par-
tes especialmente a esta, porque como estays tan vezinos del Piru, con-
de suele auer las obediencias que se a entender, y que auiendo las allí
de necesidad an derrevultar en daño de la gobernacion de Popay-
an y de este reyno, y estando gobernadores en tales tiempos que no con-
venga para la paz y quietud de la tierra e specialmente si ay al-
guna sospecha en ellos y ellos ciertos de que no se les aequitar el tal
gouerno por esta Audiencia se podrian seguir notables daños si se
huviere primero de consultar connos y que estos mismos y conuini-
entes puede auer y se podrian seguir en la gobernacion de esta
genas como en las otras de este distrito, por agora aca parece que
no conuiene haber novedad sino que se cumpla la cedula que sobre
ello mandamos dar, y asi la guardareys y cumplireys sin embargo de
lo dicho

sobre que no conuiene
a ya moneda de vellon

197
Quanto a lo que se os embio a mandar que no abissasdes del conueni-
nientes que se podrian seguir de no auer en este reyno moneda de
vellon; de vis que os parece que el comercio principal que ay en los natu-
rales de todas las cosas de mantenimientos y otras que venen pa-
ra el uso humano se les paga con oro que es muy gran cantidad y que es-
to que reciben se tiene por entendido que no parecen mas lo que emplean
y conuieren en ofrecimiento del demonio usando de sus ritos y ceremo-
nias y poniendolo en los lugares que llaman Santuarios y que no los que-
ren vender ni dar por otras cosas ni rescaten que los Españoles les come-
ten a dar ni ellos compran de los españoles cosa alguna con oro, y que
auiendo moneda de vellon, o de plata no reciben ellos ni los es-
pañoles engañan ni la ofrecen al demonio como ofrecen el oro y que
assi por esto como por otras causas seria necesario que no fuesse modo
serbido de mandar que auiesse moneda de vellon en esta tierra
por que cesarian los dichos daños y otros que se podrian seguir como
quiera que las razones que dais para que auiesse la dicha moneda
de vellon en este reyno parece que son buenos por agora, no
conuiene que se haga novedad y asi no a lugar de proveerse lo que dezis

que se recibio la ymform.
de los soldados de ordas

La ymformacion que me embiastes cerca de los xpianos que se
dize estar en cierta tierra de baxo del distrito de la Audiencia del ti-
empo de diego de Ordas se recibio y nos la mandaremos ver y se-
provera en ello lo que pareciere conuenir, de Madrid a quatro de Agosto
de mill y quinientos y sesenta y un años = yo reay = por mandado
de su Magestad Francisco de heras

sobre el bogar con canoas
que daño reciben los yndios

M R C = Presidente e oydores de la nra au-
diencia del nuevo reyno de Granada en el nro consejo de la yndia
se vio una ymformacion que el Lic. Melchior Perez y dor

deessa Audiencia tomo en la ciudad de Cartagena cerca del b^o de
travaños que hizo rrelacion que parecian los yndios del Rio
grande de la maza lena y de otros rrios cienegas y lagunas del
distrito deessa audiencia y daños que recibian bogando con sus
canoas y ciertas ordenanças que hizo y ordeno para el remedio
dello; y porque este es negocio que conviene proveer se de rra
y como convenga de manera que los dichos yndios no rrecivan da
ño y la navegacion de las dichas canoas no cesse y platicado
en ello por los del dicho n^o consejo fue acordado que se le
Mandar dar esta m^o cedula para vos e yo tubelo por bien
porque vos mando que os ymformeis y sepais de los gobernadores
de las provincias de Cartagena y Santa Marta y de los cauil
dos de Monpox y de tamalameque y de marequita y de leles
y de los otros pueblos donde se trata el bogar de las dichas canoas (que
travaños y daños son los que rreciben los dichos yndios en el bogar
con las dichas canoas y les pidais su parecer de lo que convenga proveer
se para el remedio dello y la ymformacion que assi biereis
de los dichos gobernadores y pueblos y los pareceres que dieren cer
ca dello lo embieis todo ante nos al dicho n^o consejo de la yndias
juntamente con v^o parecer de lo que en ello se deve haber para que
visto se provea lo que mas convenga al servicio de Dios y n^o y con
servacion de los dichos yndios y entretanto que lo embiais y se
vee y provee lo que convenga proveeréis vos otros sobre ello lo
que os pareciere que mas convenga lo qual Mandamos que se
guarde y cumpla en el dicho entretanto y no fagades en deal fe
cha en Madrid a quatro de agosto de mill y quinientos y setenta y uno
Yo el Rey = por mandado de su M^o fran^{co} de herasso

sobre que provean q. los y
dores que fueren avissitar
no excedan de su comissio
n^o

124
Yo el Rey = Presidente e ydores de la n^{ra} audiencia
Real del nuevo reyno de Granada anos sea fecho rrelacion que el lic.
Arteaga n^o oydor deessa audiencia por la comission que se le dio por vos
para y ravisitar la provincia de Cartagena y hazer en ella ciertas
cossas que se le cometieron sea entremetido a conocer de cossas fuera
de su comission sin dexar usar sus officios a los ministros que nos tene
mos en la dicha Provincia, lo qual di^o que asido en mucho agravi^o y
daño de los vezinos della, y porque no conviene que los ydores de esa au
diencia que fueren avissitar la tierra conforme a lo que por nos esta man
dado exceda de sus comissiones vos mando que si todavia el dicho licen
ciado Arteaga estuviere en la dicha provincia de Cartagena proveais como
no exceda de la dicha su comission ni se entremeta a conocer de cosa al
guna fuera della y lo mesmo proveeréis que haga de aqui adelante
todos los ydores de esa audiencia que fueren a entender en las d^o de
Urritas, o otras cossas que por essa dicha Audiencia les fueren cometi
das porque assi conviene a n^o servicio de Madrid a die 3^o y ocho de
agosto de mill y quinientos y setenta y un años = Yo el Rey = por
mandado de su magestas fran^{co} de herasso

sobre la orden que azeaver
en la venta de los esclavos
negros que se lleuaren a ven
der

Yo el Rey = Presidente e ydores de la n^{ra}
Audiencia Real del nuevo reyno de Granada sabed que nos por
algunas causas justas y buenas consideraciones que a ello nos an moui
do avemos mandado rrebocar las provisiones que estandadas cerca
de la tasa de los negros e avemos dado licencia para que puegan vender
en essas partes libremente a precios justos, y porque poria ser que
los que los lleuassen y embiasen, o los que en sus tierras los compra
sen los quisiesen vender y vendiesen a precios precios y de

Y desuerte que los que los oviesen de comprar para echar en las
minas y en las granjerias la necesidad forzosa les hiziese
dar mas de aquello que valen y porque es bien que en esta raya mo-
deracion e no exceso vos mando que tengais cuenta con saber a que
precio se venden los esclavos que de estos Reynos se lleuaren a esta
tierra y si vierenes que en la venta dellos ay exceso dareys la
orden mas justa que os pareciere para que no la ay ni fraude
alguno de manera que la tierra reciba daño fecha en Ma-
drid a quinze de septiembre de mill y quinientos e sesenta y un años
Yo el Rey = por mandado de su Magestad Francisco de
herasso.

Rebocacion de las prouisiones
que estan dadas sobre la tasa
de los Negros.

Yo el Rey = Por quanto el año pasado de mill
y quinientos y cinquenta y seis, siendo informado que en las
nras Indias y las y tierra firme del mar oceano se vendian a
excessiuos precios los esclavos negros que a ellos se lleuan or-
denamos y mandamos dar nras cartas y prouisiones Reales for-
madas de la Serenissima Princesa de Portugal nra muy cara
y muy amada hermana gobernadora que alo Sabon hera de los
Reynos por mi ausencia dellos, y porque agora somos informa-
dos que a causa de la dicha tasa no se lleuan a las dichas nras In-
dias tantos esclavos como son necesarios para echar en las
minas y tender en la cobranca de la tierra y otras granje-
rias que ay en aquellas partes por lo qual cesan los aprove-
chamientos que tienen los Vecinos dellas y viene a redun-
dar en mas traualso de los Indios naturales dellas por que

125
son mas traualsados en las dichas granjerias y que tan uien en lo de
los esclavos que se lleuan no se guarda la dicha tasa por que en fraude
della se venden de baxo de colores a e excessiuos precios y por he-
tar los uno dicho y proueer lo que conviene a bien e utilidad de
las dichas nras Indias, y porque ay muchas personas que quieran lle-
uar esclavos a aquellas partes y el trato dellos se augmente, Dito
y platicado por los del nro Consejo de las Indias e conmigo el Rey
consultado auemos acordado que por agora entretanto que por nros
otra cosa se prouea no se guarde la dicha tasa sino que cada uno pueda
vender los dichos negros a los mas justos precios que pudiere por nros
Por lo presente rebocamos e damos por ningunos de ningun valor
y efecto las prouisiones que por nos estan dadas cerca de la tasa
de los dichos negros, e damos licencia y facultad a las personas
que a las dichas nras Indias los lleuaren o embiaren con nra licen-
cia y a los que en ellas los compraren para que los puedan vender
e llevar en cualesquier y las e prouincias dellas a precios
o precios justos que quisieren y por bien tuuieren sin que por ello
caygan ni incurran en pena alguna ni les sea puesto embargo
ni impedimento alguno, por quanto nos como dicho es reboca-
mos la tasa de la venta de los dichos negros e Mandamos a los
nros Virreyes Presidentes e oydores de las nras Audiencias
Reales de las dichas nras Indias y a cualesquier nros gober-
nadores Sustitutos y oficiales dellas que guarden e cumplan
e hagan guardar e cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido
y contra el tenor y forma della no vayan ni pauen ni consien-
tan yr ni pasar en manera alguna. Por que lo fuere
Yo el Rey,

dicho sea publico enotario a todos y ninguno dello pueda pre-
tender y ignorancia Mandamos que esta mi cedula sea a pre-
gonada en las graças de la ciudad de Sevilla y en las otras par-
tes y lugares de las nras yndias donde conuiniere y fuere ne-
cessario por pregonero y ante scriuano publico fecha en Ma-
drid a quinze de Septiembre de mill y quinientos y sesenta y un
años = yo el Rey = por mandado de su Magestad
Francisco de Heras =

sobre que se embie relacion
de los salarios y ayuda de
costa y entretenimientos que se
pagan de la hacienda Real,

El Rey = Presidente e ydores de la nra
Audiencia Real del nuevo reyno de Granada, porque yo quiero
ser y informado que salarios e ayuda de costa y entretenimien-
tos equitaciones se dan en esta tierra y se pagan de nra Casa
anual a conquistadores e hijos de ellos como a otras personas y que
tanto a cada uno y porque me son vos mandado que en los primeros
Nauios no embieis larga y particular relacion de todo ello
firmada de vros nombres poniendo en ella lo que se da a cada
uno y a quien se da por cedula o prouision nuestra y a quien
por orden de nra Audiencia y calidad y merito de cada persona
y qual es en la casa Real y que el tributo vaco y quanto
a que cada uno lo lleua, todo muy especificadamente para que
se pueda bien entender para que vista se prouea en todo lo que
conuenga, porque por algunos buenos respectos conviene a nra
servicio que anual se haga y esta relacion embiaredes
en cada un año de las cosas suso dichas que por esta

sobre el tomar las quantas
a los oficiales reales y
la orden que se auer,

126
audiencia se proueyeren de aqui adelante fecha en Madrid a
cinco de octubre de mill y quinientos y sesenta y un años = yo el Rey
por mandado de su Magestad = Francisco de Heras =

El Rey = Presidente e ydores de las nras Audi-
encias Reales de las nras yndias y las eterra firme del mar ocea-
no y nros Gobernadores de las yndias y otras qualesquier personas que
tomaren cuenta a los nros oficiales de qualquier ysla o prouincia
de las dichas nras yndias e a qualquier dellas e a cada uno e a qualquier
de los a quien esta mi cedula fuere mostrada o, su traslado signado
de scriuano publico, sabed que el doctor Francisco Hernandez de
Liebera nro fiscal del nro Consejo de las yndias me a hecho relacion
que para el buen despacho y orden de las quantas que en el dho
nro Consejo se toman de nra hacienda Real de lo que della se gasta en
sus partes conuenga que vos otros, o las personas que por nro mandado
tomassen en ellas las dichas quantas al tiempo que la embiaredes al
dicho nro Consejo notificaredes, o hizierdes notificar a las perso-
nas a quien las tomariedes que viniessen, o embiaren poderes a perso-
nas ciertas que se hallassen presentes lo que en el dicho nro
Consejo se hiziere acerca de ellas apercuiendo los que en lo que
anteriormente se haia en su rebeldia, o como la mi nra fuese yo el au-
do por bien Por ende yo vos mando a vos e a cada uno de vos
segun dicho es que cada y quando tomaredes cuenta a los nros offi-
ciales de sus partes, o qualquier dellas de sus cargos al tiempo que
la embiaredes al dicho nro Consejo de las yndias notificaredes
e hagardes notificar a las personas a quien la tomaredes que vengan
o, embien poderes bastantes a personas que se hallen presentes

lo que en el dicho nro Consejo se hiziere acerca de las aperu
uiendolos que no lo haciendo ansí se haran en sumbel dia y
todo lo que se hiziere les parara tanto perjuicio como si en su pre
sencia se hiziesen y los unos ni los otros no fagades ni fagan
en deal por alguna manera fecha en Madrid a veynete
tres de noviembre de mill y quinientos y sesenta y un años =
Rey = por mandado de su Magestad fran.º de herasso,
sobre aver dado prorrog.
a Jorge de quintanilla
V. O. R. N. = Presidente e oydores de la nra
Audencia rreal del nuevo reyno de Granada en el nro Consejo
Real de la yndias se avisto Una prouision que dixes por la
qual parece que prorrogastes a Jorge de quintanilla vecino de la
ciudad e prouincia de Cartagena el t.º de tres años que le
Mandamos dar para pagar tres mill pesos de oro que mandamos
dar para pagar y que le diessen los nros oficiales de la dicha pro
uincia prestados dentro de su Magestad para ayuda a haber un
ingenio por otros tres años mas y estamos maravillados del do
ctos averos entremetido a dar la dicha prorrogacion puer
no tenia des poder ni facultad para ello ni lo podia ser
hacer porque semejantes prorrogaciones las auiamos nos de
dar y no essa audencia y así os mando que sea aqui a de lan
te esteis advertidos dello para no la dar ni entremeter
os en cosas de esta calidad por que de lo contrario no terne
mos por deber bido y lo mandaremos proueer y remediar
como conuenga de Madrid a siete de Marco de mill y quin
y sesenta y un años = yo Rey = por mandado de su Magestad
fran.º de herasso =

carta de Sumario Sobre
Las ordenanzas de la con
tratacion

127
V. O. R. N. = Presidente e oydores de la audien.
Real del nuevo reyno de Granada sabed que nos auemos mandado
hacer ciertas ordenanzas para la casa de la contratacion de la ciudad de
Sevilla y trato e comerecion de las partes y las auemos mandado ym
primir en molde una de las quales os mando embiar con esta firmada
de Juan de Samano secretario de su Magestad, y porque conuiene
que se guarden e cumplan vos mando que las hagais apregonar en esa ciu
dad de Santa fee por pregonero e ante seriuano publico e las guardeis
e cumplais e hagais guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se con
tiene en todas las prouincias sujetas a essa audencia fecha en la
Villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de noviembre de
de mill y quinientos y cinquenta y tres años Yo el Principe = por man
dado de su Alteza Juan de Samano =

carta de capitulos)

que embien relacion de los tri
butos que pagauan antes los
yndios al vniversal

el Principe, Presidente e oydores de la Audencia
del nuevo reyno de granada por que nos queremos ser ymformados de las
cosas de yuso declarada e vos mando que luego que esta recibais co
mo cosa muy ymportante y que nos deseamos vos el Presidente con
uno de los oydores de essa audencia vos ymformeis y sepais de yndios
viejos e antiguos con juramento que de los primero recibais que tributos
heran los que en tiempo de su ym fidelidad pagauan los pueblos e vecinos
dellos naturales de esa tierra al s.º señores que fueron della, o a otro
señor que tubiesse el vniversal señorio, e que tantos heran iguales y
de la calidad y valor dellos y que valdrian rrescuzidos a precios de
pesos de oro en cada un año =

que pagauan a los caciques

Tanmen os ymformareis que tributos y quantos e que valor tenian los
que dauan a los otros principales sus caciques que heran sujetos al
vniversal y que valdrian en cada un año de mas de los que dauan
al s.º de esta tierra, o al vniversal

si tenian tablas, o memoria de lo que pagauan,

Y de Mas de la ymformacion que ovieredes de los ^{es} bareys ante vos qualesquier escripturas o tablas o otra cuenta que aya de aquel tiempo por do se pueda averiguar lo que esta dicho ^Y bareys que los rreligiosos lo busquen e soliciten entre ellos ^{Los} que supieren la lengua y que de todo tan uen os ymformeis de los tales rreligiosos e de otras qualesquier personas que tengan, o puedan tener alguna noticia de esto.

Si auia entre ellos algunos e sentos

Y otros ymformareis tan uen que generos de personas heran las que pagauan los tales tributos si heran los labradores que llaman ellos macionales, o si tan uen pagan ellos, mis, o otra manera de gente e si entre ellos auia genero de hombres que fuesen libres de los tales tributos.

en que tiempo lo pagauan y como se rrepartia y cobraua

Y tan uen os ymformareis de los tiempos del año en que pagauan estos tributos e de la orden que se tenia en el rrepartimiento e cobranca e paga de ellos.

si los pagauan por rragon de las tierras o por hacienda o por cabeza

Y si el mismo os ymformareis tan uen si la paga de estos tributos hera por rragon de las tierras que labrauan e cultibauan, o por rragon de las haciendas que poseyan, o por rrespecto de sus personas e an si por cabeças.

cuyas heran las tierras y si los que pagauan heran solariagos

Y otem cuyas heran las tierras y heredades e terminos en los ynaios que poseyan, y si los que pagauan el tributo heran solariagos e como tales rrespondian con los tributos al Señor de la tierra, o si hera la paga por rragon de Señorío Unibersal o particular de los ss.

que pagan agora a los caciques

Y tan uen sabreis de los tributos que agora se rreparten e pagan a sus caciques y principales quales y quantos son e si les acuden con los mismos tributos que les acudian en tiempo de

de su ym fidelidad e Por aquella merma manera y orden o si ay en esto alguna novedad,

de que manera suceden los caciques,

Y si averiguareis quales ss. de estos caciques tenia el Señorío, por sucesion de sangre y quales por dlecion del Reyno subditos y que es el poder y jurisdiccion que estos caciques exercitauan en los subditos en tiempo de la ym fidelidad y que es lo que exercitan agora e que provecho viene a los subditos de este Señorío y en su gobernacion, e Pulicia,

que tributos pumieron los Españoles.

Y Informareis tan uen quando los Españoles xpianos entraron e conquistaron esta tierra si pumieron en los ynaios tributos otros nuevos de mas de los antiguos que durante su ym fidelidad pagauan e de que manera se sirbieron de ellos en si fue teniendo consideracion a no los ueuar otros tributos ni serbicio sino el mismo que pagauan al Sr. de la tierra, o a otro Señor Unibersal, o si fue ymposicion nueva que sobre los yndios se rcho por rragon de dar de comer a los Españoles a quien encomendauan los pueblos y que orden se tubo en esto.

Y tan uen de la orden que se tubo despues en los que hi bieron la tasa de tributos que auian de dar a los Españoles encomendados como se hizo esto en si se tubo consideracion a que fuesen conforme a lo que pagauan al Sr. de la tierra o a otro Señor ynaio y estando en cuenta dello, o si fue cosa de nuevo y mas de lo que an si pagauan a sus señores.

Y otem como se hizo esta tasa si llamaron los pueblos para la hazer y que consideraciones tuuieron para la tasa si los pueblos dieron su consentimiento a la tasa o como ymitauan los pueblos y que orden tuuieron en pedir el consentimiento si fue forzoso el consentimiento o de libre Voluntad.

Si setubo consideracion en esta taxa a aquellos ynoidos que basen
de lebados como pudiesen quedarles conque cassasen sus hijos
y los criasen e alimentasen assi e a ellos y conque pudiesen te-
ner conque socorrerse en sus enfermedades e necesidades y
poderse hazer ritos consuetuados e diligencia on fue la taxa
sin respecto desto sino a que terminan posibilidades los ynoidos de lo
pagar -

Item y informaros eis que genero de gente de ynoidos es el que pa-
ga estos tributos de los espanoles si son los labradores tan sola-
mente o si lo pagan tanvien mercaderes e oficiales e otros gene-
ros de gente, e si los que lo pagan son ritos y que haciendas tu-
nen los que lo pagan y que posibilidades para pagarlos -

Y echas las dichas averiguaciones, por que si por ventura
parecieren convenir al descargo de la Real conciencia del Em-
perador Rey mi R. dar otras ordenanças de estos tributos
vos mando que todos vos otros embiéis vtro parecer cerca de lo que
en esto os parece que conviene hazerse comunicandolo con reli-
giosos y otras personas honrradas y de buena conciencia y de cla-
rando la cantidad que os parezca ser necesaria que se pague de tribu-
tos para tener a los ynoidos en paz y justicia y en señamiento de
las cosas de nra santa fee y un onesto sustentamiento de los es-
panoles que sean necesarios para defenusa de la tierra y en al-
camiento de la fee e conservacion de la religion plantada y que
orden se deue tener en reparar esta suma por los pueblos y en el
coger della que se ama sin perjuicio de los ynoidos -

129
Y Otrosi ya sabeis lo que os esta escrito sobre lo tocante a lo de los dros
diebmos, y porque es bien que en ello se tome rreolucion vos mando,
que platiqúeis todavia en ello, porque parece que se podría dar orden como
no oviese yltimas excecuciones ni coechos en la manera del sobrar y
tratareis si sera bien alo mercaderes que viuen de trato de mercaderia
se les pusiese el diebmo del prescío de lo que vendiere e a los oficia-
les alguna poca cosa por cabecas anssi que todos ayudoiren en la contri-
bucion que seria para provecho de todos, si sabeis vos otros otra mejor
manera embiéis vtra parecer, o las rrazones que para ello tubiereis
por que nos aparecio que es cosa conuiniente que el tributo sea cierto e
fijo e no yncierto como agora e que se anda variando con mediuo con
la posibilidad de los ynoidos, y porque parece ynsulto que tributen
todo quanto pueden, que parece ser mas de esclavos que de hombres libres
y contra la yntencion de su Mag. que quiere por sus leyes que sean mo-
rados los tributos y menos que pagauan en tiempo de su ynfir-
dad -

Y si hubiereis pareceres cerca de todo lo sus dicho em-
biarloseis todos con las rrazones que diere cada uno, y porque
esto es cosa comun y importa e conviene al descargo de la conci-
encia de su Mag. vos mando que con todo cuydado e diligencia
entendais en ello y en hazer las dichas averiguaciones de
manera que todo venga bien averiguado y especificado para que
visto se provea en ello lo que mas convenga en los primeros na-
uios que a estos rreynos vengán despues que lo tuviereis hecho
lo embiareis a todo buen rrecauso fecha en la villa de valladolid
a veynte dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y quatro
ta y tres años - Yo el Principe por mandado de su Ma. Ju. de samano

sobre las personas q van a España

Yo el Príncipe, Presidente e ydores del nuevo Reyno de granada y asado como por otra nra cedula fecha en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de abril de este presente año vos embiamos a mandar que provejades como se tuviere quenta e razon con las personas que de estos Reynos fuere a esta tierra y aver que licencias lleuan para paasar y aquellos que fueren obligados a visar oficios hizierdes que el oviere y que sino lo hizierdes en el orden como fueren echados de este nuevo reyno y bueltos a estos Reynos a su costa y se executares en ello y en su vienes la pena en que ovierdes incurrido y para que mejor se cumplierdes hizierdes que en esta Audiencia ovierdes un libro en que se asentassen los que se paasaren de estos Reynos y lleuaren licencia mas despachada desde primero de enero de este año en adelante, las quales licencias pidierdes a todos ellos e que al o que fueren debaxo de algunas fianças e obligacion se pusieren en el tal libro a lo que van obligados para que se les hizierdes cumplir como dicho es segun mas largamente en la dicha cedula se contiene y porque al servicio de su Mag^d y bien de poblazon de esta tierra conviene que se tenga gran cuydado del cumplimiento y execucion della vos mando que como cosa ymportante tengais especial cuydado del cumplimiento y execucion dello contenido en la dicha nra cedula de que se suyo se haze mención y abinarnos e como arriba se ha fecho en la ferreta a nueve dias del mes de

de octo e noventa y cinco y tres años = yo el Príncipe = por mandado de su Alteza Juan de Samano

sobre los malos tratamientos que Juan Tafur hizo a sus yndios y que sean de agravia en su concitacion del fiscal

Yo el Príncipe = Presidente e ydores de la Audiencia Real del nuevo reyno de granada Licenciado Agreda fiscal de su Mag^d en el su consejo de la yndias se querello ante nos de Juan Tafur vezino de este dicho nuevo reyno diciendo que ciertos yndios que le estarian encomendados en esta tierra avia metido yndios panches y caribes para que los comiesen e matasen como de hecho lo avia hecho matando e assando niños y haciendo otras grandes crueldades y malos tratamientos todo por su orden y mandado como constava y parecia y estava probado por cierta ymformacion que en cierto pleyto que el dicho Juan Tafur en el dicho consejo con lope Montalvo de Lugo estava presentando suplicando se mandase cometeros el castigo de lo suso dicho juntamente con la dicha ymformacion mandando se procesasen contra el dicho Juan Tafur por todo rigor de derecho e le condenasen en las mayores e mas graves penas en que por razon de lo suso dicho avia incurrido e executandola en su persona o como la misma fuese = Lo qual visto por los del dicho consejo fue acordado que os reuiamos mandar remitir como por la presente os remitimos el conocimiento e castigo dello por ende yo vos mando que veais lo suso dicho y el traslado de la ymformacion que de suyo se haze mención que con esta vos mando embiar signado de Pedro de Soran scrivano de su Mag^d y le prendais e hagais prender el cuerpo al dicho Juan Tafur e anssi preso ydo nro procurador fiscal de la Audiencia procesais contra el como hallaredes por derecho ha ziendo sobre ello entero cumplimiento de Justicia a la parte y embiareis al dicho consejo relacion de lo que en ello hizierdes

eprovejeredes fecha en la Villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de febrero de mill y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe = por mandado de su Alteza Francisco de ledesma

Para que no se de prestado cosa alguna de la Realcaja Real sobre prendas ni que se reciban en seguridad

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia Real del nuevo reyno de granada anos se a hecho rrelacion que los oficiales de nra hacienda de este nuevo reyno antenido por costumbre de dar prestados muchos pesos de oro de nra Realcaja sobre prendas y de otros las arreciuido y veuen en prendas y seguridad de lo que an deuido y deuen anrra Realcaja lo qual de mas de auer lo hecho contra lo que por nos estamandado nra Real hacienda a veuido y rreciue dano por causa de que como el oro no a andado tanta agora por sus quilates es ympunible que lo rreciuen los que lo rreciuen en el mismo oro que no subiese o abaxave en quilates, o granos y me fue nuyticaso lo mandauie proueer de manera que nra Real hacienda no rreciuiere dano, o como lamisma fue se, lo qual visto por los del nro consejo de la gndias fue acordado que de uia mandar dar esta micedula para vos e yo tubelo por bien por que vos mando que lo rreciuido veais y proueais que los dichos nros oficiales no den prestados cosa alguna de nra Realcaja sobre prendas ni las rreciban en seguridad de lo que se deuiere anrra Realcaja por que de hazerlo contrario no seriamos de ser bidos y de como lo prouejeredes nos dareis a bisso fecha en Madrid a tres de Septiembre de mill y quinientos e sesenta e tres años = yo el Rey = por mandado de su Mag^d Francisco de ledesma

sobre que se embie rrelacion que oficio de alcalde mor es el que se dio a Juan de Penagos

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia Real del nuevo reyno de granada anos se a hecho rrelacion que vos otros aueris proueydo de un oficio de alcalde mor en esta tierra a vn Juan de Penagos, y porque quiero ser ymformado que ofi. es este que asi se proueyo al dicho Juan de Penagos y si despues aca se aproueydo a otro y que necesidad ay del y que salario se le da y de que se le paga y que es el prouecho que haze el tal alcalde mor. Yo el Rey = Mando que en los primeros nauos no embieis rrelacion larga y particular de todo ello para que vista se prouea lo que conuenza y sea justicia fecha en el bosque de Segouia a veynte y dos de Septiembre de mill y quinientos e sesenta y dos años = yo el Rey = por mandado de su Magestad Francisco de ledesma

sobre que sean favorecidos los Religiosos de la orden de S. Francisco y se les guarden las cedulas que les estan dadas

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia Real del nuevo reyno de granada anos se a hecho rrelacion que estando por nras cedulas y prouisiones proueydo y mandado lo que se a de hazer en esta tierra en dexar preuicar a los religiosos que en ella ouere el santo e vangelio y en el edificio de los monesterios e iglesias y en que sean favorecidos los dichos religiosos y bien tratados y el vino e aseyte que se les a de dar para celebrar y para que arda una lampara en cada monesterio delante el santissimo Sacramento, de que vos otros no los favoreceis especialmente a los de la horden de san Francisco ni les cumplis ni les guardais ni hazeis que se les guarden las cedulas e prouisiones que por nos estan dadas en su favor de que ellos tienen gran descontentamiento y es causa para que no hagan tan uien como conuenia el serbio de Dios nro se nor y nro y el beneficio de los yndios naturales de las partes y porque es bien que los religiosos en estas Prouincias sean ayu

dos y favorecidos para que con mas aficion y voluntad entiendan
e Ma y nstrucion y conversion de los naturales y vos En cargo
y Mando que tengais cuidado de ayudar y favorecer a los rreli-
giosos de la dicha orden de San Francisco y les guardéis e cumpláis
y hagais que se le guarden e cumplan las cédulas e provisiones que por
nos les ouieren sido o fueren dadas y proveeréis que el vino ya seite
que se les ouiere de dar por virtud de la cédulas que de nos tienen para
ello se les de como se da a los rreli giosos de la orden de el Santo dom-
go fecha en Madrid a quince de junio de mill y quinientos y sesenta e
dos años = Yo el Rey = por mandado de su Magestad Francisco
de herauo

sobre que recome elacion de
los rrepartimientos que huui
y los que estan en la corona
Real como de los encomen-
dos y rentas

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia
Real del nuebo rreyno de Granada por que nos queremos saber que
tantos rrepartimientos de ynios ay en esta tierra y quales dellos es-
tan en nra corona y quales encomendados a personas particula res
y que el que renta cada vno dellos vos mandó que en los pro-
meros nauios que a estos rreynos vengyan nos embieis vna rrelacion
cierta y verdadera de todo ello firmada de vos el dicho nro Presidente
e oydores y de los nros oficiales de esta tierra poniendo en la dicha
Relacion a vn parte los pueblos que estan encomendados en perso-
nas particulares declarando a quien esta encomendado cada pueblo y
en que parte esta y lo que renta segun lo que esta tauado para que aca-
ya mas en todo eno fagades en de al fecha en Madrid a vinti-
te y seis dias del mes de Julio de mill y quinientos y sesenta e
dos años = Yo el Rey = por mandado
de su Magestad Francisco de herauo

sobre que se cobren cinco mill
de vna escriuania acrecenta-
da

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia
Real del nuebo rreyno de Granada y a ternes entendido como por
causas cumplidas a nro serbicio y a buena expedicion de los nego-
cios acordamos de acrecentar vna escriuania en ella de la qual hizimos
nos a Juan de Parraga por cinco mill ducados que se obligo de darnos por
el dicho oficio y dio por fiadores al Capitan Manjarres y a Baltar-
dar de Parraga que dentro de vn mes de como Me jase a esta tierra daria fi-
ancias bastantes que dentro de seys meses pagaria al o rros oficiales
della dos mill y quinientos ducados y los otros dos mill e quinientos don-
to de vn año y las scripturas y recaudo dello mandamos a los nros
oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla que lo embiassen a
vro poder para que conforme a ello hiziesse cobrar los dichos cin-
co mill ducados y embiarlos a la dicha casa de la contratacion de Sevilla
que lo que embiassen a vro poder para que conforme a ello hiziesse cobrar
los dichos cinco mill ducados y embiarlos a la dicha casa de la contratacion
y estano ansí esto por nos ordenado y mandado como y informado es
que vos otros por virtud de la comision que se os embio para poder acrecentar
escriuanias en esta tierra noteniendo entendido lo que nos auamos hecho
con el dicho Juan de Parraga acrecentastes dos escriuanias en esta Au-
diencia por mill y quinientos ducados que se dio por cada vna de ellas pa-
ra nos y por que nra Voluntad es que no ay en esta Audiencia sino dos
escriuanias ni nra yntencion fue de acrecentar mas que vna y esta
queremos que sea la que se veno al dicho Juan de Parraga al qual
se ade guardar sumis por auerle venido antes que vos otros vendie-
sdes las dos que acrecentastes por nro y vos mando que luego
que esta rrecaibais hagais cobrar del dicho Juan de Parraga los
cinco mill ducados que así se obligo de darnos por la dicha escriuania
y proveais que se embien con toda brevedad dirigidos a los nros

oficiales de la causa de la contratación de Sevilla como hacien-
do y pagado que aya el dicho Juan de Parraga los dichos con-
to mill ducados visareis con el dicho oficio de escriuano de esa audi-
encia conforme a la prouision que tiene y le admitireys al dicho ofi-
cio el qual y diego de Robles que de nos tiene más de otra escriua-
nia de esa audiencia seran nros escriuanos della conforme a las pro-
uisiones que de nos tienen y no consintireys ni dareys lugar que
las personas que vos otros prouiestes a las dos escriuanias que acrecenta-
tes en esta audiencia sirban más los dichos oficios y no visen de
nos por quanto nos por la presente rreocamos y damos por muer-
nas las prouisiones que de ellos tienen y dareys orden como se le
dubelban luego los dineros que por ellos dieron y de como anssi se ha
ziere nos dareys abiso en los primeros nauios fecha en Alcalá
a primero de mayo de mill y quinientos y sesenta y dos años = Yo
el Rey = por mandado de su Magestad Francisco de Herrera

sobre que se cobre cierta eu-
da en oro amarillo del al-
cance de quenta que se
tomo a vitores de miranda

Yo el Rey = Presidente e ytores de la nra Audiencia Real del nuevo reyno de granara y nro Governador de la Prouincia de Popayan por las quentas que en el nro con-
sejo de la ynca sean visto que Luis de Guzman nro gobernador de
la dicha prouincia de Popayan tomo por nro mandado a vitores
de Miranda e teniente de nro thesorero de la dicha Prouincia
de Popayan en la ciudad de Cartago y a los otros e tenientes
y oficiales de la dicha ciudad de Cartago del cargo que tuvieron de
nra hacienda desde catorce de Agosto del año pasado de
mill e quinientos e cinquenta y uno hasta seis de Julio de
año pasado de mill y quinientos y cinquenta y siete con lo que

123
el cargo que se hizo por el dicho Luis de Guzman y por ciertos conta-
des que el nombre para esto al dicho vitores de Miranda monto en el
dicho tiempo quarenta mill y trescientos y diez pesos y quatro tomines
y seis granos de oro de minas de Salor cada uno de quatrocientos y
quenta marauedis y dos mill y ochocientos y treinta y nueve pesos
y dos tomines e cinco granos de oro que llaman amarillo de ley cada
peso de diez y ocho e a diez y nueve quilates y de otros treientos y quaren-
ta y nueve quilates cada peso como se platica y contrata en la dicha pro-
uincia de Popayan y auiendo visto la acta y descargo de la di-
cha quenta auiendo el dicho vitores de Miranda pago en partidas por
menudo que se le rrecluieron en quenta como todo lo que por su descargo el
dicho vitores de Miranda se halla por ella que monto lo que anssi
parece que pago por menudo y entro en poder del dicho nro thesorero se-
bastian de Magaña en oro de minas quarenta mill y trescientos y
diez pesos y once granos del dicho oro de minas y en oro amarillo dos mill
y treinta y ocho pesos y dos tomines y nueve granos del dicho oro
amarillo y en oro baxo treientos y quarenta y ocho pesos y dos to-
mines y quatro granos por manera que faltó de cobrarse por nos por
el dicho nuestro thesorero en nro nombre el dicho oro de minas
trece pesos y tres tomines y siete granos y del dicho oro amarillo
ochocientos pesos y siete tomines y ocho granos y del dicho oro baxo
seis tomines y diez granos y aunque el dicho vitores de Miranda
dio para su descargo cartas de pago de Luis de Vergara nro conta-
dor de la dicha prouincia de Popayan por donde pareció auer
le entregado en diversas vezes que tomo la quenta de rucagos
por si y en nombre de los otros nros oficiales de la dicha Prouincia
de Popayan todo el dicho oro que le fue cargado y auiendo se con-
prouado lo que el dicho thesorero sebastian de Magaña esta he-
cho

caro consta claramente que el dicho contador Luis de Guebara se que-
do que no entrego al dicho nro thesorero contos dichos ochocientos pesos
y siete tomines y ocho granos de oro amarillo y con los dichos once pesos
e tres tomines e siete granos de oro de minas y con los dichos seis tomines
y diez granos de oro baxo con que se cumplio todo el cargo del dicho Vi-
tores de Miranda sin auerse consumido ni gastado en otra cosa de
nro servicio y porque como veis es justo que se cobre y no se pierda de
nra hacienda visto y platicado por los del nro consejo de la yndia
fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos otro
yo tubelo por bien por que vos mando que luego que esta dices nra cedula
la recibais y cobreis y hagais cobrar de los dichos nro thesorero y
contador de la dicha provincia de Popayan y del nro factor que
con ellos dio poder al dicho contador Luis de Guebara los dichos ochocien-
tos pesos y siete tomines y ocho granos de oro amarillo y los dichos once
pesos y tres tomines y siete granos de oro de minas y los dichos seis tomi-
nes y diez granos de oro baxo que faltan por cobrarse para nos del dicho
cargo del dicho vitores de Miranda y anin cobrados los hareys me-
ter en la caja de las tres llaves que ellos tienen y hareys cargo dello
al dicho nro thesorero Sebastian de Magaña que conste testimonio
Signado de scriuano publico de como se metieron en la dicha cedula
y esta hecho cargo dellos al dicho nro thesorero y conste nra ce-
dula los damos por libres y quitos de toda la dicha cantidad y si luego
no los dieren e pagaren y escusa o dilacion en ello pusieren hagari
entrega y execucion en sus personas y bienes como por nros de nro
tanto com f. e con derecho de vasis hasta que realmente e con efecto
a yays cobrado todos los dichos pesos y las costas que se bi. Qieren en
los cobrar que si necesario es para todo ello os damos poder cumplido
de todas sus yncidencias y dependencias a ne. dadas e conexas

sobre que se embie relacion la cau-
sa que huuo para mandar pagar
de la caja real ciento y veinte p.

124
dases eno fagades en deal fecha en Madrid a catorce dias del mes
de mayo de mill e quinientos y sesenta y dos años = Yo el Rey - por
mandado de su Magestad Francisco de Herrera

Yo el Rey = Presidente e ytores de la nra Au-
diencia Real del nuevo reyno de Granada y nro Gobernador y fi-
ciales de la Provincia de Popayan por las quantas que en el nro consejo
de la yndia sean visto que Luis de Guzman nro gobernador que fue de la
dicha Provincia tomo a los nros oficiales della y anin thententes hasta
el fin del año pasado de quinientos y cinquenta y siete por virtud de
una nra Prouision en que tenemos ordenado y mandado que las quantas
de nra hacienda se tomen en cada un año en una cuenta que tomo a
Vitores de Miranda theniente de nro thesorero de la ciudad de cartago
parece que le recibio y paso en cuenta ciento y veinte y siete pesos de oro de
minas de Valor cada uno de quatrocientos y cinquenta mrs que por prouisi-
on emanada de esta audiencia parece que pago a Francisco Velasquez ve-
sino de la Villa de Arima, los quales dice que en la partida de las di-
chas quantas que fueron embargados del dicho vitores de Miranda en
la dicha ciudad de cartago por el licenciado Francisco Brizeno nro
y dor que fue de esta dicha audiencia y que el dicho Vitor de Miran-
da entrego la prouision que tubo para su descargo a Luis de Guebara
nro contador de la dicha Provincia con carta de pago de Luis Texo
que por el dicho Francisco Velasquez los recibio de nra hacienda
no parece auer recibido ni entrado en su poder los dichos ciento y veinte
e siete pesos sino que se pagaron de nra hacienda sin auer se pa-
gar. y porque nos queremos ser y informado porque cauia man-
dastes pagar de nra hacienda vos los dichos vitores y ytores de los di-
chos ciento y veinte y siete pesos de minas y si esta u. hecho cargo

dellos el dicho Vitor de Miranda por deposito particular, o por al
guna otra razon y si entraron en el cargo de su cuenta y si se ovi
an al dicho Francisco Velazquez de esta hacienda por que causa se le
deuian y de donde procedio la dicha deuda vos mandamos que luego
que eitanra cedula rrecibais embieis antenos al nro consejo de
la synoia rrelacion particular de todo lo que en lo suso dicho pa
ssa y pasado de manera que se entienda particularmente que razon
huuo para pagar los dichos ciento y siete pesos para que por nro
mandamos proueer lo que a nro serbicio conuenga y sea justicia en o
fagades en deal por alguna manera que es Fecha en Madrid a diez
dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y dos años =
Yo el Rey = por mandado de su magestad Francisco de Herrera

sobre que se rrecuia y mforma
cion cerca de la compra de
vnas casas en la ciudad de
Cali para su Magestad

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia rreal del nuevo reyno de Granada en el nro consejo de la synoia
sean visto vnas cuentas que Luis de Guzman nro gobernador que fue de la
prouincia de Popayan tomo a los nros oficiales de la dicha Prouin
cia de su cargo de nra hacienda hasta fin del año pasado de mill e quin
ientos e cinquenta y siete y otras partidas que dio por descargo el nro
thesorero que auia pagado en cuenta de su cargo fueron quatro mill pesos
de oro de minas de valor cada vno de quatrocientos y cinquenta mrs que se
que pago al capitan Pedro Lopez Patino vezino de la ciudad de Cali de la
dicha prouincia por vnas casas que se compraron en la dicha ciudad de
Cali para en que se hiziese la fundacion del oro y estuuiere nra casa
y por auerse comprado las dichas casas sin nro mandado ni comision de
del dicho nro consejo mandaron suspender y suspenderon el recibo
en cuenta de su cargo los dichos quatro mill pesos a los dichos

sobre la cobranca de los tri
butos de ciertos pueblos de
yndios pueyos en la Coro
na Real,

125
ciales hasta que se entendiessen particularmente que casas son las suso dichas
y que forma se tomo en la compra dellas y que valor tienen y que ne cesi
dad auia de comprarlas y porque yo quiero ser y mformado que causas son
las que los dichos nros oficiales compraron en la dicha ciudad de Cali
del dicho Capitan Pedro Lopez Patino y que comision e mandamiento nro
tuvieron para comprarlas y que ne cesidad auia de la compra dellas y que
forma y orden se tubo en comprarlas y que es el valor que verdadera y
realmente podian tener al tiempo que se compraron Vos Mandamos que
luego que esta nra cedula rrecibais os y mformeis y sepais de todo lo que en
lo suso dicho passo y passa particularmente y la y mformacion a lida
juntamente con vro parecer de lo que en ello entendiereis la embiareis
antenos al dicho nro consejo de la synoia para que por nro visto man
demos proueer lo que a nro serbicio conuenga y sea justicia en o
fagades en deal fecha en Madrid a diez dias del mes de mayo de mill y qui
nientos y sesenta y dos años = Yo el Rey = por mandado de su
Magestad Francisco de Herrera

Yo el Rey = Presidente e oydores de la audien
cia Real del nuevo reyno de Granada y nro gobernador que sois, o
fuere des de la Prouincia de Popayan, o a vro lugar theniente del
dicho oficio en los oficiales que rreuidis en la dicha Prouincia por
las cuentas que en el nro consejo de la synoia visto que Luis de Guzman
siendo nro gouernador de la dicha Prouincia de Popayan tomo a vro
los dichos oficiales de vro cargo de nra hacienda hasta fin del
año pasado de quinientos y cinquenta y siete entre otras cosas que se
hallan ser nras y que nas pertenecen en la dicha Prouincia fue
ron en la ciudad de Popayan los synois de la guacabara que fue

ron del bachiller Madronero e assi mesmo todos los pueblos de
yndios que tubi eposeyo don Sebastian de Vel alcacar nuestro
governador que fue de esta dicha provincia los quales con otros mas
pueblos de yndios della estan puestos en nra corona y
que como es notorio los dichos yndios que fueron de los dichos bache-
ller Madronero y don Sebastian de Vel alcacar a muchos
dias que estan en nra cabeza y los poseemos (entonces las dadas
quenta no parece ni consta que se aya hecho cargo avos los dichos
oficiales de cosa alguna de lo que los dichos yndios hasta entonces
avian rrentado y por ella parece que pidiendo cuenta avos los dichos
nros oficiales el dicho Luis de Guzman delo que avian rrentado
los dichos pueblos de yndios rresponsibles que hasta catorce de
del año pasado de mill y quinientos y cinquenta y ocho no avian
tomado cuenta a los administradores que estauan puestos en los dichos
yndios que avinos tenemos en nra corona. y Porque no queremos
ser ymformados que pueblos de yndios son los que estan puestos
en nra cabeza en la dicha provincia y que tanto tiempo a que los pose-
emos y que es la cantidad en que estan tassados que nos deven pagar
encada un año de tributo y en que genero de hacienda lo pagan y
los dichos oficiales lo an cobrado o en cuyo poder an entrado los
dichos tributos despues que poseemos los dichos pueblos que tenemos
en la dicha Provincia vos mandamos que luego que esta nra cedula
rrecibais vos ymformeis e sepais particularmente que pueblos
de yndios son los que estan puestos en nra corona en la dicha
provincia y que tanto tiempo a que los poseemos y porque



196
sonas fueron puestos y que es la cantidad en que estan tassados que deven
pagar encada un año de tributo y en que genero de hacienda lo pagan
y como sean venidos y beneficiados los dichos tributos y la ymformacion
avida aviendo entendido la cantidad de los dichos pueblos y desde que tiem-
po los poseemos y lo que an montado tassados que avian de pagar encada
un año de tributo vos ymformeis assi mismo quien an cobrado los dichos
tributos y en cuyo poder an entrado y cobrados de las personas y vienes
dellos que ovieren cobrado y entrado en su poder y hare y cargo de lo
que an cobrado de los susos dichos al nro thesorero de la dicha Provincia
y assi mismo vos ymformareis a cuyo cargo e culpa avido y los di-
chos tributos no se ayan cobrado ni cobren paranos en todo el tiempo
queemos poseydo los dichos yndios y averiguando que avido por culpa
e negligencia de los dichos nros oficiales o de otra qualquier persona
cobrareis dellos e de sus vienes lo que los dichos yndios huvieren podido
rentar conforme a la dicha su tassacion y dare y orden como se
aquí adelante encada un año se cobren los tributos de los dichos pueblos
de yndios que estan puestos en nra cabeza e se den en publica al-
moneda conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado e se haga
cargo dello a los dichos nros oficiales y abinarnoseis particularmente
de lo que en los susos dichos hiziere des y proveyere des y de
lo que son los dichos yndios e que rrentan encada un año y como se co-
braron los frutos corridos y de la orden que puiere des para que para
adelante se cobren de manera que de todo los susos dichos tenga mas entera
y particular relacion que si nescesario es para todo lo suso y para cada
cosa y parte dello damos nro poder cumplido avos los dichos nros Pre-
sidente y oydores e al dicho nro governador que es o fuere de la

provincia casu lugar ibeniente en el dho. **Off. contra sus**
incidencias y dependencias anexiadas y conexiones **Glo.**
Onos ni los otros no fagades ni fagan en deal. sopena de la
nra mis fecha en Madrid a doze dias del mes de mayo de mill
y quinientos y sesenta e oos años = **Yo el Rey** por man
dado de su Magestad Francisco de herasso

Carta de capitulos en di
ferentes materias

Yo el Rey Presidente y oydores de la nra
Audiencia Real del nuevo reyno de Granada sabed que por
la residencia que se tomo al licenciado Brizeno nro oydor que
fue en esa audiencia que se vio en el nro consejo de la ynria,
resultaron algunas cosas que aparecido convenir proveerse. **Yo**
de ota y senos a hecho rrelacion que es necesario dar orden en ello,
y queriendo proveer en todo como cosa ymportante. **Visto** por lo
del nro consejo de la ynria aparecido que se oee proveer y orde
nar en la manera siguiente -

que no se de ayuda de costa **Por** que aparecido que los oydores que an sido de esa audiencia
sino que se gratifique a los andado a los conquistadores a ayuda de costa sin preceper y mfor
que lo mereciere precediendo macion de los serbinos y de sus meritos. **Yo** mandando que de aqui
informacion en indios vacos adelante cada y quando que conforme a las nuevas leyes
y a lo por nos ordenado y mandado huviere de se premiar a al
gun conquistador se a precediendo primero y mformacion de que
est tal conquistador y de sus meritos y necesidad y entonces
La gratificacion que se huviere de fazer sea en los repartimi
entos que estuviere vacos o bacaren en los tributos de los
conforme a las dichas nuevas leyes y no de nra hacienda

que no se de salario por orde
nar las quantas

107
Vanuien aparecido que se dan salarios a los que ordenan las quantas
que vos otros tomays de nra hacienda conforme a la provision que por
nos esta dada para las tomar, y porque esto no conviene que se haga por que
Las tales quantas las an de traer ordenadas los que las an de dar. **Yo** mando
que de aqui adelante no deis salario alguno a ninguno ni algunas personas
por ordenar las dichas quantas

que se guarde la pregon
tica que habla de la
cantidad de los lutos y lo que
se gastare se pague de gastos
de Justicia

Otro si aparecido que en el darse lutos quando fallecio la ^{ma} Serenissima Reina
doña Juana mi senora y abuela hubo exceso y por que es bien que en ca vos seme
jantes no lo aya vos mando que de aqui adelante en los gastos de lutos que se
huviere de hazer por esa audiencia se guarde la pregonica que cerca de
ello habla triplicando la cantidad de ella y no mas y lo que an si se gas
tare sea de gastos de Justicia y no de otra cosa

que no se en esperar ni
se venda al fiado la Ha
cienda Real sino fuere ca
no urgente o muy conueni
ente

Como quiera que por nos esta ordenado y mandado que no se de esperas ni
se venda al fiado nra hacienda somos y mformados que se hazelo con
trario por esa audiencia de que se recibe dano estareys advertidos de no
dar espera en ninguna manera ni consentais que se venda al fiado Co
ssa alguna de nra hacienda sino fuere convergente necesidad, o en caso,
muy Conviniente)

que no se consentan ha
ber renunciasiones de yn
dios por intereses ni contra
tos ni en otra manera

Anssi mesmo estando por nos proveido assi por la Nueva ley de
como por otras provisiones y cedula nra que no se hagan renuncia
ciones de yndios ni que por virtud de ellas se hagan encomiendas a pa
recido por la residencia del dicho licenciado Brizeno que en esa
audiencia se a hecho y usado de lo contrario. **Yo** mando que de
aqui adelante en ninguna manera ni por ninguna via consentais
ni deis lugar a hazer las tales renunciasiones de yndios
por ynteresses ni contratos ni en otra manera ni por virtud de las
tales renunciasiones hagais encomienda alguna pues se mas

deser contra lo ordenado y mandado es en perjuicio de nra.
hazienda y de los conquistadores y pobladores de la tierra

Januén aparecido por la dicha residencia a ver exceso en
librar esa audiencia en nra Real casa estando proveydo
y por que no conviene que se haga vos mando que de aqui adelante
no libreyis en esa real casa cosa alguna ni hagais gastos de nra
hazienda ni acrecenteis salarios sino fuere con expresa licencia ma

Otro si ya sabeis el alcance que se hizo al factor Bartolome Gonca-
lez de la Peña y lo que sobre ello se os embio a mandar para que hizie-
des fazer las diligencias que conviniessen para cobrar del dicho
alcance y por que hasta agora no tenemos relacion dello que en ello
a veris hecho vos mando que si quando esta Ocais no estuviere co-
brado el dicho alcance cobreyis luego como pornos esta manda
y hagais hacer sobre ello las diligencias que convengan y en los
primeros navios nos embiareys relacion dello que en ello se
oviere fecho

Del cargo ochenta y uno que se hizo en su residencia al dicho li-
cenciado Brizón resulta averse prestado de nra Real ca-
xa a Alonso de Olalla dos mill y cien pesos de oro para abrir
e reparar los caminos desde el embarcadero de Mariquita en-
tre tanto que se sacavan de cierta ympunicion que estava a or-
den que se avia de echar para el dicho efecto y por que es bien
que se tenga cuidado de cobrar los dichos dos mill y cien pesos
de oro vos mando que tengais cuenta y deis orden como de la
dicha ympunicion se cobren y buelba a nra Real hacienda
lo que de los dichos dos mill y cien pesos estuviere por cobrar
embiar nos seis relacion de como se huviere cobrado

123
Y lo mismo por el cargo sesenta de la dicha residencia parece
averse prestado de la dicha casa a mill pesos a Juan rruis
galeano por tiempo de dos años y que dellos estan por cobrar setenta y
tres pesos, ternéis cuidado de los hazer cobrar del. o de sus fiadores
y los hagais meter en la dicha casa Real y hazer cargo dellos al
nro thesorero

Otro si por el cargo sesenta y uno de la dicha residencia parece que de la di-
cha casa se dieron a un sebastian Prado por la visita que fue a hazer
de losyndios de Veles trecientos pesos y a un Antonio de merez
duientos pesos por la visita de losyndios de Tocama y por que estas
visitas avian de ser acosta de los encomendados que entonces heran
de los dichosyndios vos mando que hagais cobrar dellos los dichos pesos
de oro y que se pongan en nra Real casa y se haga cargo dellos al dicho
nro thesorero que al tiempo que se dieron los libramientos para se
pagar estas quantias se mando se tubiese cuenta con ellos para que al
tiempo de las tassas se cobrasen de los encomendados

Januén parece por el cargo sesenta y cinco de la dicha Residencia que
se mandaron dar a Alonso de castro quarenta pesos por llevar
alacosta las residencias de los licenciados Galarza y Gonzon
y dores que fueron en esa audiencia y por el cargo ochenta y tres
della parece averse dado de la mesma casa a Juan de cupillana
carpintero veinte y seis pesos por unas puertas que hizo para los
corregidores de esa casa Real y por el cargo setenta y nueve
parece averse dado al factor Bartolome Gonzalez de la Peña
quatrocientos y diez pesos por el gasto y trabajo que pano en las
Residencias del licenciado Miguel Diaz Gobernador que fue
de la Prouincia de Cartagena de quien de ser los dichos gas-
tos

de las penas que se aplican para nra camara y fisco terneys iudado de proueer y dar orden como de las dichas condenaciones y penas de camara se buellan anra Real caja los gastos que en los dichos tres cargos se contiene

Y tanuiem por los cargos siete y cinquenta y tres y cinquenta e seis y cinquenta y siete e cinquenta y ocho y cinquenta y nueve e sesenta y tres y sesenta y siete y sesenta y nueve y setenta y tres y ochenta parece aver sacado de saidicha Real caja y gastado nuebecientos y nouenta y nueve pesos para los lutos que se dieron a los oydores de sa Audiencia y otros oficiales della para las honrras dela Serenissima Reyna doña Juana mi d^a y aguela y a los frayles de Santo domingo en quenta pesos porque dixeron ciertas missas en la carcel y a un Mathco calderon portero treinta y cinco pesos por una missa que se dixeron en la dicha carcel y uno mantel y otras cosas y a un fray domingo de Valverde nuebe pesos por otras missas que dixo en la mesma carcel y cinquenta pesos por una campanilla de plata y veinte y ocho pesos por una alombra y setenta y ocho pesos por unos candeleros de plata todo segun el acuerdo de vos los oydores y altar dela Audiencia y que se dieron a Penagos y Moron nouenta y nueve pesos porque fueron a hazer ciertas y mformaciones de yndios e a suanfernandez clerigo ciento y treinta pesos por un ornamento para dezir missa y por ciertas missas se dieron tanuiem otros pesos, todos los quales dichos pesos e gastos contenidos en los dichos cargos se deuenan y acostumbran hazer

sobre el castigo del Tirano
Lope de Aguirre

109
de gastos de justicias y no de nra hacienda, ternes iudado de que otros dichos gastos de justicias se cobren los pesos que anui de nra casa se sacaron para las cosas iudicadas y se buellan a ella y delo que anui en esto, como en todo lo demas arriba contenido hizierees nos dareys a bivo fecha en Madrid a veynete y cinco de octubre de mill y quinientos y sesenta y dos años = yo el Rey por mandado de su Mag^d. Francisco de herasso

Yo el Rey = Presidente e oydores della nra Audiencia Real del nuebo reyno de Granada yo sabeis la rebelion y tirania del Lope de Aguirre y sus sequaces y las muertes robos y danos que hizieron anui en la ysla dela Margarita como en la prouincia de Benencuela y otras partes y abreis entendido la confurcion y hizieron contra nro Real seruiçio Jurando por prinçipe y capitã general a un don hernando de fugman en quien despues sucedio el dicho Lope de Aguirre en la dicha prouincia de benencuela muchos de los culpados en la dicha rebelion se escaparon y fueron anui a este Reyno como a otras partes y an quedado sin castigo de sus delictos

Porque conviene que sean castigados como lo gravedad de su delicto Torrequiere vos mando que os y mformeis y sepais si ay en este Reyno algunos de los dichos delinquentes y si los hallare des que ay en algunos dellos los hagais prender los cuerpos y anui presos hagais contra ellos conforme a derecho haciendo sobre ello justicia a las partes aqui en tocare y para que sepais los que fueron en la dicha confurcion y son culpados en ella vos mando embiar con esta vna relacion firmada del secretario ocho de luyano pordonos e n teneres los nombres de ellos

para poder proceder contra ellos conforme a justicia y dello que en ella
 hizieredes no embiareys rrelacion con toda brevedad y estarays
 advertidos de dar oren como ninguno de estos culpados que de en estas
 partes en ninguna manera ni por ninguna via fecha en Madrid
 a tres de octubre de mill e quinientos e sesenta y dos años - yo el Rey
 por mandado de su Magestad Francisco de Herasso.

Relacion de las personas que juraron por Principe a Don Hernando de
 Guzman que se rebelo contra el serbicio de su Magestad en la prouincia de
 Marafaro en quien despues subcario el Tirano Lope de Aguirre

- | | |
|----------------------------|------------------------|
| Sebastian de Santa Cruz | Francisco cauallero, |
| Melchior de Pena, | Alonso sanchez, |
| Hernan gomez, | R. sanchez bueno, |
| Juan de Anales, | Juan del Castillo, |
| Nicolas de Madridal | R. Perez |
| Vicente Lopez, | expoual Rodriguez, |
| Diego de Lara, | Baltasar de vallazares |
| Pedarias de Almonte, | Nuflo hernandez, |
| Diego de la Peña | expoual de Camilla |
| Melchior Ramirez | gomez gutierrez |
| Francisco Garcia | Jorge de Rodas |
| Juan baptista de Paredes | Blas gutierrez- |
| Diego Lopez, | Alonso Camacho. |
| Juan de Monteverde | Luis Barboza - |
| Tornio Blez | P. de Burgos |
| P. de elvivo. | Juan de Villatoro. |
| Juan gomez, | Luis Velazquez- |
| Baltasar diaz | Diego de Alfaro. |
| Geronimo sanchez. | Alvaro Cayado, |
| Francisco mñes | P. Ruiz de Palacio |
| Gonzalo ramirez de auzera, | |

- | | |
|-----------------------|------------------------------|
| Alonso Rodriguez, | Alvaro de Lima, |
| Alonso de Segura | Bartolome Rodriguez |
| Francisco de Eras | Gonzalo galache |
| Alonso de Acosta | Manuel Pab. |
| Ju. Lopez bidalgo - | Cornielles Perez de Amberes. |
| Pedro Brizemó, | Manuel de Herrera |
| Costa de Enrr, | N. mñs. |
| Bartolome Rodriguez | Anton Perez. |
| Benito Diaz, | Anton de Aluara de |
| Francisco Carrion | Juan capata |
| Matheo goncaloz - | P. gutierrez. |
| Alonso Esteban | Juan Nauarro - |
| Jorge de Rodas | Alonso de Montoya |
| Francisco Martin | Lope de Aguirre |
| Alonso del yerro, | Miguel ferrano de caceres. |
| Juan de Salamanca | P. Alonso, |
| Francisco de Medrano, | Alonso Marques de biluona |
| Roman Zamencio, | Gonzalo quixada de fuentes |
| Juan de Nyca | Juan de Guebara, |
| Alonso Salguero, | Lorenzo de salduendo, |
| R. Aluarez, | Juan Gomez- |
| Ju. de le Scano | Sancho Picarro - |
| Pedro de Gorrandoima | Villena de Carenas |
| Sancho duarte, | P. Gutierrez - |
| Di. de Salabera | Miguel Bovedo. |
| P. de Arana | P. Sanchez. |
| Alonso Daniles | Martin Perez. |
| Gutierrez quisava | Melchior de l'legar |
| P. de Mengua | Diego Tiraco - |
| Juan Saizuel- | Juan Tello - |
| Juan Martin | Bartolome de Salencia |

✓ Sr. de Vargas -
✓ don Juan Vellorella
✓ D. de Torre
✓ Gonzalo Duarte
✓ Juan de Nar.
✓ Juan Lopez Cerrato,
✓ Bartolome Sanchez Panjagua
✓ Sr. Lopez de Ayala
✓ Diego de Figueroa
✓ Gonzalo de Cuniga
✓ Geronimo de Valbese
✓ Francisco de Tapia
✓ Nicolas de Locaya
✓ Juan Ortiz,
✓ Opoual de Ailla
✓ Diego de Arba
✓ Juan Geronimo de Valdespina
✓ don Gaspar Puerto Carrero,
✓ Lope de Pab.
✓ Rodrigo Gutierrez.
✓ Diego de Valcacer,
✓ Isidro Belasco -
✓ Paulo Garcez
✓ Pedro Alonso,
✓ Garcia Angel.
✓ Alonso Ruiz,
✓ Diego de Cepeda
✓ Montemayor
✓ Juan de Villasarar
✓ Juan Suarez a Rejuno -
✓ Martin de Libran

✓ Sr. de San Juan
✓ Miguel de Loaysa
✓ Pedro de Ambara
✓ Anton de Mercado
✓ P. de Valencia
✓ Pedro del Campo -
✓ Pedro de Tapia
✓ Francisco Lopez,
✓ Juan Ponce
✓ Diego Sanchez bueno,
✓ Hernan Centeno,
✓ Garcia de Gab
✓ Juan Alonso,
✓ baptista de Salazar
✓ Asencio de Marquina
✓ Francisco de Medrano,
✓ Anton Mamoso,
✓ Juan de Saucedo,
✓ Opoual Galindo,
✓ Juan de Campo -
✓ Juan de enteso,
✓ P. Palomo de Venau.
✓ Francisco Lopez -
✓ Sebastian de Remarilla
✓ Diego Lubero -
✓ de Seronez
✓ Gonzalo Gomez.
✓ Gonzalo Jimenez
✓ Martin Sanchez
✓ Martin Garua
✓ Martin de Salua
✓ Alonso Tirado,

✓ Hernan de Almonte,
✓ Pedro Ruiz de Rosas
✓ Juan Vazquez de Sahagun
✓ Melchior Jimenez -
✓ Gonzalo Galacho
✓ Baltasar Liano,
✓ Miguel Martinez.
✓ Juan Guerrero,
✓ Alonso Sanchez Pardo,
✓ Juan Ruiz de Artega

✓ Andres de Sanpelayo
✓ Rodrigo Galasso,
✓ Miguel de Faruabal
✓ Pedro Rome
✓ Francisco Hernandez
✓ Gomez Martin
✓ Al. Jimenez -
✓ Rodrigo Sanchez,
✓ Pedro Gonzalez entrete
✓ m. Calvo -
= Ochoa de Juango =

sobre la fundacion de la Audiencia de equito y la jurisdiccion que se le señala,

141
Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia
Real que reside en la ciudad de Santa fe del nuevo
Reyno de granada sabed que nos entendiendo que asi cumple
nro serbio avemos acordado de mandar fundar una nra au
diencia e chancilleria en la ciudad de San Fran
cisco del quito. y avemos mandado que el nro Presidente e oydores
que avemos proueydo para la dicha Audiencia vayan luego a re
sibir a ella y les avemos señalado por limites por la costa hacia
la parte de las riuadas del norreyes hasta el puerto de Payta ex
cluyendo y la tierra adentro hasta Piura y caxamalca y chacha
pojas y Moyobamba y Motilones esclusiue de manera
que la dicha Audiencia tenga por distrito hacia la parte
sur dicha los pueblos de Jaen Valladolid Loxa camora queneo
La Carca y quayaquil con todos los demas pueblos que o
tuviere en sus comarcas y se goze y laren hacia las partes
de los pueblos de la canela y quisos a detener los dichos pueblos
con los ramos que se descubrieren y por la costa hacia Panama

hasta el Puerto de Buena Ventura yndiusibe y Portatierra adentro, La to Popayan yunga y chapachinca y guarichicono y todos los dichos lugares con sus terminos yndiusibe, y todos los demas lugares de la prouincia de Popayan an de quedar a esa Audiencia y de los dichos limites emos mandado dar nra Promission en forma ala dicha Audiencia Por ende yo vos mando que sea aqui a delante no os entremetais auisar de Jurisdiccion alguna en las tierras prouincias e pueblos que desuso van declarados que entraren en el distrito de la dicha Audiencia por que nos los dividimos y apartamos de esta Ni condeais cosa alguna que toque a las dichas tierras prouincias e pueblos en algunos pleytos ay en esa Audiencia de Oydores y ellos fenecerlos en ella fecha en Guadalupe a siete y nueve de agosto de mill y quinientos y sesenta y tres años = yo el Rey = por mandado de su Magstad Francisco de Alarcon

sobre sacar las piedras esmeraldas de las minas Los Españoles

Nuestro Presidente e ydores de la Audiencia Real del nuevo Reyno de Granada el licenciado Ximenez de Quesada por si como vno del pueblo e como t'heruente de Gobernador que fue en esa Prouincia del nuevo Reyno de Granada me a fecho rrelacion que en esa tierra ay minas de que áras esmeraldas como nos hera notorio Lasquales si que los yndios naturales de esa tierra sacan con artificios e ynstrumentos e otras ordenes que para ello tienen lo qual si los Españoles huuiessen de hazer y se les permitiere yr a sacar las dichas piedras a las dichas minas quedarian en breue tiempo peroidas, porque assi por no tener ellos la orden e artificio que los dichos yndios tienen como por la custodia

que los dichos Españoles tienen en sacar las dichas piedras sino orden ninguna harian con toa la montaña donde estauan las dichas minas en tierra y las desharian y echarian a perder de manera que serian mas las que se perdiesen que de las que se aprovechauen, E bien desto se seguiria mucho daño a los dichos yndios e viendo lo suyo dicho se le quitarian en lo de xauan hazer por la orden que sus parras y ellos lo hazian, porque ellos no viuan de otra cosa sino de suyo riego y quitando se les esto pererian emoririan de hambre suplicando me mandase que los dichos Españoles no se entremetiesen a sacar piedras algunas de esmeraldas de las dichas minas sino que libremente se las dexasen tratar y usar a los dichos yndios segun como hasta agora lo an hecho ellos y sus parrados desde antes que esa tierra estubiese debajo de nuestro Rey e Senorio Real o como la misma fuese, e Porque yo quiero ser ynfirmando de lo suyo dicho e de la orden que en ello se tiene y del daño o perjuizio que se saca Los dichos Españoles las dichas piedras e esmeraldas de las dichas minas se sigue a los dichos yndios e del provecho que se saca las ellos se sigue Vos Mando que os ynfirmeis muy bien dello y me embreis larga e particular rrelacion juntamente con vro Parecer de lo que en ello se se le hazer para que visto mandemos proueer en ello lo que conuenga y sea Justicia y entretanto que lo embiais proueer e lo que conuenga como los yndios no rreciuan agrauio fecha en la Villa de Valladolid a nuebe dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y nuebe años = Masimiliano la Reyna; por mandado de su mag^d su alte^{za} en su nombre
Francisco de Alarcon

sobre la venta del oficio de depositario)

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia Real del nuevo Reyno de granada que residia en la ciudad de Santa fee. Aviendo visto por experiencia los muchos y convenientes que an sucedido e suceden de caada dia en las ciudades e Villas de esas partes a causa de proveerse y nombrarse personas para que tengan y este en su poder los depositos que en ellas se hacen e an hecho por no ser conocidos ni abonadas ni dar las fianças necesarias para seguridad de los dichos depositos y remedio dello y por otras justas causas avemos acordado y determinado de proveer e nombrar de aqui adelante personas aviles e suficientes y abonadas en cuyo poder se pongan los dichos depositos de qualquier calidad que sean y por qualquier Justicia que se hagan en lugar delo que hasta aqui se an hecho y que en lugar de la gracia y mis de los tales officios nos sirban con algunas quantias de maravedis para nras necesidades. Por ende vos Mando que luego que esta recibais hagais publicar lo arriba contenido por todas las ciudades e Villas e lugares de Espana de esta tierra y por los otros sujetos a esta Audiencia para que si algunas personas huviere que quieran aver los dichos officios de depositarios vengam, o embien ante vos otros a tratar dello, e con los que viniere siendo personas abonadas e que tengan las calidades que se requiere tratar e de la cantidad con que nos servirán por cada officio e concertar o sea por la mayor cantidad que se pueda segun lo que oviere parecer que se puede dar e vale cada officio en esta tierra segun la granjea e riqueza della y a las personas con qui en vos concertare des dando seguridad e fianças de dar en cada

en.

sobre que nos de licencia a los oficiales de la Real hacienda para yr a España

143
ano fianças Legas llanas e abonadas de los depositos que anivi recibieren a contentamiento Vro, o de la Justicia y Regimiento de la ciudad de Villa, o pueblo donde recibieren los dichos depositos y no oviere Audiencia, de manera que los dichos depositos se aseguren darles e en nro nombre el despacho necesario para usar los dichos officios de depositarios dando primeramente como dichos es las dichas fianças. E si para mayor seguridad fuyere quisieren confirmaciones nras a biuarez, a que personas se les a de dar e que an vivo por los dichos officios para que visto por nos se les embie, o se provea lo que convenga. Aca Bernos eis saber con brevedad del dinero que de esto se saca, lo qual procuras e no oymbiar a todo buen recaudo e con la mior prieta que se pueda, y entiendo que en lo que toca a vienes e difuntos no an de entrar estos officios porque en ellos no an de aver nobedades sino que se ayre por la orden que esta dada fecha en Barcelona a diez y ocho de mayo de mill y quinientos y sesenta y quatro años = Yo el Rey = por mandado de su Magestad, Bayona.

Yo el Rey = Vuestros Virreyes Presidente e oydores de las nras Audiencias Reales de las nras Indias y las e tierra firme del mar oceano y qualquier nros gobernadores e otras qualquier nras Justicias de las yslas e provincias de las dichas nras Indias e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nra cedula fuere mostrada o della supiere des en qualquier manera sabed que anos se a hecho o relacion que alguna vez se a acaecido que algunos de vos los dichos gobernadores, o por aprovechar algunos de los officios de nra Real hacienda que en esta yslas e Provincias se effieren, o por cosas que avos otros conviene les dais licencia para proveer

reconsicion que sea no sea ouado de traer ni traiga Sarcos de
Espadas verdugos ni estogues de mar de cinco quartas de lano
de cuchilla en largo sopena que el que lo traesere cauya e ynca
por la primeravez en diez ouados edie de dia de carcel y perdiso
el tal estoque berdugo u. espada, y por la segunda sea la pena
doblada y un año de destierro de la ciudad Villa, Lugar donde
se le tomare y fuere vecino, la qual dicha pena pecunaria y
estoque, o berdugo aplicamos al juez, o alguazil que se le tomare
y por que venga a noticia de todos Mandamos que esta carta sea
apregonada publicamente por las plazas mercados y otros lugares
acostumbrados de las dichas ciudades Villas o lugares por pro
ponero e ante scriuano publico y los unos ni los otros no fagades
ni fagan en sea por alguna manera sopena de la nra mca y
ve ynte mill mrs para la nra camara dada en Madrid a diez
dias del mes de Julio de mill y quinientos y sesenta y quatro años
Yo el Rey = Yo Francisco de herasso secretario de su Mage
stad Real la fize scriuir por su mandado Juan de Figueroa el
doctor diego Garcia Villagomez Villagomez Villagomez Villagomez
Virviesca el doctor durango Villagomez Villagomez Villagomez
trada mñ de Vergara mñ de Vergara por chanciller = y
por que nra Voluntas es que la dicha prouision se guarde e cum
pla en esta prouincia vos Mando que la Oeais e guardeis
y executeis y cumplais e hagais cumplir e guardar y se
citar esta prouincia y en otras prouincias sugetas a esta
Audencia en todo e por todo segun e como en el se contiene y de
clara e se manda guardar en el dno Reyno e contra el tenid
e forma della no vays ni passeis ni conintais y ni pasais

respuesta sobre que se en fa
vor de los religiosos de
Santo domingo)

en manera alguna e Porque esta venga a noticia de todos emi
gano della que sea a pretender y ignorancia Mandamos que sea apre
gonada publicamente en las ciudades Villas e Lugares de esta prouin
cia y de las otras prouincias sugetas a esta Audencia por pregonero y
ante scriuano publico ni los unos ni los otros no fagades en sea por
alguna manera dada en el monesterio de ysa ondo a ve ynte dias del
mes de Abril de mill y quinientos y sesenta y cinco años = Yo el Rey
Yo Francisco de herasso secretario de su Magestad Real la fize scri
uir por su mandado, Jello de san donal el doctor Vasquez Villen
ciado Don Gomez capata Villenciado Alonso Munoz el doctor
Luis de Molina, rregistrara Ochoa de Lu yando, chanciller Martin
de Ramon

REAL - Presidente e ydores de la nra Audencia
Real que reside en la ciudad de Santa fee vi vna letra de Ultimo
de mayo del año pasado de sesenta y quatro e por ella e entendido
lo que dezis que los religiosos de la horden de Santo domingo que en esta
tierra residen auido poco favorecidos por los que en nro nombre la
an gobernado por cuya causa a estado tibido y encojido y no an he
cho en los yndios naturales de esta tierra el fruto que conuenia y lo
pudieran hazer si se les diera el fauor y a authoridad necesario pa
ra ello y que vos otros procurais de lo rremediar e darles el fauor
necesario para ello y que an si los dichos religiosos an hecho por
constituciones de su horden buenos e seruios de letras en que sus
tentan sus conclusiones e que para que esto se continuase y su doctrina
fuese en acrecentamiento hera necesario que mandasemos Em
biar alguna cantidad de religiosos a esta tierra que fuesen curria
dos en letras e iguales con uiniere para la ynsruccion de los

dicchos yndios y vos otros tenéis en yndio de dar a los dichos orre-
giosos todo el calor y favor necesario y la autoridad que
conviene para que entiendan con más cuidado en la ynten-
cion e conversión de los dichos yndios y hagan el fruto que con-
viene para su salvación que yo mandare tener memoria de
embiar con brevedad a esta tierra la cantidad de religio-
sos que pareciere convenir y que sean personas que les convenga
en letras y vidas costumbres. fecha en el Bosque de Segovia
a catorce de septiembre de mill y quinientos y sesenta y cinco años
Yo el Rey = por mandado de su Magtad Martin de
Castellu

sobre la orden que se a de tener
en yr los pleytos

Yo el Rey = A vos el nro Presidente e
ydores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de
Santa fee del nuevo Reyno de granada Sabed que nos mandamos
dar e dimos una nra carta e provision Real dirigida al Pre-
sidente e ydores de la nra Audiencia Real de la ciudad de los
Reyes de las provincias de Piru y inserta en ella otra pro-
vision del Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria
en que se da la orden que se a de tener sobre yr pleytos de yn-
dios y declaracion della firmada de los Serenissimos Rey
y Reyna de buena memoria nros muy caros e muy amados
hermanos gobernadores que a la sazón heran de los rreinos
por su ausencia e ellos e referendava de Juan de Samano nro
Secretario y librada de los del nro Consejo Real de las yn-
dias su tenor de la qual es este que se sigue = Don Felipe
III A vos el nro Presidente e ydores de la Audiencia

146
Yo el Rey = querremide en la ciudad de los rreyes de la Provincia
del Peru salud e gracia bien sabeyis o deveyis saber como el Emperador
Rey mi señor de gloriosa memoria Mando dar y dio para vos una
su carta e Provision rreal en que se da la orden que se a de tener en el yr
pleytos sobre yndios y declaracion della firmada de los serenissimos
Rey e Reyna de Boemia nros muy caros e muy amados hermanos
governadores que a la sazón heran de los nros rreinos por su ausencia
ellos y referendava de Juan de Samano nro Secretario y librada
de los del nro Consejo Real de las yndias su tenor de la qual es este que se
sigue = don Carlos III A vos el nro Presidente e ydores de la nra
Audiencia Real que reside en la ciudad de los rreyes de las Provincias
del Peru salud e gracia bien sabeyis como nro Mandamos dar e di-
mos para vos una nra carta e Provision Real y inserta en ella otra en
que se declara la orden y forma que se a de tener en el conocer y pro-
ceer en los pleytos sobre yndios su tenor de la qual es este que se sigue
Don Carlos III A vos el nro Presidente e ydores de la nra
Audiencia Real que reside en la ciudad de los rreyes de la
provincias del Peru salud e gracia sepades que nos mandamos dar e
dimos una nra carta e provision Real firmada de mi Rey
y Sellada con nro sello y librada de los del nro Consejo de las
yndias su tenor de la qual es esta que se sigue = Por quanto en las
nuevas Leyes y ordenanças que nos mandamos hazer para
el buen gouerno de las yndias y buen tratamiento de los naturales
dellas ay un capitulo del tenor siguiente = Porque se aueriere yr a
pleytos sobre demandas los Espanoles y ndios sean seguido notables
y inconvenientes es nra Voluntas y mandamos que de aqui adelante
no se oyan los tales pleytos en la yndias ni en el nro consejo de
nos agora sea sobre yndios que esten en nra corona, o que los

127
poreo otro tercero sino que qualquier cosa q^{ue} sobre esto se
pidiere se remita anos para que avida la ymformacion que
convenga lo mandemos proveer y qualquier pleyto que sobre
esto al presente pendiere asi en nro consejo como en las yndias
como en otra qualquier parte Mandamos que se suspenda
en sefija mas remitiendo la causa anos del qual di-
cho capitulo o rrodo replicado ante nos y estremando muchas
causas por donoe dezimos no convenir guardarse el d^{icho} d^{icho}
Capitulo y ley suyo yncorporada y vito Platica de
cerca dello por los del nro consejo de las yndias e conmigo el Rey
consultado por algunas buenas consideraciones que para ello a quito
en e seccion e guarda de la dicha ley fue acordado
que deviamos mandar dar esta nra carta en la d^{icha} Saragon
Por la qual declaramos e mandamos que para que nos seamos y
formados de la justicia de las dichas partes y podamos proveer en lo
que sea justicia que ni alguno pretendiere tener algun vered^o de
los dichos algunos yndios que otro posea que parezca en la audi-
encia en cuyo distrito estuviere en lo d^{icho} yndios e ponga
alli la demanda y el Presidente e oydores que son o fue-
ren de la tal audiencia Vista la dicha demanda haga dar
treslado a la otra parte contra quien se diere y manden a las
partes que oentia de tres meses den cada una de las la
ymformacion de testigos que tuviere hasta oze testigos y
presente sus titulos, y ansí dada cumplido los dichos tres
meses el dicho Presidente e oydores cerrado y sellado
Lo embien ante nos al dicho nro consejo de la yndia

128
sin otra publicacion ni conclusion de q^{ue} para que en el vito se pro-
vea lo que conuenza y sea justicia y honesta declaracion manda-
mos que la dicha ley suyo yncorporada se guarde e cumpla en todo
e por todo como en ella se contiene, e Mandamos a los del nro con-
sejo e a los Presidente e oydores de las nras yndias audiencias
y chancillerias Reales de las yndias y a otras qualquier nras Justicias
que guarden e cumplan esta nra carta e lo vito contenido e contra
el tenor e forma della no vayan e paren ni consientan y ni pavan
en manera alguna e por que lo mismo dicho sea publico e notorio e
ninguno dello pueda pretender y ignorancia Mandamos que esta nra
carta sea apregonada publicamente por pregonero e ante scriuan
publico en las ciudades Villas e lugares de las dichas yndias
donde residen las dichas nras M^{tes} Reales
dada en Malinas a veynte dias del mes de octubre de mill
e quinientos y quarentay cinco y por el Rey = yo Francisco de
Berasso secretario de sus ceras e Catholicas Magesta del
La fize escriuir por su mandado, fr^{ancisco} cardinalis y palenci episcopo
conteni. Micenciano gutierrez Velazquez Micenciano Gregorio Lo-
pez Micenciano salmeron doctor hernan Perez Irregiltra-
do de la yndia, m^{te} de ramon por chanciller, y porque
Somos ymformados que en esta Audiencia ouieren cada dia algunos
negocios sobre yndios de que pretenden estar despoxaos y n^o jus-
tamente y por fuerza y lo que ellos tenian justo e derecho titulo
Vito por los del nro consejo de las yndias fue acordado que de-
viemos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha
razon y nos tuuimos lo por bien por la qual vos mandamos
que veais la dicha nra sobre carta que de suyo va yncorporada
y la guardes e cumplas y hagais guardar y cumplir

entodo y portodo como en ella se contiene entodos Los pleytos
que se ofrecieren en esta audiencia sobre yndios ansu en posesion
como en propiedad hasta el dia de la dacta desta nra declaracion
y en los que despues nacieren en aceran canos por la pre
sente Declaramos que si despues de la dacta della algun
despoxo se huviere hecho de los tales yndios por qualquier perso
nas que sean aunque pretendan tener Titulo a ellos por cual
color se aya atrebido ea treua haze el dicho despoxo por su pro
pia authoridad haziendo fuerza a otros que los posea que en tal
caso quitanso total fuerza e despoxo le torneys al punto y eta de
que estaua antes que el dicho despoxo se hiziese Reserbando a
cada vna de las partes su derecho a saluo ansu en propiedad como en
posesion y al que quisiere mover pleyto sobre los dichos yndios
de los alcasa la dicha fuerza oyreis conforme a la dicha declaracion
suu yncorporada guardando en el proceder el tenor y forma
della y concludos Los pleytos los embiareys al dicho
nro Consejo de la yndias como por dha semanda y ante de
que los embieis hareys citar las personas a quien tocare en forma
para que se oyan y parecan en el dicho nro Consejo por su
o por sus procuradores con sus poderes bastantes en requimien
to de dicho negocio dentro del dicho termino que os pareciere a pe
ci bien o des que no viniendo o embiando sus procuradores den
tro del dicho termino en su auencia e rebeldia a vida por
preuenciã severa y determinara en la dicha causa lo que
se hallare por justicia e los autos de la dicha citacion los
haze poner en fin del proceso dada en la Villa de Ma
dolid a quatro dias del mes de Abril de mill y quinien

148
y cinquenta años = Maximiliano, la Reyna = yo Juan
de Samano secretario de sus cesareas y Catholicas Magestades
La fize scriuir por mandado de su C. alte das en su
nombre, El Marques Ulicenciado Jello de Sandoval Do
ctor heinan Perez doctor Riba de neyra. el licenciado bir
biesca registrada ochoa de luyando, martin de ramon
por chanciller, E agora Ulicenciado Fermimo de Olmo mdr
fiscal en el nro consejo de la yndias nos a hecho rrelacion que es
tando por nras leyes e prouisiones rreal Dada la orden que se
a de tener e los pleytos de los rrepartimientos de yndios de
Manera que ni nos en un caso por ninguna via nras audi
encias ni otras Justicias de las dicha yndias pueden ni de ven
conocer sobre la propiedad ni posesion de los sino que echa
las dichas prouincias conforme a la dicha prouision de Mali
nas suu yncorporada sea de embiar al dicho nro Consejo,
de la yndias para que en el se determinen e hagan justicia: di
que de pocos dias a esta parte se aruuto en este nro consejo pleytos
e peticion por las quales aconitado que nros oydores de la audi
encias de las partes se entremeten a oyr e determinar los dichos
pleytos sobre la posesion fuera del caso que por la declara
cion de las dichas prouisiones de Malinas le esta permitida,
que es quando algun partiular pretendiendo que tiene Titulo
por su propia authoridad despoxa e haze fuerza al poseedor
diziendo que las rreformasiones y encomiendas de Malinas
que por Comision nra hizieron y prouejeron los goberna
dores don Francisco Pizarro y licenciado Vaca de castro
y las encomiendas que los Virreyes e goberna dores

hacen porauer acavado las cosas y las que quedaron del repartimiento que quedaron de los encomendados que en las guerras un muerto aunque ya muchos dias que los tales repartimientos estan vacos torosson de pesos e fuerzas y que a ellos les compete el conocimiento de las tales cosas y otros semejantes aunque con authoridad de nra Justicia seayan proveido los tales repartimientos ecediendo en todo de lo que por la dicha declaracion esta determinado e dando ocasion a pleitos y mortales y de x años subditos con gastos e costas e xcessivos y me replico mandamos dar nra sobre carta de la dicha provision suya incorporada poniendo penas graues para que la guardasen e cumpliesen e que fuera del caso, en la dicha declaracion contenido no os entremetierdes a conocer del suizio de la posesion an en los repartimientos que en nra Real Corona estubiesen como en las que en otros subditos se pusiesen con authoridad de nra Justicia o como la nra mra fuese, lo qual visto por los del nro consejo de la yndias fue acordado que deuidamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon e no tubimoslo por bien Por la qual vos mando sea la dicha mra carta suya incorporada y declaracion della e la guardes e cumplas en todo e por todo segun e como en ella se contiene e guardando la e cumpliendo en los casos en esta relacion contenidos ni en otros algunos que los gobernadores y Justicias proveyeron no os entremetais a conocer en manera alguna salvo haer y las probancas conforme a la dicha provision de Malinas y la embades a los nros señores al dicho nro consejo de la yndias para que en el se haga Justicia e vos otros solamente conoceréis quando el despojo se

La orden que se agetener en el tomar de las quentas

149
se hiziere por una parte contra el conforme a la declaracion de la dicha Provision de Malinas, lo qual anui hazeis e cumplis con aprecio y mra. e no lo hazeis se hara e proveyera lo que convenga fecha en Moncon de aragon a treinta de octubre de mill e quinientos e sesenta e tres años = yo el Rey yo Francisco de heras secretario de su Mag. Real la fize escrivir por su mandado, presidente Don Beltrando de Alencastro Don Gomez capata el doctor francisco hernandez de liebana Alencastro de Alonzo Munoz, y por que nra Voluntad es que la dicha provision y declaracion della que venis e incorporadas se guarden y cumplan en esta auencia Vos mandamos que la veais y si como para vos otros fueran dirigidas la veais y cumplas y guardes en todo e por todo segun e como en ellas se contiene e declara e contra el tenor ni forma dellas ni de lo en ellas contenido no vos ni paseis ni consintays ni pasar en manera alguna dada en el escorial a diehsiete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e sesenta e quatro años = yo el Rey yo Francisco de heras secretario de su Mag. Real la fize escrivir por su mandado,

Yo el nro Presidente e ydore del nra Audiencia Real del Nuevo Reyno de granada saber que el emperador Rey mi señor mando dar y dio para vos una carta y provision firmada de mi mano y librada de los del nro Consejo de la yndias su tenor de la qual es este que se sigue = Don carlos etc. A vos los nros Virreyes presidentes e ydores de las nras Audiencias Reales de las nras y las yndias e tierra firme del mar oceano y a los nros oficiales de nra hacienda de todas las dichas nras yndias y a cada uno e qualquier de vos a quien esta

3
nra carta fuere mostrada, o si tieslado signado de Scrivano pp,
Saluo e gracia separes queriendo nos ymformar^{os} que para que
en nuestra Real hacienda hubiese en esas partes mas recaudo
del que al presente di^o que setiene Conuenia darse orden en lo
que en ello se ouia hazer para que aquella se guarde y v^odr
los dichos nros oficiales e personas que tubiesen cargo y cuidado,
de hazer lo que conuiniere en la cobranca e guarda e Cuenta della
Mandamos a los del nro consejo de las yndias que praticasen la
orden que conuenia dar en ello, los quales auiendo platicado y deli-
berado sobre ello y consultado con el Serenissimo Principe nro mu-
caro e muy amado nieto e bispo fue acordado que se uian dar
orden que se yuso sera contenida y que sobre ello deuamos mandar
dar esta nra carta en la dicha razon y asi tubimoslo por bien
La orden es la siguiente

Primeramente ordenamos y mandamos que las quantas de cada
unaño de los nros oficiales de cada una de las yslas
e prouincias de las dichas nras yndias se tome en principio
del año siguiente y se fenezca dentro de dos meses en el mes
de febrero y benero, las quales acua^{ra} se embie a nro consejo,
dellas al nro consejo de las yndias y que las dichas quantas la
tomen el Presidente que fuere de la Audiencia Real
della Prouincia donde residiere juntamente con los ydo-
res della por irrueda tomando persona que sea suficiente
para ello y abil y experimentado en quantas y e Scrivano
ante quien paxe y que en las partes donde no ouiere
audiencia Real tomen las dichas quantas el gouernador
lo qual se entienda en las partes donde los Gouernadores

130
fueren proueydos por tiempo limitado por^o donde fueren
perpetuos nos mandaremos dar la borden que conuenia
en el tomar de las dichas quantas

En forma presteba las dichas quantas setomen y
acauen Mandamos que passados los dichos dos meses en
q. Mandamos que se fenezcan los dichos nros oficiales no ganen
Salario hasta que acauen, lo qual se haga e cumpla anssi si por
su causa e negligencia se detuieren las dichas quantas para que
no se fenezcan en los dichos dos meses y porque por nro esta-
mandado en ungun cosa años perteneciente se fue an de almo-
neda e quintos como de derecho de Almo xari falgo segun mas larga-
mente se contiene en la cedula que sobre ello estada el tenor
della qual es este que se sigue = **REY** = Por quanto nos
somos ymformados que de entregarse en la Nueva España las
mercaderias a los mercaderes a quien han o a sus factores en la ciu-
dad de la Veracruz sin pagar los derechos del Almo xari
falgo años pertenecientes di^o que auido mucho daño en nra
Real hacienda por que los de Almo xari falgo años pertene-
cientes andan en deuda y no se pueen cobrar ni se puee
saber si estan cobrados y queriendo proueer en el remedio
dello visto e platicado por los del nro consejo de las yndias
fue acordado que se uia mandar dar esta cedula en la dicha
razon e yo tubelo por bien por la qual declaramos e manda-
mos que agora ni de aqui adelante en ninguna manera ni por algu-
navia las mercaderias que anssi fueren a la dicha Nueva
España no se den a las personas a quien fueren consignadas
en presencia de dos tres o mas tenientes de oficiales que leu-